


**Decreto 37/2025, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

N.º de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado <sup>1</sup>
1	Acreditación Consulta pública previa.	Accesible	
2	Informe valoración Consulta pública previa.	Parcialmente accesible	2
3	Acuerdo de inicio.	Accesible	
4	Informe de impacto evaluación de género.	Accesible	
5	Informe evaluación sobre derechos de la infancia, adolescencia y familia.	Accesible	
6	Memoria incidencia libertad establecimiento.	Accesible	
7	Memoria justificativa.	Accesible	
8	Memoria económica.	Accesible	
9	Resolución sobre trámite de audiencia.	Accesible	
10	Publicación en BOJA de resolución trámite de información pública.	Accesible	
11	Informe Secretaría General para la Administración Pública.	Accesible	
12	Informe de la Dirección General de Presupuestos.	Accesible	
13	Informe Unidad Igualdad de Género.	Accesible	
14	Informe Consejo Andaluz Cámaras de Comercio.	Parcialmente accesible	2
15	Informe IECA.	Accesible	
16	Informe Dirección General de Infancia.	Accesible	
17	Acta Informe Consejo Andaluz Gobiernos Locales.	Parcialmente accesible	2
18	Anexo I de Competencia.	Accesible	
19	Anexo II de Competencia.	Accesible	

[1] Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno: **1.**-Intimididad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**-Otros.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	13/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9666HMHY2QZWKf85FXN9PCLLC	PÁG. 1/2	



20	Informe Consejo de la Competencia.	Accesible	
21	Informe de Asesoría Jurídica.	Accesible	
22	Segunda memoria económica.	Accesible	
23	Informe de valoración de informes preceptivos.	Accesible	
24	Memoria principios buena regulación (06/02/2023).	Accesible	
25	Informe valoración alegaciones en trámites de información pública y audiencia.	Parcialmente accesible	2
26	Oficio respuesta a informe Consejo Andaluz Gobiernos Locales.	Accesible	
27	Acta Consejo Andaluz de Concertación Local.	Accesible	
28	Acta Grupo de Trabajo Consejo Andaluz de Concertación Local.	Accesible	
29	Informe de la Secretaría General Técnica (15/05/2024).	Accesible	
30	Certificación acuerdo Consejo Andaluz de Concertación Local.	Accesible	
31	Informe modificaciones Grupo de Trabajo.	Accesible	
32	Memoria principios buena regulación (28/05/2024).	Accesible	
33	Informe de la Secretaría General Técnica (02/07/2024).	Accesible	
34	Informe valoración del informe de Secretaría General Técnica.	Accesible	
35	Memoria impacto familia.	Accesible	
36	Informe repercusión derechos infancia y adolescencia.	Accesible	
37	Informe de Gabinete Jurídico.	Accesible	
38	Informe de valoración de Informe de Gabinete Jurídico.	Accesible	
39	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.	Accesible	
40	Informe de valoración del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, (fecha y firmado digitalmente)

EL VICECONSEJERO DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE.

Fdo.: Sergio Arjona Jiménez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	13/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9666HMHY2QZWKf85FXN9PCLLC	PÁG. 2/2	

# Reglamento para la Preservación del Cielo Nocturno Andaluz

## Datos básicos

<b>Antecedentes de la norma:</b>	<p>La preservación del cielo nocturno de Andalucía se incorporó a la normativa autonómica mediante la Sección 3ª del Capítulo II, del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA).</p> <p>En esta ley se establecen las prescripciones generales en materia de contaminación lumínica, determinándose la obligatoriedad de su posterior desarrollo reglamentario.</p> <p>Dicho desarrollo se materializó con el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. El espíritu de esta norma, una de las más avanzadas de Europa y, por tanto, modelo de otras posteriores, era el fomento de una iluminación exterior sostenible en pro de una mayor calidad del ambiente nocturno. Tras seis años de recorrido en la aplicación de la misma, han sido numerosas las acciones puestas en marcha por las Administraciones locales, supramunicipales y autonómica, alcanzándose importantes logros, fruto de la optimización de los recursos públicos que supone la colaboración interadministrativa. En mayo de 2016, el decreto fue anulado por Sentencia Judicial, invocando defectos formales en su tramitación.</p>
<b>Problemas que se pretenden solucionar:</b>	<p>La contaminación lumínica, originada por sistemas de iluminación exterior diseñados sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad, es un problema ambiental cuyas causas y efectos son todavía desconocidos por gran parte de la población.</p> <p>Su principal efecto es la reducción de la oscuridad natural del cielo nocturno, lo cual dificulta seriamente las investigaciones astronómicas e impide a la población la observación del cielo. Asimismo, causa daños a ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales. Además, supone un derroche energético y económico que lleva asociada una mayor generación de contaminantes atmosféricos. Otros impactos negativos recaen en la calidad ambiental de las zonas habitadas, tales como niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión lumínica en las viviendas, lo cual puede provocar alteraciones en la salud de las personas.</p> <p>Andalucía ha gozado históricamente de cielos nocturnos de calidad excepcional, gracias a lo cual en su territorio se encuentran los observatorios astronómicos de Calar Alto y Sierra Nevada, de carácter internacional y elevado nivel científico. Además, existen otros observatorios profesionales o amateur, que contribuyen a la generación de datos relevantes y a la difusión y formación en esta materia.</p> <p>Todos ellos se encuentran, en mayor o menor medida, afectados por la contaminación lumínica, viendo mermada su capacidad de observación.</p> <p>Teniendo en cuenta que la luz se transmite por la atmósfera a distancias que pueden superar los 100 km desde el lugar en el que se genera, si no se toman medidas, este tipo de contaminación podría acabar con la calidad de nuestro cielo nocturno, impidiéndose su explotación como recurso científico, cultural y económico.</p> <p><b>Por tanto, con la nueva norma se pretende:</b></p> <p>Dar a conocer las causas y efectos de la contaminación lumínica a toda la población.</p> <p>Prevenir y reducir la contaminación lumínica mediante la inclusión de criterios de sostenibilidad en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado, iluminando solo donde y cuando sea necesario, con los niveles de luz y rangos espectrales adecuados.</p> <p>Garantizar la continuidad de las investigaciones astrofísicas en Andalucía.</p> <p>Proteger el hábitat nocturno de los espacios naturales.</p> <p>Ofrecer un mejor servicio de alumbrado público que evite niveles de iluminación excesivos y la intrusión lumínica en las viviendas, reduciendo así, el consumo energético y económico.</p> <p>Solventar en el trámite administrativo la causa que dio lugar a la anulación del anterior</p>
<b>Necesidad y oportunidad de aprobación:</b>	<p>Razones que hacen necesaria la aprobación de un Reglamento para la Preservación del Cielo Nocturno en Andalucía:</p> <p>Se trata de una obligación legal establecida en el Capítulo II, del Título IV, de la Ley GICA.</p> <p>La regulación de la incorporación de criterios de sostenibilidad en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior es fundamental para prevenir y reducir la contaminación lumínica.</p> <p>La obligatoriedad sobrevenida de aprobar un nuevo reglamento ofrece la oportunidad de nutrir el futuro texto legislativo con el conocimiento y experiencia adquiridos en esta materia durante la última década de trabajo, así como adaptarlo a los últimos avances tecnológicos y a la actual situación económica.</p>
<b>Objetivos de la norma:</b>	<p>Hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche, mediante el diseño y uso sostenible de los sistemas de iluminación exterior, según lo estipulado en la Ley GICA. Todo ello con la finalidad de:</p> <p>Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.</p> <p>Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas.</p> <p>Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.</p> <p>Preservar la calidad del cielo nocturno como patrimonio natural, cultural y científico.</p>
<b>Posibles soluciones alternativas:</b>	<p>Ante la situación originada por la anulación del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, se han contemplado tres posibles escenarios:</p> <p><b>Escenario 1: no desarrollar una nueva norma.</b></p> <p>Esta opción se desestima pues, como se ha manifestado a lo largo del presente documento, la regulación de la contaminación lumínica mediante reglamento es una obligación legal establecida en la Ley GICA.</p> <p><b>Escenario 2: volver a tramitar el texto legislativo anulado.</b></p> <p>Al haber sido anulado el anterior reglamento por causas formales ajenas a su contenido, se valoró la opción de volver a tramitar el mismo, sin modificaciones. No obstante, esta posibilidad fue desestimada puesto que debido a los avances tecnológicos, es conveniente actualizar ciertos preceptos de la norma. Asimismo, la experiencia adquirida con la aplicación del anterior reglamento, hace posible que pueda desarrollarse un texto mejorado, adaptado a la realidad actual de la Comunidad Autónoma.</p> <p><b>Escenario 3: aprobar un nuevo reglamento.</b></p> <p>El desarrollo de un nuevo reglamento se considera la mejor opción de las evaluadas, pues de este modo se tendrán en consideración:</p> <p>Los avances de la tecnología tanto en el sector de la iluminación como de la medición de la calidad del cielo nocturno.</p>

Los resultados de las investigaciones relativas a la afección de la luz artificial en los seres vivos.

El marco económico actual.

Así mismo, se incluirán mejoras orientadas a facilitar su aplicación, así como a garantizar una mayor preservación del medio nocturno, promoviendo su explotación como recurso. Todo ello fundamentado en la experiencia y conocimientos adquiridos durante el periodo de aplicación del anterior reglamento.

**Envío de aportaciones:** Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, a través del siguiente buzón de correo electrónico:  
[reglamentocielonocurno.cpp.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:reglamentocielonocurno.cpp.cmaot@juntadeandalucia.es)

Quien formule estas aportaciones deberá incluir en su correo, su nombre y apellidos o razón social o denominación de la entidad a la que represente.

**Fecha de publicación:** **09/03/2017**

**Plazo de participación:** **10/03/2017 - 10/04/2017**

**Organismo:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible  
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

---

## Más información

[Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.](#)

[Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental](#)

[Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07](#)

[Aspectos vigentes en materia de preservación del cielo nocturno en Andalucía tras la anulación del Decreto 357/2010, de 3 de agosto](#)

**VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA  
PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN  
LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**

## **1. ANTECEDENTES**

La preservación del cielo nocturno de Andalucía se incorporó a la normativa autonómica mediante la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA). En esta ley se establecen las prescripciones generales en materia de contaminación lumínica, determinándose la obligatoriedad de su posterior desarrollo reglamentario.

Dicho desarrollo se materializó con el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Este Decreto fue anulado por sentencia judicial núm. 872/2016, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y publicada en BOJA de 1 de junio de 2016. La Consejería competente en materia de medio ambiente dispuso el cumplimiento y publicación de la sentencia mediante la Resolución de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento y publicación del fallo de la sentencia.

## **2. OBJETIVO**

Según los antecedentes expuestos y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley GICA, la Consejería competente en materia de medio ambiente debe desarrollar un reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica.

A tal fin, el pasado 10 de marzo de 2017 tuvo lugar la apertura del periodo de consulta pública previa, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Durante el plazo de un mes los diferentes agentes sociales han realizado las aportaciones que han estimado oportunas para la elaboración del futuro Reglamento. Todas las propuestas realizadas se recibieron en plazo.

## **3. PROPUESTAS RECIBIDAS DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA**

En la siguiente tabla se recogen las personas y Organismos de los que se han recibido aportaciones.



N.º Propuesta	Apellidos	Nombre	Empresa/institución
1			Observatorio astronómico "URANIBORG".
2			Asociación Astronómica Astronomía Sevilla.
3			Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía Colegio. Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía.
4			Particular.
5			Red Andaluza de Astronomía.
6			Colaborador en la redacción de la guía del Decreto 357/2010. Universidad Politécnica de Cataluña.
7			Cel Fosc, Asociación Contra la Contaminación Lumínica. Ecologistas en Acción - Andalucía. Red Andaluza de Astronomía (RadA). Agrupación Astronómico de Málaga Siro. Centro de Ciencia Principia.
8			Instituto de Astrofísica de Andalucía (IAA-CSIC). Observatorio Astronómico Hispano-Alemán de Calar Alto (CAHA). Observatorio Astronómico de Sierra Nevada (OSN).

Se presenta la transcripción en cursiva y entrecomillada de las propuestas recibidas, y a continuación de cada una de ellas, su correspondiente valoración.

**1. Observatorio astronómico "URANIBORG", 10 de marzo de 2017**

*"Ojalá esta iniciativa no se quede en agua de borrajas y todos los ayuntamientos tomen buena nota. Escribo desde la ciudad de Écija, una de las más contaminadas lumínicamente de toda Andalucía: el despilfarro irracional de la iluminación de monumentos (durante toda la noche encendidos) sumado a una pésima gestión del alumbrado público de calles y plazas, hacen que en esta ciudad tengamos que dormir con las gafas de sol puestas".*

Manifestación, no procede su valoración.

## 2. Asociación Astronómica Astronomía Sevilla, 9 de abril de 2017

### Aportación 1ª:

*"1. Convenios de colaboración. Solicitamos que \*las asociaciones astronómicas\* puedan formar parte de los convenios de colaboración entre la Junta de Andalucía y Entes Locales con el fin de reducir y controlar la contaminación lumínica."*

Se valorarán los instrumentos de colaboración más adecuados entre la Administración y las asociaciones astronómicas. Está prevista la promoción de acuerdos de colaboración para el asesoramiento a entidades públicas y privadas para la aplicación del futuro Reglamento.

### Aportación 2ª:

*"2. Zonificación lumínica. Solicitamos ampliar las zonas E1 áreas oscuras a zonas en suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico incluidas en espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía dónde se desarrollen actividades de observación y divulgación astronómica llevadas a cabo por \*asociaciones astronómicas.\*"*

Se acepta para valoración. Está previsto contemplar la posibilidad de declarar como zonas E1 áreas de suelo no urbanizable en espacios de interés natural que, atendiendo al patrimonio natural y biodiversidad, requieran protección y reducción de la contaminación lumínica.

### Aportación 3ª:

*"Solicitamos ampliar las zonas E2 áreas que admiten flujo luminoso reducido a zonas en suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico que posean algún tipo de certificación de la calidad del cielo nocturno."*

Se prevé la consideración como zona E2 del suelo no urbanizable, que no sea declarado como E1, independientemente de que tenga algún tipo de certificación o no.

### Aportación 4ª:

*"3. Puntos de referencia. Solicitamos añadir a la posibilidad de consideración de los puntos de referencia un nuevo apartado que rece: a. Lugares de observación / divulgación astronómica utilizados por las asociaciones astronómicas para el desarrollo de su labor. Las zonas de influencia Z1 correspondientes con los puntos de referencia ampliarán su clasificación mínima con: Clasificación E1: zonas de influencia de observación / divulgación astronómica debidamente justificadas en su uso por parte de asociaciones astronómicas que tengan esta consideración con arreglo a los criterios establecidos en el apartado sobre puntos de referencia."*



Se desestima. Los puntos de referencia son figuras para la protección de la investigación científica, pensados para instalaciones de observatorios astronómicos con infraestructuras consolidadas y continuidad en el tiempo.

Aportación 5ª:

*"4. Limitaciones a parámetros luminosos. Solicitamos que los Ayuntamientos que soliciten un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad, acompañen a esta solicitud un plan pormenorizado de la distribución de la nueva luminaria a instalar, sus características y el fin de las mismas.*

*Así mismo estas nuevas luminarias deberán contar con sensores de movimiento que desactiven las mismas cuando no exista presencia humana en los alrededores. El tipo de luminaria a utilizar por estos motivos será lámparas de baja presión de sodio (LVSBP) en aquellos lugares en donde este tipo de bombillas resulte adecuado. Cuando esta implantación sea desaconsejable, deberá utilizarse siempre Lámparas de Vapor de Sodio de Alta Presión (LV SAP)"*

Está previsto que los Ayuntamientos puedan solicitar un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad.

En cuanto a los sensores de movimiento, se incluirá en el artículo relativo a las competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (CMAOT en lo sucesivo), el fomento de nuevas tecnologías que favorezcan el cumplimiento del régimen de funcionamiento establecido para las instalaciones.

En cuanto a la solicitud referente a la tecnología de lámparas mencionada, se prevé limitar el tipo de radiación de las fuentes de luz según su grado de contaminación, sin mencionar tipos de lámparas concretos.

Aportación 6ª:

*"5. Restricciones de uso. Solicitamos que el presente Reglamento no permita (además de lo ya establecido en el reglamento anterior descrito en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto): a. El uso de luminarias tipo globo sin apantallar. b. El uso de pantallas en las que la bombilla salga de su interior. c. Alumbrado ornamental sin un sistema de apagado con límite de funcionamiento horario. d. Las luminarias, integrales o monocromáticas, con flujo de hemisferio superior emitido que supere el 50% de este, excepto en casos de interés histórico"*

Se prevé la regulación de estos aspectos para las nuevas instalaciones y para determinadas instalaciones existentes que sean altamente contaminantes.

Aportación 7ª:

*"6. Excepciones a las restricciones de uso. Solicitamos que las excepciones a las restricciones de uso requieran de un plan de eficiencia energética, un estudio describiendo los daños a ecosistemas, alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales que habitan en la zona dónde se solicite una restricción de uso, y finalmente una descripción pormenorizada de la nueva iluminaria a instalar. Estos requisitos solamente serán aplicables para aquellos supuestos de instalación de nueva iluminaria o modificación de la anterior con carácter permanente o superior a 6 meses de duración."*

Se estima para su valoración. Se prevé limitar al máximo posible la opción de establecer excepciones a las estipulaciones de la Ley GICA.

Aportación 8ª:

*"7. Alumbrado ornamental. Solicitamos que los ayuntamientos bajo zonas E1 y E2 así como aquellos que pertenezcan a una zona con certificación de la calidad del cielo nocturno nunca puedan establecer excepciones en este tipo de iluminación. Para el resto de ayuntamientos solicitamos que la excepción no se extienda al horario nocturno entendiéndolo el mismo, con carácter general, como el comprendido en la franja horaria siguiente: a) Desde las 0:00 horas, hasta las 6:00 horas, en el período de la hora de invierno. b) Desde las 1:00 horas, hasta las 6:00 horas, en el período de la hora de verano."*

Se estima para su valoración. Es necesario observar las competencias de la Administración Local.

Aportación 9ª:

*"8. Régimen y horario de usos del alumbrado. Las excepciones al régimen y horario de usos del alumbrado siempre serán por eventos delimitados temporalmente y siempre con una duración inferior a una semana."*

Se estima para su valoración. Se analizará en qué términos se podrán establecer excepciones. Es necesario observar las competencias de la Administración Local.

Aportación 10ª:

*"9. Competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Añadir a las competencias: La promoción de campañas de difusión y concienciación ciudadana sobre los"*

*beneficios de una adecuada iluminación nocturna fomentando la promoción de convenios de colaboración con las asociaciones astronómicas para este fin. Realización de campañas concretas, a imagen de la noche en blanco, dónde desde las grandes ciudades se lleve a cabo el apagado de luminaria para disfrute del cielo nocturno mediante actividades acordadas con las asociaciones astronómicas."*

Se acepta. Está prevista su inclusión entre las competencias de la CMAOT.

Aportación 11ª:

*"Que se establezcan los siguientes índices según tipo de luminaria: - Luminarias de Uso Vial %FHS menor o igual a 0,2. -Luminarias de Uso solo peatonal %FHS menor o igual a 2"*

Está previsto limitar el  $FHS_{inst}$  por debajo del 1% en todos los casos.

Aportación 12ª:

*"Que el nuevo reglamento recoja que todo el territorio andaluz debe estar caracterizado con detalle en cuanto al grado de contaminación lumínica existente, para lo cual la administración, mediante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio llevará a cabo la publicación de mapas oficiales periódicamente actualizados"*

La calidad del cielo nocturno en cualquier punto de Andalucía se puede conocer mediante el mapa de diagnóstico de la calidad del cielo andaluz. Se valorará la inclusión de este aspecto en el Reglamento.

Aportación 13ª:

*"Que la mencionada consejería implante adicionalmente certificaciones oficiales de calidad del cielo nocturno aplicable a áreas concretas, emplazamientos, alojamientos dedicados al turismo."*

La CMAOT ha elaborado, en colaboración con la comunidad científica, el mapa de diagnóstico de la calidad del cielo andaluz, que puede ser utilizado como garantía de calidad del cielo.

En cuanto a emplazamientos y alojamientos, está previsto incluir entre las competencias de la CMAOT, la promoción de actuaciones efectuadas por los Ayuntamientos encaminadas a la protección y explotación del cielo.

Aportación 14ª:

*"Fomentar en aquellas situaciones en las que el %FHS sea superior al 1% luminarias de banda estrecha cómo lámparas de baja presión de sodio (LVSBP) ó Lámparas de Vapor de Sodio de Alta Presión (LVSAP) y evitándose siempre luminarias de amplio espectro (cómo los LEDs) que impiden su cancelación mediante filtros astronómicos."*

Está previsto limitar el espectro de emisión de las lámparas en función de la zona lumínica en la que se ubique la instalación. Mientras que el  $FHS_{inst}$  se limitará por debajo del 1% con carácter general, solo permitiéndose valores superiores en los casos de alumbrado ornamental o deportivo, de manera justificada.

Aportación 15ª:

*"Los mecanismos administrativos de evaluación de impacto y de autorización ambiental de nuevos proyectos deben incorporar el correspondiente apartado de contaminación lumínica"*

Se estima. Está prevista la regulación de las instalaciones de alumbrado exterior de las actuaciones y actividades mediante las correspondientes autorizaciones.

Aportación 16ª:

*"Fomentar la instalación de sensores de movimiento que conlleven la reducción e incluso apagado de la luminaria en caso de no existir movimientos en los alrededores."*

Se estima. Está previsto incluir en el artículo relativo a las competencias de la CMAOT, el fomento de nuevas tecnologías que favorezcan el cumplimiento del régimen de funcionamiento establecido para las instalaciones.

Aportación 17ª:

*"Dada la especial relevancia e importancia de la astronomía amateur en nuestra Comunidad Autónoma rogamos a los responsables de la elaboración del mencionado Decreto tengan en consideración a las múltiples Asociaciones dedicadas a esta materia que pueden ser de gran ayuda en la lucha contra la contaminación lumínica, tanto en aspectos de divulgación y concienciación de la sociedad en general, como en la realización de mediciones en campo, etc."*

Se estima. Está previsto incluir entre las competencias de la CMAOT, la promoción de acuerdos de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.

Aportación 18ª:

*"Solicitamos que por ello se potencie la participación de estas Asociaciones como colaboradoras de la Administración y se deberían abrir cauces para facilitar o ampliar dichas funciones. Así mismo, rogamos, que el futuro reglamento recoja la creación de zonas especialmente protegidas y adaptadas para la práctica de la astronomía por aficionados (accesos limpios, aparcamientos, zonas valladas y vigiladas, ausencia de luces o con luces débiles de posición y de color rojo...) que ayuden en la divulgación y conocimiento del cielo nocturno."*

Se estima para su valoración. Está previsto incluir entre las competencias de esta Consejería, la promoción de acuerdos de colaboración.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud, la creación de los espacios que se solicitan no es objeto de este Reglamento.

Aportación 19ª:

*"total colaboración por parte de la Asociación Astronómica Astronomía Sevilla para la difusión y concienciación ciudadana sobre los beneficios de una adecuada iluminación nocturna, y nos ponemos a su disposición para cualquier actividad a desarrollar en colaboración con la misma."*

Está previsto el desarrollo de campañas de formación y concienciación ciudadana entre las competencias de la CMAOT.

**3. Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, 10 de abril de 2017**

Aportación 1ª:

*"a) Controlar los niveles de iluminación. Una de las medidas más necesarias para poder reducir la contaminación lumínica es la medición y control de los niveles de iluminación en calles, vías, plazas, etc. de la comunidad autónoma. Existen un gran número de instalaciones de alumbrado público que tienen exceso de intensidad de flujo lumínico. A diferencia de otros parámetros de diseño de instalaciones de alumbrado público, como es la emisión en el flujo hemisférico superior, la temperatura de color, o la instalación de determinadas tipos de lámparas el control de la intensidad del flujo lumínico es más complejo porque no sólo hay que actuar a nivel de limitación en los tipos de elementos que componen el alumbrado, sino que también hay que exigir realizar toma de datos reales de los niveles de luminancia e iluminancia de las instalaciones."*

*Exigir la toma de datos reales de las instalaciones de alumbrado público serviría para realizar una mejora en la toma de decisiones para el cambio de alumbrado y para ajustar los niveles de alumbrado a las necesidades de iluminación reales de cada vía que vienen definidas en la normativa.*

*Impulsar esta medida a nivel normativo provocaría una mejora en dos puntos clave para la nueva norma:*

- Prevenir y reducir la contaminación lumínica mediante la inclusión de criterios de sostenibilidad en el diseño y uso de instalaciones de alumbrado, iluminando sólo donde y cuando sea necesario, con los niveles de luz y rangos espectrales adecuados.*
- Ofrecer un mejor servicio de alumbrado público que evite niveles de iluminación excesivos y la intrusión lumínica en viviendas, reduciendo así, el consumo energético y económico."*

Se estima. Se trata de objetivos previstos de la futura norma.

#### Aportación 2ª:

*"b) Establecer una red de estaciones de medida de calidad del cielo en sitios estratégicos de la comunidad autónoma andaluza.*

*El mapa de calidad del cielo de Andalucía impulsado por la norma anterior se ha mostrado como un importante instrumento donde conocer las zonas más afectadas por la contaminación lumínica, así como las que disfrutan de un cielo de mayor calidad. Esta herramienta única, es sin duda útil para establecer zonas de acción prioritarias para la reducción de contaminación lumínica. Definir áreas de protección de las zonas con mejor calidad del cielo.*

*Adicionalmente a este mapa sería de gran utilidad establecer una red de estaciones de medidas que permitan en tiempo real conocer la calidad del cielo gracias a tecnologías basadas en la nube. Estas estaciones permitirían tener un histórico de la variación de la calidad del cielo en aquellos puntos de referencia. Además mejoraría la puesta en valor del recurso natural cielo nocturno ya que se podrían abrir los datos en tiempo real a todos los que quisieran consultarlos.*

*El fomento de esta acción por parte de la nueva norma ayudarían a conseguir los siguientes puntos:*

- Dar a conocer la contaminación lumínica a toda la población.*
- Garantizar la continuidad de las investigaciones astrofísicas en Andalucía."*

Se estima para su valoración.

Aportación 3ª:

*"c) Introducir la protección del cielo nocturno en programas de educación y concienciación ambiental. Uno de los mayores retos que se tiene al tratar el problema de la contaminación lumínica es el desconocimiento general de este tipo de polución por parte de la ciudadanía. El establecer proyectos temáticos dentro de los distintos programas que se fomentan de educación ambiental en la comunidad ayudaría a la concienciación de este problema y se trabajaría directamente con los ciudadanos del futuro, el alumnado de Andalucía.*

*La puesta en marcha de esta medida fomentada a nivel normativo provocaría una mejora en un puntos clave para la nueva norma: Dar a conocer las causas y efectos de la contaminación lumínica a toda la población."*

Está previsto incluir entre las competencias de la CMAOT, la promoción de convenios de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica.

Aportación 4ª:

*"d) Formación específica de alumbrado público con criterio de sostenibilidad. Actualmente dentro de los programas de formación profesional, así como en la carreras universitarias que tienen relación con el diseño y puesta en funcionamiento de sistemas de alumbrado, no se tienen en cuenta criterios de sostenibilidad. Que la nueva norma fomente que las personas que en el futuro van a trabajar en relación con el alumbrado público conozcan y ponga en práctica medidas de sostenibilidad en el alumbrado es fundamental para asegurar en el futuro instalaciones seguras, eficientes y sostenibles.*

*Con el impulso de esta medida en la nueva normativa se conseguirían los siguientes objetivos:*

- *Dar a conocer las causas y efectos de la contaminación lumínica a toda la población.*
- *Prevenir y reducir la contaminación lumínica mediante la inclusión de criterios de sostenibilidad en el diseño y uso de instalaciones de alumbrado, iluminando sólo donde y cuando sea necesario, con los niveles de luz y rangos espectrales adecuados.*
- *Ofrecer un mejor servicio de alumbrado público que evite niveles de iluminación excesivos y la intrusión lumínica en viviendas, reduciendo así, el consumo energético y económico.*

Está previsto incluir entre las competencias de la CMAOT, la promoción de convenios de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica.

**4. [REDACTED], 14 de marzo de 2017**

Plantea una serie de medidas que se valoran como una única aportación:

- *Menos farolas. Que no pocas, sino las necesarias. Es fácil ver calles con farolas cada 5 metros cuando no son para nada necesarias.*
- *Farolas anti CL: que impidan la emisión hacia arriba, lo cual es tirar MW al espacio. MW que pagan las arcas públicas y por lo tanto entre todos los contribuyentes.*
- *Menos potencia instalada. Al concentrar la luz hacia abajo con las farolas anti CL es posible instalar bombillas de menor potencia, lo cual contribuye al ahorro de los municipios.*
- *Evitar bombillas y LED,s de luz blanca. Internet está lleno de referencias a que la luz blanca es la que más altera los biotritmos de humanos y demás animales. Y al emitir la luz en todo el espectro de longitudes de onda (luz blanca), la CL llega más lejos. Lo ideal son luces amarillas con un rango de longitudes de onda limitado. Las antiguas luces de vapor de mercurio emitían su luz en una franja del espectro mucho más adecuada. Habría que instalar LED,s de bajo consumo e idéntico espectro.*
- *Atenuar la iluminación a partir de cierta hora de la madrugada: menor consumo y menor CL.*
- *Concienciar a la población de la importancia de estas medidas para su bolsillo, su salud, el medio ambiente, etc."*

Se estima. Todas las medidas planteadas van en el mismo sentido que las directrices del futuro Reglamento.

En cuanto al diseño de un sistema de iluminación teniendo en cuenta parámetros luminotécnicos, considerando la eficiencia energética y con criterios ambientales, está prevista su inclusión.

**5. Red Andaluza de Astronomía, 5 de abril de 2017.**

El escrito recibido incluye tanto manifestaciones, de las que no procede su valoración, como propuestas de aspectos a incluir en la redacción del nuevo Reglamento, que han sido valoradas como tales.

Aportación 1ª:

*"El parámetro que se utiliza para definir la emisión de flujo luminoso y su influencia sobre la CL es el Flujo Hemisférico Superior o FHS. A nuestro juicio se trata de un parámetro inadecuado. En su lugar, un parámetro correcto será la intensidad luminosa de la luminaria*



*en cada dirección de emisión por unidad de flujo total emitido (la matriz de intensidades). Los fabricantes de luminarias de calidad ya lo proporcionan."*

Se estima para su valoración.

#### Aportación 2ª:

*"En general, uno de los factores que se tratan de limitar en el Reglamento es el brillo del cielo, que evidentemente tiene su propio brillo natural (efecto de las estrellas, planetas y la luna) pero que también recibe un importante aporte debido al flujo reflejado por el suelo procedente de las luminarias, que en cualquier caso puede cumplir los límites establecidos en el criterio de FHS. Estimamos que el flujo reflejado por el suelo puede estar entre un 10% y un 20%, con lo cual podemos llegar a incrementos de hasta un 300% del flujo total hacia arriba según el FHS permitido. La limitación del FHS a menos del 1% en la zona E1 nos parece muy correcto, un valor hasta un 10% nos parece admisible (incremento del flujo total menor del 110%). Pero hasta un 15% en zona E3 nos parece excesivo (incremento del orden del 175% del flujo total hacia arriba). Siguiendo el criterio de la luz reflejada, debería introducirse una caracterización fotométrica de los pavimentos."*

Está previsto limitar el  $FHS_{inst}$ , por debajo del 1%, con carácter general, quedando desvinculado de la zona lumínica en que se encuentre la luminaria. Además, está previsto adecuar los niveles de luz al uso. Con estas medidas se prevé una reducción de la luz reflejada.

#### Aportación 3ª:

*"Debería establecerse un criterio de homologación de lámparas de manera que se certifique su distribución espectral, debiendo tener su máxima intensidad en las longitudes de onda en las que el ojo tiene su máxima sensibilidad (visión fotópica). Se evitarán las lámparas de amplio espectro (luz blanca). En el Reglamento se priorizaba el uso de lámparas de vapor de sodio de alta y baja presión. Deberían incluirse las lámparas que la evolución tecnológica vaya aportando, para lo cual el procedimiento idóneo debería de ser el expuesto más arriba mediante un Certificado de Homologación extendido por una entidad certificadora reconocida siguiendo los criterios que se establezcan en el nuevo Reglamento. La aportación del Certificado de Homologación debería de ser imprescindible para la autorización de iluminación exterior, este criterio ya existe en otros Reglamentos tales como ascensores, recipientes a presión, protección eléctrica, etc."*

Está previsto limitar la cantidad de luz azul de las lámparas. Se valorará la mejor forma de acreditar este aspecto.

## Aportación 4ª:

*"En el Artículo 11 debería definirse bien el concepto de "playa o costa integrada en el núcleo de población" y establecer un horario de funcionamiento al igual que con los monumentos.*

Se estima para su valoración.

## Aportación 5ª:

*"Artículo 33 : Comité Asesor. Creemos que se deben incluir y específicamente definir como miembros a las Asociaciones Astronómicas de la Comunidad Andaluza"*

Se estima para su valoración. Se analizará la mejor forma de establecer colaboraciones para la aplicación de la norma.

## Manifestaciones:

### Primera:

*¡Atención con los monumentos (castillos, torres, fuentes, iglesias, etc.) ninguno cumple el criterio de FHS ¡"*

Está prevista la regulación del FHS<sub>inst</sub> en general, incluyendo el alumbrado ornamental.

### Segunda:

*"Nos preocupan en sobremanera los plazos, ya llevamos un retraso de casi siete años sobre la publicación del Reglamento de 2010."*

El Reglamento anterior se ha aplicado hasta mayo de 2016. Actualmente, la contaminación lumínica está regulada por la Ley GICA y por el Real Decreto 1890/2008, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

### Tercera:

*"En las disposiciones adicionales se establecían diversos plazos que concatenados podía llevarnos a fechas de hasta dos años o más desde la publicación del Reglamento."*

Se acepta para su valoración. Se intentará reducir los plazos en el nuevo Reglamento en la medida de lo posible.

### Cuarta:

*"El mapa de áreas ya está realizado, pero las propuestas para instar declaración nos llevan a seis meses."*

Se intentará reducir los plazos en el nuevo Reglamento en la medida de lo posible.

Quinta:

*"Instalaciones existentes: Las que se encuentren autorizadas y en funcionamiento – autorizadas ¿por quién? – o las ya autorizadas que se pongan en funcionamiento antes de 12 meses."*

A la pregunta de quién autoriza las instalaciones existentes, se entiende que será el Organismo competente en cada caso.

Sexta:

*"Es conocido por todos que desde el año 2010 , algunos ayuntamientos impulsados por un criterio loable de evitar la contaminación lumínica en su población, han realizado importantes inversiones o han asumido compromisos financieros para cambiar la iluminación pública, pero apenas con criterio técnico o con criterio inducido por intereses comerciales del instalador. Esas instalaciones ya son existentes y no se pueden cambiar, al menos hasta que amorticen la inversión que han asumido, algunas veces a muy largo plazo. Tememos que se quedarán así."*

El nuevo Reglamento afectará a nuevas instalaciones, a determinados aspectos de las existentes, así como a a modificaciones y ampliaciones de las mismas.

Séptima:

*"En la disposición transitoria segunda se establece un plazo de TRES AÑOS para las instalaciones con FHS superior al 25% del flujo total. No acabaremos nunca de arreglarlo."*

Esta observación hace referencia al derogado Decreto 357/2010, de 3 de agosto. La previsión es que la futura norma sea de aplicación a las nuevas instalaciones y modificaciones y ampliaciones de las existentes. Se valorará qué aspectos aplicarán a las existentes.

Octava:

*"Además ¿qué organismo inspecciona esto? La vigilancia de todos los cumplimientos en general queda indefinida o a criterio del Ayuntamiento, que es parte interesada."*

Los supuestos de inspección, infracción y sanción se recogen en la Ley GICA, no pudiendo modificarse mediante un Reglamento. No obstante, está previsto su desarrollo.

Novena:

*"En la disposición transitoria se especifica que los Ayuntamientos modificaran las Ordenanzas Municipales en materia de contaminación lumínica, pudiéndonos encontrar con criterios distintos según la interpretación de cada municipio. También se les da un plazo de UN AÑO que sumado a los plazos de calificación, etc, nos lleva a una fecha larga e indeterminada, entre solicitudes, aprobaciones y rectificaciones (Art.31)."*

Se entiende que esta aportación hace referencia al derogado Decreto 357/2010, de 3 de agosto. Se prevé que los Ayuntamientos puedan desarrollar determinados preceptos del Reglamento, adaptándolos a la realidad local, mediante la aprobación de ordenanzas municipales. En ausencia de estas o hasta la aprobación de las mismas, será de aplicación directa lo establecido en el mismo.

Décima:

*"También, según los Art.29 , 30 y 31, son los Ayuntamientos los que proponen la zonificación (plazo 1 año) cualquiera que sea la zona excepto E1 ¿Esto seguirá así?"*

Se estima que este plazo es necesario para que los Ayuntamientos puedan realizar su zonificación lumínica. No obstante, está previsto que mientras tanto sean de aplicación las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el Reglamento, en función de la clasificación del suelo.

**6. [REDACTED], 7 de abril de 2017**

Aportación 1ª:

*"Que no haya relación directa con la tecnología, de forma que puede actualizarse con la inclusión de nuevos elementos en desarrollo."*

Está prevista la inclusión de este aspecto, pues las restricciones no se relacionarán con el tipo de tecnología.

Aportación 2ª:

*"Potenciar factores que sean más realistas con los objetivos de prescripción, y la tecnología actual: Actualizar los FHSi del RD1890 clarísimamente a la baja, considerar otro factor más adecuado para evaluar las lámparas, no sólo los K, etc."*

Está prevista la inclusión de estos aspectos, reduciéndose el FHS<sub>inst</sub> a menos del 1%, con carácter general e incluyéndose la limitación al espectro de las lámparas.

Aportación 3ª:

*"Promocionar el uso de niveles lumínicos ajustados en cada caso."*

Está prevista la inclusión de la reducción y ajuste de los niveles de iluminación.

Aportación 4ª:

*"Consideración de los proyectores como no luminarias. Y con prescripciones específicas."*

Se estima para valoración.

Aportación 5ª:

*"Tener en cuenta la luz intrusa de forma diferenciada para viviendas a modo de receptor sensible (como en acústica) y ecosistema."*

Se estima para valoración.

Aportación 6ª:

*"En el caso de la luz intrusa , también, no considerar exclusivamente factores tecnológicos. No parece razonable que una persona en E1 tenga garantizada una luz intrusa muy inferior a una zona E3. ¿Qué razón fisiológica y de descanso cabría?"*

Está prevista la reducción de las diferencias en las restricciones vinculadas a la zona lumínica. Por definición, los usos de las zonas E1 son distintos a los de las zonas E3 y, por tanto, las necesidades de iluminación en horario nocturno también son diferentes.

Aportación 7ª:

*"Para los niveles de intrusa, considerar por separado : 1) instalaciones actuales 2) reforma de instalaciones donde sólo se cambien las luminarias 3) reformas de instalaciones donde haya cambio de implantación general de proyecto."*

Se estima para valoración.

Aportación 8ª:

*"Considerar la posibilidad de que los grandes concursos de alumbrado (tipo ESE o similar), tengan que pasar por un proceso de autorización ambiental, o EIA simplificado, con medidas mitigadoras, si se encuentran a menos de X km de un punto de referencia. Actualmente son de competencia sólo municipal, y su influencia es la principal, en la calidad del medio."*

Excede el alcance de la regulación prevista para este Reglamento.

Aportación 9ª:

*"Definir punto de referencia según la CIE. Como punto de control que protege una zona."*

Se estima para su valoración.

Aportación 10ª:

*"Creación de una comisión de expertos que ayuden al despliegue del reglamento."*

Se estima. Está prevista la creación de un grupo de personas expertas para la redacción del futuro Reglamento.

Aportación 11ª:

*"Creación de un órgano que pueda: 1) evaluar el medio natural nocturno de Andalucía, 2) informar sobre las autorizaciones ambientales más grandes. 3) Formar, informar, difundir 4) Planificar acciones transversales de I+D+i."*

Se estima para su valoración.

Aportación 12ª:

*"Reglamentación de otros tipos de alumbrados: carteles, ornamentales, señalizaciones cuando supongan claro impacto, etc."*

Se estima. Está prevista la inclusión de la regulación de estos tipos de alumbrado.

Aportación 13ª:

*"Posible exención de alumbrados domésticos o de pequeño paquete lumínico, para facilitar el cumplimiento (lámparas de jardín, etc)."*

Se desestima. Este tipo de iluminación también genera contaminación lumínica. Es importante alcanzar la concienciación de la población de la necesidad de iluminar de manera adecuada. No obstante, la documentación a aportar para este tipo de instalaciones podrá ser considerablemente más reducida que en el caso de instalaciones de mayor envergadura.

**7. Cel Fosc, Asociación Contra la Contaminación Lumínica; Ecologistas en Acción – Andalucía; Red Andaluza de Astronomía (RadA); Agrupación Astronómico de Málaga Siro; Centro de Ciencia Principia, 10 de abril de 2017.**

Aportación 1ª:

*"1. Que Cel Fosco, Asociación Contra la Contaminación Lumínica, Ecologistas en Acción – Andalucía, Red Andaluza de Astronomía (RAAdA), Agrupación Astronómica de Málaga Sirio y Centro de Ciencia Principia formen parte tanto del equipo encargado de la redacción del nuevo reglamento como de su seguimiento, inspección y ejecución, por medio de un convenio de colaboración, o al menos sean reconocidas como entidades asesoras que deban ser consultadas en estos asuntos."*

Se estima. Está prevista su participación en el grupo de personas expertas que se creará para la redacción del nuevo Reglamento.

Aportación 2ª:

*"2. Crear una entidad oficial que, asesorada por un comité técnico políticamente independiente, se dedique al seguimiento del problema con funciones como el estudio de los objetivos finales a conseguir por el reglamento, diagnóstico, evolución, eficacia de la aplicación de la norma, o incluso labores de difusión, comunicación y similares. Establecer convenios de colaboración con la sociedad civil."*

En cuanto a la solicitud de la creación de una entidad oficial para el seguimiento del problema, se valorará la forma más adecuada de hacerlo.

En relación con los convenios, está previsto incluir su promoción como competencia de la CMAOT.

Aportación 3ª:

*"3. Que el nivel de contaminación lumínica neto total del territorio andaluz se reduzca no sólo a nivel autonómico, sino también a nivel de cada uno de los municipios, contrastándolo con imágenes de satélite y medidas tomadas desde la superficie."*

Ese es uno de los fines del futuro Reglamento. La calidad del cielo nocturno en cualquier punto de Andalucía ya se puede comprobar con el mapa de diagnóstico de la calidad del cielo andaluz.

Aportación 4ª:

*"4. Establecer objetivos que se pretenden conseguir con el nuevo reglamento, no simplemente dar una serie de directrices generales de alumbrado de exteriores que no están vinculados al efecto que producen en su entorno. Al contrario, tal y como sucede con otros*

*contaminantes, deben tener indicadores y valores límite establecidos, no sólo en el entorno de la fuente contaminante, sino también a mayor escala geográfica.*

Los objetivos quedarán claramente definidos. El futuro Reglamento no solo incluirá directrices generales sobre alumbrado, sino también restricciones específicas, y tanto unas como las otras, están directamente vinculadas a los efectos en el medio ambiente.

El establecimiento de indicadores y de valores límite a mayor escala, se estima para su valoración.

Aportación 5ª:

*"La finalidad es recuperar y mejorar de forma notoria la calidad del cielo nocturno, por todos los valores que conlleva. Para ello: a. Recuperar la visión de la Vía Láctea en todo el territorio andaluz en un plazo adecuado, poniendo los medios para ello, y estableciendo los valores pertinentes para el brillo máximo de fondo de cielo en las tres bandas del espectro visible (azul, verde y roja) principalmente, y ultravioleta e infrarrojo cercano, teniendo también en cuenta el efecto de las nubes y en todo el cielo, no sólo el cénit y en días despejados.*

*Llegar a valores mucho más exigentes en ciertos entornos naturales y de referencia que se puedan ir actualizando de forma rutinaria sin necesidad de convocatorias especiales. Es decir, si en un lugar se llega al primer valor, pero se comprueba que su emisión de luz impide que se llegue al segundo valor en otro sitio, se tendría que adecuar la iluminación del primero para conseguirlo. El o los procedimientos elegidos por la entidad anteriormente propuesta deben ser fiables, pero también deberían ser lo suficientemente sencillos y asequibles como para facilitar la toma de medidas de la sociedad civil para que ésta pueda tener control sobre la evolución del problema y ayudar así a la administración."*

Mediante la aplicación de los criterios de sostenibilidad en el alumbrado que incluirá el futuro Reglamento se irán alcanzando objetivos de mejora de la calidad del cielo nocturno.

Aportación 6ª:

*"b. Reducir de forma general en todo el territorio la contaminación lumínica un 50% a partir de las 23 h mediante reguladores de potencia y sensores de presencia (incentivar mediante subvenciones dichos sensores y reguladores) en un plazo de 3 años."*

Está prevista la inclusión de la obligatoriedad, para nuevas instalaciones y ampliaciones o modificaciones de las existentes, de regulación del flujo luminoso.



En cuanto a los sensores de presencia, está previsto incluir el fomento de nuevas tecnologías que garanticen el cumplimiento del régimen de funcionamiento establecido.

Aportación 7ª:

*"c. Posibilidad de ir ampliando los puntos de referencia a iniciativa de la propia CMAOT, instituciones científicas, asociaciones, colectivos, empresas y particulares (observatorios, medio ambiente, educación, turismo...), asociándoles un valor máximo de brillo de fondo de cielo como objetivo vinculante para los municipios afectados en uno o varios plazos."*

La posibilidad de ir ampliando puntos de referencia está prevista. En cuanto al establecimiento de un valor máximo de brillo de fondo de cielo, se acepta para su valoración.

Aportación 8ª:

*"5. Promover o adherirse a un estándar de huella luminosa (análogo a la etiqueta de eficiencia energética), en colaboración con la comunidad científica, el IDA (International Dark Sky Association) y la Fundación Starlight. Creación de estándares y certificados propios de calidad del cielo establecidos de forma rigurosa y revisable, no de otros factores (turismo, etc.), que se otorguen de oficio o a petición de interesados, aunque luego dichos certificados puedan ser usados por el sector turístico y educativo (algo sencillo e intuitivo, similar a los colores o números de la "Escala de Bortle", que incluya quizás factores estadísticos). La oscuridad del cielo nocturno, diferenciando según las condiciones atmosféricas, vendría a ser un valor ambiental más, y la medición de la CL sería un indicador análogo a la concentración de partículas del aire o de NOx, medidas en las estaciones correspondientes."*

En colaboración con la comunidad científica se ha realizado el mapa de diagnóstico de la calidad del cielo andaluz, que puede ser utilizado como garantía de calidad del cielo.

Aportación 9ª:

*"a. Para ello, aparte de colocar una red de estaciones de medida propias de la CMAOT en municipios de más de 50000 habitantes<sup>1</sup>, además de en puntos estratégicos de zonas protegidas y de referencia."*

Se estima para su valoración.

Aportación 10ª:

*"b. Establecer convenios de colaboración con el IAA, y otras entidades para realizar medidas itinerantes. Se podría subvencionar por tipo, número y relevancia de las medidas, o por programa de medición de un territorio."*

Está prevista la inclusión de la promoción de convenios como competencia de la CMAOT.

En cuanto a las subvenciones, su regulación no es objeto de este Reglamento.

Aportación 11ª:

*“c. Colaborar con instituciones científicas y universidades que avalen la investigación en este tema desde distintos ámbitos (ecológico, astronómico, cultural, económico, técnico...), sean o no de Andalucía, aprovechando las redes de trabajo ya existentes, y creando nodos de trabajo en esta la comunidad autónoma.”*

Esta labor ya se está realizando y se prevé su continuidad. Está prevista la inclusión de la promoción de convenios como competencia de la CMAOT.

Aportación 12ª:

*“6. Establecer objetivos claros para evitar el deslumbramiento, la intrusión lumínica, la mayor dispersión de la luz en la atmósfera a largas distancias y la incidencia en los ecosistemas, como por ejemplo. a. Ser lo más estricto posible en los límites de iluminancia vertical, teniendo en cuenta la afectación a la población y a los ecosistemas.”*

Está previsto el establecimiento de valores límite para los parámetros indicados.

Aportación 13ª:

*“b. Limitar el flujo luminoso a no sobrepasar los 60º de la normal (-30º FHS) para todos los casos para evitar deslumbramiento.”*

Se acepta para su valoración. Está previsto limitar el  $FHS_{inst}$  a un valor inferior al 1% en todo el territorio, pudiéndose establecer excepciones para determinados tipos de alumbrado.

Aportación 14ª:

*“c. Apantallar las luminarias de forma expresa incluso por encima de la exigencia general anterior para evitar la intrusión lumínica en los edificios, especialmente en los hogares, hospitales y lugares de descanso para evitar su posible efecto sobre la salud y el bienestar de las personas.”*

Ya está prevista la regulación de estos aspectos para nuevas instalaciones y ampliaciones o modificaciones de las existentes, mediante la restricción del  $FHS_{inst}$  inferior al 1% (valor concreto por determinar) y el límite a la luz intrusa o molesta.

Aportación 15ª :

*"d. Realización de proyectos técnicos para carteles publicitarios y exigir proyectos lumínicos en paralelo a proyectos de edificación o instalaciones."*

Está prevista la regulación de los aspectos indicados.

Aportación 16ª:

*"7. Aclarar mucho mejor el procedimiento para denuncias y sanciones, para que cualquier ciudadano pueda informar con facilidad de posibles infracciones."*

El régimen sancionador está establecido en la Ley GICA. Está previsto su desarrollo mediante el Decreto.

Aportación 17ª:

*"8. Agentes forestales y Seprona. Deberían tener formación y capacidad para informar y denunciar de oficio, así como para poder recoger denuncias de posibles infracciones."*

El régimen sancionador está establecido en la Ley GICA. Está previsto su desarrollo mediante el Decreto.

Aportación 18ª:

*"9. Convenio con otras administraciones para adecuar la iluminación de aeropuertos, puertos, presas, vías interurbanas, cárceles."*

Está prevista la inclusión de la promoción de convenios como competencia de la CMAOT.

Aportación 19ª:

*"10. Situar las luminarias por debajo de la altura de los árboles siempre que sea posible por la altura de éstos. Procurar que el porte de los árboles sea suficiente como para apantallar las luminarias y éstas queden por debajo."*

Se valorará la regulación de este aspecto a través de las ordenanzas municipales.

Aportación 20ª:

*"11. Establecer la posibilidad de instalaciones provisionales (fiestas, eventos...), siempre respetando las consideraciones generales (dirección, intensidad, espectro...). Para ello, las instalaciones fijas deben permitir cierto margen, y si es necesario, habría que efectuar medidas correctoras que compensen el aumento de la iluminación (apantallado, reducción de*

*potencia de las instalaciones fijas...). Limitar el tiempo en días de las luces de ornamentación navideñas, de carnavales y fiestas. La Navidad dura dos semanas, no dos meses."*

Está previsto el establecimiento de directrices para el alumbrado de fiestas y eventos.

#### Aportación 21ª:

*"12. Las playas en zonas no integradas en casco urbano no deben tener ninguna iluminación (como hasta ahora), pero las que sí lo están y los paseos marítimos, deben tener una iluminación mínima suficiente tal que permita su uso y disfrute sin llegar a iluminar directamente la línea de costa de pleamar ni los 20 primeros metros de playa desde dicha línea. Además, debe limitarse a los intervalos temporales en los que tenga sentido por el uso de la zona. Si no hay servicios que ofrecer en la misma playa no deberían ni estar iluminadas. No es necesario iluminarlas para su disfrute, se disfrutan más en la propia oscuridad de la noche."*

Está prevista la regulación de la iluminación de playas.

#### Aportación 22ª:

*"13. Eliminar los carteles luminosos y la iluminación de montes, ríos, árboles y monumentos no protegidos. En todo caso, limitar la intensidad, dirección, color y horario de aquellos que resulten realmente imprescindibles."*

Está prevista la regulación de estos aspectos en la línea solicitada.

#### Aportación 23ª:

*"14. Eliminar carteles luminosos dentro de población si suponen una molestia para los vecinos por su intrusión lumínica o deslumbramiento."*

Los carteles luminosos deberán cumplir lo establecido en el futuro Reglamento.

#### Aportación 24ª:

*"15. Eliminar o filtrar luminarias que emitan luz cuya longitud de onda sea igual o inferior a 540 nm. Procurar que sean de un espectro lo más monocromático posible. Obligar a que este tipo de iluminación sea el que implante por defecto como norma general, salvo casos muy puntuales y justificados, autorizados expresamente. En este caso, las luminarias monocromáticas serán las que estarán activas durante el horario de intensidad reducida, y el resto sólo podrá mantenerse durante las primeras 3 horas de la noche en invierno (2 en*

*verano) o la duración de la actividad, que siempre estará adecuada a las características ecológicas del entorno."*

Está prevista la regulación de las lámparas según su espectro, minimizando el uso de luz con elevado componente azul.

Aportación 25ª:

*"16. La iluminación de instalaciones deportivas también serán de este tipo por defecto. Cuando, por la naturaleza y utilidad de dichas instalaciones (competiciones televisadas) sea imprescindible una iluminación con otros criterios, sólo se usará durante las pruebas y la realización de dicha actividad, pero no de forma general. Además, se pondrá especial cuidado en que: a. Su intensidad sea la mínima necesaria por requisitos técnicos. b. Su apantallado sea tal que no sea posible la intrusión lumínica ni el deslumbramiento debida a la misma fuera del recinto deportivo. c. Su emisión en el azul sea la más baja posible."*

Está prevista la regulación del alumbrado deportivo en el sentido propuesto.

Aportación 26ª:

*"17. Horarios y control de alumbrado. a. Sólo los monumentos protegidos pueden tener alumbrado después de las 23 h, y siempre con una intensidad tal que la luminancia de la fachada no exceda en ningún punto la de la Luna llena. Además, serán iluminados de arriba abajo y con lámparas con un espectro lo más monocromático posible."*

Está prevista la inclusión de la regulación del alumbrado ornamental.

Aportación 27ª:

*b. La luz de tiendas, centros comerciales y oficinas, permanecerá apagada después de la hora de cierre.*

El futuro Reglamento será de aplicación al alumbrado exterior, en el mismo se regulará, entre otros, la iluminación de carteles y anuncios luminosos.

Aportación 28ª:

*c. Las pantallas (LED o de cualquier otra tecnología) no darán más de una imagen por minuto, y tendrán una intensidad no deslumbrante.*

Se estima para su valoración. Está prevista la regulación de los niveles de iluminación máximos y la emisión de luz al hemisferio superior de las pantallas luminosas.

#### Aportación 29ª:

*d. Se regulará el encendido y apagado de las luminarias por medio de relojes astronómicos y sensores de presencia, y se reducirá su potencia a la cuarta parte 3 horas después de la puesta del Sol (2 horas en verano)."*

Está previsto incluir la regulación de los sistemas de encendido y apagado.

En cuanto a los sensores de presencia, está previsto incorporar la promoción del uso de nuevas tecnologías que favorezcan el cumplimiento del régimen de funcionamiento que se establezca.

#### Aportación 30ª:

*"18. Los semáforos tendrán intensidad variable que se adecuará a las condiciones ambientales: de día será máxima y de noche será mínima en horario de baja iluminación de las calles, para evitar deslumbramientos, fatiga e intrusión lumínica indebida."*

Se desestima por exceder las competencias de la CMAOT.

#### Aportación 31ª:

*"19. Prescindir en lo posible de las zonificaciones, al menos, tal y como se han planteado y establecido, ya que su efecto ha sido el de dar permiso para contaminar, manteniendo o empeorando la situación, y dando coartada jurídica a actuaciones claramente perjudiciales. En todo caso, si se mantienen dichas zonas, restringir mucho más los valores máximos permitidos."*

La zonificación lumínica del territorio ha de mantenerse, pues así está establecido en la Ley GICA. No obstante, se podrían reducir las restricciones asociadas al tipo de zona.

#### Aportación 32ª:

*"20. Si se establecen áreas de influencia, establecerlas de oficio en las zonas de paso o cría de aves migratorias, cursos fluviales, costa, en los centros dedicados a la divulgación científica (Casa de la Ciencia, Parque de las Ciencias, Centro de Ciencia Principia, Cosmolarium, Observatorio Astronómico del Torcal, Observatorio Andaluz de Astronomía...) y observatorios astronómicos (Sierra Nevada, Calar Alto, La Sagra, El Arenosillo, La Mayora, de asociaciones y*

*aficionados...). Deben incluir a todo el territorio del que proceda la luz que llega a los puntos de referencia, ya sea de forma directa o indirecta."*

Está previsto declarar como zonas E1 el suelo no urbanizable de toda la superficie de la RENPA, siendo ampliable a otros espacios naturales. Así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia e influencia adyacentes de los puntos de referencia. En torno a esta zona E1 habrá de determinarse una zona de transición E2, a fin de garantizar su protección, de acuerdo con la Ley GICA.

Aportación 33ª:

*"21. Cualquier renovación del alumbrado existente debe reducir la contaminación lumínica actual, acreditándolo con su correspondiente estudio de impacto ambiental y que certifique que se emite menos luz pero mejor dirigida y aprovechada que la instalación anterior."*

Se estima para su valoración.

Aportación 34ª:

*"22. Elevar una propuesta al gobierno central para que se actualice el Código Técnico de la Edificación y el Reglamento de Eficiencia Energética del Alumbrado Exterior en el sentido de las propuestas de iluminación admitidas por dicha oficina de control. Sería interesante que esas propuestas también incluyeran algunos aspectos de la iluminación de interior, ya que ésta puede afectar en gran medida a la salud de las personas, a la intrusión lumínica desde viviendas y a la percepción de los niveles de iluminación de la vía pública. Por ejemplo, si los portales están sobreiluminados, al pasar a la calle podría dar la sensación de que ésta está demasiado oscura a menos que también esté sobreiluminada."*

Se desestima. No es objeto del Reglamento.

Aportación 35ª:

*"23. Los informes de impacto ambiental de todas las instalaciones de alumbrado exterior deberán hacer referencia de forma expresa y documentada a la contaminación lumínica producida y a las medidas de mitigación tomadas. Y deberían cumplirse (véase caso del centro comercial Nevada de Granada, por ejemplo)."*

Está prevista su inclusión.

## Aportación 36ª:

*"24. También tendrán consideración de luminarias reguladas por la presente normativa todas aquellas que, siendo temporales, se autoricen expresamente por su interés cultural."*

Se estima para su valoración.

## Aportación 37ª:

*"25. Dar ejemplo: adaptar todas las instalaciones de iluminación de exteriores dependientes de la Junta de Andalucía, muy en especial los centros educativos públicos y concertados, pero también hospitales y edificios institucionales."*

Las instalaciones de la Junta de Andalucía habrán de cumplir todos los requisitos del Reglamento, del mismo modo que el resto.

## Aportación 38ª:

*"26. Establecer en las ciudades y pueblos "oasis de estrellas" (por ejemplo, en zonas verdes, zonas deportivas, portuarias...), con sistemas de iluminación especiales o incluso libres de ellos (con elementos reflectantes, por ejemplo), donde poder pasear o realizar otras actividades con seguridad bajo la luz de las estrellas."*

Se desestima. No es objeto de regulación reglamentaria.

## Aportación 39ª:

*"27. Poner paneles informativos en los espacios de la Red Natura 2000 en los que se haga mención al valor ecológico y paisajístico del cielo oscuro en cada espacio protegido."*

Se desestima. No es objeto del Reglamento.

## Aportación 40ª:

*"28. Sanciones a empresas instaladoras que incumplan el reglamento y a quienes las contraten."*

El régimen sancionador se establece en la Ley GICA, estando previsto su desarrollo en el Reglamento.

## Aportación 41ª:

*"29. Impuesto a las instalaciones de alumbrado ornamentales privadas que no cumplan con los criterios actuales."*



El futuro Reglamento desarrollará el régimen sancionador al que estarán sujetas todas las instalaciones de alumbrado que incumplan la norma, incluidas las instalaciones de alumbrado ornamental.

Aportación 42ª:

*"30. Garantizar la ejecución de acciones de divulgación, comunicación y formación sobre contaminación lumínica y calidad del cielo, con el objetivo de promover en todos los niveles de la sociedad una nueva cultura de la luz, respetuosa con el medio."*

Está previsto incluir la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica.

Aportación 43ª:

*"31. Establecer mecanismos de coordinación entre la CMAOT, otras consejerías, ayuntamientos y diputaciones para que la administración sea la primera que cumpla la normativa."*

Está previsto incluir la promoción de acuerdos de colaboración para el asesoramiento a entidades públicas y privadas en la aplicación de este Reglamento.

Aportación 44ª:

*"32. Eliminación de todas las balizas estroboscópicas de los aerogeneradores que estén a más de 8 km de un aeropuerto con tráfico nocturno. 2 El balizamiento actual de estas instalaciones no viene requerido por ninguna norma, sino que se instala "por costumbre", y que es posible, y debería ser obligatorio, limitar este balizamiento a lo estrictamente requerido por la normativa, que casi siempre por no decir siempre se satisfaría con simples pilotos rojos de brillo fijo."*

Está prevista la regulación de las balizas de aerogeneradores. No obstante, se han de observar las normas de seguridad aérea.

Aportación 45ª:

*"33. Creación de una plataforma web donde subir fotografías georreferenciadas de ejemplos de vulneraciones del reglamento, para que la administración competente actúe de oficio (en realidad, la RAdA (Red Andaluza de Astronomía) ya tiene una página así que no ha llegado a usarse pensada para recoger distintos perfiles del horizonte para visibilizar las cúpulas lumínicas, pero podría ser otra propia de la JJ.AA.)."*

La CMAOT dispone del correo [luminica.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:luminica.cmaot@juntadeandalucia.es) de atención a la ciudadanía en materia de contaminación lumínica. En cuanto a los incumplimientos del Reglamento, se prevé el desarrollo del régimen de inspección y control, así como del régimen sancionador en el texto de la futura norma.

#### Aportación 46ª:

*“34. Relación del reglamento con otras consejerías, por ejemplo: a. Muy especialmente con la de Educación, para difundir de forma activa la problemática de la CL, sus vías de solución y fomentar una nueva cultura de la luz entre el profesorado y el alumnado de todos los niveles educativos no universitarios. Para ello: i. Incluir la CL expresamente en el currículo en las áreas correspondientes al menos al estudiar las unidades relacionadas con los hábitats humanos (poblaciones), ecosistemas y su conservación, el estudio del universo, la salud y la tecnología. ii. Incluir la CL y sus implicaciones didácticas entre las ofertas de formación permanente del profesorado y en redes como Colabora. iii. Integrar a la CL dentro del Programa Aldea de Educación Ambiental como un apartado más en cada una de sus cuatro líneas de intervención (Ecoescuelas, Sostenibilidad y Cambio Global, Conservación de la Biodiversidad y Espacios Naturales), adaptándola a dichas líneas.”*

Está prevista la promoción de acuerdos de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica como competencias de la CMAOT.

#### Aportación 47ª:

*“b. Salud: Realizar campañas informativas dirigidas a la población en general, jóvenes y personal sanitario acerca de los riesgos para la salud de una iluminación inadecuada. Actualmente esta acción se realiza. Realizar estudios epidemiológicos sobre la relación de la contaminación lumínica con distintas enfermedades.”*

Está prevista la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica como competencia de la CMAOT.

En cuanto a la solicitud de estudios epidemiológicos no es objeto de esta regulación reglamentaria.

#### Aportación 48ª:

*“c. Turismo y Deporte: Promover un turismo astronómico no elitista ni masificado, también desde los núcleos urbanos, para fomentar el valor del cielo oscuro en los mismos. Que las propuestas de turismo astronómico no desvirtúen otros valores ambientales de los lugares donde se desarrollen, sino que los respeten y potencien.”*

Excede del alcance del futuro Reglamento. No obstante, se puede valorar su promoción mediante convenios de colaboración y campañas de sensibilización y formación ciudadana.

Aportación 49ª:

*"d. Fomento y vivienda: Promover la instalación y cambio de las nuevas luminarias siguiendo no sólo criterios de eficiencia energética, sino también de evitar y reducir la contaminación lumínica."*

Está prevista la promoción de acuerdos de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica como competencias de la CMAOT.

Aportación 50ª:

*"e. Cultura: Introducir campañas de concienciación acerca del valor cultural de la oscuridad del cielo nocturno."*

Está prevista la promoción de acuerdos de colaboración y de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica como competencias de la CMAOT.

Aportación 51ª:

*"35. Coordinación entre las distintas consejerías para que no se promuevan medidas contradictorias entre las mismas (por ejemplo, medioambiente, energía, turismo...)."*

Está previsto incluir la colaboración interadministrativa a fin de evitar lo indicado en la propuesta.

**8. Instituto de Astrofísica de Andalucía (IAA-CSIC); Observatorio Astronómico Hispano-Alemán de Calar Alto (CAHA); Observatorio Astronómico de Sierra Nevada (OSN), 10 de abril de 2017.**

Se presenta un documento sobre "Problemas que se pretenden solucionar con este Reglamento" y "Necesidad y oportunidad de aprobación", que se entienden como manifestaciones sobre la problemática de la contaminación lumínica y, por tanto, no se valoran.

Además, plantean las siguientes aportaciones.

## Aportación 1ª:

*"Dar la importancia que merece al control del color de la luz artificial, es decir, ir más allá de conceptos como la intensidad del alumbrado o el flujo en el hemisferio superior (todo ello fundamental), estableciendo límites de carácter cuantitativo a las propiedades espectrales de las lámparas."*

Está prevista la regulación del color de la luz mediante la reducción de la emisión de radiación azul.

## Aportación 2ª:

*"Estudiar la posible protección de zonas con cielos de calidad pero que no están consideradas (al menos por el momento) espacios naturales protegidos."*

Está previsto incluir la posibilidad de declarar zonas EI en espacios naturales aunque no tengan figura de protección en la actualidad, así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia de los puntos de referencia.

## Aportación 3ª:

*"En lo que respecta a zonificación, la tendencia global es a disminuir las diferencias de requisitos aplicados entre zonas, por tanto es algo que pierde buena parte de su sentido original o, dicho de otro modo, las diferencias, si se mantienen, son de carácter secundario. Una posibilidad es mantener diferencias por zona en las limitaciones espectrales, pero quizá sería el momento de eliminar de manera total las diferencias en parámetros como el FHS. En cuanto a niveles, pueden admitirse diferencias entre zonas, pero habría que garantizar una actitud firme hacia la reducción de niveles en todos los lugares."*

Está prevista la inclusión de estos aspectos.

## Aportación 4ª:

*"Aerogeneradores. En realidad no está claro que afecten a la actividad científica en nuestros observatorios, pero podrían hacerlo en el futuro y, sobre todo, su balizamiento supone una agresión paisajística. Es necesario un análisis profundo de la normativa en seguridad aérea porque todo indica que, incluso para los aerogeneradores mayores, bastaría con pilotos rojos de luz fija."*

Está prevista la regulación del balizamiento luminoso de los aerogeneradores. No obstante, se debe observar la normativa de seguridad aérea.

## Aportación 5ª:

*"Considerar la posibilidad de controlar la señalización luminosa vertical de tráfico (actuales semáforos LED de altísima luminancia, sin viseras) y paneles publicitarios LED (altísima luminancia y enorme FHS).*

Se desestima por exceder las competencias de la CMAOT.

Aportación 6ª:

*"Estudiar el control de rutas aéreas sobre observatorios, al estilo de la ley canaria."*

Se desestima por exceder las competencias de la CMAOT.

Aportación 7ª:

*"Minas a cielo abierto. Con la inminente reapertura de las minas de Alquife, cerca de Calar Alto y del Sierra Nevada, surge la preocupación por sus posibles emisiones de polvo y de luz. Estudiar el caso chileno como fuente de inspiración para los problemas y las soluciones."*

La herramienta para el control de estas actividades es la Autorización Ambiental Unificada en la que actualmente ya se incluye el vector de la contaminación lumínica. No obstante, con objeto de unificar criterios, está previsto regular en la norma la documentación que se deberá incluir en las solicitudes de dichas autorizaciones.

Aportación 8ª:

*"No incrementar en brillo de cielo en toda el área útil para las observaciones astronómicas por encima de los 2000 metros en toda la esfera celeste y una disminución del brillo por encima de los 20° sobre el horizonte."*

El objetivo del Reglamento es la reducción del brillo del cielo en todos los casos.

Aportación 9ª:

*"Evitar la emisión en longitudes de onda menores a los 540 nm. Protección de la zona del IR cercano del espectro desde los 800 nm hasta los 2,5 micras. El escaso contenido de vapor de agua que predomina en la atmósfera de Sierra Nevada hace que el Observatorio de Sierra Nevada sea el lugar ideal para llevar a cabo observaciones en estas longitudes de onda. "*

Se estima para valoración. Está previsto limitar la cantidad de radiación azul emitida por las fuentes de luz.

Aportación 10ª:

*“Considerar la iluminación exterior privada. El reglamento y las leyes se han centrado muchísimo en la iluminación de carácter público, pero la iluminación privada no se está atajando bien, sobre todo de grandes empresas, y es un foco importante de contaminación lumínica.”*

Está prevista su inclusión en el ámbito de aplicación del futuro Reglamento.

Aportación 11ª:

*“Destinar procedimientos específicos y fondos para seguimiento y control. Un reglamento sin que nadie vigile que se cumple no sirve. Tiene que ser un mecanismo eficaz y potente de seguimiento y control. Conviene que no solo haya un régimen sancionador, sino que se reflexione sobre el procedimiento para que se aplique. En las guías y productos de divulgación de la normativa anterior se daban muchas indicaciones de carácter técnico, pero no había ningún dato acerca de cómo proceder en caso de incumplimiento, quién denuncia y ante quién, etc.”*

Se prevé el desarrollo del régimen de inspección y control y del régimen sancionador que establece la Ley GICA.

Aportación 12ª:

*“En relación con el seguimiento de la aplicación de la norma, evaluación de los resultados, incluso acción de comunicación y asesoramiento, proponemos considerar que se cree un órgano (Oficina de Protección del Cielo Nocturno), que tenga entidad legal y reconocida por la Junta de Andalucía y vinculada tanto al IAA-CSIC como a CAHA, que incluya tanto personal técnico como un comité de expertos. Desde el IAA-CSIC se ha puesto en marcha una Oficina de Calidad del Cielo que podría ser el germen de esta oficina autonómica. En la norma anterior se creó un comité asesor, pero se reunía ocasionalmente y no resultaba muy operativo. Entre las funciones de esta oficina se incluirían: Análisis de la situación presente. Diagnóstico de la evolución del problema. Mantenimiento y explotación del mapa de contaminación lumínica (edición de versiones sucesivas, explotación de resultados). Establecimiento de un sistema de certificación de la calidad del cielo propio de la administración andaluza. Comunicación, formación y divulgación. Consultoría y proactividad (emisión de informes a demanda de la administración, formulación de propuestas de manera autónoma). Supervisión proyectos renovación alumbrado público.”*

Se valorará la mejor forma de establecer el seguimiento de la aplicación de la futura norma.

Aportación 13ª:

*"Destinar procedimientos y fondos para difusión, divulgación y concienciación sobre el problema. Para otros problemas del medioambiente, así como para el reciclaje, la concienciación ciudadana ha sido esencial y hay que hacer campañas en medios de comunicación de masas, no pequeños esfuerzos."*

Está prevista la promoción de campañas de divulgación y formación como competencia de la CMAOT.

Aportación 14ª:

*"Modificar los tipos de protección en las zonas adyacentes a los observatorios de Calar Alto y Sierra Nevada para que puedan tener un radio de alcance más grande que el actual."*

Está previsto establecer las nuevas zonas de influencia e influencia adyacentes en colaboración con estos Observatorios Astronómicos.

Aportación 15ª:

*"Incluir con máxima protección a la zona del observatorio de la Sagra y quizá algunos puntos que son excepcionales según los mapas de brillo conjugados con criterios meteorológicos (incluyendo seeing, extinción y vapor de agua). Tenemos que salvar los últimos reductos donde el cielo es casi puro y de calidad astronómica."*

Está previsto establecer la posibilidad de ampliar las zonas E1, incluyendo suelo no urbanizable de espacios naturales y de las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia.

Aportación 16ª:

*"Cualquier renovación de alumbrado no puede contaminar más que el preexistente. Eso se podría conseguir si el flujo hemisférico superior no es mayor que el actual, la emisión por encima de 540 nm no es mayor que la actual y la potencia total no aumenta."*

El objetivo es que estos aspectos queden garantizados mediante la aplicación de los preceptos que se establecerán en la futura norma.

Aportación 17ª:

*"Creación de una etiqueta estandarizada de calidad de cielo y huella lumínica."*

Se valorará la posibilidad de incluir la realización de mapas de diagnóstico de la calidad del cielo nocturno entre las competencias de la CMAOT.

Aportación 18ª:

*"4. Posibles soluciones en el desarrollo normativo. A este respecto, tanto la determinación de la Junta como la realidad del problema hacen que repescar el texto antiguo parezca mala solución. Una redacción nueva puede permitir adaptar la norma a la situación actual tanto de la CL como de su nivel de comprensión y a las herramientas de diagnóstico y acción actuales (tanto en ciencia como en ingeniería)."*

Es el objetivo que se pretende alcanzar.

En Sevilla, a 15 de mayo de 2017

EL JEFE DEL SERVICIO DE  
CALIDAD DEL AIRE



FDO.: Juan Contreras González





**ORDEN POR LA QUE SE ACUERDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

La contaminación lumínica, originada por sistemas de iluminación exterior diseñados o gestionados sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad, es un problema ambiental cuyas causas y efectos son todavía desconocidos por gran parte de la población.

Su principal consecuencia es la reducción de la oscuridad natural del cielo nocturno, hecho que dificulta seriamente las investigaciones astronómicas e impide a la población la observación y el disfrute del mismo. Igualmente, causa daños a ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales, supone un derroche energético y económico que lleva asociada una mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión de luz en las viviendas, pudiendo provocar alteraciones en la salud de las personas.

En este sentido, la normativa básica estatal incorpora la regulación de este problema ambiental mediante la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que en su artículo 3.f) define la contaminación lumínica, y en su disposición adicional cuarta, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad conseguir los objetivos que se explicitan a continuación.

Del mismo modo, se ha de considerar el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 25ª. Este Reglamento básico establece las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.

En este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, regula en Andalucía la contaminación lumínica en su título IV, capítulo II, sección 3.ª bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio andaluz y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo viene recogida en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64, 65 y 66.2, relativos a:

a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.



FIRMADO POR	CARMEN CRESPO DIAZ	19/07/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	640xu673TSQ2DQL3g7UHJQ0rDUA6Xk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- b) Las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Dicho desarrollo se realizó mediante el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Sin embargo, este Decreto fue anulado por sentencia judicial núm. 872/2016, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Mediante la Resolución de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica de esta Consejería se dispuso el cumplimiento y publicación del fallo de la Sentencia en el BOJA de 21 de junio de 2016.

En el ámbito de las competencias propias de los municipios que les atribuye el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Por otra parte, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

Considerando los antecedentes expuestos y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Consejería debe desarrollar un reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica que establezca las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo nocturno y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la presente disposición de carácter general, conforme se justifica en las memorias justificativa y económica de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, previa toma en consideración por Acuerdo

FIRMADO POR	CARMEN CRESPO DIAZ	19/07/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu673TSQ2DQL3g7UHJQ0rDUA6Xk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 22 de junio de 2021, y en uso de las facultades que tengo conferidas, de acuerdo con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible,

ACUERDO

Iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se apruebe el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

En Sevilla,

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Fdo.: Carmen Crespo Díaz.

FIRMADO POR	CARMEN CRESPO DIAZ	19/07/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	64oxu673TSQ2DQL3g7UHJQ0rDUA6Xk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO PARA LA REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.

### 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

#### 1.1 TÍTULO DE LA NORMA

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

#### 1.2 CONTEXTO LEGISLATIVO

El artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

Asimismo, el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía, establece que todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

Por otra parte, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, desarrolla lo dispuesto en el citado artículo 6 de la Ley 12/2017, de 26 de noviembre. De acuerdo con el artículo 3.1. de dicho Decreto, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos disposiciones reglamentarias y planes que aprueba el Consejo de Gobierno. Conforme al artículo 4.1 del mismo Decreto, la emisión de dicho informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

#### 1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE REMITE

En respuesta a los requerimientos citados en el apartado anterior, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que este proyecto de Decreto pudiera causar, y lo remitirá a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Con posterioridad y antes de la aprobación del citado reglamento, este centro directivo, competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género, lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/06/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	640xu907891HDXAesa0fFahyHkSfq	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

A través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El proyecto de Decreto pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Todo ello con la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.

Adicionalmente, se promueve el ahorro energético mediante el uso eficiente del alumbrado exterior, sin perjuicio de la seguridad de las personas.

En relación con la pertinencia de género del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, teniendo en cuenta que su aprobación no tiene una incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos, ni incide en la modificación de los roles de género, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe de evaluación del impacto de género es: NO PERTINENTE.

Tal como se desprende de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de género en Andalucía, artículos 6.2 y 3, no resulta procedente la valoración del impacto de género de la norma. Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 10 y en el artículo 9 sobre el lenguaje no sexista y la imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/06/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu907891HDXAxa0fFahyHksfq	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se evitará el uso sexista del lenguaje en este proyecto de Decreto.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/06/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	64oxu907891HDXAxa0fFahyHkSfq	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de Decreto arriba referenciado, que se encuentra en tramitación, y aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

En virtud de lo expuesto, una vez analizado el contenido del proyecto de Decreto objeto del presente informe, se puede concluir, de acuerdo con el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que la citada propuesta normativa no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/06/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	64oxu919JB2WQH0Fs/7tqYikiSXVpw	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**MEMORIA SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

En relación con la preceptiva memoria dispuesta en la instrucción 1/2017, de 10 de febrero, referida a las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esta Dirección General

INFORMA

Que el contenido del citado proyecto de Decreto no establece restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que requieran notificación a la Comisión Europea, ya que no otorga derechos exclusivos para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado. Tampoco establece requisitos previos de acceso al mercado. No limita la posibilidad de las empresas para establecerse o prestar un servicio. No incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas y tampoco restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo.: María López Sanchís



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	15/07/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	640xu7290NR2KUj8u1/+RMJUNd9pYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

### 1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

La contaminación lumínica, originada por sistemas de iluminación exterior diseñados sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad, es un problema ambiental de amplio alcance social. Su principal consecuencia es la reducción de la oscuridad natural del cielo nocturno, situación que dificulta seriamente las investigaciones astronómicas e impide a la población la observación del cielo. Asimismo, causa daños a ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales, supone un derroche energético y económico que lleva asociada una mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión lumínica en las viviendas, que pueden provocar alteraciones en la salud de las personas.

Andalucía ha gozado históricamente de cielos nocturnos de calidad excepcional, motivo por el que en su territorio se encuentran los observatorios astronómicos de Calar Alto y Sierra Nevada, de carácter internacional y elevado nivel científico. Además, existen otros observatorios que contribuyen a la generación de datos relevantes y a la difusión y formación en esta materia. Todos ellos se encuentran, en mayor o menor medida, afectados por la contaminación lumínica, viendo mermada su capacidad de observación.

Teniendo en cuenta que la luz se transmite por la atmósfera a distancias que pueden superar los 100 km desde el lugar en el que se genera, si no se toman medidas, este tipo de contaminación podría acabar con la calidad de nuestro cielo nocturno, impidiéndose su explotación como recurso científico, cultural y económico.

En este sentido, la normativa básica estatal incorpora la regulación de este problema ambiental mediante la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que en su artículo 3.f define la contaminación lumínica, y en su disposición adicional cuarta, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad conseguir los objetivos que se explicitan a continuación.

Del mismo modo, se ha de considerar el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 25ª. Este Reglamento básico establece las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	640xu837SXSVC/JWFCNjX5rQquybS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Por otra parte, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible. Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

En este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, regula en Andalucía la contaminación lumínica en su título IV, capítulo II, sección 3.ª bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo viene recogida en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64, 65 y 66.2, relativos a:

- a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- b) Las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Dicho desarrollo se materializó con el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Este Decreto fue anulado por sentencia judicial núm. 872/2016, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y publicada en BOJA de 1 de junio de 2016. La Consejería competente en materia de medio ambiente publicó el acatamiento de este fallo mediante la Resolución de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento y publicación del fallo de la sentencia.

Por tanto, según los antecedentes expuestos y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, la Consejería competente en materia de medio ambiente debe desarrollar un reglamento para la protección frente a la contaminación que establezca las medidas necesarias para:

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	640xu837SXSVC/JWFCNjX5rQquybS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

## 2. JUICIO DE LEGALIDAD

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Asimismo, el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Igualmente, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente.

Del mismo modo, el artículo 47 del Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Igualmente, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, ha tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de su competencia, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias en el ámbito local, definidas en la Ley 5/2010, de 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía.

A su vez, el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular, se atribuye a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras, en materia de medio ambiente y agua. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 letra c) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero,

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	640xu837SXSVC/JWFCNjX5rQquybS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático tiene atribuida, entre otras, la ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación lumínica.

El proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. No hay incoherencias ni contradicciones en el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

### 3. TABLA DE VIGENCIAS

La nueva norma deroga a las siguientes:

a) La disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

b) Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

### 4. APLICACIONES INFORMÁTICAS

El Decreto no requiere la creación o desarrollo de ninguna aplicación informática para su efectiva implantación.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	64oxu837SXSVC/JWFCNjX5rQquybS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, se emite la presente memoria económica a fin de conocer antecedentes, motivos, fundamentos y la incidencia económico-financiera de la ejecución de la norma proyectada.

### 1. Motivos y fundamentos que justifican la actuación

A través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El proyecto de Decreto pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Todo ello con la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.

Adicionalmente, se promueve el ahorro energético mediante el uso eficiente del alumbrado exterior, sin perjuicio de la seguridad de las personas.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	640xu669ENLCIBBYB1Ze9qL5RBTN4v	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El proyecto de Decreto en trámite consta de dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un artículo único.

El Reglamento se estructura en 36 artículos distribuidos en cinco capítulos y dos anexos.

En el capítulo I de disposiciones generales se establece el objeto, el ámbito de aplicación, la atribución de competencias que servirán de guía para la aplicación de este Decreto y se completan las definiciones contenidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, necesarias para la adecuada interpretación del mismo. Asimismo, se estipula la información a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la información ambiental a la ciudadanía y las relaciones interadministrativas previstas para su adecuada aplicación.

En el capítulo II se establecen los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior y se estipulan los criterios ambientales en el diseño y uso de las mismas, incluyendo su régimen y horario de funcionamiento. Igualmente, se establecen las excepciones de las restricciones establecidas en el artículo 66.1. de la Ley 7/2007, de 9 de junio.

El capítulo III contiene la regulación de la zonificación lumínica. En la sección 1ª de definen las zonas lumínicas y puntos de referencia, mientras que la sección 2ª incluye el procedimiento para la declaración de zonas E1 y puntos de referencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente y la sección 3ª establece la aprobación de la zonificación lumínica por los Ayuntamientos.

El capítulo IV de prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia, incluye en la sección 1ª los preceptos para la prevención lumínica en planes, programas, actuaciones y actividades y en la sección 2ª se establecen las funciones de inspección y vigilancia.

El capítulo V desarrolla el régimen sancionador de la norma.

En el anexo I se recogen determinados criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior.

Por último, el anexo II incluye el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica que las actividades y actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada han de presentar con la preceptiva autorización.

## **2. Valoración de la incidencia económico-financiera**

A efectos de analizar la incidencia económica que la aprobación de este nuevo Decreto pueda tener en relación a la Hacienda Pública Andaluza, destacar que la citada disposición no ocasiona ningún incremento de gasto. Ello con base en las siguientes consideraciones:

- a) No se prevé modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo.
- b) Los gastos posibles derivados de las actuaciones competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, no aumentan ni disminuyen con respecto a la normativa anterior por lo que serán soportados por los créditos disponibles como hasta ahora.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu669ENLCIBBYB1Ze9qL5RBTN4v	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



c) Otros costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Por tanto, esta iniciativa normativa no comporta crecimiento del gasto público presupuestario, ni implica incremento de gastos ni disminución de ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo anterior, la evaluación de la incidencia económica-financiera del proyecto de Decreto tiene como resultado un valor igual a cero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financiera y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica financiera, se redacta la presente memoria al objeto de que se emita el preceptivo informe económico financiero, indicando que el Decreto propuesto no comporta ni supone un incremento de gastos ni una disminución de ingresos públicos, teniendo por tanto como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I al IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	64oxu669ENLCIBBYB1Ze9qL5RBTN4v	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan.**

En el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006 del Gobierno Comunidad Autónoma de Andalucía, se dispone que en el procedimiento de elaboración de un reglamento, cuando afecte a los derechos e intereses de la ciudadanía, se le dará audiencia durante un plazo razonable directamente o a través de las de las organizaciones y asociaciones que las agrupe o represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición; y asimismo, cuando su naturaleza lo aconseje.

En este mismo sentido, el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, relativo a la participación pública en asuntos con incidencia medioambiental, dispone que se debe informar a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia; de modo que la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, la forma en que lo pueden hacer y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta por la Administración pública.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general que se indica en el encabezado, por este Centro Directivo se considera conveniente el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía dado que la contaminación lumínica es un problema ambiental de amplio alcance social debido a que su foco contaminante lo constituye el alumbrado exterior, necesario para el desarrollo de actividades en horario nocturno en condiciones de seguridad y confort.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial viene reforzando la necesidad de dar audiencia, como parte esencial de la participación pública, a las entidades que defienden intereses afectados por el ámbito de la disposición enjuiciada. Para el Alto Tribunal, la exigencia de dicho trámite no es una cuestión puramente formal, sino que materialmente encuentra su raíz en los principios constitucionales a los que la Administración se sujeta, cualquiera que sea su forma jurídica, y en el derecho de participación pública consagrado en el artículo 105 de la CE en aras de evitar quebranto de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Ante la dificultad que conlleva identificar a todas y cada una de las personas titulares de derechos que pudieran ser afectados, esta Dirección General va a llevar a cabo dicho trámite a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente, así como de las instituciones que agrupan y representan los intereses de los sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma.

Así, se hará partícipe de la iniciativa normativa mediante consulta en audiencia a las Universidades andaluzas y a los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público de las profesiones interesadas. Igualmente, por su vinculación directa con la calidad del cielo nocturno, se considerarán los Observatorios Astronómicos de carácter internacional y la asociación más representativa de personas aficionadas a la astronomía.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	640xu987EFQW6RvLimhzy7GN5frwzk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





Además, dado el carácter de los aspectos que se regulan, es necesario compatibilizar los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético. Por ello, se justifica la concesión de consulta en audiencia a los entes locales y aquellas entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Por último, se emplaza a las asociaciones constituidas para la defensa del medio ambiente o legalmente constituidas para la defensa de derechos o intereses colectivos, a las organizaciones sindicales y empresariales con mayor representación en Andalucía en calidad de actores relevantes intervinientes en las actividades y actuaciones que se regulan.

Por todo ello, conforme al art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y al art. 45.1c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

#### RESUELVO

Someter al trámite de audiencia a la ciudadanía el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, que se hará efectivo mediante las siguientes entidades:

1. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (en adelante CAGPDS) en Almería.
2. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Cádiz.
3. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Córdoba.
4. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Granada.
5. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.
6. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Jaén.
7. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.
8. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Sevilla.
9. Entes locales:
  - Federación Andaluza de Municipios y Provincias
  - Diputación Provincial de Almería
  - Diputación Provincial de Cádiz
  - Diputación Provincial de Córdoba
  - Diputación Provincial de Granada
  - Diputación Provincial de Huelva
  - Diputación Provincial de Jaén
  - Diputación Provincial de Málaga
  - Diputación Provincial de Sevilla
  - Ayuntamiento de Almería
  - Ayuntamiento de Cádiz
  - Ayuntamiento de Córdoba
  - Ayuntamiento de Granada
  - Ayuntamiento de Huelva
  - Ayuntamiento de Jaén
  - Ayuntamiento de Málaga

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu987EFQW6RvLImhzY7GN5frwzk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- Ayuntamiento de Sevilla
- Ayuntamientos en zonas E1 y zonas de influencia e influencia adyacentes de los puntos de referencia.

10. Asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente:

- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)
- Ecologistas en Acción de Andalucía

11. Sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma:

- Confederación de empresarios de Andalucía (CEA)
- Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Aparejadores y Arquitecto Técnicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Ingenieros Técnicos Industriales

12. Otras entidades:

- Universidad de Almería
- Universidad de Cádiz
- Universidad de Córdoba
- Universidad de Granada
- Universidad de Huelva
- Universidad de Jaén
- Universidad de Málaga
- Universidad de Sevilla
- Universidad de Pablo de Olavide
- Comité Español de Iluminación.
- El Observatorio Astronómico de Calar Alto
- El Observatorio Astronómico de Sierra Nevada
- Federación de Asociaciones Astronómicas “Red Andaluza de Astronomía” (RadA)
- Comisiones Obreras de Andalucía
- Unión General de Trabajadores de Andalucía

- Plazo:

El proyecto se someterá a audiencia durante un plazo de 15 días hábiles, a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	29/07/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	640xu987EFQW6RvLimhzy7GN5frwzk	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

*Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.*

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente.

El artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el órgano directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas.

Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, relativo a la participación pública en asuntos con incidencia medioambiental, indica que se debe informar a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, de modo que la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, debiendo indicar la forma en que lo pueden hacer y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta por la Administración Pública.

Con fecha 19 de julio de 2021, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

El presente proyecto normativo regula determinadas materias que afectan de forma directa a la ciudadanía, como la protección frente a la contaminación lumínica, uno de los problemas ambientales más relevantes para la población. Su amplio alcance social se debe en gran medida a que su origen radica en las instalaciones de alumbrado exterior, un servicio, por otra parte, necesario para el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno en condiciones de seguridad y confort.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto citado, durante el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los

organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto quedará expuesto para su general conocimiento:

a) En formato electrónico, a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>

La documentación correspondiente a este proyecto normativo se encuentra accesible en la citada dirección electrónica, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

b) En formato papel, en la sede de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50, 41013 Sevilla, dentro del siguiente horario: de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, con las excepciones previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y se podrán realizar:

a) Preferentemente en formato electrónico mediante el formulario para la presentación telemática de alegaciones disponible en la dirección electrónica:

[http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega\\_luminica](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega_luminica)

b) En formato papel, en la sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sita en la calle Tabladilla, s/n, 41071 Sevilla, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de julio de 2021.- La Directora General, María López Sanchís.

57.287.2021

## INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

### I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto, que figura como 'Primer Borrador', está compuesto por:

- Un artículo único, mediante el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, que consta de treinta y seis artículos, y de dos anexos (el primero con los "criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior", y el segundo relativo al "contenido de la memoria técnica de prevención contra la contaminación lumínica").

- Dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Con el proyecto de Decreto se remiten dos documentos, ambos suscritos el 29 de julio de 2021 por la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; se trata de la memoria justificativa, y de la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación.

### II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL: 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN' (artículos 7 y 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige en su artículo 8 que al solicitar el informe en materia de organización y simplificación respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo ha de remitir la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES		
	Pk2jm97XMLE8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El contenido 'mínimo' de esta memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, además -en función del contenido del proyecto normativo en cuestión-, han de consignarse en la misma *otro tipo* de determinaciones.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que afectan a la memoria de este proyecto de Decreto, hemos de referirnos especialmente a:

1º. El “estudio de valoración de las **cargas administrativas** derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias” (letra f) del artículo 7.2º).

Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las establecidas en sus artículos 5, 17, y 23. Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 se limita a contener declaraciones genéricas que, respecto de las referidas cargas administrativas, en ningún caso puede considerarse que satisfagan las exigencias del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como expondremos específicamente al analizar los preceptos mencionados.

2º. “Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán *los factores tenidos en cuenta para fijar su **plazo máximo de duración***” (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 29 de julio de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** para adoptar la resolución de los procedimientos regulados en el artículo 22 del proyecto de Decreto.

### III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN PARA LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIORES EXISTENTES.

Su apartado primero establece que tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior ‘existentes’ aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto “o que, habiéndose *iniciado la tramitación de la correspondiente autorización o licencia, o medio de intervención administrativa que corresponda*, se pongan en funcionamiento antes de un año desde dicha fecha”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

1ª. Estimamos que debería reconsiderarse esta previsión, debido a que quizá no deba depender que unas instalaciones de alumbrado exterior tengan, o no, la consideración de categoría de instalaciones reguladas en esta disposición transitoria de una circunstancia como que se haya “iniciado la tramitación” correspondiente que, además, es ajeno a la persona titular de dichas instalaciones.

En efecto, el “*haberse iniciado la tramitación*” del procedimiento administrativo de la autorización o de la licencia es algo que pertenece a la esfera exclusiva de la actuación de la Administración Pública competente para adoptar la correspondiente resolución, ya que aunque es la persona titular de estas instalaciones de alumbrado exteriores, al presentar la solicitud, quien inicia el procedimiento autorizatorio,

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 2/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97XMLEs8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo cierto es que la "tramitación" del procedimiento administrativo no le corresponde al interesado, al tratarse de una competencia y responsabilidad de la Administración Pública.

En definitiva, debe modificarse la actual previsión -"habiéndose iniciado la tramitación" de la correspondiente autorización o licencia-, para incorporar otra más adecuada, como quizá pudiera ser "habiéndose iniciado el procedimiento para su autorización o licencia".

2ª. Sobre la previsión relativa al "medio de intervención administrativa que corresponda", emitimos dos consideraciones:

a) El Reglamento a aprobar mediante el proyecto de Decreto dedica un precepto a contener "definiciones" de diversos conceptos y expresiones. Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión "medio de intervención administrativa" antes aludida, que emplea esta disposición transitoria tras referirse a las autorizaciones y a las licencias.

Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición; de este modo se avanzará en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según dicho precepto legal, implica generar un marco normativo caracterizado por ser *predecible, claro y de certidumbre*, que *facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas*.

b) En el supuesto de que entre tales 'medios de intervención administrativa' se pudieran encontrar las declaraciones responsables o las comunicaciones reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha de tenerse en cuenta que a tenor de este precepto legal:

*"A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla."*

Asimismo, este precepto legal determina que las declaraciones responsables (y las comunicaciones) permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Es decir, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura la 'declaración responsable' como un mecanismo distinto, y alternativo, al régimen de intervención que es la autorización administrativa (o la licencia) -en éstas, la actividad a realizar es sometida a un control *ex ante*, mediante un acto administrativo previo que condiciona el ejercicio de una actividad a la comprobación de su conformidad a Derecho y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados por la Administración"-, por otro sistema en el que no existe este tipo de control, sino que éste se realiza por la Administración competente en un momento *posterior* al inicio de la actividad.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 3/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97XMLEs8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De acuerdo con ello, en el caso de que entre los “medios de intervención” se encontraran las declaraciones responsables o las comunicaciones, no parece apropiado que la disposición transitoria primera del proyecto trate, en este contexto, de manera homogénea el sistema de autorización y el de las declaraciones responsables y comunicaciones, puesto que en éstas no existe propiamente un procedimiento que haya que *tramitar* y que finalice con una resolución.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. MAPA DE ÁREAS LUMÍNICAS E1 Y PUNTOS DE REFERENCIA DE ANDALUCÍA.**

Prescribe esta transitoria que la Consejería competente en materia de medio ambiente “elaborará y publicará” el mapa de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencias adyacentes de Andalucía, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Son dos las consideraciones a expresar:

1ª. Debería precisarse en qué medio o lugares tendrá lugar esta publicación (diario oficial; sede electrónica, etc), así como la obligación de mantener permanentemente actualizado el mapa.

2ª. Si, como entendemos, el mapa de áreas lumínicas que elaborará y publicará la Consejería competente en materia de medio ambiente, integrará la *zonificación lumínica municipal* -respecto de la que la transitoria tercera establece el plazo de un año para que sea aprobada por los municipios andaluces-, parecería más apropiado que la transitoria cuarta no haga coincidir el plazo para elaborar y publicar este mapa con el plazo de la transitoria tercera, dado que el mapa a elaborar por la Consejería solo podría ultimarse una vez que haya finalizado el plazo concedido a los municipios para aprobar la zonificación lumínica que les corresponde.

#### **ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**

1. El precepto impone a los Ayuntamientos que en el plazo de dos meses desde que aprueben la *zonificación lumínica municipal*, den traslado de la misma a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el régimen general de remisión de actos y acuerdos a la Administración de la Junta de Andalucía por parte de las entidades locales, es el establecido en el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, reglamento que prescribe que las entidades locales remitirán sus actos y acuerdos *a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía*, así como que la remisión -que se efectuará por medios electrónicos-, tendrá lugar en los diez días siguientes a su aprobación (artículo 2).

Además, el artículo 5 de este Decreto precisa que, una vez recibido un acto o acuerdo de la Entidad Local, *la Delegación del Gobierno* de la Junta de Andalucía lo remitirá en el plazo de cinco días a las Delegaciones de las Consejerías que puedan resultar competentes por razón de la materia, las cuales podrán solicitar de la entidad local la ampliación de la información remitida.

En la memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021, no existe una específica valoración de esta nueva obligación relacionándolo con el mencionado Decreto 41/2008, de 12 de febrero, sino que se limita a afirmar que “*la información* que se solicita a los Ayuntamientos sobre la zonificación lumínica municipal *es necesaria* al encontrarse las zonas lumínicas relacionadas entre sí de manera que la declaración de las zonas E1 condiciona la declaración del resto de zonas lumínicas y a su vez, el alumbrado de las áreas declaradas por los Ayuntamientos puede incidir en

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/08/2021	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm97XMLEs8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





zonas E1 que requieren la máxima protección. Asimismo, *dicha información es imprescindible* para la comprobación por parte de la Consejería del cumplimiento de las estipulaciones relativas a las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada”.

Es decir, lo expresado en la memoria parecería ignorar que la obligación de los municipios de remitir estos actos y acuerdos a la Administración de la Junta de Andalucía ya está impuesta por el Decreto 41/2008.

En definitiva, si no existe una justificación suficiente para que el proyecto imponga a los municipios esta novedosa obligación, deberá procederse a modificar el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), habría que modificar el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Planteamos si resulta correcto que el artículo 5 del proyecto imponga esta misma obligación también a las Diputaciones Provinciales. Es decir, si tanto el proyecto normativo, como el artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, prescriben que serán “los municipios” los que aprobarán estas áreas o zonas lumínicas, no es claro en qué supuestos la obligación de comunicar a la Administración de la Junta de Andalucía recaería sobre las Diputaciones Provinciales.

#### **ARTÍCULO 17. ALUMBRADO DEPORTIVO.**

Como expusimos en las consideraciones de carácter general, en la documentación remitida con el proyecto no existe valoración alguna de las cargas administrativas impuesta por el apartado 3º de este precepto a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada.

La memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021, solo efectúa afirmaciones de carácter general como la consistente en que “durante la redacción del Decreto, *se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria* que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, *se puede concluir que no habrá cargas administrativas innecesarias* para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas”, lo que no satisface las exigencias establecidas al respecto por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

#### **ARTÍCULO 22. INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

1. El apartado 1º establece que “*la declaración* de zonas E1 *se iniciará* de oficio”. Similares términos encontramos en el apartado 2º cuando se refiere a la declaración de puntos de referencia, si bien en este caso también prevé que se pueda iniciar por la solicitud de los interesados.

Instamos a que se modifique la redacción empleada en ambos supuestos, para que en lugar de “la declaración” se iniciará de oficio, disponga que “*el procedimiento para* la declaración se iniciará (...)”.

2. Proponemos la supresión del párrafo segundo del apartado 2º, debido a que sus determinaciones, o bien se limitan a *recordar* que serán aplicables preceptos indisponibles de textos legales y reg-

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES		
	Pk2jm97XMLE8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lamentos (artículo 16 de la Ley 39/2015; artículo 26 del Decreto 622/2019, entre otros), o bien se trata de determinaciones innecesarias que pueden originar confusiones.

Dentro de este segundo tipo hemos de aludir a la previsión por la que establece que cuando se presente electrónicamente la solicitud, “las personas o entidades interesadas deberán emplear el *modelo de formulario electrónico general* de la Junta de Andalucía”. Sobre este concreto aspecto, nos remitimos a lo que expresaremos al analizar las “solicitudes de puntos de referencia”, objeto del artículo 23 del proyecto.

3. El apartado segundo contiene una determinación que podría generar confusión en las personas y entidades destinatarias, en concreto en lo referente a quiénes están obligados a presentar electrónicamente la solicitud, y quiénes no lo están. Nos referimos a lo expresado en su párrafo segundo, cuando establece que “*en caso de presentación de la solicitud por medios telemáticos (...)*”.

Esta previsión parece admitir que las solicitudes de declaración de puntos de referencia podrán ser presentadas por personas físicas, y que el proyecto normativo no les impone que la relación con la Consejería competente en materia de medio ambiente tenga necesariamente que ser por medios electrónicos. Siendo así, proponemos que el precepto emplee unos términos más precisos, evitando cualquier duda sobre la obligatoriedad (impuesta por el artículo 14 de la Ley 39/2015) de que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica presenten la solicitud por medios electrónicos.

Habría, pues, que modificar la redacción actual para que quedara nítidamente regulado este aspecto.

4. El apartado cuarto especifica que en el procedimiento por el que la Consejería competente en materia de medio ambiente puede declarar zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes, ha de acordarse tanto un periodo de información pública, como de audiencia a las personas físicas y entidades que puedan verse afectadas, y en todo caso a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentre la zona lumínica o el punto de referencia.

Al respecto, debemos hacer mención a la disposición adicional primera del proyecto de Decreto, en cuya virtud quedan declaradas amplias zonas del territorio como zonas E1, y al mismo tiempo se declaran dos puntos de referencia con sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes.

Nos preguntamos si en el proceso de elaboración del proyecto normativo quedarán cumplimentadas las actuaciones relacionadas en el artículo 22.4º del proyecto, y cómo se actuará en el supuesto de que procediera realizar alguna modificación sobre lo acordado en la disposición adicional primera (por ejemplo, para ampliar o reducir alguna de las dos zonas de influencia adyacentes declaradas).

5. El apartado quinto prescribe que “el plazo máximo para dictar resolución expresa, en su caso, *notificar y publicar*, será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía. Transcurrido este plazo sin que se haya *notificado y publicado* la correspondiente resolución, se atenderá a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 6/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97XMLES8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



5.1ª. Pueden resultar confusos los términos utilizados al regular la resolución a adoptar en este procedimiento, específicamente en lo relativo a en qué momento se entenderá finalizado el procedimiento y, por tanto, cuando despliega efectos jurídicos dicha declaración -limitaciones respecto de la contaminación lumínica en la nueva zona o punto; inicio del plazo para impugnar la resolución; evitar que se produzca el silencio administrativo, etc-. Esta falta de seguridad jurídica tiene lugar no ya por prever que la resolución será *notificada y publicada* (en el BOJA y en el Portal de la Junta de Andalucía), sino porque dispone que transcurrido el plazo sin que se haya “notificado y publicado” la correspondiente resolución, “se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Así pues, es necesario modificar la redacción de este apartado para precisar con rigor esta cuestión, así como para regular expresamente cuales son los efectos del silencio administrativo en este procedimiento que, según el tipo de *declaración*, podrá ser iniciado solo de oficio, o también mediante solicitud de persona interesada.

5.2ª. Respecto del plazo de **seis meses** establecido por este precepto para que la Consejería competente en materia de medio ambiente adopte la resolución del procedimiento de declaración de zonas E1 y puntos de referencia, de nuevo hemos de advertir que lo recogido en la memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 no satisface lo prescrito por la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando exige respecto de los proyectos normativos que regulen un procedimiento administrativo, que en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación “se expondrán *los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración*” .

En efecto, en la referida memoria únicamente se expresa que “*los plazos asociados al procedimiento regulado en la Sección 1ª (entendemos que se refiere a la sección 2ª, puesto que la 1ª no contiene plazo alguno) del Capítulo III para la declaración de zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, son los mínimos necesarios dado el trabajo de análisis que conlleva, según la experiencia adquirida en zonificación lumínica del territorio durante el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad del cielo nocturno y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*”.

Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** (el *máximo* que una norma del rango de la proyectada puede establecer) fundamentan, o no, que se imponga este plazo.

En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho *análisis y factores* y -salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que impida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.

5.3ª. Proponemos que en lugar de “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación”, disponga “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía”, puesto que el precepto está regulando los procedimientos por el que la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, -y no otras Administraciones- podrá declarar una nueva zona lumínica E1 o un nuevo punto de referencia.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 7/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97XMLES8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## ARTÍCULO 23. SOLICITUDES DE PUNTO DE REFERENCIA.

1. El precepto no especifica quienes estarán legitimados para solicitar la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Es decir, no precisa los requisitos o circunstancias exigidas para poder presentar esta solicitud, determinación que reforzaría el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, hemos de advertir que el proyecto hace mención a la solicitud de declaración de “nuevos” puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Si, como entendemos, sería posible solicitar que se modifique la declaración de los puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes relacionados en la disposición adicional primera del proyecto, quizá sea conveniente preverlo expresamente (modificación que habría que incorporar en el resto de las ocasiones en que el proyecto contiene idéntica previsión).

2. Este precepto exige que con la solicitud de declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes, los interesados han de acompañar los documentos que relaciona el primer apartado. Son varias las consideraciones a emitir sobre este apartado:

2.1ª. Desconocemos los motivos por los que la Consejería impulsora del proyecto normativo no ha aprobado, como anexo, un formulario normalizado para esta solicitud (o bien facultar a la Dirección General en materia de contaminación lumínica para que lo apruebe y actualice), respecto de lo que habría que tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º determina que “todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación *deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

La aprobación de un formulario de solicitud de este tipo evitaría distorsiones en el procedimiento de declaración iniciado a instancia del interesado, puesto que dicho formulario normalizado incluiría cuantos epígrafes fueran precisos para que el interesado aporte a la Consejería la información y los datos que se estime necesarios para tramitar el procedimiento y adoptar la resolución que corresponda. Es decir, la aprobación de formularios normalizados minimizan, cuando no evitan, los requerimientos de subsanación a los solicitantes, actuaciones que ralentizan la tramitación del procedimiento y ocasionan que la resolución se adopte en un espacio mayor de tiempo.

Éste es un motivo más por el que, cuando analizamos el segundo párrafo del apartado 2º de este artículo 22, instamos a que se suprimiera (dicho párrafo prevé que cuando se presente electrónicamente la solicitud, “las personas o entidades interesadas deberán emplear el *modelo de formulario electrónico general* de la Junta de Andalucía”).

2.2ª. Como expusimos en las consideraciones de carácter general, hemos de insistir en que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación no contiene, como debiera, análisis ni valoración alguna sobre las cargas administrativas impuestas por este artículo 23 a los interesados.

3. Cuando el apartado primero relaciona los documentos que los interesados han de aportar con la solicitud, figura bajo su letra d) “otros datos de interés”. Hemos de advertir que la aportación de *datos* no tiene que suponer la presentación de ‘documentos’ con la solicitud -como parece desprenderse del artículo 23.1º-, sino que puede (y quizá fuera lo más conveniente) tener lugar *en* el correspondiente epígrafe de la propia solicitud, lo que sería facilitado si se aprobara como formulario normalizado.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 8/10
	RAQUEL GALLEG0 TORRES		
VERIFICACIÓN	PK2jm97XMLEs8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



4. Finaliza el apartado primero determinando que “la documentación *deberá aportarse en soporte electrónico adecuado*”, lo que parece contrariar lo establecido en el artículo 22.2º del proyecto, en el que - como en su momento apuntamos- se permite que la solicitud pueda presentarse por medios no electrónicos.

Por tanto, han de efectuarse los cambios correspondientes en el precepto ahora analizado.

5. El apartado segundo establece que las personas y organismos solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya “en poder de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Esta previsión no se ajusta plenamente a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina en su artículo 28 que “las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración”, así como que “los interesados tienen derecho a no aportar documentos que (...) hayan sido elaborados por cualquier otra Administración”.

En relación con estas prescripciones, el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que “a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración Pública, los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha”.

Deben, por tanto, introducirse en el precepto los cambios que aseguren su coherencia con tales determinaciones.

#### **ARTÍCULO 34. MEDIDAS PROVISIONALES.**

Llama la atención que a pesar de que su apartado segundo suponga una práctica transcripción de lo establecido sobre esta materia por el artículo 56.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin embargo se omite la relevante determinación contenida en este precepto legal mediante la que prescribe que las medidas provisionales adoptadas antes de iniciarse el procedimiento sancionador “*quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas*”.

#### **ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

El precepto determina que “son órganos competentes para la imposición de sanciones las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros”, así como que “las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente iniciarán los correspondientes procedimientos sancionadores”.

Son dos las consideraciones a formular:

1ª. Se desconoce el motivo por el que el precepto -a pesar de regular que la iniciación de los procedimientos sancionadores será adoptada por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
	PK2jm97XMLES8D24MSCNJ7G8JBF33N		



competente en materia de medio ambiente-, omite la siguiente regla de actuación, contenida en el artículo 159.2º de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

“Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia”.

2º. En lugar de disponer que las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente son los órganos competentes para “la imposición de sanciones (...) hasta 60.000 euros”, debería emplearse otra redacción para que, de una parte, se prevé que esta competencia lo es *para resolver* estos procedimientos (imponiendo, o no, sanciones), así como a quien le compete adoptar la resolución cuando la sanción a imponer sea superior a 60.000 euros.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 10/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	PK2jm97XMLES8D24MSCNJ7G8JBF33N	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACI3N EUROPEA  
DIRECCI3N GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: "la de la firma"  
Referencia: IEF-00286/2021  
Asunto: **INFORME.** Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protecci3n frente a la contaminaci3n lumínica en Andalucía

Destinatario:  
**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**S.G.T. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
C/ Tabladilla 41013 - SEVILLA

Ha tenido entrada en esta Direcci3n General con fecha 4 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretarí3a General Técnica, por el que se presenta la documentaci3n solicitando informe sobre el siguiente proyecto normativo: **"Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protecci3n frente a la contaminaci3n lumínica en Andalucía"**.

La normativa básica estatal, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protecci3n de la atmósfera, en el artículo 3 letra f) define la contaminaci3n lumínica, y en su disposici3n adicional cuarta, establece que las Administraciones Públlicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevenci3n y reducci3n de la contaminaci3n lumínica.

Así mismo, en Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestió3n Integrada de la Calidad Ambiental, regula la contaminaci3n lumínica en su título IV, capítulo II, secci3n 3ª bajo la óptica de la prevenci3n, minimizaci3n y correcci3n de los efectos adversos de la dispersi3n de luz artificial hacia el cielo nocturno.

Por otra parte, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transici3n hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigaci3n de emisiones y adaptaci3n establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado públlico, de tal suerte que, de acuerdo con la legislaci3n aplicable, que se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminaci3n lumínica en funció3n de la mejor tecnologí3a disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigaci3n de Emisiones para la Transici3n Energética del Plan Andaluz de Acció3n por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y

C/ Juan Antonio de Vizarr3n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja 1 / 2  
41092 - SEVILLA

EDUARDO LEON LAZARO		01/09/2021	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACI3N	NH2Km1DE1B6472B3BE298963A2DCC2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El presente proyecto de Decreto da cumplimiento a lo establecido en las anteriores Leyes y pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Por todo ello la Consejería competente en materia de medio ambiente ha desarrollado el Reglamento para la protección frente a la contaminación que establece las medidas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

Analizada la documentación remitida y de acuerdo con su memoria económica, el proyecto normativo no ocasiona incremento de gasto alguno en base a que, no se prevé modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo. Por otra parte, indican que los gastos posibles derivados de las actuaciones competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, no aumentan ni disminuyen con respecto a la normativa anterior por lo que serán soportados por los créditos disponibles como hasta ahora. Por último, respecto de otros costes, que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

EDUARDO LEON LAZARO		01/09/2021	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km1DE1B6472B3BE298963A2DCC2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género

### Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

#### 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

##### 1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

##### 1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

#### 2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género, muestra su **conformidad** con la conclusión a la que se llega en el Informe de evaluación del impacto de género remitido por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, respecto a la **NO PERTINENCIA** de género del mismo.



FIRMADO POR	FERNANDO GALBIS RUEDA ESTEFANIA GARCIA CALERO	23/09/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	640xu9706830RJFCENaldVwltzanlw	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El objetivo del proyecto de Orden es aprobar el **Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía** que establece las medidas necesarias para prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno; preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general; promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios; reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales ; y salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

En definitiva, un aspecto que no tiene incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, que no afecta al acceso a los recursos ni influye en la modificación de los roles de género.

Asimismo, se sugiere la inclusión en el preámbulo de la Orden la referencia a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía.

### 3. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007 antes citada y de conformidad con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En este sentido, esta unidad de Igualdad de Género no tiene sugerencias que hacer al respecto.

Sevilla, (fechado y firmado digitalmente)

VºBº

La Unidad de Género de la Consejería de  
Agricultura, Ganadería , Pesca y Desarrollo  
Sostenible

El Coordinador General de la Viceconsejería de  
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo  
Sostenible

Fdo.: Estefanía García Calero

Fdo.: Fernando Galbis Rueda

FIRMADO POR	FERNANDO GALBIS RUEDA ESTEFANIA GARCIA CALERO	23/09/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	64oxu9706830RJFCENaldVwltzanlw	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Asunto: Trámite de Audiencia Proyecto  
de Decreto contaminación lumínica

Ilma. Sra.:

Habiendo sido solicitado informe al **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**, por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, respecto al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía", y cumplimentando el trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 62.d) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, **cúmpleme realizar**, las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Es de interés y obligación de esta Corporación realizar observaciones, "valorando especialmente los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación" en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 50.3** de la Ley 19/2019, de 19 de noviembre, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, y **artículo 5** del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, de 25 de octubre de 2006, modificado por Orden de 23 de abril de 2019, para su adaptación a lo establecido en el Decreto 189/2018, de 9 de octubre, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras y su procedimiento electoral.

**ÚNICA:**

Una vez trasladado el texto normativo a la red cameral andaluza, manifestamos que desde estas Corporaciones no formularemos alegaciones al mismo.

Es cuanto tengo el honor de someter a su consideración.

Sevilla, 29 de septiembre de 2021

  
ESTRELLA FREIRE MARTÍN  
Secretaria General

**DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. JUNTA DE ANDALUCÍA**

ESTRELLA FREIRE MARTÍN		29/09/2021 15:50	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

**Nuestra Referencia:** SPC/JAGG

**Asunto:** Informe PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A  
LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN  
ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático**

Avda. Manuel Siurot, 50  
41013 – Sevilla

En relación con la petición recibida de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático solicitando que se formulen observaciones al "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**" y una vez analizado, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía no tiene que realizar ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA  
Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Elena Manzanera Díaz

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	07/10/2021 16:26:25	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jmKCTHFUVM2VSS76FHLYZ5HELYW	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.**

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento “El objeto de este Reglamento es el desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica, siendo sus finalidades las previstas en el artículo 62 de la citada Ley”.

Dichas finalidades son:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general .
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.


**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.**

La norma objeto de estudio se considera que puede tener impacto sobre determinados derechos de la infancia, como el derecho a la salud regulado en el artículo 49 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, “Las administraciones públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes”, y el derecho a un medio ambiente saludable, estipulado en el artículo 57 de la Ley 4/2021, antes mencionada, sin perder la perspectiva de actuar bajo el principio del interés superior del menor.

El artículo 57 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia que regula el Derecho a un medio ambiente saludable, establece el apartado 1. “Las administraciones públicas de Andalucía fomentarán el pleno ejercicio del derecho de las niñas, niños y adolescentes al disfrute de un medioambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello promoverán y adoptarán las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora”, y en el apartado 2. “La Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de promover una educación orientada hacia el respeto al



<b>Código:</b>	Ry71i000YYAFHRwibKuS5yJnhZsqJ	<b>Fecha:</b>	08/10/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3





Junta de Andalucía

medioambiente y la corresponsabilidad en el cuidado del entorno, fomentará cauces adecuados de colaboración y el compromiso de las distintas administraciones públicas y otros sectores implicados en Andalucía.”

### 3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

La buena calidad del cielo nocturno andaluz es un patrimonio natural que se encuentra amenazado por la contaminación lumínica debida a instalaciones de alumbrado exterior, tanto públicos como privados, sin criterios de sostenibilidad, que conllevan a no ser eficientes y respetuosas con el entorno produciendo daños en los ecosistemas y pudiendo ocasionar alteraciones de salud en las personas.

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible. Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería y pesca en el artículo 36.3 ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, regula en Andalucía la contaminación lumínica en su título IV, capítulo II, sección 3a bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, se desarrolla este Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía que establece las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

<b>Código:</b>	Ry711000YYAFHRnwbKuS5yJnhZsqJ	<b>Fecha:</b>	08/10/2021	
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	<b>Página:</b>	2/3	
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			



**Junta de Andalucía**

#### 4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.


Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Protección de la Contaminación Lumínica en Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

<b>Código:</b>	Ry711000YYAFHRwlbKuS5yJnhZsqJ	<b>Fecha</b>	08/10/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3



**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE  
PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **19 de octubre de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA  
EN ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

Partiendo de la posición común y compartida de ambas administraciones (autonómica y local), de lograr la mayor protección medioambiental posible del cielo nocturno, objetivo de una norma de estas características, ello ha de hacerse necesariamente tomando en consideración la confluencia de responsabilidades y competencias compartidas en esta materia entre las distintas administraciones públicas, con pleno respeto al reparto competencial y el principio de autonomía local legalmente establecidos, y sin olvidar el importantísimo ámbito de la colaboración interadministrativa donde se pueden poner en valor muchas iniciativas y pautas técnicas en forma de Guías, recomendaciones e instrumentos similares elaborados participativamente, que complementen las normas reglamentarias, ámbito donde también se puede incidir de forma positiva mediante la elaboración por la FAMP de Ordenanzas municipales tipo que sirvan de modelo de referencia. Complementando el ámbito regulatorio y el convencional-colaborativo se pueden alcanzar importantes metas en el objetivo común de ambas administraciones.

Dicho lo anterior, hemos de reiterarnos en que el planteamiento sobre el que descansa la iniciativa regulatoria del Reglamento ha de revisarse desde la legalidad aplicable.



En la parte expositiva del proyecto se recogen las principales referencias normativas, tanto a nivel estatal como autonómico, que señalan las atribuciones competenciales que pudieran justificar la elaboración de la norma.

Se citan de forma expresa la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y el *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07*, que constituyen el marco estatal de partida.

Por otro lado, se cita el *Estatuto de Autonomía para Andalucía* (EAA) en cuanto a la competencia compartida sobre la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo (artículo 57.3), así como otros preceptos referidos a la distribución competencial en el ámbito autonómico y prescripciones generales en materia de contaminación lumínica incorporadas en ley sectorial (*Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía* y la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* (*Ley GICA*).

Respecto a las competencias atribuidas a la Administración Local, el propio EAA garantiza, en su art 92.1, a los municipios “*un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad*”, y atribuye a los Ayuntamientos competencias propias “*en los términos que determinen las leyes*”, entre las que destacan la “*Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: (...) alumbrado público;(...)*” (art. 92.2.d) EAA) o la “*Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.*” (art. 92.2.h) EAA).

Este núcleo competencial se desarrolló mediante Ley de mayoría cualificada, con posición especial en el cuadro de fuentes del ordenamiento autonómico (*Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* (LAULA), en cuyo art. 9.12.e) reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “*La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.*”. Asimismo, en su art. 9.5 les atribuye, de nuevo, la competencia de *ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público*.

La atribución competencial que establece la LAULA conlleva esa posición especial respecto a la legislación sectorial, que sólo podrá delimitar la competencia previamente atribuida por la LAULA, respetando siempre las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales en las materias de su competencia (art. 7 LAULA).

Constatado lo anterior, y de acuerdo con la previsión del art. 129.4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se ha de garantizar el principio de seguridad jurídica, y la iniciativa normativa ***se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico***, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

A este respecto, se debe dejar constancia de la actual tramitación (ha concluido, en fechas recientes, la fase de segundo trámite de audiencia) del *proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias*, impulsado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que tiene carácter de normativa básica y que condicionará, cuando se apruebe, el contenido de las normas autonómicas de desarrollo.

Se considera, por tanto, que el presente proyecto de norma autonómica, que se está tramitando de forma simultánea al proyecto normativo estatal, adolece de una evidente provisionalidad que impide la formulación, desde los Gobiernos Locales andaluces, de pronunciamientos realistas sobre un texto que va a estar sometido a modificaciones posteriores.

En cualquier caso, y al margen de la provisionalidad apuntada, debe lograrse un conjunto dotado de coherencia y que evite las interferencias en cada ámbito competencial, por lo que se estima necesario integrar la mención expresa de las normas de atribución competencial a las Entidades Locales a lo largo del texto, teniendo muy en cuenta las competencias propias locales y su ámbito de aplicación, al que ha de adecuarse cualquier previsión de la ley sectorial (Ley GICA), que a la sazón es además anterior a la LAULA y puede tener disposiciones que hayan de ser interpretadas desde el punto de vista de un marco integrado por esa ley sectorial y la LAULA.

Y para que esa integración tenga sentido, la LAULA no puede interpretarse como una reiteración de lo dispuesto en la ley sectorial para el ámbito local. El legislador andaluz ha mostrado la clara intención, con esta Ley de Autonomía Local, de añadir “*al repertorio estatutario otras competencias, identificando potestades y especificando materias que refuerzan la exclusividad de la competencia municipal.*” (*Exposición de Motivos de la LAULA*). Esta determinación, para que signifique algo, tiene que suponer una diferencia cualitativa respecto a lo que pudiera establecer la ley sectorial, que solo podría ampliar la extensión de lo recogido en la LAULA.

Por último, y a propósito de la incidencia económica que pueda derivarse de la implementación de este proyecto de Decreto, se debe traer a colación el artículo 25 de la LAULA, que establece de forma clara que:

“En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, **acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras.**”.

En este sentido, se destaca que la Memoria Económica del presente proyecto de Decreto, disponible en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, se afirma que “Otros costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Por tanto, esta iniciativa normativa no comporta crecimiento del gasto público presupuestario, ni implica incremento de gastos ni disminución de ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo anterior, la evaluación de la incidencia económica-financiera del proyecto de Decreto tiene como resultado un valor igual a cero.”.

este anteproyecto no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto (...) por lo que resulta un valor económico igual a cero...”.

A este respecto, interesa traer a colación la argumentación expuesta desde varias instancias, de entre las que destacamos, el Consejo Consultivo de Castilla y León, que a los efectos anteriormente reseñados, manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con el mismo artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, la evaluación de impacto normativo debe valorar también la incidencia de la norma desde el punto de vista presupuestario. En este sentido la Memoria analiza el impacto del proyecto sobre los presupuestos autonómicos, aunque muy someramente y sin hacer referencia a la eventual existencia de cofinanciación estatal o europea, tal y como exige la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

La Orden citada establece, además, que en la Memoria “Se distinguirán los efectos y repercusiones sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, los que existan, en su caso, sobre los presupuestos de las Entidades Locales”. Aclara al respecto que “En particular se tendrá en cuenta lo siguiente:

**»-Cuando el proyecto normativo pueda suponer para las Entidades Locales variaciones de gasto, se valorará, de acuerdo con la información disponible, el posible impacto presupuestario que derive, en su caso, del principio de lealtad institucional, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

**»- Deberá perseguirse el objetivo de evitar efectos financieros negativos sobre las Entidades Locales como consecuencia de modificaciones legales, desde el punto de vista del gasto como del ingreso”.**

En este caso, la Memoria no contiene un análisis de la repercusión presupuestaria sobre el nivel local, por lo que debiera completarse con las referencias necesarias a este aspecto, habida cuenta que el Catálogo incluye no solo prestaciones responsabilidad de la Administración Autonómica, sino también las que siendo responsabilidad de las Entidades Locales, deben garantizarse como mínimo en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

(Dictamen 541/2014, de 20 de noviembre y en sentido similar, entre otros, los dictámenes 212/2014, de 29 de mayo, 406/2014, de 29 de agosto, 215/2015, de 27 de agosto, 258/2017, de 21 de junio)”.

En este sentido, según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, «(...) si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación

precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil».

## **II.- OBSERVACIONES PARTICULARES**

### **Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.**

Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el “alumbrado público” de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de encendido y apagado que hace el Reglamento para las “instalaciones de alumbrado exterior”, así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal.

En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.

### **Disposición transitoria segunda. Régimen para las modificaciones y ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior existentes.**

Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA).

### **Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante dicho plazo.**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

#### Justificación

La zonificación lumínica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

En el apartado 2, se propone la **adición** de una **nueva letra d) Bis**, del siguiente tenor:

**«d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.».**

**Justificación**

En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.

**Artículo 4. Competencias.**

En el apartado 2, se propone la **supresión** del texto en su integridad.

**Justificación**

En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.

Debemos destacar, en este punto, la estatutarización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico.

En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que *«Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...), en los términos que determinen las leyes»*. Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.

**Artículo 5. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

**Justificación**

Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte

de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.

**Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.**

Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las “áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados” (art. 9.12.e) LAULA).

**Artículo 10. Régimen de sostenibilidad ambiental de las instalaciones de alumbrado exterior.**

Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.

Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico.

La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAMP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido.

Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la “*Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.*”.

**Artículo 11. Régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.**

Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la “*Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.*”.

El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces.

Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*: “1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los **órganos de gobierno locales**, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”.

#### **Artículo 13. Alumbrado de señales y anuncios luminosos**

Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.

#### **Artículo 14. Alumbrado ornamental.**

Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos íntegramente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.

#### **Artículo 15. Alumbrado festivo y navideño.**

Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de “ordenación” sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.

#### **Artículos**

#### **Artículo 16. Iluminación de playas y costas.**

#### **Artículo 17. Alumbrado deportivo.**

Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad regulatoria de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.

Debemos tener en cuenta, a estos efectos la existencia de normativa básica estatal que tendrán que respetar todas las instancias reguladoras, pero que no habilita al decreto autonómico para intervenir. El conflicto se plantea con la competencia, reconocida en el artículo 9.5. de la LAULA: “5. Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”, y con la competencia sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” (art. 9.12.e) LAULA), que el proyecto de Decreto condiciona a límites superiores fijados por éste.

En cuanto al alumbrado deportivo, el precepto establece obligaciones concretas de regulación a los municipios, implantando además un sistema de gestión basado en la autorización de excepciones sobre lo que ya está regulado en la norma autonómica, lo que supone una atribución de funciones para la que la norma reglamentaria autonómica no está habilitada.

A este respecto, el artículo 65 de la Ley GICA establece que *“1. Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado, serán establecidos reglamentariamente.”*.

Hay que atender al sentido que se le debe dar al término “reglamentariamente”, en un caso de clara concurrencia competencial, sobre lo que ya nos hemos manifestado anteriormente en el sentido de que la Ordenanza Municipal es instrumento suficiente de desarrollo reglamentario, en el ámbito de la competencia municipal reconocida directamente por la LAULA, como competencia propia. Esta atribución tiene que suponer un ámbito de actuación mucho más intensivo para los Gobiernos Locales y de un ejercicio de contención para la administración autonómica. Lo contrario implicaría que no hay diferencia alguna entre la distribución competencial asignada por una ley sectorial (además, anterior a la LAULA, como es la Ley GICA) y la conformada, con intenciones distintas, por la LAULA.

Por otro lado, lo que se implanta, con la intervención autonómica, es un sistema, basado en premisas autonómicas, para que sea aplicado por las EELL. Apenas hay espacio para la intervención normativa local, por lo que se considera que lo que se diseña es un sistema de gestión autonómico que corresponde ejecutar a las EELL, y, por tanto, atribuyendo funciones, mediante una norma reglamentaria.

Respecto a la introducción de una regulación específica para “el alumbrado de las pistas de la estación de esquí y montaña de Sierra Nevada” deben considerarse las posibles competencias locales al respecto.

#### **Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio.**

Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA (*“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”*).

De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que



admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.

**Artículo 18. Competencias para la declaración de zonas lumínicas.**

De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contradecir lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.

**SECCIÓN 3ª APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN LUMÍNICA POR LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 25. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.**

**Artículo 26. Revisión de la zonificación lumínica municipal.**

La Ley GICA establece, en su artículo 64.3., que “3. *Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, ...*”.

Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“*La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad*”), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada.

Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si ésta, la ley sectorial, es anterior.

En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación.”.

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD**

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO	
Título del proyecto normativo: DECRETO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA	
Titular del Centro Directivo: MARÍA LÓPEZ SANCHÍS	
Fecha de remisión: 15/11/2021	Email contacto: dgcacc.cagpds@juntadeandalucia.es

**1 EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME**

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado?  SÍ  NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?  SÍ  NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

**2 LUGAR, FECHA Y FIRMA**

En SEVILLA a 15 de noviembre de 2021

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.: MARÍA LÓPEZ SANCHÍS



002473/2D

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: 

A	0	1	0	2	4	5	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

FIRMADO POR

MARIA LOPEZ SANCHIS

17/11/2021

PÁGINA 1/1

VERIFICACIÓN

640xu761END95HvNBmWHR/d9EIVXFb

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible		
Centro Directivo proponente: D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático		
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protecc. frente a la contaminación lumínica en Andalucía		
Titular del Centro Directivo: María López Sanchíz		
Fecha de remisión: 15/11/2021	Teléfono contacto:	Email contacto: dgcacc.cagpds@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

<b>1</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA</b>
<p>En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:</p> <p>A través del proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental como al marco estatal de base en materia de contaminación lumínica, Real Decreto 1890/2008, 14 de noviembre y Ley 34/2007, 15 de noviembre. Según establece la Ley 7/2007, de 9 de julio, la Consejería competente en materia de medio ambiente debe desarrollar un reglamento que establezca las medidas necesarias para:</p> <p>a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.  b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.  c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.  d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.  e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo.</p>	
<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA</b>
<p>Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:</p>	
<b>2.A.</b>	<b>NECESIDAD</b>
<p>Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles:</p> <p>La razón de interés general que justifica la aprobación de la norma es la protección del derecho a la salud y a la intimidad de las personas y la protección del medio ambiente, frente a la contaminación lumínica. Es necesario compatibilizar dicho derecho con el desarrollo de la actividad en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Además de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la contaminación lumínica implica consumos energéticos y costes innecesarios para la sociedad.</p>	



002473/3/A02D

FIRMADO POR

MARIA LOPEZ SANCHIS

17/11/2021

PÁGINA 1/10

VERIFICACIÓN

640xu809CSWYGM2tFKs7z5QA3fn8Km

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA</b> (Continuación)
<b>2.B.</b>	<b>PROPORCIONALIDAD</b>
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>La iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Así, para su correcta elaboración, se ha primado la libertad de mercado y la competencia frente a la imposición de trabas al mercado no justificadas bajo el interés general, pretendiendo una correcta adecuación de la norma con los preceptos constitucionales y comunitarios.</p> <p>Todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas.</p>	
<b>2.C.</b>	<b>EFICACIA</b>
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>En la fase inicial de este proyecto de Decreto, previa a su tramitación, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma, con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto una valiosa aportación sobre el contenido, consiguiendo que éste sea más acertado y menos arbitrario. Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, el proyecto de Decreto de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, bajo las competencias autonómicas, pretende mejorar la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.</p>	
<b>2.D.</b>	<b>EFICIENCIA</b>
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas. De este modo, las cargas administrativas son las mínimas imprescindibles para poder aplicar los preceptos del Reglamento, caso de la zonificación lumínica, o para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los preceptos del reglamento que garantizan la salvaguarda de la razón de interés general expuesta, es el caso de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, artículo 28. Por otra parte, las características de las instalaciones de alumbrado exterior impuestas son las justas y proporcionadas para garantizar los objetivos indicados, no existiendo otras menos restrictivas.</p>	
<b>2.E.</b>	<b>TRANSPARENCIA</b>
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>En el artículo 1 del proyecto de Decreto quedan claramente definidos los objetivos perseguidos. Además, atendiendo al principio de transparencia, y dado el amplio alcance de la materia y los numerosos agentes implicados, se ha realizado la consulta pública previa a la elaboración del primer borrador, el posterior trámite de audiencia, efectuado a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía, y el trámite de información pública. Además, se han solicitado los informes preceptivos necesarios, todo ello de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	
<b>2.F.</b>	<b>SEGURIDAD JURÍDICA</b>
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.</p> <p>La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ajustándose la norma a los objetivos nacionales y comunitarios, y siendo coherente con el ordenamiento jurídico autonómico. Se genera así, un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.</p>	

002473/3/A02D

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/11/2021	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	640xu809CSWYGM2tFKs7zSQA3fn8Km	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA</b> (Continuación)
<b>2.G.</b>	<b>SIMPLICIDAD</b>
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>Bajo el principio de simplicidad, este Decreto establece una regulación clara y precisa, no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando su correcto entendimiento e interpretación, eliminando todas aquellas disposiciones prescindibles para la consecución de los objetivos perseguidos por la iniciativa normativa.</p>	
<b>2.H.</b>	<b>ACCESIBILIDAD</b>
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>Además de los procesos establecidos reglamentariamente para la elaboración legislativa en lo que respecta a la participación activa, para el desarrollo del texto evaluado se ha constituido un grupo de trabajo de personas expertas en las distintas disciplinas reguladas, que más allá de lo previsto en los cauces de participación establecidos, buscó, además de acercar a los agentes económicos y a la ciudadanía la propuesta legislativa, enriquecer la norma a través de la experiencia de los diferentes sectores existentes en la realidad andaluza.</p>	

<b>3</b>	<b>EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA</b>
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p><b>3.a.</b> Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p> <p>El precepto normativo se ha diseñado procurando minimizar los efectos sobre el mercado. No obstante, para proteger la salud de las personas y el medio ambiente, es necesario introducir criterios de sostenibilidad en el diseño del alumbrado (artículo 10 y anexo I): limitar la radiación azul emitida por las fuentes de luz, evitar la emisión de luz directa hacia el cielo (flujo hemisférico superior de las luminarias), espacios naturales o viviendas, y reducir el flujo luminoso. Estas restricciones desarrollan las previsiones de la normativa estatal de base (Real Decreto 1890/2008, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior).</p> <p><b>3.b.</b> Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p> <p>El precepto normativo se ha diseñado procurando minimizar los efectos sobre el mercado. No obstante, para proteger la salud de las personas y el medio ambiente, es necesario introducir criterios de sostenibilidad en el diseño del alumbrado (artículo 10 y anexo I): limitar la radiación azul emitida por las fuentes de luz, evitar la emisión de luz directa hacia el cielo (flujo hemisférico superior de las luminarias), espacios naturales o viviendas, y reducir el flujo luminoso. Estas restricciones desarrollan las previsiones de la normativa estatal de base (Real Decreto 1890/2008, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior).</p>	

002473/3/A02D

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/11/2021	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	640xu809CSWYGM2tFKs7zSQA3fn8Km	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

3	<b>EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA</b> (Continuación)
<p><b>3.c.</b> Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:</p> <p><input type="checkbox"/> Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.</p> <p><input type="checkbox"/> Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.</p> <p><input type="checkbox"/> Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

4	<b>EFFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO</b>
<p>La finalidad del presente bloque es determinar si el proyecto normativo establece algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). A tal efecto, se analizarán, entre otras, las cuestiones que se recogen a continuación.</p> <p>Si bien, y con carácter preliminar, ha de indicarse que el contenido del presente apartado ha sido adaptado a las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad 1397-2014; 1411-2014 y 1454-2014 interpuestos, correlativamente, por el Parlamento de Cataluña (STC 79/2017, de 22 de junio), el Gobierno de la misma Comunidad Autónoma (STC 110/2017, de 5 de octubre), y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (STC 111/2017, de 5 de octubre) por las que se han declarado inconstitucionales y, por tanto nulos los preceptos que sustentan el principio de eficacia nacional (letras b, c y e) del artículo 18.2; artículo 6, 19 y 20; artículo 21.2 c) y disposición adicional décima de la LGUM).</p>	
<p><b>4.a.</b> Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):</p> <p><input type="checkbox"/> Si.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)</p>	
<p><b>4.b.</b> Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:</p> <p><input type="checkbox"/> Autorización o Registro constitutivo. <input type="checkbox"/> Declaración responsable.</p> <p><input type="checkbox"/> Comunicación previa. <input type="checkbox"/> Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad.</p> <p>En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.</p> <p>1.-</p> <p>2.-</p> <p>3.-</p> <p>4.-</p> <p>5.-</p> <p>6.-</p>	
<p>En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.</p>	
<p><b>4.c.</b> Identifique el régimen de autorización de acceso o ejercicio, e indique si está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM).</p> <p>Autorización: .....</p> <p>Justificada por:</p> <p><input type="checkbox"/> Razones de orden público.</p> <p><input type="checkbox"/> Seguridad pública.</p> <p><input type="checkbox"/> Salud pública.</p>	

002473/3/A02D

**4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO** (Continuación)

- Protección del medio ambiente.
- Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Escasez de recursos naturales.
- Utilización de dominio público.
- Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
- Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.
- Ninguna de las anteriores.

Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.

- Sí
- No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

**4.d.** Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

Declaración responsable: .....

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.
- Ninguna de las anteriores.

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

002473/3/A02D

**4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO** (Continuación)

**4.e.** Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación: .....

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

**4.f.** Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador.
- Requisitos de naturaleza económica.
- Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
- Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.
- Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

002473/3/A02D



**4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO** (Continuación)

**4.g.** Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No  
 Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: .....

Justificada por:

- Orden público.  
 Seguridad pública.  
 Protección civil.  
 Salud pública.  
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social  
 Protección de los consumidores.  
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.  
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.  
 Lucha contra el fraude.  
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.  
 Sanidad animal.  
 Propiedad intelectual e industrial.  
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.  
 Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

**4.h.** Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

002473/3/A02D

**5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

**5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.**

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

**5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.**

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en  SÍ  NO  NO AFECTA las PYMEs?

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones?  SÍ  NO  NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas?  SÍ  NO  NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE?  SÍ  NO  NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?  SÍ  NO  NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?  SÍ  NO  NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

En el apartado 3 de este anexo se exponen determinadas restricciones que pueden afectar a las empresas fabricantes de los componentes de las instalaciones de alumbrado exterior. Todas ellas necesarias para la preservación de la salud de las personas y el medio ambiente.

Por otra parte, el proyecto de Decreto también tendrá un impacto positivo sobre las empresas pues promueve el desarrollo de nuevas tecnologías en materia de iluminación y de medición de la contaminación lumínica. Concretamente, en su artículo 4.1.e) incluye entre las competencias de esta Consejería la promoción de acuerdos de colaboración para el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en materia de contaminación lumínica.

Adicionalmente, la protección de la calidad del cielo nocturno facilita y fomenta la actividad de investigación Astrofísica en Andalucía. Asimismo, con la declaración de las zonas de influencia de los observatorios astronómicos se garantiza la continuidad de sus investigaciones y del desarrollo de instrumental asociado a las mismas. Igualmente, permitirá el desarrollo de empresas dedicadas al turismo vinculado a la observación de las estrellas.

002473/3/A02D

**5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS** (Continuación)**5.3 Efectos en el empleo**

	Sí	No	No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:			
	Sí	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce			
• Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?			
• Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:			
• Igualdad de género.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadores y empresas?			
• Mediante inversiones o innovaciones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante la cualificación de las plantillas.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.

La norma preservará la calidad del cielo nocturno andaluz, protegiendo así la actividad científica en la Comunidad Autónoma y garantizando la actividad de los dos observatorios astronómicos internacionales andaluces. Igualmente, permitirá el desarrollo de empresas dedicadas al turismo astronómico. Además, el diseño del alumbrado exterior sostenible promueve la creación de empleo vinculado a consultoría ambiental e ingeniería de la iluminación.

**5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.**

¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input type="checkbox"/> SÍ	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.

Ampliación de la capacidad de elegir: actualmente no se facilita información sobre cantidad de radiación azul que emiten las fuentes de luz, que es la más perjudicial en horario nocturno, solo se informa de la percepción del color de la luz emitida. Mediante la incorporación del índice espectral G, las personas consumidoras podrán conocer la cantidad de radiación azul que se emite, de este modo, se podrá elegir la menos perjudicial y la más adecuada a las necesidades.

Disminución de la oferta: las fuentes de luz deberán adecuar la cantidad de radiación azul a la zona lumínica en la que se ubique la instalación.

002473/3/A02D

5	<b>IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b> (Continuación)
<b>5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.</b>	
¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se establecen tarifas o precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.	
Se restringe el uso de lámparas con elevada emisión de radiación azul. Este aspecto está justificado por un bien de interés general; la preservación del derecho a la salud y del medio ambiente.	

6	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
En SEVILLA ..... a 15 de noviembre de 2021 LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.:MARÍA LÓPEZ SANCHÍS .....	

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**
 Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: 

A	0	1	0	2	4	5	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

002473/3/A02D

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/11/2021	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	640xu809CSWYGM2tFKs7zSQA3fn8Km	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### INFORME N 06/2022, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

#### Pleno

##### Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

##### Vocal primero

D. Luis Palma Martos

##### Vocal segunda

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Rocío Martínez Torres

##### Secretaria del Consejo

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 11 de febrero de 2022, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) escrito de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por el que solicitaba la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 1/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En dicho oficio, el Centro Directivo ponía a disposición de esta ACREA el texto del proyecto de Decreto (primer borrador) a través del siguiente enlace <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>, y adjuntaba el Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

Tras un análisis preliminar del texto normativo, mediante oficio del Director del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de 16 de septiembre de 2021 se solicitaba al órgano proponente de la norma la revisión y reformulación del Anexo I y la cumplimentación del Anexo II de la citada Resolución, pudiéndose acompañar de cuanta información y documentación estimara oportuna, a efectos de elaborar la propuesta de informe.

El 18 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la Agencia la información solicitada, esto es, los Anexos I y II de la referida Resolución, cumplimentados.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2021, el DPCMRE de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El objeto del presente proyecto de Decreto es la aprobación del Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, en desarrollo de los artículos 63, 64, 65 y 66.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, Ley GICA), estableciéndose medidas relativas a:

- Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 2/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general
- Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios
- Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales
- Salvaguardar la calidad del cielo nocturno y facilitar la visión del mismo, con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

Siendo el ámbito de aplicación de este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley GICA, las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando excluidos del ámbito de aplicación los siguientes alumbrados:

- El propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones
- El de los medios de transporte de tracción por cable y vehículos de motor
- El de las instalaciones militares
- La señalización de costas y señales marítimas y la señalización para la ordenación y seguridad viaria
- El de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

Respecto a su contenido, el proyecto de Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, con el siguiente detalle:

- Artículo único. Aprobación del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.
- Disposición adicional primera, en la que se declaran zonas E1 y puntos de referencia de Andalucía.
- Disposición adicional segunda, en la que se habilita a la Dirección General competente en contaminación lumínica para la aprobación de instrucciones técnicas relacionadas con la aplicación del Reglamento.
- Disposición transitoria primera, que establece el régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.
- Disposición transitoria segunda, que regula las modificaciones y ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes.
- Disposición transitoria tercera, que fija el plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y el régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante dicho plazo.
- Disposición transitoria cuarta, sobre el Mapa de áreas lumínicas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 3/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Disposición derogatoria única, en la que se establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente: i) la disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética; ii) el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.
- Disposición final primera, autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para modificar los anexos del Reglamento.
- Disposición final segunda, relativa a su entrada en vigor.

En cuanto al Reglamento que se aprueba mediante el presente proyecto de Decreto, consta de 36 artículos, distribuidos en cinco capítulos y cuenta con dos anexos.

- El Capítulo I (artículos 1 a 7) contiene las disposiciones generales. Establece el objeto, su ámbito de aplicación, la atribución de competencias que servirán de guía para la aplicación de este Decreto y se completan las definiciones contenidas en la Ley GICA, necesarias para la adecuada interpretación del mismo. Asimismo, se estipula la información que debe ser trasladada a la Consejería competente en materia de medio ambiente por parte de ayuntamientos y diputaciones provinciales, la información ambiental a la ciudadanía y las relaciones interadministrativas previstas para su adecuada aplicación.
- En el Capítulo II (artículos 8 a 18) referido a los criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior, se establecen los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior. Se estipulan excepciones a las restricciones del artículo 66 de la Ley GICA. Se incluye el régimen de sostenibilidad ambiental de las instalaciones de alumbrado exterior y el régimen y horario de su funcionamiento, así como la regulación específica de los distintos tipos de alumbrados.
- El Capítulo III (artículos 19 a 26) contiene la zonificación lumínica. En la sección 1ª se definen las zonas lumínicas y puntos de referencia, mientras que la sección 2ª incluye el procedimiento para la declaración de zonas E1 y puntos de referencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y la sección 3ª regula la aprobación de la zonificación lumínica por los Ayuntamientos.
- El Capítulo IV (artículos 27 a 30) se refiere a la prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia. Incluye en la sección 1ª los preceptos para la prevención lumínica en planes, programas, actuaciones y actividades; y en la sección 2ª se establecen las funciones de inspección y vigilancia.
- El Capítulo V (artículos 31 a 36) desarrolla el régimen sancionador de la norma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 4/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





- En el anexo I se recogen determinados criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior, y en el anexo II se incluye el contenido mínimo de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

## IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

### IV.1. En materia de servicios de contaminación lumínica

#### IV.1.1. Normativa estatal

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, define en su artículo 3.f), la contaminación lumínica como: “El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.”

En esta misma Ley, la Disposición adicional cuarta se refiere a la Contaminación lumínica, imponiendo a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a promover la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos: a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades; b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general; c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible; y d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Por su parte, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (en adelante, Real Decreto 1890/2008)<sup>1</sup>, con carácter de normativa básica, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior.

<sup>1</sup> Actualmente se está tramitando un proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias (16 de julio de 2021), que vendrá a derogar el Real Decreto 1890/2008, y a actualizar las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior, en orden a mejorar su ahorro y eficiencia energéticas, por tanto reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, así como reducir la contaminación lumínica que generan las instalaciones de alumbrado exterior, debido a la incorporación de nuevas tecnologías de iluminación no consideradas en el Real Decreto 1890/2008. La información de este proyecto normativo se encuentra disponible en el siguiente enlace: [https://industria.gob.es/es-es/participacion\\_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=440](https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=440)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 5/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



#### IV.1.2. Normativa autonómica

La Ley GICA, conforme a los principios y fines orientadores que se definen en la misma, constituye en la actualidad el referente normativo básico para el desarrollo de la política ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su Título IV hace referencia a la calidad ambiental, las garantías de protección de la calidad del medioambiente atmosférico, del agua y de los suelos, se adecua la gestión de los residuos conforme a los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación y, en concreto, en la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV (artículos 60 a 66), se determina el régimen sobre la contaminación lumínica, que será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, estableciéndose entre otros aspectos, la zonificación lumínica del territorio andaluz y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

Además, el Título VIII de la Ley GICA regula el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por los Entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, y en el ámbito de las competencias propias de los municipios que les son atribuidas por el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que, entre el contenido mínimo de los planes municipales, deben encontrarse actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Finalmente, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, en el artículo 36.3 se ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

#### IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 6/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSGBBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019)

## V. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### V.1. Consideraciones generales

Como cuestión preliminar, deben efectuarse ciertas consideraciones en torno a los objetivos que persigue el órgano proponente del proyecto normativo con su tramitación, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible afirma en el Anexo I de la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA), que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de una actividad económica, un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

Por otro lado, conforme a lo manifestado por el centro directivo proponente en el Anexo II de la Resolución del CDCA remitido, la razón de interés general que justifica la aprobación de la norma es la protección del derecho a la salud y a la intimidad de las personas y la protección del medio ambiente, frente a la contaminación lumínica. Asimismo, considera necesario compatibilizar dicho derecho con el desarrollo de la actividad en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, mediante el diseño y uso sostenible de las instalaciones de alumbrado exterior. Además, expone que la contaminación lumínica implica consumos energéticos y costes innecesarios para la sociedad.

Partiendo de estos argumentos, se afirma que la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En tal sentido, se sostiene que, para su correcta elaboración, se ha primado la libertad de mercado y la competencia frente a la imposición de trabas no justificadas bajo el interés general, pretendiendo una adecuación de la norma con

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 7/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los preceptos constitucionales y comunitarios. Y se añade que todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas.

Desde la óptica de la incidencia sobre la competencia efectiva, el órgano proponente de la norma señala que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado. En este sentido, se argumenta que el precepto normativo se ha diseñado procurando minimizar los efectos sobre el mercado; si bien, para proteger la salud de las personas y el medio ambiente, es necesario introducir criterios de sostenibilidad en el diseño del alumbrado (artículo 10 y anexo I), limitar la radiación azul emitida por las fuentes de luz directa hacia el cielo (flujo hemisférico superior de las luminarias), espacios naturales o viviendas, y reducir el flujo luminoso; y que tales restricciones desarrollan las previsiones de la normativa estatal de base (Real Decreto 1890/2008).

El centro directivo considera, asimismo, que la norma limita la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado, en tanto que se limita la oferta de las diferentes empresas. Al respecto, indica los mismos argumentos dados para la justificación de la limitación anterior.

En términos generales, en relación con las limitaciones al acceso y al ejercicio de la actividad económica y el establecimiento de requisitos para su desarrollo, se pueden destacar los siguientes artículos que desarrollan la regulación previamente establecida en la Ley GICA, en su Sección 3ª del Capítulo II del Título IV, sobre la contaminación lumínica:

- El artículo 9, referido a las excepciones a las limitaciones de uso establecidas en el artículo 66 de la Ley GICA.
- El artículo 10, relativo a las características de las instalaciones de alumbrado exterior.
- El artículo 11, sobre el régimen y el horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, estableciéndose un horario nocturno donde se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad.
- El artículo 13, que regula el alumbrado de las señales y de los anuncios luminosos.
- Los artículos 19 y 20, en los que se concretan la zonificación lumínica del territorio y los puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, con las consiguientes implicaciones, entre otras, sobre las características de las fuentes de luz o niveles de flujo de luz admisibles en cada una de ellas.
- Los artículos 21 a 24, en los que se detalla el procedimiento de declaración de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y zonas de influencia adyacentes por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que puede ser iniciado de oficio o a instancia de las personas u organismos interesados.
- El artículo 28, que exige a las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada (en adelante, AAI) o autorización ambiental unificada (en adelante, AAU) la obligación de disponer de una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 8/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Hay que recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, desde la perspectiva de unidad de mercado y de la aplicación de los principios de regulación económica eficiente, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas, son las definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

De este modo, la protección de los referidos intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia. Así, el establecimiento de una restricción a la competencia tiene que quedar justificado atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, atendiendo también a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Particularizando en el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, y hacerlo en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 9/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## V.2. Observaciones particulares

A continuación, se procederá a realizar observaciones sobre el articulado del proyecto del Decreto:

### V.2.1. Sobre el objeto y finalidades de la norma (artículo 1)

La regulación del objeto y finalidades del proyecto de Decreto se realiza en su artículo 1, disponiéndose que será el desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica, siendo sus finalidades las previstas en el artículo 62 de la citada Ley. Se echa en falta en esta regulación que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades.

### V.2.2. Sobre el ámbito de aplicación (artículo 2)

La delimitación del ámbito de aplicación de la norma proyectada se efectúa en el artículo 2. Así, en el apartado primero de dicho artículo, se dispone que este Decreto será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley GICA.

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 2 se excluyen del ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, a una serie de alumbrados, que viene a coincidir en gran parte con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley GICA. Sin embargo, no se recoge entre estos supuestos el previsto en el artículo 60.3 de la Ley GICA, correspondiente a que “también se considera excluida del ámbito de aplicación de esta ley la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación”.

En este sentido, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica y a la claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GICA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.

### V.2.3. Sobre la posibilidad de establecer restricciones adicionales por parte de los Ayuntamientos (artículo 4.2)

El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos, dentro de su ámbito territorial

Sin cuestionar las competencias de los Ayuntamientos sobre la presente materia ni las potenciales razones que justifiquen sus actuaciones, es oportuno señalar que el establecimiento de regulaciones diferentes por cada uno de ellos, por ejemplo, en el régimen de horarios de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior y sus excepciones, así como la delimitación de la zonificación lumínica en el término municipal, no contribuiría a lograr una mayor eficiencia de gestión por parte de los agentes económicos para poder emprender o ejercer su actividad económica y su capacidad de crecimiento.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 10/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En todo caso, se recuerda que el establecimiento de cualquier limitación u obstáculo al acceso o ejercicio de la actividad económica por parte de la Administración Local debe tener en cuenta su justificación bajo la óptica de los principios de una buena regulación económica<sup>2</sup>.

#### V.2.4. Sobre las excepciones al artículo 66 de la Ley GICA (artículo 9)

El artículo 9.1.a) del proyecto de Decreto permite exceptuar de la restricción establecida en el artículo 66.1.a) de la Ley GICA en el supuesto de iluminación de eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo. Esta excepción solo será aplicable durante el tiempo de duración del evento, siendo necesaria la autorización de la Administración Pública competente, estableciéndose que esta excepción no será aplicable en zonas declaradas como E1.

En primer lugar, el contenido de este artículo que realiza una remisión al artículo 66 de la Ley GICA debe recoger de forma precisa una definición de sus objetivos y finalidad, de manera que se expliciten y se detallen expresamente las medidas de regulación que se contienen en el mismo, sin que se tenga que recurrir a la lectura del precepto legal para su comprensión. Esta definición va a permitir entender el porqué de la regulación, su finalidad, justificación y su consistencia.

Por otro lado, en la medida en que las excepciones establecidas al artículo 66.1 de la Ley GICA tienen carácter potestativo, se echa en falta que se establezca con una mayor claridad el régimen, así como la Administración competente encargada de permitir las excepciones establecidas en dicho artículo 66.1 y desarrolladas en el presente artículo 9 del proyecto de Decreto.

Por ello, atendiendo al principio de seguridad jurídica propio de una buena regulación económica y por claridad normativa, se aconseja la revisión por parte del órgano tramitador de la norma del contenido de este artículo, a los efectos de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, y por tanto, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas destinatarias de la norma.

Por otro lado, respecto a la autorización citada en este artículo, teniendo en cuenta que supone una restricción a la competencia al dificultar el desarrollo de la actividad empresarial, se considera que debe estar debidamente justificada la exigencia de dicha autorización atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad.

A este respecto, cabe mencionar que, conforme al artículo 17 de la LGUM, sólo se podrá establecer la exigencia de una autorización en una norma con rango de Ley y siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente.

Por tanto, ha de aclararse que no se trata de una autorización distinta a la que, en su caso, debe otorgar la Administración competente para autorizar el evento de carácter temporal en cuestión y que es la resolución de esta autorización en donde debe indicarse que se exceptúa el precepto establecido en el artículo 66.1.a)

<sup>2</sup> Según el artículo 5 de la LGUM, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, los límites que se establezcan para el acceso de una actividad económica y su ejercicio deberán estar justificados en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguis y ser proporcionados.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 11/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la Ley GICA, dado que en el caso de que consista en una nueva autorización difícilmente sería compatible con el citado artículo 17 de la LGUM.

Cabe hacer notar, asimismo, que el mecanismo de intervención previsto para la realización de la actividad de que se trate no tendría por qué ser un régimen de autorización, sino que la actividad puede estar sometida a otros medios de intervención administrativa, como por ejemplo la presentación de una declaración responsable o comunicación, por lo que deberían contemplarse estas opciones.

#### V.2.5. Sobre el régimen y horario de funcionamiento (artículos 11, 13 y 15)

Sobre el establecimiento de las franjas horarias, cabe señalar que no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, la motivación para la selección de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 6:00 horas para el horario nocturno, desde la óptica de los principios de una buena regulación, concretamente de lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

Esta falta de motivación tiene aún mayor importancia debido a la limitación al ejercicio de la actividad económica establecida en el apartado 3. b) del artículo 11, al imponer que durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrían considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1.

Esta previsión supone una importante restricción al ejercicio de cualquier actividad económica en espacios abiertos, en cualquier tipo de zona lumínica de las establecidas en el artículo 19 del proyecto de Decreto, durante la franja horaria nocturna, en los supuestos en los que se requiera la necesidad de iluminación para el desarrollo de su actividad, como puede ser el caso, por ejemplo, de actividades relacionadas con la restauración, la hostelería o los espectáculos públicos.

Adicionalmente, hay que reseñar que el apartado 4 del artículo 11 faculta a los Ayuntamientos a exceptuar temporalmente, para supuestos concretos y debidamente justificados, lo dispuesto en los apartados anteriores, para el desarrollo en horario nocturno de actividades autorizadas por la Administración Pública competente, de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola.

Por ello, se sugiere un replanteamiento de la redacción dada al artículo 11, de manera que se permita cierto nivel luminoso en horario nocturno, siempre y cuando los operadores económicos estén prestando su actividad, siendo este nivel luminoso en función de la zona lumínica en la que se encuentre, y que se establezcan objetivamente cuáles son los parámetros o criterios que van a posibilitar la exceptuación por parte de los Ayuntamientos a las limitaciones establecidas en horario nocturno.

Del mismo modo se señala en el artículo 13, dedicado a regular el horario nocturno, que se podrán tener en funcionamiento las señales y los anuncios luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio; esto comportaría una restricción para el ejercicio de las actividades económicas, al verse imposibilitados los operadores económicos que ejercen su

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 12/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





actividad económica durante el horario nocturno a publicitar su actividad, ya que sólo estarían permitidas señales y anuncios luminosos para su localización.

Esta medida puede entenderse desproporcionada dado que se podría alcanzar el objetivo de interés general perseguido a través de otras medidas menos restrictivas, como por ejemplo el establecimiento en el proyecto de Decreto de un nivel lumínico a cumplir por los agentes económicos en sus señales y anuncios luminosos en horario nocturno, que podría estar modulada en función de la zona lumínica donde se encuentre ubicada, siendo más restrictivo en determinadas zonas lumínicas, máxime teniendo en cuenta la prohibición establecida en artículo 66.1.d) y e), relativa al uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios en horario nocturno y a la instalación de rótulos luminosos en zonas E1.

Por último, precisaría igualmente de justificación, dada su afectación a la competencia y a los principios de una buena regulación económica, la limitación del alumbrado festivo y navideño contenida en el artículo 15, al determinar que se ajustará el número de días de encendido a la duración de la festividad, minimizando el periodo de encendido que exceda de la franja comprendida entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, impidiendo su encendido antes del 8 de diciembre.

En consecuencia, se recomienda que se lleve a cabo una revisión de los contenidos de estos artículos en el sentido expresado anteriormente.

#### V.2.6. Sobre la zonificación lumínica (Capítulo III)

En el Capítulo III del proyecto de Decreto se definen las distintas zonas lumínicas (artículo 19), se concretan los puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes (artículo 20), y se establece el procedimiento para la declaración y aprobación de zonas lumínicas E1, puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes por la Consejería competente en materia de medio ambiente (artículos 21 a 26), determinándose los niveles de flujo luminoso admisibles en cada caso.

Cabe mencionar el artículo 19.1 a) que define las Zonas E1, áreas oscuras, que comprende los espacios naturales de alto valor ecológico (punto 1º) y los de un especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica, incluyéndose dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes (punto 2º). A ello, hay que añadir que en el proyecto de Decreto se declaran los enclaves que van a ser considerados como zona de influencia adyacente, enumerándose una relación de municipios. En la medida en que ello supone una restricción al ejercicio de la actividad económica en tales zonas, debe ajustarse a las previstas en la norma con rango legal que desarrolla y estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad. A este respecto, es oportuno recordar que en el Decreto aprobado en 2010 se permitía que la clasificación de la zona de influencia adyacente fuera la misma o un grado inferior que la de la zona de influencia, por lo que sería más razonable desde un punto de vista de la regulación económica y favorecedora de la competencia que se pueda definir una parte como E1 y otras zonas con un nivel inferior.

Por otra parte, en el artículo 19.1 d) se definen las zonas E4, siendo aquellas áreas que admiten flujo luminoso elevado, incluyéndose dentro de esta clasificación, en su apartado 1º, aquellas zonas incluidas

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 13/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



dentro del casco urbano con alta densidad de edificación y elevado tránsito de personas en horario nocturno.

La definición proporcionada por la Ley GICA en su artículo 63.d).1º, establece que las zonas E4 comprenden aquellas incluidas en el casco urbano con alta densidad de edificación y se completa con el concepto de elevado tránsito, debiéndose indicar que si bien el proyecto de Decreto, en su artículo 69.4, determina los criterios que identifican la densidad de edificación, no se establece sin embargo que se entiende por elevado tránsito de personas en horario nocturno.

A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1º, sobre todo teniendo en cuenta que con la clasificación dada en el proyecto de Decreto no se estaría recogiendo, por ejemplo, el caso de zonas de alta densidad de edificación y medio o bajo tránsito de personas, caso que según la Ley GICA estaría comprendido en zona E4.

#### V.2.7. Sobre la memoria técnica (artículo 28 y anexo II)

En el artículo 28 del proyecto de Decreto se establece que las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a AAI o AAU, deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará a la solicitud de autorización.

En este sentido, se considera que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada, teniendo en cuenta que la administración, cuando proceda a resolver la autorización, así como en el desempeño de sus competencias de control, verificación e inspección, debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto.

De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.

#### V.2.8. Sobre la imposición de sanciones accesorias (artículo 36)

Las sanciones accesorias pueden implicar, para el caso de infracciones graves, restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica.

Así, la necesidad de adoptar estas sanciones accesorias deberá estar debidamente justificada en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como pudieran ser en este caso la salud o la protección del medio ambiente, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas y la relación de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 14/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



causalidad entre las mismas con las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo se considera conveniente, que en el ejercicio de la potestad sancionadora, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado.

#### V.2.9. Sobre el régimen transitorio para las instalaciones de alumbrado exterior existentes (Disposición transitoria primera)

En términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentren en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto, podrán seguir manteniendo sus características técnicas. Con ello, se les estaría facilitando a los operadores económicos ya instalados en el mercado una posición ventajosa en comparación con los potenciales entrantes, que sí tendrán la obligación de cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior. Se echa en falta en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma cuáles son las razones técnicas o económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.

Asimismo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto en relación a las características técnicas de los alumbrados exteriores, si éstos sólo se exigen a nuevos operadores económicos o cuando se realicen modificaciones o instalaciones de alumbrados exteriores existentes que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia de instalación (disposición transitoria segunda). Igualmente, sería cuestionable la eficacia del proyecto de Decreto dado que si se considera necesaria la reducción de los niveles lumínicos de cara a salvaguardar los intereses generales a proteger por este proyecto de Decreto, éstos no se lograrían desde el momento de la entrada en vigor del proyecto de Decreto, sino en un incierto periodo de tiempo que estaría asociado con el ritmo de reforma de los alumbrados exteriores de los operadores económicos instalados a fecha de entrada en vigor del proyecto de Decreto.

**En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 15/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## DICTAMEN

**PRIMERO.-** El centro directivo proponente considera que la norma limita la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado, en tanto que se limita la oferta de las diferentes empresas. Al respecto y en relación con el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocada, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

A este respecto, cabe señalar por ejemplo, que en el proyecto de Decreto se recogen los requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior (artículo 10 y siguientes), estableciéndose características que no se encuentran recogidas ni en la Ley GICA y ni en la normativa básica estatal (Real Decreto 1890/2008), por lo que considera este Consejo que deberían de ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.

Es preciso señalar al respecto que este Consejo de la Competencia de Andalucía, (anterior CDCA) emitió informe sobre el anterior proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica<sup>3</sup>. En dicho informe se consideraba que la mayoría de las restricciones a la competencia contenidas en el proyecto de Decreto venían recogidas en las leyes que desarrollaba y se consideraban razonables desde el punto de vista del desarrollo sostenible y de la necesaria regulación del comportamiento de los agentes para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. Si bien, se realizaban una serie de observaciones a cuyos términos nos remitimos, dándolas por reproducidas, en todo lo que resulte coincidente con el contenido del proyecto de Decreto objeto de este Informe. Por todo ello, se recomienda al órgano tramitador de la norma que evite el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los operadores económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LGUM.

**SEGUNDO.-** Este Consejo recomienda que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades, evitándose la remisión general a desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica que realiza el artículo 1 del proyecto.

**TERCERO.-** En relación con el ámbito de aplicación del Decreto, este Consejo considera que, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable

<sup>3</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/N\\_05-10.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/N_05-10.pdf)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 16/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica, transparencia y claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GIGA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.

**CUARTO.-** En relación con la previsión de que los Ayuntamientos puedan establecer restricciones adicionales en su ámbito territorial, entiende este Consejo que es aconsejable que las diferentes Administraciones involucradas hagan uso de los instrumentos de cooperación y coordinación existentes para que no existan divergencias posibles entre los niveles de protección entre las mismas en esta materia.

**QUINTO.-** Este Consejo recomienda al Centro directivo promotor de la norma que modifique el tenor del artículo 9.1.a), relativo a las excepciones del artículo 66 de la GIGA referidas a las limitaciones establecidas en el supuesto de iluminación de eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo de manera que se clarifique que no se está imponiendo una nueva autorización, con el fin de ajustarse a los principios de una buena regulación establecidos en la LGUM, en particular al artículo 17.

**SEXTO.-** Se recomienda que se lleve a cabo una revisión de los contenidos de las previsiones relacionadas con las franjas horarias (artículos 11, 13 y 15), ya que advierte este Consejo una falta de motivación y justificación de las mismas. Entiende este Consejo que este régimen no resulta satisfactorio debido a que somete a las actividades económicas a un régimen de excepcionalidad y temporalidad, sin que se fijen unos criterios objetivos y claros para acordar dichas excepciones por parte de los Ayuntamientos, con el consiguiente margen de discrecionalidad de la Administración y la posible distinción de trato de los operadores económicos según el término municipal donde se implante o desarrolle su actividad empresarial.

**SÉPTIMO.-** En relación con la zonificación lumínica (capítulo III), en la medida en que ello supone una restricción al ejercicio de la actividad económica en determinadas zonas, considera este Consejo que debe ajustarse a las previstas en la norma con rango legal que desarrolla y estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad. A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1º

**OCTAVO.-** En relación a la exigencia de disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el Anexo II, se considera que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada.

De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 17/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.

**NOVENO.-** En la medida que la imposición de sanciones por infracciones graves puede tener consecuencias tales como la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica, entiende este Consejo que a tal efecto, y en relación con las sanciones accesorias, lo más adecuado es que éstas solo se pudieran imponer en el supuesto de incurrir en infracciones que pudieran tener consecuencias muy graves en la salud o en el medioambiente .

**DÉCIMO.-** En relación con el régimen transitorio, en términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentren en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto podrán seguir manteniendo sus características técnicas, considera este Consejo que se debería establecer un periodo transitorio justo y necesario para que los operadores ya implantados se adecuen a los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior, o bien se expongan en la documentación del expediente normativo, las razones técnicas o económicas que económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.

**UNDÉCIMO.-** Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

**Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.**

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral  
PRESIDENTE

Luis Palma Martos  
VOCAL PRIMERO

M<sup>a</sup> del Rocío Martínez Torres  
VOCAL SEGUNDA

M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea  
SECRETARIA

18/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 18/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQUMBWFRGY229YUP3GSBGBTC9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME AJ-CSMAEA 2022/290 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.

**Asunto: Facultativo. Disposición General, Decreto. Medio Ambiente. Contaminación Lumínica. Tramitación de norma reglamentaria: informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales oponiéndose. Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma.**

Habiendo sido solicitado por parte de la Ilma. Sra. Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Para una mejor comprensión del presente informe, parece procedente la reproducción literal del oficio de consulta remitida:

*“Esta Dirección General está tramitando el “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”. En este procedimiento se ha tenido en cuenta la Instrucción de 25 de noviembre de 2019 de Viceconsejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general.*

*El punto 4.2 de la citada Instrucción recoge la solicitud de informes preceptivos a distintos órganos y entidades, entre los que se encuentra el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

*Atendiendo a lo anterior, con fecha de registro de salida de 14 de septiembre de 2021 se procedió a solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

*Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en esta Dirección General informe emitido por el citado Consejo.*

*Una vez analizado el informe, se realizan diversas observaciones que recomiendan la petición de informe a Gabinete Jurídico para su pronunciamiento. El informe indica en las observaciones generales que “el planteamiento sobre el que descansa la iniciativa regulatoria del Reglamento ha de*



Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA	03/11/2022 11:31	PÁGINA 1 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



*revisarse desde la legalidad aplicable” del marco competencial existente. En esta línea, el Consejo se apoya en la competencia municipal recogida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, “en cuyo 9.12.e) reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.”. Asimismo, en su art. 9.5 atribuye, de nuevo, la competencia de ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público“.*

*En relación con lo reflejado en el informe, el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente.*

*Por otro lado, es necesario indicar que el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.*

*De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. En este contexto competencial se ha desarrollado el texto que ha sido objeto de informe. Así, la regulación que se propone en el texto no afecta en ningún caso a la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en relación con actividades de competencia local, dejando plena capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.*

*El texto se ajusta igualmente al marco normativo estatal definido por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, así*

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 2 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





como al marco autonómico definido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Además, la Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la necesidad de realizar un desarrollo reglamentario en materia de contaminación lumínica, sin el cual no sería posible dar cumplimiento a los preceptos que la misma contempla. Así, los artículos 63, 64, 65 y 66.2 remiten al desarrollo reglamentario de los siguientes aspectos:

- a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los distintos tipos de áreas lumínicas, establecidas en el artículo 63 de la ley.
- b) Las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63 de la ley, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones para las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el artículo 66.1. de la ley.

Además, el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, recogía muchos de los contenidos contemplados en el nuevo texto propuesto, sin que durante sus seis años de vigencia hubiese objeto de conflicto competencial alguno.

Con todo lo anterior, se solicita su pronunciamiento sobre el contenido del informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Se adjunta borrador del proyecto de decreto sometido a informe, así como, informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Por último, indicar que este mismo Consejo se pronunció en términos similares en el informe preceptivo emitido durante la tramitación del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA. Sobre el mismo se solicitó informe al Gabinete Jurídico emitiéndose pronunciamiento al respecto con fecha 22 de octubre de 2021. Se adjunta el citado pronunciamiento.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debe reseñarse que se emite el presente informe con carácter facultativo y no preceptivo por no subsumirse en ningunos de los supuestos sobre los que preceptivamente debe pronunciarse el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ex artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA	03/11/2022 11:31	PÁGINA 3 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Tiene por objeto este informe despejar las dudas que han sido planteadas desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el seno de la tramitación del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía” al evacuar el informe que preceptivamente ha de ser solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en su artículo 2, bajo la rúbrica, “Ámbito del informe”:

*1. A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la LAULA o en la legislación sectorial.*

Evacuado el mismo, el Consejo se manifiesta contrario a la tramitación de la citada norma por entender que se vulneran las competencias previstas en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que reconoce como competencia propia y mínima de los municipios “la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad” y así mismo, en el art. 9.5. que le atribuye la competencia de ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público. En su informe el Consejo, además de manifestar que el proyecto normativo con carácter general no puede ser aprobado por tratarse de competencias municipales, desciende a analizar artículos concretos cuestionándolos por diversas razones, aspectos éstos sobre los que no se ha solicitado informe.

**SEGUNDA.-** En la petición de informe nos ruegan el parecer sobre la competencia que tiene la Comunidad Autónoma para aprobar esta norma, sin entrar en el resto de cuestiones que plantea el informe del Consejo y sobre las que no vamos a pronunciarnos. Para ello, seña llamamos los títulos competenciales y normativa que consideran avalan la potestad normativa de la Comunidad Autónoma en esta materia a los cuales nos remitimos por haber sido reproducida la misma en los antecedentes de este informe, si bien añadiendo la cita del artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía, que incluye la potestad reglamentaria dentro de las competencias compartidas, recordando que el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones que la competencia de desarrollo legislativo comprende dicha potestad reglamentaria como en la Sentencia 1/1982 (Fdto Dcho 8: “Dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución conferidas al País Vasco por el artículo 11.2.a) de su Estatuto, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento Vasco o, en su caso, por normas reglamentarias cuando la naturaleza del tratamiento pueda hacerse por éstas.”).

No podemos dejar de apuntar que esta norma proyectada procede a derogar la disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento contra la contaminación

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 4 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Acústica en Andalucía, y el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

Para poder responder a las cuestiones planteadas procede ciertamente en primer lugar analizar el texto del proyecto objeto de controversia, sus preceptos fundamentales, y compararlos con la norma vigente para ver si existe alguna novedad que pudiera motivar el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

De una lectura general de la norma puede colegirse una sustancial similitud con la norma a la que sustituye desde el punto de vista de su contenido, sin que proceda en este informe entrar a realizar una comparación detallada, por lo que podría señalarse que las competencias de las entidades locales en el proyecto analizado se respetan por lo que no se alcanza a comprender en qué medida podría estar produciéndose una invasión competencial.

**TERCERA.-** Pero al margen de ello hemos de abordar los títulos competenciales que avalan el proyecto normativo de esta Administración que recoge el propio anteproyecto de decreto.

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23º de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por otra parte el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente. Añadiendo siempre el art. 42.2.2º anteriormente citado.

Estos títulos competenciales han servido para que desde muy temprano el Consejo Consultivo haya avalado las competencias autonómicas sobre esta materia. Así en el Dictamen 384/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, evacuado previamente a la aprobación del Decreto 357/2010, de 3 de agosto señaló lo siguiente:

*“El referido Decreto constituye el desarrollo parcial de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, por lo que nos remitimos al examen del fundamento competencial, realizado ya para el anteproyecto de lo que luego fue la Ley referida, en el dictamen 339/2006, de 27 de julio de este Consejo Consultivo.*”

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 5 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



No obstante, la promulgación, con posterioridad a la referida Ley y dictamen, del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado, como consecuencia del proceso de reforma del anterior, por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, obliga a hacer una referencia al título competencial recogido ahora en el artículo 57.2 del Estatuto, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo. En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.23.º de la Constitución, en materia de prevención ambiental.

Por su parte, el artículo 57.3 del Estatuto dispone que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efectos invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección”.

En este orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma andaluza, “la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente”. Asimismo, el artículo 37.1, números 20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, “el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire”, y “el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética”, respectivamente.

Finalmente, por lo que se refiere a preceptos estatutarios relevantes en relación con la materia, ha de tenerse presente, además del Título VII del Estatuto de Autonomía, dedicado al “Medio Ambiente”, el artículo 28.1, conforme al cual, “todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes”.

Afirmada, pues, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la disposición cuyo proyecto se somete ahora a consulta, es también necesario hacer referencia a aquellas disposiciones que constituyen parámetro inexcusable para el examen del texto sometido a dictamen.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la normativa básica estatal, representada por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, excluye de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.2.b), a “las radiaciones ionizantes y no ionizantes”, si bien en su disposición adicional cuarta dispone que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos: a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 6 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades. b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general. c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible. d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios”.*

*La referencia a la normativa básica estatal ha de completarse con la alusión al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final primera.*

*En el ordenamiento andaluz, la Ley a considerar es la ya citada 7/2007, en cuya sección 3ª (artículos 60 a 66) del capítulo II (“Calidad del medio ambiente atmosférico”) del título IV (“Calidad ambiental”) se regula la “contaminación lumínica”, siendo así el proyecto de Decreto sometido a consulta, desarrollo de tales previsiones.*

*Realizadas las consideraciones precedentes, ha de afirmarse la competencia del Consejo de Gobierno para dictar el Decreto cuyo proyecto se ha remitido, dada la potestad reglamentaria originaria que corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía. Por lo demás, la disposición final segunda de la Ley 7/2007 habilita al Consejo de Gobierno para dictar “las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley”, lo que sólo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas.”*

Y en términos idénticos se pronunció en los Dictámenes 817/2011 y 47/2014 sobre proyectos de decretos que modificaban el anteriormente citado.

**CUARTA.-** Pero junto al Estatuto de Autonomía existen otras normas que avalan igualmente esta competencia haciendo obligada la aprobación de la misma.

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera cuya disposición adicional cuarta dispone que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica”, dejando claramente ámbito para el ejercicio de las competencias correspondientes a la Administración Autonómica y a la Local.

Además, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya reconocía en su preámbulo en el año 2007 la relevancia de esta competencia al señalar que “se regula por vez primera en Andalucía la contaminación lumínica teniendo como principal objetivo la prevención, minimización y corrección de los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno. Para ello, se sientan las bases para la realización de una zonificación del territorio, en la que se establezcan los niveles de iluminación adecuados en función del área lumínica de que se trate”. Las previsiones sobre esta materia se regulan en los artículos 49 y siguientes dedicados a la “calidad del medio ambiente atmosférico”, y en especial en los artículos 60 a 66 expresamente referidos a la “calidad lumínica”.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 7 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En conclusión, no podemos compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario suscribiendo los argumentos que se exponen en la petición de informe.

No obstante, dada la oposición de este Consejo, se recuerda que el mismo puede pedir informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, si una mayoría de 2/3 de sus miembros así lo quiere en el caso de que sus observaciones no se acepten por la Consejería promotora de la iniciativa normativa correspondiente, según se desprende del artículo 5.1 de la Ley 5/2014, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Vd.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Mónica Ortiz Sánchez

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 8 / 8
VERIFICACIÓN	PzPpxDJZKjw4HesEgRVJaLW7QUyKnv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, se emite la presente memoria económica a fin de conocer antecedentes, motivos, fundamentos y la incidencia económico-financiera de la ejecución de la norma proyectada.

### 1. Motivos y fundamentos que justifican la actuación

A través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El proyecto de Decreto pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Todo ello con la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.

Adicionalmente, se promueve el ahorro energético mediante el uso eficiente del alumbrado exterior, sin perjuicio de la seguridad de las personas.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmP9CD574H2JFGCABTH7NL8HS8Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El proyecto de Decreto en trámite consta de dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un artículo único.

El Reglamento se estructura en 34 artículos distribuidos en cinco capítulos y dos anexos.

En el capítulo I de disposiciones generales se establece el objeto, el ámbito de aplicación, la atribución de competencias que servirán de guía para la aplicación de este Decreto y se completan las definiciones contenidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, necesarias para la adecuada interpretación del mismo. Asimismo, se estipula la información a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la información ambiental a la ciudadanía y las relaciones interadministrativas previstas para su adecuada aplicación.

En el capítulo II se establecen los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior y se estipulan los criterios ambientales en el diseño y uso de las mismas, incluyendo su régimen y horario de funcionamiento. Igualmente, se establecen las excepciones de las restricciones establecidas en el artículo 66.1. de la Ley 7/2007, de 9 de junio.

El capítulo III contiene la regulación de la zonificación lumínica. En la sección 1ª de definen las zonas lumínicas y puntos de referencia, mientras que la sección 2ª incluye el procedimiento para la declaración de zonas E1 y puntos de referencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente y la sección 3ª establece la aprobación de la zonificación lumínica por los Ayuntamientos.

El capítulo IV de prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia, incluye en la sección 1ª los preceptos para la prevención lumínica en planes, programas, actuaciones y actividades y en la sección 2ª se establecen las funciones de inspección y vigilancia.

El capítulo V desarrolla el régimen sancionador de la norma.

En el anexo I se recogen determinados criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior.

Por último, el anexo II incluye el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica que las actividades y actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada han de presentar con la preceptiva autorización.

## 2. Valoración de la incidencia económico-financiera

A efectos de analizar la incidencia económica que la aprobación de este nuevo Decreto pueda tener en relación a la Hacienda Pública Andaluza, destacar que la citada disposición no ocasiona ningún incremento de gasto. Ello con base en las siguientes consideraciones:

- a) No se prevé modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo.
- b) Los gastos posibles derivados de las actuaciones competencia de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, no aumentan ni disminuyen con respecto a la normativa anterior por lo que serán soportados por los créditos disponibles como hasta ahora.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmP9CD574H2JFGCABTH7NL8HS8Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





c) Otros costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Por tanto, esta iniciativa normativa no comporta crecimiento del gasto público presupuestario, ni implica incremento de gastos ni disminución de ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo anterior, la evaluación de la incidencia económica-financiera del proyecto de Decreto tiene como resultado un valor igual a cero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financiera y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica financiera, se redacta la presente memoria al objeto de que se emita el preceptivo informe económico financiero, indicando que el Decreto propuesto no comporta ni supone un incremento de gastos ni una disminución de ingresos públicos, teniendo por tanto como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I al IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmP9CD574H2JFGCABTH7NL8HS8Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

# Informe sobre el resultado de la solicitud de informes preceptivos e informes facultativos

## Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía y en cumplimiento del punto 4.2. de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, se ha procedido a la solicitud de los siguientes informes y consultas facultativas:

1º. **La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático**, conforme al punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Instituto Andaluz de la Mujer previa solicitud de informe a la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible conforme al artículo 5 del Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 36 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Dirección General de Infancia, sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia conforme al Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/02/2023	PÁGINA 1/36
VERIFICACIÓN	PK2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Consejo Andaluz de la Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.<sup>a</sup>) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad, debe informar los proyectos de reglamentos que afecten a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental.
- Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, en virtud del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Consejo Andaluz de Medio Ambiente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.b) del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.d de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria Servicios y Navegación.

2º. Igualmente, **este Centro Directivo**, conforme al mismo punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, **ha solicitado informe facultativo a:**

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
- Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
- Consejería de Salud y Familias
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
- Consejería de Educación y Deporte
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 2/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**3º. La Secretaría General Técnica**, conforme al punto 4.2.3º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. De conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

**4º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos realizada por este centro Directivo:**

- AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Se incluye en el anexo de este documento la alegación recibida, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES. Ante las alegaciones recibidas, este Centro Directivo solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Una vez emitido, el informe se envía al Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales mediante escrito de remisión de este Centro Directivo, indicándose en el mismo que no se aceptan las observaciones realizadas relativas a la posible invasión de competencias de la Administración Local, basándose en las conclusiones formuladas en el citado informe. Adicionalmente, se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA. Considera que el proyecto de Decreto carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA. Este Instituto indica que no realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

**5º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes facultativos por parte de este centro Directivo:**

- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES (SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y MINAS). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/02/2023	PÁGINA 3/36
VERIFICACIÓN	PK2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (VICECONSEJERÍA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

**6º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos por parte de la Secretaría General Técnica:**

- SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA. Se indica, Analizada la documentación remitida y de acuerdo con su memoria económica, el proyecto normativo no ocasiona incremento de gasto alguno en base a que, no se prevé modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo. Por otra parte, indican que los gastos posibles derivados de las actuaciones competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, no aumentan ni disminuyen con respecto a la normativa anterior por lo que serán soportados por los créditos disponibles como hasta ahora. Por último, respecto de otros costes, que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE

Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 4/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	PK2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**ANEXO .- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 5/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación	Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las establecidas en sus artículos 5, 17 y 23. Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 se limita a contener declaraciones genéricas que, respecto de las referidas cargas administrativas, en ningún caso puede considerarse que satisfagan las exigencias del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como expondremos específicamente al analizar los preceptos mencionados.	Procede	Se modifica el texto de la memoria en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación	2º. "Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración" (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre). Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 29 de julio de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses para adoptar la resolución de los procedimientos regulados en el artículo 22 del proyecto de Decreto.	Procede	Se modifica el texto de la memoria en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria primera	En el párrafo primero [...] En definitiva, debe modificarse la actual previsión "habiéndose iniciado la tramitación" de la correspondiente autorización o licencia, para incorporar otra más adecuada, como quizás pudiera ser "habiéndose iniciado el procedimiento para su autorización o licencia".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria primera	Sobre la previsión relativa al "medio de intervención administrativa que corresponda", emitimos dos consideraciones: a) El Reglamento a aprobar mediante el proyecto de Decreto dedica un precepto a contener "definiciones" de diversos conceptos y expresiones. Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión "medio de intervención administrativa" antes aludida, que emplea esta disposición transitoria tras referirse a las autorizaciones y a las licencias. Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición; de este modo se avanzará en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según dicho precepto legal, implica generar un marco normativo caracterizado por ser predecible, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. b) [...] De acuerdo con ello, en el caso de que entre los "medios de intervención" se encontraran las declaraciones responsables o las comunicaciones, no parece apropiado que la disposición transitoria primera del proyecto trate, en este contexto, de manera homogénea el sistema de autorización y el de las declaraciones responsables y comunicaciones, puesto que en éstas no existe propiamente un procedimiento que haya que tramitar y que finalice con una resolución.	Procede	Se elimina la expresión medio de intervención administrativa y se incluye "o habiéndose presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación".		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria cuarta	Debería precisarse en qué medio o lugares tendrá lugar esta publicación (diario oficial; sede electrónica, etc), así como la obligación de mantener permanentemente actualizado el mapa.	Procede	Se modifica en el artículo 20.6		Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
JUAN CONTRERAS GONZALEZ

Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66

06/02/2023

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

PÁGINA 6/36

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria cuarta	Si, como entendemos, el mapa de áreas lumínicas que elaborará y publicará la Consejería competente en materia de medio ambiente, integrará la zonificación lumínica municipal -respecto de la que la transitoria tercera establece el plazo de un año para que sea aprobada por los municipios andaluces-, parecería más apropiado que la transitoria cuarta no haga coincidir el plazo para elaborar y publicar este mapa con el plazo de la transitoria tercera, dado que el mapa a elaborar por la Consejería solo podría ultimarse una vez que haya finalizado el plazo concedido a los municipios para aprobar la zonificación lumínica que les corresponde.	No procede	Tal y como se indica en la disposición, el mapa es de las zonas cuya declaración es competencia de la Consejería, esto es zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacente.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	5	1. [...] En definitiva, si no existe una justificación suficiente para que el proyecto imponga a los municipios esta novedosa obligación, deberá procederse a modificar el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), habría que modificar el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente. 2. Planteamos si resulta correcto que el artículo 5 del proyecto imponga esta misma obligación también a las Diputaciones Provinciales. Es decir, si tanto el proyecto normativo, como el artículo 64 de la Ley 7/200T, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, prescriben que serán "los municipios" los que aprobarán estas áreas o zonas lumínicas, no es claro en qué supuestos la obligación de comunicar a la Administración de la Junta de Andalucía recaería sobre las Diputaciones Provinciales.	Procede	Se elimina el artículo 5 y se elimina la mención en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	17	[...] en la documentación remitida con el proyecto no existe valoración alguna de las cargas administrativas impuesta por el apartado 3º de este precepto a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada. [...]	Procede	Se incluye su justificación en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.	Por otra parte, la información requerida a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada sobre el calendario y el horario de la iluminación de las pistas es necesaria para compatibilizar las actividades deportivas con la actividad de investigación del Observatorio de Sierra Nevada, declarado punto de referencia. Dichas instalaciones tienen un fuerte impacto tanto en la actividad del Observatorio como en el Espacio Natural de Sierra Nevada, de ahí la necesidad de establecer una regulación específica con objeto de garantizar un bien de interés general.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	1. El apartado 1º establece que "la declaración de zonas E1 se iniciará de oficio". Similares términos encontramos en el apartado 2º cuando se refiere a la declaración de puntos de referencia, si bien en este caso también prevé que se pueda iniciar por la solicitud de los interesados. Instamos a que se modifique la redacción empleada en ambos supuestos, para que en lugar de "la declaración" se iniciará de oficio, disponga que "el procedimiento para la declaración se iniciará (...)".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	2. Proponemos la supresión del párrafo segundo del apartado 2º, debido a que sus determinaciones, o bien se limitan a recordar que serán aplicables preceptos indisponibles de textos legales y reglamentos (artículo 16 de la Ley 39/2015; artículo 26 del Decreto 622/2019, entre otros), o bien se trata de determinaciones innecesarias que pueden originar confusiones.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
 JUAN CONTRERAS GONZALEZ  
 Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJt66

06/02/2023

PÁGINA 7/36

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	22	El apartado cuarto especifica que en el procedimiento por el que la Consejería competente en materia de medio ambiente puede declarar zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes, ha de acordarse tanto un periodo de información pública, como de audiencia a las personas físicas y entidades que puedan verse afectadas, y en todo caso a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentre la zona lumínica o el punto de referencia. [...] Nos preguntamos si en el proceso de elaboración del proyecto normativo quedarán cumplimentadas las actuaciones relacionadas en el artículo 22.4º del proyecto, y cómo se actuará en el supuesto de que procediera realizar alguna modificación sobre lo acordado en la disposición adicional primera (por ejemplo, para ampliar o reducir alguna de las dos zonas de influencia adyacentes declaradas).	N/a	Durante la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado trámite de audiencia a todos los Ayuntamientos incluidos en dichas zonas. En cuanto a las modificaciones, se ha incluido su regulación en el mismo artículo.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	Sobre el apartado 5: Pueden resultar confusos los términos utilizados al regular la resolución a adoptar en este procedimiento, específicamente en lo relativo a en qué momento se entenderá finalizado el procedimiento y, por tanto, cuando despliega efectos jurídicos dicha declaración -limitaciones respecto de la contaminación lumínica en la nueva zona o punto; inicio del plazo para impugnar la resolución; evitar que se produzca silencio administrativo, etc-. Esta falta de seguridad jurídica tiene lugar no ya por prever que la resolución será notificada y publicada (en el BOJA y en el Portal de la Junta de Andalucía), sino porque dispone que transcurrido el plazo sin que se haya "notificado y publicado" la correspondiente resolución, "se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Así pues, es necesario modificar la redacción de este apartado para precisar con rigor esta cuestión, así como para regular expresamente cuales son los efectos del silencio administrativo en este procedimiento que, según el tipo de declaración, podrá ser iniciado solo de oficio, o también mediante solicitud de persona interesada.	Procede parcialmente	Se elimina la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se aclara desde cuando tendrá la resolución efectos jurídicos en el apartado 5.	La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, <b>teniendo efectos jurídicos a partir de la misma.</b>	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	[...] Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tenidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses (el máximo que una norma del rango de la proyectada puede establecer) fundamentan, o no, que se imponga este plazo.  En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho análisis y factores y -salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que impida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.	Procede	Se incluye en la memoria de principios de buena regulación una explicación más completa de las razones por las que se establece dicho plazo.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	Proponemos que en lugar de "desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación", disponga "desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía", puesto que el precepto está regulando los procedimientos por el que la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, -y no otras Administraciones- podrá declarar una nueva zona lumínica E1 o un nuevo punto de referencia.	Procede		El plazo máximo para dictar resolución expresa, en su caso, notificar y publicar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico <b>único de la Administración de la Junta de Andalucía de la Administración competente para su tramitación</b>	Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
JUAN CONTRERAS GONZALEZ

Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66

06/02/2023

PÁGINA 8/36

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	23	El precepto no especifica quienes estarán legitimados para solicitar la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Es decir, no precisa los requisitos o circunstancias exigidas para poder presentar esta solicitud, determinación que reforzaría el principio de seguridad jurídica. Por otra parte, hemos de advertir que el proyecto hace mención a la solicitud de declaración de "nuevos" puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Si, como entendemos, sería posible solicitar que se modifique la declaración de los puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes relacionados en la disposición adicional primera del proyecto, quizá sea conveniente preverlo expresamente (modificación que habría que incorporar en el resto de las ocasiones en que el proyecto contiene idéntica previsión).	Procede		1. La solicitud para la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes o para la modificación de los existentes, deberá ser presentada por la persona o entidad titular de la infraestructura de observación astronómica nocturna, mediante el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	Desconocemos los motivos por los que la Consejería impulsora del proyecto normativo no ha aprobado, como anexo, un formulario normalizado para esta solicitud (o bien facultar a la Dirección General en materia de contaminación lumínica para que lo apruebe y actualice), respecto de lo que habría que tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º determina que "todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía". La aprobación de un formulario de solicitud de este tipo evitaría distorsiones en el procedimiento de declaración iniciado a instancia del interesado, puesto que dicho formulario normalizado incluiría cuantos epígrafes fueran precisos para que el interesado aporte a la Consejería la información y los datos que se estime necesarios para tramitar el procedimiento y adoptar la resolución que corresponda. Es decir, la aprobación de formularios normalizados minimizan, cuando no evitan, los requerimientos de subsanación a los solicitantes, actuaciones que ralentizan la tramitación del procedimiento y ocasionan que la resolución se adopte en un espacio mayor de tiempo. Este es un motivo más por el que, cuando analizamos el segundo párrafo del apartado 2º de este artículo 22, instamos a que se suprimiera (dicho párrafo prevé que cuando se presente electrónicamente la solicitud, "las personas o entidades interesadas deberán emplear el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía").	No procede	Se ha valorado la opción de generar un formulario específico y se concluye que, dado que el número de solicitudes estimado es muy reducido e incluso puede ser nulo, lo más adecuado es el empleo del formulario electrónico general pues contribuye a la simplificación del procedimiento administrativo. Adicionalmente, se ha hecho un esfuerzo por simplificar aún más tanto la información que se solicita como la documentación que debe adjuntarse. El artículo 22 se ha modificado según la propuesta.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	Como expusimos en las consideraciones de carácter general, hemos de insistir en que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación no contiene, como debiera, análisis ni valoración alguna sobre las cargas administrativas impuestas por este artículo 23 a los interesados.	Procede	Se ha incluido el análisis de valoración de esta carga administrativa en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	Cuando el apartado primero relaciona los documentos que los interesados han de aportar con la solicitud, figura bajo su letra d) "otros datos de interés". Hemos de advertir que la aportación de datos no tiene que suponer la presentación de 'documentos' con la solicitud -como parece desprenderse del artículo 23.1º-, sino que puede (y quizá fuera lo más conveniente) tener lugar en el correspondiente epígrafe de la propia solicitud, lo que sería facilitado si se aprobara como formulario normalizado.	Procede parcialmente	Se modifica este apartado para mayor claridad. En cuanto a el formulario normalizado, ver respuesta a alegaciones anteriores similares.	gd)-Otros datos de interés.-Cualquier otra información que la persona o entidad solicitante estime oportuno incluir.	Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66

06/02/2023

https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

PÁGINA 9/36

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	23	<p>5. El apartado segundo establece que las personas y organismos solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya "en poder de la Administración de lo Junta de Andalucía".</p> <p>Esta previsión no se ajusta plenamente a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina en su artículo 28 que "las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado o cualquier Administración", así como que "los interesados tienen derecho a no aportar documentos que (...) hayan sido elaborados por cualquier otra Administración".</p> <p>En relación con estas prescripciones, el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que "a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración Pública, los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha". Deben, por tanto, introducirse en el precepto los cambios que aseguren su coherencia con tales determinaciones.</p>	Procede parcialmente	Se elimina el apartado por estar contenido en la normativa correspondiente.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	34	Llama la atención que a pesar de que su apartado segundo suponga una práctica transcripción de lo establecido sobre esta materia por el artículo 56.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin embargo se omite la relevante determinación contenida en este precepto legal mediante la que prescribe que las medidas provisionales adoptadas antes de iniciarse el procedimiento sancionador "quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas".	Procede		En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	36	Se desconoce el motivo por el que el precepto -a pesar de regular que la iniciación de los procedimientos sancionadores será adoptada por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente-, omite la siguiente regla de actuación, contenida en el artículo 159.2º de la Ley 7/2007, de 9 de julio: "Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia".	Procede		De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.1 y 159.1 y 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores la imposición de sanciones las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia.	Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
JUAN CONTRERAS GONZALEZ  
Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66

06/02/2023

PÁGINA 10/36

https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	36	En lugar de disponer que las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente son los órganos competentes para "la imposición de sanciones (...) hasta 60.000 euros", debería emplearse otra redacción para que, de una parte, se prevé que esta competencia lo es para resolver estos procedimientos (imponiendo, o no, sanciones), así como a quien le compete adoptar la resolución cuando la sanción a imponer sea superior a 60.000 euros.	Procede parcialmente		De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.1 y 159.1 y 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores <del>la imposición de sanciones</del> las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, <del>hasta 60.000 euros</del> . Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia.	Preceptivo
Unidad de Igualdad de Género (Viceconsejería de la CAGPDS)	Preámbulo	Se sugiere la inclusión en el preámbulo de la Orden la referencia a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía.	Procede	Se ha incluido en el preámbulo la propuesta.	Por otra parte, en la elaboración del texto se ha utilizado un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	General	Particularizando en el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, y hacerlo en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma... [...] A este respecto, cabe señalar por ejemplo, que en el proyecto de Decreto se recogen los requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior (artículo 10 y siguientes), estableciéndose características que no se encuentran recogidas ni en la Ley GICA y ni en la normativa básica estatal (Real Decreto 1890/2008), por lo que considera este Consejo que deberían de ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.	Procede	Se justifica en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	General	Es preciso señalar al respecto que este Consejo de la Competencia de Andalucía, (anterior CDCA) emitió informe sobre el anterior proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica. En dicho informe se consideraba que la mayoría de las restricciones a la competencia contenidas en el proyecto de Decreto venían recogidas en las leyes que desarrollaba y se consideraban razonables desde el punto de vista del desarrollo sostenible y de la necesaria regulación del comportamiento de los agentes para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. Si bien, se realizaban una serie de observaciones a cuyos términos nos remitimos, dándolas por reproducidas, en todo lo que resulte coincidente con el contenido del proyecto de Decreto objeto de este Informe.	Procede	Analizado el dictamen formulado en el informe citado en la alegación sobre el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, los aspectos que resultan coincidentes corresponden a los apartados 2 y 3 del dictamen y se consideran contenidos en las alegaciones a los artículos 11 y 13 del actual informe de la Agencia de la Competencia.		Preceptivo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	1	Este Consejo recomienda que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades, evitándose la remisión general a desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica que realiza el artículo 1 del proyecto.	Procede	Se modifica el texto en el sentido de la propuesta.	Es objeto del presente Reglamento prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica en desarrollo del título IV, capítulo II, Sección 3ª, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para proteger el derecho a la salud e intimidad de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	2	En relación con el ámbito de aplicación del Decreto, este Consejo considera que, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica, transparencia y claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GICA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.	Procede	Se incluye.	f) La luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	4	El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos.[...] En todo caso, se recuerda que el establecimiento de cualquier limitación u obstáculo al acceso o ejercicio de la actividad económica por parte de la Administración Local debe tener en cuenta su justificación bajo la óptica de los principios de una buena regulación económica.	N/a			Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	4	El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos.[...] En relación con la previsión de que los Ayuntamientos puedan establecer restricciones adicionales en su ámbito territorial, entiende este Consejo que es aconsejable que las diferentes Administraciones involucradas hagan uso de los instrumentos de cooperación y coordinación existentes para que no existan divergencias posibles entre los niveles de protección entre las mismas en esta materia.	Procede parcialmente	Las relaciones interadministrativas se contemplan en el artículo 7 del proyecto de Decreto.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	En primer lugar, el contenido de este artículo que realiza una remisión al artículo 66 de la Ley GICA debe recoger de forma precisa una definición de sus objetivos y finalidad, de manera que se expliciten y se detallen expresamente las medidas de regulación que se contienen en el mismo, sin que se tenga que recurrir a la lectura del precepto legal para su comprensión. Esta definición va a permitir entender el porqué de la regulación, su finalidad, justificación y su consistencia.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	Por otro lado, en la medida en que las excepciones establecidas al artículo 66.1 de la Ley GICA tienen carácter potestativo, se echa en falta que se establezca con una mayor claridad el régimen, así como la Administración competente encargada de permitir las excepciones establecidas en dicho artículo 66.1 y desarrolladas en el presente artículo 9 del proyecto de Decreto.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
 JUAN CONTRERAS GONZALEZ  
 Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66

06/02/2023

PÁGINA 12/36

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	<p>Por otro lado, respecto a la autorización citada en este artículo, teniendo en cuenta que supone una restricción a la competencia al dificultar el desarrollo de la actividad empresarial, se considera que debe estar debidamente justificada la exigencia de dicha autorización atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad.</p> <p>A este respecto, cabe mencionar que, conforme al artículo 17 de la LGUM, sólo se podrá establecer la exigencia de una autorización en una norma con rango de Ley y siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente.</p> <p>Por tanto, ha de aclararse que no se trata de una autorización distinta a la que, en su caso, debe otorgar la Administración competente para autorizar el evento de carácter temporal en cuestión y que es la resolución de esta autorización en donde debe indicarse que se exceptúa el precepto establecido en el artículo 66.1.a) de la Ley GICA, dado que en el caso de que consista en una nueva autorización difícilmente sería compatible con el citado artículo 17 de la LGUM. Cabe hacer notar, asimismo, que el mecanismo de intervención previsto para la realización de la actividad de que se trate no tendría por qué ser un régimen de autorización, sino que la actividad puede estar sometida a otros medios de intervención administrativa, como por ejemplo la presentación de una declaración responsable o comunicación, por lo que deberían contemplarse estas opciones.</p>	Procede parcialmente	Se elimina la autorización referida del apartado 1.a).		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	11	Sobre el establecimiento de las franjas horarias, cabe señalar que no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, la motivación para la selección de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 6:00 horas para el horario nocturno, desde la óptica de los principios de una buena regulación, concretamente de lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.	Procede	Se incluye la motivación en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	11	<p>Esta falta de motivación tiene aún mayor importancia debido a la limitación al ejercicio de la actividad económica establecida en el apartado 3. b) del artículo 11, al imponer que durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrían considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1.</p> <p>[...] Por ello, se sugiere un replanteamiento de la redacción dada al artículo 11, de manera que se permita cierto nivel luminoso en horario nocturno, siempre y cuando los operadores económicos estén prestando su actividad, siendo este nivel luminoso en función de la zona lumínica en la que se encuentre, y que se establezcan objetivamente cuáles son los parámetros o criterios que van a posibilitar la excepción por parte de los Ayuntamientos a las limitaciones establecidas en horario nocturno.</p>	Procede	<p>Las restricciones horarias establecidas son necesarias para hacer compatible el desarrollo de la actividad en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad con la necesaria protección del medio ambiente y la salud de las personas. Todas las medidas establecidas con carácter general están orientadas a iluminar solo dónde y cómo sea necesario en función de las necesidades y usos de las zonas. No limitan, por tanto, la actividad económica en espacios abiertos durante la franja de horario nocturno. Si se trata de una actividad autorizada, la iluminación de la misma se considera necesaria.</p> <p>No obstante, se modifica el artículo incluyendo mención expresa a este aspecto.</p>	<p>b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior salvo las necesarias para la prestación de una actividad y las necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 15. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno.</p>	Preceptivo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	13	Del mismo modo se señala en el artículo 13, dedicado a regular el horario nocturno, que se podrán tener en funcionamiento las señales y los anuncios luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio; esto comportaría una restricción para el ejercicio de las actividades económicas, al verse imposibilitados los operadores económicos que ejercen su actividad económica durante el horario nocturno a publicitar su actividad, ya que sólo estarían permitidas señales y anuncios luminosos para su localización. Esta medida puede entenderse desproporcionada dado que se podría alcanzar el objetivo de interés general perseguido a través de otras medidas menos restrictivas, como por ejemplo el establecimiento en el proyecto de Decreto de un nivel lumínico a cumplir por los agentes económicos en sus señales y anuncios luminosos en horario nocturno, que podría estar modulada en función de la zona lumínica donde se encuentre ubicada, siendo más restrictivo en determinadas zonas lumínicas, máxime teniendo en cuenta la prohibición establecida en artículo 66.1.d) y e), relativa al uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios en horario nocturno y a la instalación de rótulos luminosos en zonas E1.	Procede	Se elimina la expresión "necesaria de localización".		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	15	Por último, precisaría igualmente de justificación, dada su afectación a la competencia y a los principios de una buena regulación económica, la limitación del alumbrado festivo y navideño contenida en el artículo 15, al determinar que se ajustará el número de días de encendido a la duración de la festividad, minimizando el periodo de encendido que exceda de la franja comprendida entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, impidiendo su encendido antes del 8 de diciembre.	Procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado indicado.		
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	19	La definición proporcionada por la Ley GICA en su artículo 63.d).1º, establece que las zonas E4 comprenden aquellas incluidas en el casco urbano con alta densidad de edificación y se completa con el concepto de elevado tránsito, debiéndose indicar que si bien el proyecto de Decreto, en su artículo 69.4, determina los criterios que identifican la densidad de edificación, no se establece sin embargo que se entiende por elevado tránsito de personas en horario nocturno. A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1º, sobre todo teniendo en cuenta que con la clasificación dada en el proyecto de Decreto no se estaría recogiendo, por ejemplo, el caso de zonas de alta densidad de edificación y medio o bajo tránsito de personas, caso que según la Ley GICA estaría comprendido en zona E4.	Procede	Se modifica la definición de zonas E4 en consonancia con la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta tipología <del>clasificación</del> las siguientes zonas con elevada actividad durante el horario nocturno: 1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación. <del>y elevado tránsito de personas en horario nocturno.</del> 2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo. <del>en horario nocturno.</del>	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	28	En este sentido, se considera que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada, teniendo en cuenta que la administración, cuando proceda a resolver la autorización, así como en el desempeño de sus competencias de control, verificación e inspección, debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto. De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.	Procede	Se incluye la motivación de su necesidad y proporcionalidad en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 14/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	PK2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	36	<p>Las sanciones accesorias pueden implicar, para el caso de infracciones graves, restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica.</p> <p>Así, la necesidad de adoptar estas sanciones accesorias deberá estar debidamente justificada en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como pudieran ser en este caso la salud o la protección del medio ambiente, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas y la relación de causalidad entre las mismas con las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.</p> <p>Por este motivo se considera conveniente, que en el ejercicio de la potestad sancionadora, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado.</p>	No procede	Las sanciones accesorias se regulan en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para las infracciones graves. También dicha ley tipifica en su artículo 138.1.g las infracciones graves en materia de contaminación lumínica como el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso establecidas en la misma. Por lo que no se establece a este respecto ninguna nueva estipulación en el proyecto de Decreto que deba ser justificada.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 15/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	Disposición transitoria primera	<p>En términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentren en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto, podrán seguir manteniendo sus características técnicas. Con ello, se les estaría facilitando a los operadores económicos ya instalados en el mercado una posición ventajosa en comparación con los potenciales entrantes, que sí tendrán la obligación de cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior. Se echa en falta en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma cuáles son las razones técnicas o económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.</p> <p>Asimismo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto en relación a las características técnicas de los alumbrados exteriores, si éstos sólo se exigen a nuevos operadores económicos o cuando se realicen modificaciones o instalaciones de alumbrados exteriores existentes que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia de instalación (disposición transitoria segunda). Igualmente, sería cuestionable la eficacia del proyecto de Decreto dado que si se considera necesaria la reducción de los niveles lumínicos de cara a salvaguardar los intereses generales a proteger por este proyecto de Decreto, éstos no se lograrían desde el momento de la entrada en vigor del proyecto de Decreto, sino en un incierto período de tiempo que estaría asociado con el ritmo de reforma de los alumbrados exteriores de los operadores económicos instalados a fecha de entrada en vigor del proyecto de Decreto.</p>	Procede	<p>Se incluye justificación en la memoria de principios de buena regulación.</p> <p>Este régimen transitorio también se contempla en la normativa estatal de base y es necesario para que la aplicación del reglamento sea económica y medioambientalmente viable y sostenible. Atendiendo al ciclo de vida de una instalación de alumbrado se ha de tener en cuenta que la fabricación de sus componentes implica el consumo de energía y materiales y la generación de residuos durante los correspondientes procesos. Asimismo, al final de la vida útil de las mismas, aproximadamente 20 años, su sustitución también genera residuos, entre ellos aparatos eléctricos y electrónicos. Si se exigiese la sustitución de dichas instalaciones antes de la finalización de su periodo de vida útil, se estarían aumentando estos impactos sobre el medio ambiente. Por ello, la mejor opción es hacerlo de manera progresiva en las renovaciones necesarias y programadas de las instalaciones existentes.</p> <p>En cuanto a la cuestionabilidad del proyecto de Decreto por esta causa, indicar que la norma establece medidas de aplicación a las instalaciones de alumbrado existentes que reducirán la contaminación lumínica desde la aprobación de la norma con nulo impacto económico y ambiental.</p>		

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS  
 JUAN CONTRERAS GONZALEZ

Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66

06/02/2023

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

PÁGINA 16/36

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	General	<p>A este respecto, se debe dejar constancia de la actual tramitación (ha concluido, en fechas recientes, la fase de segundo trámite de audiencia) del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, impulsado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que tiene carácter de normativa básica y que condicionará, cuando se apruebe, el contenido de las normas autonómicas de desarrollo.</p> <p>Se considera, por tanto, que el presente proyecto de norma autonómica, que se está tramitando de forma simultánea al proyecto normativo estatal, adolece de una evidente provisionalidad que impide la formulación, desde los Gobiernos Locales andaluces, de pronunciamientos realistas sobre un texto que va a estar sometido a modificaciones posteriores.</p>	No procede	<p>Se ha desarrollado el texto de manera que los valores límite hacen referencia a la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. Se ha revisado la 2ª consulta pública previa de la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, comprobándose que no existen incompatibilidades.</p> <p>Adicionalmente, todavía queda suficiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.</p>		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 17/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	General	[...] En cualquier caso, y al margen de la provisionalidad apuntada, debe lograrse un conjunto dotado de coherencia y que evite las interferencias en cada ámbito competencial, por lo que se estima necesario integrar la mención expresa de las normas de atribución competencial a las Entidades Locales a lo largo del texto, teniendo muy en cuenta las competencias propias locales y su ámbito de aplicación, al que ha de adecuarse cualquier previsión de la ley sectorial (Ley GICA), que a la sazón es además anterior a la LAULA y puede tener disposiciones que hayan de ser interpretadas desde el punto de vista de un marco integrado por esa ley sectorial y la LAULA.	No procede	La mención expresa a las normas de atribución competencial ya está integrada en la exposición de motivos del texto, tal y como se indica a continuación, además, se han observado a lo largo de todo el texto normativo, garantizándose de este modo las competencias de todas las Administraciones: "En el ámbito local, el artículo 92.2 letra d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre ordenación y prestación del alumbrado público. En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía contempla como competencia propia en el artículo 9.5 la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e) la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad. Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales."		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 18/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Memoria económica	En este sentido, según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, «(...) si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil».	No procede	El objeto de la memoria económica es el análisis de la incidencia económico-financiera de la norma sobre los ingresos y gastos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a los costes que su aplicación pudiera suponer para los Ayuntamientos, indicar que la norma es de aplicación a las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y a las modificaciones de las existentes por lo que adoptar las medidas recogidas en el mismo no supondría coste adicional. En cuanto a las estipulaciones relativas a las instalaciones existentes, el Reglamento remite a lo que establezca la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, no siendo posible su cálculo ni valoración pues depende de las características particulares de cada instalación de alumbrado exterior.		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 19/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria primera	Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el "alumbrado público" de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de encendido y apagado que hace el Reglamento para las "instalaciones de alumbrado exterior", así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal. En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria segunda	Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA).	No procede	Se ha modificado la Disposición transitoria segunda, haciendo referencia a lo establecido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 20/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria tercera	Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación La zonificación lumínica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.	No procede	El artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece: [...] 2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el artículo 63 de esta ley. 3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno. Se ha de tener en cuenta que la contaminación lumínica generada en un municipio excede sus límites geográficos. Esto implica que exista una influencia entre todas las zonas lumínicas y que el procedimiento para la declaración de las mismas deba ser articulado a nivel autonómico.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 21/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	2	<p>En el apartado 2, se propone la adición de una nueva letra d) Bis, del siguiente tenor: «d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.».</p> <p>Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.</p>	No procede	<p>El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.</p>		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 22/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	4	En el apartado 2, se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales. Debemos destacar, en este punto, la estatutización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico. En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que «Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...), en los términos que determinen las leyes». Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.	No procede	En la futura norma no se establecen nuevas competencias para las Administraciones Locales, simplemente se desarrollan aquellas que ya han sido previamente establecidas en la normativa estatal básica y en las correspondientes leyes autonómicas.		
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	5	Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.	No procede	Se ha eliminado el artículo por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	9	Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las "áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados" (art. 9.12.e) LAULA).	No procede	Se modifica el texto de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.	De conformidad con el artículo 66.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se estipulan excepciones a determinadas restricciones del citado artículo, así como las condiciones en las que podrán hacerse efectivas. 1. La restricción relativa al uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales, podrá exceptuarse por los Ayuntamientos mediante sus ordenanzas municipales en los términos que regula este Reglamento. 2. La restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse según lo establecido en el artículo 14.2.	Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 23/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	10	<p>Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre "establecimiento de parámetros de luminosidad" recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.</p> <p>Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico.</p> <p>La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAMP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido.</p> <p>Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la "Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público."</p>	No procede	Se ha eliminado el artículo 10 de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	11	<p>Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la "Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público."</p> <p>El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces.</p> <p>Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."</p>	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	13	Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre "establecimiento de parámetros de luminosidad" recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	14	Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos integralmente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 25/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	15	Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de "ordenación" sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo

FIRMADO POR

MARIA LOPEZ SANCHIS  
JUAN CONTRERAS GONZALEZ

VERIFICACIÓN

Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66

06/02/2023

PÁGINA 26/36

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	16 17	Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad regulatoria de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 27/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	19	Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA ("La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad"). De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.	No procede	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	19	De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contradecir lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.	No procede	El objeto de ese apartado es proteger los puntos de referencia declarados por la Consejería dada la influencia que tiene la contaminación lumínica fuera de los límites geográficos municipales.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 28/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	25 26	<p>La Ley GICA establece, en su artículo 64.3., que "3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación,..."</p> <p>Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA ("La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad"), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada.</p> <p>Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si ésta, la ley sectorial, es anterior.</p> <p>En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación."</p>	No procede	<p>El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros.</p> <p>Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.</p>		Preceptivo
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación	General	[...] os solicitamos que en relación al contenido del asunto de referenciado, se indique en su parte expositiva su contribución a la consecución de los ODS, estableciendo a qué objetivo u objetivos concretos contribuye a alcanzar, así como su encuadre en las metas específicas para cada uno de los objetivos a los que se asocie el asunto en cuestión.	Procede	Se modifica la parte expositiva incluyen lo indicado.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 29/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica)	General	Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la LRBR el suministro de alumbrado es competencia de todos los municipios, y el artículo 26 de dicha norma básica permite que el servicio se preste por cada uno de ellos por si o en asociación con otros municipios, estableciendo la posibilidad de que la Diputación Provincial asista a los municipios de población inferior a 20.000 habitantes en dicha materia. Suele ser a través de los Planes anuales de Concertación Local y Planes Provinciales de Asistencia y Cooperación, el instrumento a través del que se realiza el diseño, ejecución y modificación de las redes de alumbrado público, por lo que son esenciales las funciones de las Diputaciones Provinciales en la materia, y la necesidad de tener en cuenta los plazos de elaboración y ejecución de dichos Planes, que afectan a las competencias de todas las administraciones participantes, tanto en la esfera local como fuera de ella, teniendo en cuenta que en la financiación de los mismos intervienen otras administraciones distintas de las de ámbito local, lo que requiere una coordinación entre todas ellas para posibilitar el cumplimiento de plazos establecidos por el Decreto.	Procede	Se elimina el plazo de un año y se vincula a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, salvo en el caso de la corrección del ángulo de las luminarias en el que el plazo de un año se considera suficiente al no implicar sustitución de componentes de las instalaciones.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica)	General	[...] referente a las Ordenanzas municipales que los Ayuntamientos hayan de aprobar, los largos plazos de tramitación establecidos por los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación, en su caso con los de aprobación de sus presupuestos establecidos por el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrían también incidir en los plazos de cumplimiento de la normativa establecida en materia de contaminación lumínica.	No procede	El reglamento no impone la obligación del desarrollo de Ordenanza municipal en un plazo determinado, por lo que se entiende que no hay ningún impedimento en el cumplimiento de plazos en este sentido.		Facultativo
Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades	Disposición transitoria primera	[...] cuando la disposición transitoria primera del proyecto de decreto habla de instalaciones existentes considerando como tales aquellas que, habiendo "iniciado la tramitación de la correspondiente autorización o licencia", se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de entrada en vigor del decreto, no se ajustaría al referido trámite, aunque sí podría ajustarse a otros posibles trámites a realizar antes otras Administraciones. Advertimos de esta circunstancia por si se considerase conveniente revisar la redacción con objeto de precisar mejor las instalaciones que se pueden acoger a esta transitoria.	Procede	Se modifica el texto para cubrir todas las posibilidades.	1. Tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior existentes: a) Aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto. b) Aquellas respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para la tramitación de la correspondiente autorización o licencia de la actividad en la que se integren con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. c) Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación, en su caso y se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación.	Facultativo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	General	[...] se recomienda revisar el texto del Proyecto de Decreto en función del documento de la 2ª consulta pública del Proyecto de Real Decreto y esperar a su aprobación para adecuarlo al mismo para así, evitar discrepancias y una obsolescencia prematura del Decreto de la Junta de Andalucía.	Procede parcialmente	Se ha desarrollado el texto de manera que los valores límite con carácter general hacen referencia al real decreto de eficiencia energética con objeto de evitar discrepancias. Se ha revisado la 2ª consulta pública previa, comprobándose que no existen incompatibilidades. Adicionalmente, todavía queda suficiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Disposición adicional primera	[...] Comprobar que efectivamente se refiere a las zonas E1 del Proyecto de Real Decreto de 2021 y no a las zonas "E0 Áreas intrínsecamente oscuras". En el RD 1890 no había zonas "E0", que sí existen en el Proyecto de Real Decreto de 2021.	Procede	Se modifica el texto del reglamento para que las definiciones de zonas E0 y E1 sean compatibles.	Dentro de las zonas E1 podrán delimitarse zonas intrínsecamente oscuras que por sus características requieran de una mayor protección frente a la contaminación lumínica para las que se podrán establecer requisitos específicos.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Disposición transitoria segunda	El Proyecto de Real Decreto de 2021 es más restrictivo: "Artículo 2. Ámbito de aplicación. Se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior todo cambio que se efectúe en ella y que suponga una modificación del proyecto o memoria técnica con el que fue ejecutada y registrada. En tal sentido, se consideran modificaciones las que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos: a) La incorporación de nuevas fuentes luminosas o la modificación de las existentes. b) La modificación o implantación de sistemas de regulación y control cuando afecte al conjunto de la instalación de alumbrado exterior. c) La modificación de los cuadros de protección, medida y control."	Procede	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Facultativo



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	11	Posible conflicto con el punto "7. horarios de funcionamiento" de la ITC-EA-03 del Proyecto de Real Decreto de 2021, con el párrafo: "La regulación de flujo tendrá un límite del 20% del valor de flujo normal y sólo se justificará el apagado total para zonas de poca o nula actividad nocturna siempre y cuando se vuelva a activar automáticamente su encendido por el tránsito de personas y vehículos."	No procede	El artículo 11 referido establece lo siguiente: <i>b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1.</i> Por tanto, todas las instalaciones que sea necesario que permanezcan encendidas por motivos de seguridad, no deben apagarse. No hay conflicto posible entre ambas normas en este aspecto.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	19	Verificar que las zonas definidas no necesitan ser actualizadas al Proyecto de Real Decreto de 2021, en concreto, con la inclusión de la nueva "zona E0".	No procede	La clasificación se ajusta a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	29	No se incluye la obligación de registro según el punto "3.5 Registro de inspecciones de la instalación de alumbrado exterior" de la ITC-EA-05 del Proyecto de Real Decreto de 2021.	No procede	El texto se ha desarrollado con carácter general tomando como marco legal la normativa estatal básica y así se indica en el mismo.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Anexo I	Todas las referencias al Real Decreto 1890/2008 se van a quedar obsoletas en cuanto se apruebe el nuevo Real Decreto de 2021.	Procede	Se sustituye el nombre de la norma por "normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 32/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	General	[...] se concluye con que lo más oportuno sería esperar a que finalmente se apruebe el nuevo Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias.	No procede	La anulación mediante Sentencia Judicial del anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, hace prioritaria la aprobación de un nuevo decreto para dar cobertura a las Administraciones y demás titulares de instalaciones de alumbrado exterior. Adicionalmente, todavía queda suficiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	Disposición adicional primera	Se propone mantener la redacción contenida en el artículo 6 del Decreto 357/2010: "Zonas en suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico incluidas en espacios naturales..." debido a que es el instrumento de planeamiento urbanístico el que clasifica el suelo. No obstante, se reitera la observación realizada por esta Dirección General al citado Decreto, en el sentido de que en el ámbito de la Red de Espacios Protegidos, debe ser la legislación ambiental la que especifique qué zonas son merecedoras de protección, teniendo en cuenta que cuando los instrumentos de ordenación territorial o urbanística existentes resulten contradictorios con los PORN deberán adaptarse a éstos; en tanto que dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán prevaleciendo sobre dichos instrumentos.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto y también se adapta a la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. En cuanto a la observación, efectivamente la ordenación territorial o urbanística debe adaptarse a los PORN, no obstante, la regulación de ese aspecto ya se encuentra en la normativa sectorial, no siendo necesaria mención en esta disposición.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	19	Se reitera la observación realizada en la Observación 1 respecto a la clasificación urbanística por los instrumentos de planeamiento. Respecto al uso de los restantes términos urbanísticos no se realiza observación alguna.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto pero también se adapta a la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	19	Respecto al apartado 4, se sugiere mejorar la cita de la Ley 2/2012, de acuerdo con la Directriz 53 de Técnica Normativa, de la forma siguiente: "Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía".	No procede	La citada Ley 2/2012, de 30 de enero, está derogada.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	24	Dicha disposición se refiere al momento en que procede la revisión de las zonas E1 y puntos de referencia, señalando lo siguiente: "Las zonas E1 y puntos de referencia se revisarán cuando se produzca una modificación, revisión y adaptación del planeamiento urbanístico general en vigor que implique una modificación de la clasificación del suelo que afecte a la zona E1."	Procede	Se adapta la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	25	Dicha disposición se refiere a la aprobación de la zonificación lumínica municipal. Se recomienda mejorar la expresión "Identificación del planeamiento urbanístico utilizado para conocer la clasificación del suelo" por la siguiente: "Identificación del instrumento de planeamiento que realiza la clasificación del suelo".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto pero también se adapta a la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo

PÁGINA 33/36	
06/02/2023	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma
MARIA LOPEZ SANCHIS	
JUAN CONTRERAS GONZALEZ	
Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66	
FIRMADO POR	VERIFICACIÓN

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	General	Una vez revisado el texto de la citada disposición normativa, cabe señalar en primer lugar que en sesión de 20/04/2021 se aprobó el proyecto de Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). Dicho proyecto viene a sustituir la regulación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA). Actualmente dicha disposición se encuentra en fase de tramitación parlamentaria. La redacción del reglamento objeto de análisis no tiene encuadre con el Proyecto Ley aprobado fundamentalmente en lo que respecta a la nueva clasificación del suelo y a las referencias a los instrumentos de ordenación que consta en los artículos y disposiciones referidas anteriormente.	Procede	Se adapta el texto a la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	General	En el preámbulo de la norma, se advierte error material en la referencia a la fecha del BOJA referido en la página 4, donde dice "BOJA de 1 de junio de 2016" "debe decir "BOJA de 21 de junio de 2016".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	Párrafo octavo. En relación con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, al final del referido párrafo se expone que "(...) en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3 ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos". A este respecto, se propone modificar la redacción del referido párrafo, dado que las medidas de fomento a las que se hace referencia pertenecen al área estratégica en materia de edificación y vivienda y se localizan en el artículo 36.4.c) de la referida Ley 8/2018, de 8 de octubre.	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	4	En el apartado 2.l) se establece: "l) Aprobar la zonificación lumínica del término municipal, de acuerdo con los artículos 19 y 25 y con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre". Debe revisarse la redacción del párrafo, ya que no queda claro a qué norma pertenecen los artículos 19 y 25. Si se trata de artículos del proyecto de Decreto, se propone que se indique "de acuerdo con los artículos 19 y 25 de este Decreto". De acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla n.º 69, se podría decir "de este Decreto" al citarse conjuntamente preceptos del mismo y de otra norma diferente.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	33	En el inicio de este artículo, donde dice: "En desarrollo de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio", se propone hacer referencia a los concretos artículos de la citada Ley 7/2007, en los que expresamente se reconoce la potestad sancionadora en materia de contaminación lumínica que se proyecta desarrollar, de conformidad con el principio de legalidad en materia de potestad sancionadora, que con carácter de normativa básica, se establece en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 34/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66		
			<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (CETURSA Sierra Nevada, S.A.)	17	Se sugiere la siguiente redacción: "Se permite la iluminación transitoria de pistas del área esquiable, que no tienen elementos de iluminación permanente, con instalaciones provisionales y desmontables que sean necesarias para albergar competiciones deportivas de carácter extraordinario. Para ello se presentará solicitud justificada del evento, proyecto de instalación lumínica y calendario (días y horas del evento que necesite de la iluminación de las pistas), incluyendo fechas de montaje y desmontaje. Estos eventos extraordinarios no computarán en las 350 horas anuales que tiene permitidas la estación de Esquí y Montaña de Sierra Nevada para la iluminación de sus pistas."	Procede parcialmente	Se modifica el texto incluyendo la regulación de la iluminación no permanente necesaria para el desarrollo de competiciones deportivas de carácter extraordinario.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (CETURSA Sierra Nevada, S.A.)	Disposición adicional primera	Por último, se llama la atención sobre el poco espacio de protección E1 de Observatorio de Sierra Nevada, 0,25 Ha; el resto de la estación queda como E2, aunque en el Anexo I, el índice espectral G lo iguala al de la zona E1 >2.	N/a	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	En el preámbulo, página 5, donde dice "En el capítulo II....restricciones establecidas en el artículo 66.1." se propone decir "En el capítulo II....restricciones establecidas en el artículo 66.1".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	En la página 7 del preámbulo, cuarto párrafo, donde dice "en su reunión del día xx, de xx, de 2020," se propone decir "en su reunión del día xx de xx de 2021".	Procede	Se actualiza a 2022		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	3	[...] donde dice "iluminación estético y decorativo de fachadas" se propone decir "iluminación estética y decorativa de fachadas".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	17	[...] donde dice "Decreto 238/2011, de 12 de julio, de por el que se establece la ordenación" se propone decir "Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	19	donde dice "y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía" se propone decir "y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía". El artículo 10.1.A.d) que se cita es un artículo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que ha sido modificado por la Ley 2/2012, de 30 de enero.	No procede	La citada Ley 2/2012, de 30 de enero, está derogada.		Facultativo

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	22	[...]de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa, habría de ser mencionada la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con su denominación completa, dado que es la primera vez que la Ley 9/2007 se ha citado en el articulado del Reglamento.	Procede parcialmente	Se ha mejorado la redacción del texto de manera que no se hace referencia a dicha ley.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	22	se propone abreviar la cita del Decreto, del siguiente modo: "Decreto 347/2011, de 22 de noviembre", dado que no es la primera vez que el mismo se ha mencionado en el articulado del Reglamento. Este Decreto ya se ha mencionado anteriormente en el artículo 17.3.c), por tanto, en las sucesivas ocasiones en las que se cite dicho Decreto en el Reglamento remitido, se puede abreviar indicando el número, el año y la fecha del Decreto, de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	28	[...] donde dice "en la Anexo II" se propone decir "en el Anexo II".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	General	Se propone que se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista, en la página 5, párrafo cuarto apartado c) "los usuarios" y en la página 6, párrafos cuarto y quinto "destinatarios".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 36/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2RT4QUA8E5QG3QA9GTHQUJIT66	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

### 1. Justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación

Se justifica la adecuación del Decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

#### a) Necesidad:

En aras del principio de necesidad que debe regir toda iniciativa normativa, indicar que a través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, la cual recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

El proyecto de Decreto da respuesta a la necesidad de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior, cumpliendo así el principio indicado.

#### b) Eficacia:

En la fase inicial de este proyecto de Decreto, previa a su tramitación, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma, con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto una valiosa aportación sobre el contenido, consiguiendo que éste sea más acertado y menos arbitrario. Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, el proyecto de Decreto para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, bajo las competencias autonómicas, pretende mejorar la regulación



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

**c) Proporcionalidad:**

En virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Asimismo, se contemplan los principios de necesidad y proporcionalidad, regulados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto al establecimiento de límites al acceso o ejercicio a una actividad económica o cuando se exige el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad.

En el proyecto de Decreto, estos supuestos atienden a la necesidad de salvaguarda de razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como son la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

Así, cada uno de los límites o requisitos establecidos es proporcionado a las razones imperiosas de interés general invocadas, no existiendo otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica y estando la mayoría previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, o en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, norma estatal de base.

La Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía ha indicado en el correspondiente informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto la conveniencia de que las estipulaciones no contenidas en alguna de las dos normas mencionadas en el párrafo anterior sean sometidas de forma individualizada al test de necesidad y proporcionalidad. Puesto que dicha Entidad ya elaboró el correspondiente informe, se acuerda incluir las justificaciones oportunas en esta memoria por simplificación del trámite administrativo.

En este contexto, se procede a exponer la justificación de la necesidad y proporcionalidad de aquellas limitaciones o restricciones no recogidas en las citadas normas:

i) Los requisitos de sostenibilidad establecidos y, en su caso, desarrollados en el anexo I, se recogen en la normativa estatal de base en vigor o en la actualización de la misma sometida a consulta pública. No obstante, ha sido necesario desarrollar la regulación relativa a la emisión de luz azul de las fuentes de luz mediante el índice espectral G con el fin de garantizar el derecho a la salud e intimidad de las personas y del medio ambiente. La luz azul es la más perjudicial para las personas durante el horario nocturno pues es la que inhibe de manera más eficaz la secreción de melatonina, hormona inductora sueño. Además, es la que más afecta a numerosas especies animales de la base de la cadena trófica. La luz azul ya se limita en la normativa estatal mencionada, la novedad que introduce el Reglamento es el parámetro para su cuantificación y los valores límite del mismo. Estos han sido establecidos de acuerdo a los criterios de un

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias, Comunidad Autónoma que cuenta con la primera regulación aprobada en España sobre esta materia.

ii) Artículo 9: el establecimiento de una franja de horario nocturno es necesario para que la regulación de flujo y el apagado de las instalaciones de alumbrado no necesarias se lleve a cabo de manera uniforme en toda la Comunidad Autónoma, aunque los Ayuntamientos pueden establecer excepciones y también pueden ser más restrictivos en el ámbito de sus competencias. En cuanto al periodo de 23:00 horas a 06:00 horas, se considera el más adecuado pues son las horas de menos afluencia de personas y vehículos en la vía pública y va en consonancia con lo establecido en la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, sometida a consulta pública.

iii) Artículo 26 y anexo II:

Por una parte, el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica es el mínimo indispensable para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos a las instalaciones de alumbrado exterior para garantizar la protección de la salud de las personas, el derecho a su intimidad y la protección del medio ambiente.

Por otra parte, es necesario que los datos fotométricos y espectrales de las fuentes de luz estén certificados por un laboratorio acreditado conforme a la norma UNE-EN 13032:2016, a fin de garantizar la calidad de los datos tanto a la Administración Pública como al mercado en general. Se ha de tener en cuenta que la Comisión Europea reconoce la acreditación como el medio preferente para demostrar la competencia técnica para el correcto funcionamiento del mercado común en los Estados miembros a través del Reglamento (CE) N° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este requisito también se contempla en la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, sometida a consulta pública.

#### **d) Seguridad jurídica:**

Este Decreto establece una regulación clara y precisa, no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de este modo su conocimiento y posterior aplicación a todos sus destinatarios, ya sean Administraciones Públicas, personas físicas o jurídicas.

La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

#### **e) Transparencia:**

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración Pública competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que adoptan medidas para habilitar la participación pública en el

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se procedió al trámite de consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Decreto a través del portal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, con fecha 10 de marzo de 2017, habilitando el plazo de un mes para la remisión de aportaciones a través del correo [luminica.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:luminica.cmaot@juntadeandalucia.es).

Asimismo, una vez iniciado el procedimiento, se realizará el trámite de audiencia pública a Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, otras Administraciones y Entidades Públicas y agentes económicos y sociales.

A su vez, y más allá de lo previsto en los cauces de participación establecidos reglamentariamente, para el texto evaluado se ha constituido un grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista de los principales sectores de la realidad económica y social de andaluza.

#### **f) Eficiencia:**

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

## **2. Razón de interés general que justifica la aprobación de la norma**

La contaminación lumínica, originada por sistemas de iluminación exterior diseñados sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad, es un problema ambiental de amplio alcance social. Su principal consecuencia es la reducción de la oscuridad natural del cielo nocturno, situación que dificulta seriamente las investigaciones astronómicas e impide a la población la observación del cielo. Asimismo, causa daños a ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales, supone un derroche energético y económico que lleva asociada una mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión lumínica en las viviendas, que pueden provocar alteraciones en la salud de las personas.

Andalucía ha gozado históricamente de cielos nocturnos de calidad excepcional, motivo por el que en su territorio se encuentran los observatorios astronómicos de Calar Alto y Sierra Nevada, de carácter internacional y elevado nivel científico. Además, existen otros observatorios profesionales o amateur, que contribuyen a la generación de datos relevantes y a la difusión y formación en esta materia. Todos ellos se encuentran, en mayor o menor medida, afectados por la contaminación lumínica, viendo mermada su capacidad de observación.

Teniendo en cuenta que la luz se transmite por la atmósfera a distancias que pueden superar los 100 km desde el lugar en el que se genera, si no se toman medidas, este tipo de contaminación podría acabar con la calidad de nuestro cielo nocturno, impidiéndose su explotación como recurso científico, cultural y económico.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este contexto, es necesario el desarrollo de una norma que permita mejorar la calidad del medio ambiente y del cielo nocturno como patrimonio natural, así como proteger la salud y el derecho a la intimidad de las personas.

### **3. Objetivos perseguidos y justificación de que el Decreto es el instrumento más adecuado para lograrlos.**

A través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El proyecto de Decreto pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Todo ello con la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.

Adicionalmente, se promueve el ahorro energético mediante el uso eficiente del alumbrado exterior, sin perjuicio de la seguridad de las personas.

La consecución completa de estos objetivos solo puede llevarse a cabo a través de la realización de una norma con rango de decreto.

### **4. Constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.**

En todo el articulado se ha tenido en cuenta a los agentes implicados en la materia, procurando la no imposición de obligaciones innecesarias bajo el principio de proporcionalidad. En el proyecto ha primado, como interés general, las prácticas ambientalmente responsables y equitativas, y el cumplimiento de los

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



objetivos establecidos a escala europea. Se han evaluado las alternativas disponibles para la consecución de cada resultado perseguido, seleccionando la menos restrictiva de derechos en cada caso.

En base a lo anterior, las exigencias y medidas que se establecen en la norma, resultan proporcionadas para alcanzar los fines pretendidos, sin suponer una merma de derechos ni restricciones.

#### **5. Justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.**

El proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. No hay incoherencias ni contradicciones en el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

#### **6. Descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto para su iniciación y de la participación de los agentes y sectores implicados.**

FASES DEL PROCEDIMIENTO: TRÁMITES REALIZADOS DURANTE CADA FASE:

0.- ACTUACIONES PREVIAS

1. Consulta pública previa (desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de abril)

I.- PREPARACIÓN

1. Borrador 0

2. Borrador de las correspondientes Memorias e Informes

II.- INICIACIÓN

1. Borrador 1

2. Memorias e Informes definitivos

3. Propuesta de Acuerdo de Inicio de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático

4. Conformidad del resto de Consejerías

5. Acuerdo de Inicio de la Consejera

En cuanto a la participación de los agentes y sectores interesados, el proyecto ha sido sometido a Consulta Pública Previa a su elaboración, para un completo entendimiento de los resultados obtenidos y las disposiciones extraídas y tenidas en consideración de dicha consulta, se remite al «Informe sobre la valoración de aportaciones recibidas durante la consulta pública previa».

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1. c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto será sometido a los siguientes trámites:

a) Trámite de información pública: este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que sea posible examinar el expediente durante un período no inferior a quince días hábiles.

b) Trámite de audiencia a la ciudadanía: al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia durante un plazo no inferior a quince días hábiles a través de aquellas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asimismo, es importante subrayar, la constitución del ya citado, grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista sobre las necesidades y prioridades de Andalucía respecto a la contaminación lumínica.

Por último, en aplicación de los principios establecidos tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han publicado en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, en el apartado “Normativa en elaboración” los documentos generados durante la tramitación del proyecto de Decreto de referencia, al objeto de facilitar a la ciudadanía el acceso a los mismos.

#### **7. Estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.**

Durante la redacción del Decreto, se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, se puede concluir que no habrá cargas administrativas innecesarias para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas. Las que a continuación se detallan son las mínimas necesarias y proporcionadas para la consecución de los objetivos de la norma y están justificadas por la salvaguarda de un bien de interés general como es el derecho a la salud y la intimidad de las personas y la protección del medio ambiente.

En este sentido, y con el mismo fin de evitar cargas excesivas, no se establece la obligación de adaptación generalizada a la norma de todas las instalaciones de alumbrado exterior existentes. En este sentido, se hace referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

Por otra parte, se considera necesario para garantizar la eficacia del proyecto de Decreto lo estipulado en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, relativo a la obligación de corregir los niveles de iluminación y el flujo hemisférico superior en circunstancias muy concretas que conllevan una elevada incidencia en el incremento de la contaminación lumínica. Adicionalmente, la obligación de corregir el flujo hemisférico superior aplicará solo cuando esto sea posible mediante la modificación de la inclinación de las luminarias o proyectores, de este modo, no será necesario invertir en nuevos componentes de las instalaciones de alumbrado. El plazo establecido para hacer efectivas estas modificaciones es suficientemente amplio para permitir a las personas o entidades titulares de las instalaciones una planificación adaptada a las distintas situaciones que puedan darse.

En relación con la zonificación lumínica, las competencias para su realización, recogidas en el artículo 4, se establecen en la Ley 7/2007, de 9 de julio. Dicha zonificación, además de ser imperativo legal, es necesaria para poder aplicar las prescripciones técnicas del Reglamento, vinculadas a la misma, que garantizan la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de planeamiento urbanístico, minimizando su impacto ambiental.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cuanto al plazo de un año para la aprobación de la zonificación lumínica municipal por parte de los Ayuntamientos establecido en la disposición transitoria tercera, y el de elaboración del mapa de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia, a realizar por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, según la disposición transitoria cuarta, se trata de dos aspectos relativos a la zonificación lumínica del territorio. El plazo de un año establecido para su realización es suficiente y holgado, no siendo conveniente dilatarlo más a fin de que se puedan aplicar los mencionados preceptos.

Además, la realización de la zonificación lumínica no supone un incremento significativo de la carga administrativa puesto que está estrechamente ligada al planeamiento urbanístico y ya se encontraba recogida en la normativa anterior.

Por otra parte, la información requerida en el artículo 15.3. a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada sobre el calendario y el horario de la iluminación de las pistas es necesaria para compatibilizar las actividades deportivas con la actividad de investigación del Observatorio de Sierra Nevada, declarado punto de referencia. Dichas instalaciones de alumbrado tienen un fuerte impacto no solo en la actividad del Observatorio sino también en el Espacio Natural de Sierra Nevada, de ahí la necesidad de establecer una regulación específica en cuanto al calendario y al uso de las mismas con objeto de garantizar un bien de interés general. Además, dicha información debe ser convenientemente comunicada y publicada a fin de ponerla en conocimiento de todas las personas interesadas.

Sobre la información y documentación que las personas u organismos interesados deben aportar con la solicitud de un punto de referencia, regulada en el artículo 21, es la mínima indispensable para que esta Consejería pueda comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para la declaración de estas infraestructuras de observación astronómica nocturna. Esto se debe a que dicha declaración lleva asociadas restricciones específicas para las instalaciones de alumbrado exterior del territorio que se establezca como zona de influencia adyacente por lo que debe efectuarse con todas las garantías jurídicas.

En relación con la memoria técnica referida en el artículo 26 y descrita en el Anexo II del Reglamento, a presentar por determinadas actividades con instalaciones de alumbrado exterior junto a la preceptiva autorización ambiental integrada o unificada, no supone un incremento de las cargas administrativas pues se trata de información que ya deben incluir en la solicitud de dichas autorizaciones. Lo único que se hace es estandarizar el contenido para unificar criterios en toda la Comunidad Autónoma.

## 8. Procedimientos administrativos

El procedimiento para la declaración de zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes, regulado en la Sección 2ª del Capítulo III del Reglamento, incluye en el artículo 20 un plazo máximo de seis meses para dictar resolución expresa, en su caso, notificar y publicar la resolución. Este plazo es el mínimo necesario dado el análisis territorial previo que es necesario realizar, el cual podría implicar incluso trabajos de campo, según la experiencia adquirida en zonificación lumínica del territorio durante el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad del cielo nocturno y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

En cuanto al plazo de diez meses para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador regulado en el artículo 36, se establece de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Ley 9/2001, de 12

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

### **9. Creación de órganos.**

Por medio del presente Decreto no se crean nuevos órganos administrativos.

En Sevilla, fecha de la firma digital  
La Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático  
Fdo. María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZAM3A29F5BFW7FTQGLXQUGW2D	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

# Informe sobre el resultado de los trámites de Audiencia e Información Pública a la ciudadanía

## Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto referido, iniciado con fecha 19 de julio de 2021, mediante orden de acuerdo de inicio, y conforme al artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha procedido a cumplimentar los trámites de audiencia e información pública respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

**1º. Trámite de Audiencia a la ciudadanía,** conforme a la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan.

Con el citado Reglamento se pretende regular la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a la intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

En este sentido, ante la dificultad que conlleva identificar a todas y cada una de las personas titulares de derechos que pudieran ser afectados y en aras a garantizar la máxima participación, dicho trámite se ha llevado a cabo a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente, así como de las instituciones que agrupan y representan los intereses de los sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma. Asimismo, se han tenido en cuenta los entes locales y aquellas entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto de Decreto.

**2º. Información pública,** de acuerdo a la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, mediante exposición del proyecto de Decreto para su general conocimiento a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 1/46
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Así como en formato papel en la sede de la Dirección General citada en el párrafo anterior, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50. 41013, Sevilla, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**3º. Plazo.** El proyecto de Decreto se ha sometido a Audiencia durante un plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación. El plazo de información pública ha sido de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, esto es, desde el 5 de agosto de 2021.

**4º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de audiencia.** Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes entidades:

Diputación de Sevilla  
Ayuntamiento de Sevilla  
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)  
Ecologistas en Acción de Andalucía  
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental  
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos  
El Observatorio Astronómico de Calar Alto  
El Observatorio Astronómico de Sierra Nevada  
Comisiones Obreras de Andalucía  
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía

**5º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de información pública.** Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes personas y entidades:

██████████  
██████████  
██████████  
Sociedad Astronómica Granadina  
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto  
Comité Español de Iluminación  
Asociación Cel-Fosc  
Verdes Equo Andalucía  
Light Environment Control, S.L.

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DE SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE  
Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO  
Fdo.: María López Sanchís



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 2/46
VERIFICACIÓN	██████████	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**ANEXO.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 3/46
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	3	Sugerimos: e) Instalación de alumbrado exterior: todos los puntos de luz y sus líneas de alimentación que partan de un mismo cuadro de protección y control, cuya finalidad sea iluminar espacios abiertos, carteles, <b>escaparates</b> , exterior de edificios y monumentos, entre otros. Así como cualquier sistema emisor de luz artificial cuya finalidad sea señalar o indicar presencia, tales como rótulos luminosos, pantallas LED y balizamiento luminoso, entre otros.	Procede	No se incluyen en la definición de instalación de alumbrado porque los escaparates ya se contemplan en el apartado g)iv. Además, al final de la definición de instalación de alumbrado exterior se indica "entre otros".		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Sevilla	28	Sugerimos: 1. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, <b>calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales</b> , deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en la el Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará, <b>respectivamente</b> , a la solicitud de la autorización, <b>a la solicitud de la calificación ambiental o a la declaración responsable de los efectos ambientales</b> . 2. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior de actividades o actuaciones no incluidas en el apartado anterior pero sujetas a legalización municipal, bien por licencia o bien por declaración responsable, deben disponer igualmente de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará <b>respectivamente</b> , a la solicitud de la licencia o a la declaración responsable.	No procede	Las actividades de competencia municipal pueden ser reguladas mediante ordenanza municipal.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria primera	Respecto al punto primero del expositivo, consideramos que la restricción debe hacerse extensible a todas las instalaciones, incluso en aquellas en las que se precise una sustitución de luminarias o proyectores, debiendo ser de última generación, por ejemplo aquellas que proporcionen mayor eficiencia energética que las del alumbrado existente y sean compatibles con las exigencias de la instalación. En cuanto al plazo para la adaptación de los niveles que doblan los del reglamento, estimamos que deberían ampliarse hasta un año y medio.	No procede	La sustitución total o parcial de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria segunda	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia instalada, ya sea por incremento o reducción, o cuando mediante actuaciones sucesivas se pretenda modificar o renovar mas del referido 50 %, deberán cumplir los requerimientos y niveles máximos de iluminación recogidos en el articulado y anexos del Reglamento.	No procede	La sustitución total o parcial de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria tercera	Considerando lo especificado en el expositivo tercero, consideramos que el plazo debería ampliarse a año y medio (18 meses), desde la entrada en vigor del reglamento.	No procede	No se considera necesario ampliar este plazo. La zonificación lumínica es necesaria para la adecuada aplicación de la norma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	5	De conformidad con lo mostrado en el expositivo sexto, parece que el plazo establecido, para poder comunicar la aprobación y revisión de la zonificación lumínica municipal a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, es demasiado corto y se debería ampliar hasta un máximo de seis (6), meses, como mínimo.	No procede	Se ha eliminado el artículo 5 por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	General	Por último, sería necesario contar una guía técnica de aplicación práctica que contemple todos los puntos tratados en el nuevo reglamento y que aclare y profundice su aplicación, con ejemplos prácticos y a poder ser reales.	N/a			Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	6	Desde FACUA Andalucía, entendemos adecuado ampliar el contenido del precepto, contemplando la posibilidad de articular convenios de colaboración con las organizaciones de consumidores más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la realización de campañas de información a la ciudadanía sobre la contaminación lumínica.	No procede	Esta propuesta ya se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	7	En referencia al párrafo 2 del artículo citado, se propone una modificación del texto, en los siguientes términos: "... colaborarán mediante el suministro e intercambio de información permanente y actualizada y cooperarán...".	No procede	Las relaciones interadministrativas se regulan en la normativa que se cita en el propio artículo 7.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	22	En el apartado 5 in fine, se indica que "transcurrido este plazo sin que se haya notificado y publicado la correspondiente resolución, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Al respecto, FACUA Andalucía considera que debería evitarse en la medida de lo posible dicha remisión normativa, y establecer la norma para mayor claridad cuál es el efecto del silencio administrativo. En todo caso, se hace una llamada para recordar la importancia de la resolución expresa, debidamente motivada, con las determinaciones y procedimientos a seguir y la correspondiente fundamentación en la que apoyar la resolución indicándose el oportuno pie de recurso.	No procede	Se ha modificado este artículo para mayor claridad.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	24	Desde FACUA Andalucía se solicita acortar el plazo de diez años que se establece en el apartado 1 para la revisión de las zonas E1 y puntos de referencia, al considerar que es excesivamente amplio, en los casos que no se den las circunstancias previstas en los apartados siguientes de este artículo.	No procede	Al indicar al menos cada diez años existe la posibilidad de hacer una revisión en un plazo inferior.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	29	Sobre lo dispuesto en el apartado 5 in fine, FACUA Andalucía solicita una mejora de la redacción, a fin de clarificar el procedimiento en lo que respecta a las alegaciones que pueden emitir las personas interesadas.	Procede	Se modifica el texto adaptándolo a la Ley 7/2007, de 9 julio.	5. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.	Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	30	En el apartado 3 se interesa la inclusión de un plazo máximo en el que la Consejería competente materia de medio ambiente ha de dar traslado de la denuncia al Ayuntamiento correspondiente, con el fin de evitar dilaciones.	No procede	Se indica que el traslado será inmediato por lo que no es necesario poner un plazo.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	33	En cuanto al apartado 2, se deberían reproducir en el texto las excepciones a las que se hace referencia en vez de utilizar la técnica de la remisión normativa, lo cual aportaría mayor claridad a la norma que nos ocupa.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	33	FACUA Andalucía considera necesario incluir en el texto que la reiteración de faltas leves se considerará como falta grave.	No procede	La Ley 7/2007, de 9 de julio, regula la reincidencia de las faltas.		Trámite de audiencia
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos	14	Artículo 14. Alumbrado ornamental. El alumbrado ornamental deberá cumplir los criterios ambientales del Anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones: Se utilizará iluminación incorporada, minimizándose el uso de iluminación ornamental por baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. Se considera esta exigencia muy limitativa, ya que en muchas de las ciudades andaluzas sigue habiendo mucha actividad durante parte del horario nocturno establecido en el reglamento. Podría ser razonable determinar esa limitación en función del grado de protección del edificio o nivel de declaración de bien del Patrimonio Histórico, y establecerlo así para todo el año. Por otro lado, el alumbrado ornamental se estudia en el proyecto de un edificio como una parte más de diseño de este. La iluminación por baño de luz busca un efecto en los edificios que no se puede suplantar por otro sistema. Quizás podría ser más efectivo regular la potencia eléctrica dedicada al mismo o similar, desde un punto de vista de ahorro energético.	No procede	La regulación del alumbrado ornamental está en consonancia con la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. Además, se considera que la estipulación es suficientemente flexible como para que cada Administración competente pueda optar por la alternativa más adecuada y sostenible. En cuanto al horario, el Reglamento prevé el establecimiento de excepciones.		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	A pesar del título, sólo se refiere al alumbrado exterior de espacios determinados abiertos, sean de titularidad pública o privada, Pero no se dice nada del alumbrado exterior de una vivienda residencial. El art. 3.2.c menciona la iluminación exterior de viviendas, pero sin haberla mencionado antes en el 3.1	No procede	El artículo 2 define el ámbito de aplicación así: <i>de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Reglamento será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</i> Por tanto, el alumbrado exterior de una vivienda está dentro del ámbito. Además, se define en el artículo 3.1.g.i: <i>Alumbrado vial: iluminación funcional y ambiental de superficies destinadas al tráfico, estacionamiento de vehículos y tránsito de personas en áreas públicas o privadas, incluyendo estas últimas urbanizaciones, edificios con zonas comunes y viviendas unifamiliares, entre otras.</i>		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	Tampoco se tiene en cuenta el caso de las discotecas o espacios culturales al aire libre, Es cierto que algunos podrían caer en el 3.i.g.vi, pero haría falta más concreción y claridad.	No procede	Se entiende que la clasificación actual abarca todas las posibles funcionalidades de las instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	Tampoco se dice nada, al menos no de manera clara, sobre la iluminación de carreteras, independientemente de si son de titularidad estatal, autonómica, provincial o local. Habla mucho de viales y ayuntamientos, pero no de las condiciones de iluminación de carreteras tipo A-92, A-49, SE-20 u otras. Salvo error, quedan en un limbo. Es cierto que el artículo 3.1.g.i menciona los viales, pero luego la responsabilidad de su control y autorización queda poco clara.	No procede	Las carreteras están incluidas en la definición de alumbrado vial y los niveles de iluminación se establecen mediante referencia al Real Decreto 1890/2008. de 14 de noviembre.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se propone el establecimiento de niveles de protección para las distintas zonas lumínicas mediante los siguientes parámetros: magnitud visual límite en el cenit, oscuridad cenital, luminancia cenital, radiancia hemisférica media artificial del cielo en bandas fotométricas SDSS y RGB, irradiancia espectral horizontal artificial en bandas fotométricas SDSS y RGB. No incluido en este documento por su extensión.	No procede	El contenido del Reglamento se ha desarrollado en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se hace una propuesta alternativa de definición de zonas lumínicas. No incluida en este documento por su extensión.	No procede	La definición de zonas lumínicas del Decreto debe observar y ser coherente con la establecida en la ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Las limitaciones establecidas para las zonas E0 y E1 deben aplicarse a todas las localizaciones dentro de un radio mínimo de 100 km o el área que suponga el 85% de las emisiones en el zenit de un observatorio astronómico mayor de categoría internacional. En cualquier caso, el brillo de cielo de dichos observatorios nunca podrá superar en 0.1 magnitudes en ninguna banda de Johnson-Cousins el brillo de cielo actual por fuentes artificiales.	No procede	No se aporta justificación técnica de que la propuesta realizada garantice la protección necesaria para los observatorios astronómicos.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se propone una clasificación de los observatorios astronómicos según tres categorías.	No procede	Se considera que con la clasificación propuesta en el texto de Reglamento se da la cobertura y protección necesaria a estas instalaciones.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior, sin exceptuar las de alumbrado festivo y navideño.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Las instalaciones de iluminación exterior sólo iluminarán directamente los espacios concretos que requieran ser iluminados, de acuerdo con las decisiones expresas adoptadas por la Administración Pública competente al amparo de la legislación vigente de rango superior al presente reglamento, y en las de rango igual o inferior que no lo contradigan. No se iluminarán directamente espacios situados fuera de los límites de los anteriores.	Procede	La propuesta está entre los objetivos a alcanzar con el Reglamento, a tal fin se establecen límites a la intrusión lumínica, el FHSinst y el factor de utilización, entre otros parámetros.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se evitará asimismo la iluminación indirecta (por ejemplo, por reflexión en elementos de la estructura de puentes y construcciones similares) de espacios en zonas consideradas bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), así como en vías fluviales, masas de agua, lagos y estanques, y sus áreas de ribera. En el conjunto del territorio delimitado de estas zonas no se instalará alumbrado ornamental ni señales o anuncios publicitarios luminosos o iluminados.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento sobre protección de las distintas zonas lumínicas y sobre alumbrado ornamental se entiende que queda regulado el aspecto propuesto en la alegación.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La iluminación provocada por el alumbrado comercial y publicitario, en ningún caso podrá incrementar el nivel de iluminación local de las superficies horizontales de un vial (calzada, acera) en más de un 50 % del valor medio prescrito para en el vial. Las excepciones a lo dispuesto en esta ITC se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública. En este último se incluye la luminosidad ambiental como un parámetro más a tener en cuenta para la selección del la clase de alumbrado.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La medida fundamental para limitar el brillo artificial del cielo es limitar el flujo luminoso absoluto total de luz procedentes de todas las fuentes que, directamente o tras reflexión, se propaga en direcciones sobre la horizontal. El flujo luminoso absoluto total que emiten hacia el cielo las áreas iluminadas, I", medido en Mlm por km2 puede calcularse como [...] Las reformas de instalaciones existentes deberán reducir las emisiones totales hacia el cielo de las instalaciones a las que sustituyen. Las nuevas instalaciones no podrán dar lugar al incumplimiento del nivel de protección de cada zona.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento se entiende que se alcanzan los objetivos previstos para la protección contra la contaminación lumínica.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Limitación de las emisiones hacia el cielo: se propone el límite de 0,1 de FHSinst o ULR para todas las zonas lumínicas.	No procede	No es posible regular este parámetro de manera generalizada, existen situaciones justificadas en las que no es posible el cumplimiento del valor propuesto.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Limitación intrusa o molesta: se proponen valores límite, no incluidos en este documento por su extensión, de los siguientes parámetros: iluminación sobre los edificios habitados próximos, intensidad luminosa de las luminarias en el campo de visión, efectos sobre los usuarios de las vías de circulación y sistemas de transporte, superficies iluminadas de edificios y las señales y anuncios luminosos	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Fuentes de luz: se propone limitar en zonas E0 y E1 la radiación por debajo de 500 nm o 440 nm, en función de la tecnología. En las E2, E3 y E4, se propone limitar la temperatura de color correlacionada.	No procede	El proyecto de Decreto limita la emisión de radiación azul de las fuentes de luz mediante el índice espectral G en todas las zonas lumínicas.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	También deberán tenerse en cuenta para su control otras fuentes de luz artificial no alimentadas por electricidad para eliminar o reducir en lo posible la contaminación lumínica que producen, como pueden ser fuegos y las llamas por la quema de gas en las refinerías.	No procede	Queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de Decreto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Excepto en lo indicado para iluminación ornamental en el apartado específico, ninguna luminaria emitirá luz en direcciones por encima de la horizontal local.	No procede	Existen situaciones justificadas, además de la iluminación ornamental, en las que no es viable el cumplimiento de la propuesta realizada.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La iluminación ornamental estará supeditada a la consecución del objetivo de reducción de la contaminación lumínica, no podrá ser permanente sino con horario reducido equivalente al comercial, y estará al servicio de la apreciación de los valores culturales del bien patrimonial que se ilumine, aspecto que deberá ser satisfactoriamente justificado ante el órgano competente en materia de patrimonio antes de proceder a la autorización de iluminación del mismo.	Procede parcialmente	La propuesta va en línea con la regulación contenida en el Reglamento.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	No podrán utilizarse las fachadas de edificios, monumentos y otros bienes patrimoniales como soporte para la proyección de mensajes publicitarios, institucionales o de soporte a causas, mediante alumbrado ornamental o proyectores específicos, incluidos los de imagen. Las excepciones necesarias se tramitarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.5 y 14 de este reglamento.	No procede	Este aspecto podrá ser regulado por los Ayuntamientos		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La iluminación se realizará mediante sistemas que garanticen que la luz emitida no sobrepase la sección geométrica eficaz del bien patrimonial a iluminar, no estando permitida la emisión de luz en direcciones que lo superen. Para ello pueden utilizarse las técnicas disponibles para modelado direccional de haces y limitación de su ángulo sólido de emisión.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental bañó de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	En caso de presencia de quirópteros u otras especies nocturnas que utilicen para cualquiera de sus actividades el bien patrimonial a iluminar, éste, con carácter general, no se iluminará. En caso de apreciarse alguna excepción, se garantizará la existencia de pasos oscuros (corredores no iluminados) en las fachadas que conecten de forma satisfactoria el edificio con el medio circundante a fin de evitar la fragmentación de hábitats, una de las causas contrastadas de declive de la biodiversidad.	No procede	Dada la gran variedad de posibles casos, este aspecto excede la capacidad regulatoria de este Reglamento. En cualquier caso, los ayuntamientos deberán tener en cuenta el posible impacto de las instalaciones de alumbrado sobre la fauna existente en la zona. No obstante, se ha modificado la redacción del apartado 14.1 tal y como se indica en la respuesta a la alegación anterior, de manera que se fomenta la iluminación incorporada por acento, lo que repercutirá en una reducción del impacto lumínico.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	No podrán iluminarse con propósito ornamental espacios o elementos naturales, incluyendo, entre otros, los ríos, lagos y áreas de ribera, el conjunto de la línea litoral incluyendo playas de uso público, humedales, zonas de prado, monte bajo y matorral, masas forestales y macizos rocosos de montaña. En zonas de especial protección de aves, zonas de la Red Natura y espacios con régimen de protección específico no se autorizará el alumbrado ornamental de elementos del patrimonio construido o del natural.	Procede parcialmente	Con objeto de evitar el tipo de situaciones indicado en la alegación, se ha definido el alumbrado ornamental en el artículo 3 del Reglamento excluyendo cualquier elemento natural:  <i>v. Alumbrado ornamental: iluminación estética y decorativa de fachadas de edificios, monumentos y elementos tales como estatuas, murallas y fuentes, entre otros.</i>		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	En la iluminación ornamental se utilizará iluminación por acento o por inundación con limitación estricta de dominio angular de emisión que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, no siendo admisible ni excepcional una iluminación ornamental que fragmente hábitats por afectar a corredores oscuros o supere la sección del bien a iluminar.	No procede	Se ha modificado la redacción del apartado 1 del artículo sobre alumbrado ornamental. En cuanto a los corredores oscuros ver respuesta a la alegación anterior.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental-baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se proponen niveles máximos de iluminancia media en servicio del alumbrado ornamental, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	ALUMBRADO PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD NOCTURNA Es el correspondiente a la iluminación de fachadas y áreas destinadas a actividades industriales, comerciales, de servicios, deportivas y recreativas, etc. con fines de vigilancia y seguridad durante la noche. La autorización de este tipo de alumbrado requerirá justificar, en el proyecto o memoria, los riesgos concretos que se quieren evitar, aportando las evidencias contrastadas que avalen la utilidad de la iluminación en general, y de la iluminación propuesta en particular, para disminuir los mismos.	No procede	No es objeto de este Reglamento valorar los riesgos que se pretenden evitar en materia de vigilancia y seguridad nocturna mediante el uso de este tipo de alumbrado.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se proponen niveles máximos de iluminación para el alumbrado de vigilancia y seguridad nocturna, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se optará preferentemente por la instalación de un sistema de alumbrado de seguridad activado por detectores de presencia, siempre que no se superen los niveles anteriores. Se priorizará en todo caso el uso de medios sostenibles y no luminosos para la protección de las instalaciones.	No procede	No es objeto de este Reglamento establecer los sistemas de vigilancia necesarios para garantizar la seguridad nocturna. La regulación de este tipo de alumbrado se ha desarrollado en consonancia con la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se proponen niveles de luminancia máxima de señales y anuncios luminosos, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Desde el comienzo del crepúsculo civil matutino hasta el fin del crepúsculo civil vespertino, la luminancia de los rótulos y anuncios luminosos no podrá superar el doble de la luminancia media que tenga en cada momento el fondo que los rodea (la del cielo o la de la fachada en la cual están instalados, según sea el caso). Esta luminancia se estimará en un área angular no superior a un estereoradián. A tal fin, los rótulos y anuncios luminosos podrán estar equipados con sistemas elementales de control de luminancia basados en fotodiodos detectores de la luminancia ambiental en las direcciones indicadas.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Tanto en horario diurno como nocturno los rótulos y anuncios luminosos instalados en el interior de edificios, pero cuya luz alcanza el exterior no podrán tener una luminancia superior al doble de la que tenga en cada momento la fachada del edificio en el que se encuentran. Si estos límites son diferentes de los indicados en la tabla 14 y/o en la tabla 4 de la ITC-EA-03, prevalecen siempre los de valor numérico inferior.	No procede	El ámbito de aplicación del Reglamento son las instalaciones de alumbrado exterior según se definen el artículo del mismo.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Todos los anuncios luminosos deberán asegurar durante el horario nocturno que su luminancia D65 equivalente en la banda melanópica (CIE S 026/E:2018) no supere el 4 % del valor correspondiente a la de la emisión de blanco.	No procede	La regulación del alumbrado de carteles y anuncios luminosos se he hecho en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se proponen valores límite a la potencia máxima instalada en el alumbrado festivo y navideño, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	No se considera necesario incluir límites de potencia en este Reglamento. Este aspecto se regula ya en la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) no estará permitido fuera de zonas afectadas por Servidumbre Aeronáutica cuando su uso no esté regulado como obligatorio por su normativa específica, a menos que exista Informe de Impacto Ambiental del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o informe de seguridad de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que lo avale.	No procede	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y por tal motivo se ha eliminado su regulación del texto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	General	El proyecto de Decreto establece una serie de objetivos que, en nuestra opinión, requerirían una estructura ejecutiva de soporte y estable para llevarlos a cabo de manera viable, similar a la Oficina Técnica para la Preservación del Cielo Nocturno en Andalucía que sí recogía el Capítulo V del borrador de enero 2019. Consideramos que sin un órgano de este tipo no será viable desarrollar de manera coherente y eficaz lo estipulado en los puntos del Reglamento. [...] Propuesta Oficina Calidad del Cielo IAA-CSIC (A1): En relación con el seguimiento de la aplicación de la norma, evaluación de los resultados y acciones de comunicación y asesoramiento, proponemos considerar que la ya existente Oficina de Calidad del Cielo del IAA-CSIC sea reconocida por la Junta de Andalucía como entidad referente en esta materia y se trabaje en el futuro próximo en la definición de un modelo de colaboración estructural entre la Junta de Andalucía y la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC: composición, estructura, órganos de gestión, financiación, etc. para que pueda cumplir con las tareas enunciadas anteriormente. La Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, en la actualidad, está formada por personal científico y técnico del IAA-CSIC y de CAHA. Entre las funciones de la oficina se incluirían: - Análisis de la situación presente. - Diagnóstico de la evolución del problema. - Mantenimiento y explotación del mapa de contaminación lumínica (edición de versiones sucesivas, explotación de resultados). - Establecimiento de un sistema de certificación de la calidad del cielo propio de la administración andaluza. - Comunicación, formación, sensibilización y divulgación. - Consultoría y proactividad (emisión de informes a demanda de la administración, formulación de propuestas de manera autónoma). - Supervisión de proyectos renovación alumbrado público.	No procede	Las funciones propuestas para la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Puesto que se solicita incluir "Oficina Técnica " que desaparece del presente borrador cuando sí que estaba recogido en el anterior. En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: · Artículo 4. Competencias Punto 2. d) "Establecer excepciones por motivos de seguridad de las personas, a la restricción del apartado 66.1.c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, mediante sus ordenanzas municipales previa aprobación por el comité técnico de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a." · Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio. Punto 4. "Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la restricción establecida en el apartado 66.1.c para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, previa aprobación por el comité técnico por motivos de seguridad ciudadana, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a.	No procede	Las funciones que se preveían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	19	Se solicita que las zonas de influencia de los observatorios sean declaradas "E2". En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: · Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio. Punto 2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada y previa aprobación por la oficina técnica.	Procede parcialmente	La función de aprobación propuesta podría ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Solicitamos que, cuando las revisiones se realicen por el personal funcionario competente, en el articulado se incluya la siguiente expresión: "personal funcionario competente no implicado en el proyecto".	No procede	Ese aspecto se regula en la normativa sectorial correspondiente.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición adicional primera	El fin de definir unas zonas de influencia adyacentes junto a las zonas de influencia es, según el punto 2 del artículo 20 de este borrador, para proteger y garantizar la preservación las diferentes áreas de los observatorios. Se ha constatado científicamente, que las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en las zonas urbanizables de los términos municipales que se listan en los apartados 2.c. y 2.d. integrados en la zona de influencia adyacente declarados en el apartado 2 de esta disposición, afectan a las observaciones de ambos observatorios. Para poder proteger y garantizar la preservación de los observatorios es necesario que en las zonas urbanizables se establezcan unas medidas específicas más restrictivas del alumbrado, que compatibilicen los intereses socioeconómicos con los de protección de los observatorios, y se exija el cumplimiento de la norma alcanzando el máximo de lo establecido.	Procede	Ya se contemplan las siguientes medidas especiales en el apartado 2 del artículo correspondiente a la zonificación lumínica: <i>Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.</i>		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición adicional primera	La extensión de la zona de influencia E1 del Observatorio de Sierra Nevada es claramente insuficiente, no garantizando la protección del observatorio. La zona de influencia debería de redefinirse de acuerdo a criterios técnicos y científicos, y no por razones urbanísticas relacionadas con el terreno concedido para la construcción de las instalaciones. Por tanto, se propone definir la zona de influencia del observatorio astronómico de Sierra Nevada a una superficie que debería incluir, como mínimo, hasta el límite de la zona de servicios y residencial de Prado Llano, con el fin de controlar la contaminación lumínica en el observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria primera	Apartado 4: Debe bastar con que sus niveles de iluminación sean superiores a los límites establecidos en el reglamento para que tengan obligación de ser cambiadas. Además, no se especifica qué tipo de motivos se pueden justificar para garantizar la seguridad ciudadana. Si se trata de prevención de la delincuencia, los estudios que se han realizado en algunas ciudades no muestran correlación entre el nivel de iluminación y el de delincuencia. Las nuevas tecnologías ofrecen alternativas muy eficaces como pueden ser: sensores de movimiento, cámaras térmicas, etc.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública.		Trámite de audiencia



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria primera	Apartado 5: Este punto debería afectar a todas las instalaciones cuyas luminarias o proyectores tengan una orientación igual o superior a 0° sobre la horizontal, y no solo a las que superen 15°. Toda la luz que se emite hacia arriba perjudica la calidad del cielo nocturno. Y además se debería exigir que los cambios se lleven a cabo en todas las instalaciones que no cumplan este punto, aunque haya que sustituir elementos de la instalación de alumbrado.	Procede parcialmente	Se acepta la primera propuesta. En cuanto a la segunda, la sustitución de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria segunda	Este punto debería afectar a todas las modificaciones o ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior, y no solo a las que afecten a más del 50% de las luminarias. Se trata de que todo el alumbrado exterior esté conforme a la normativa que exige el reglamento, independientemente del porcentaje existente y su antigüedad.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, deberán cumplir los requerimientos recogidos en el Reglamento y en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. A estos efectos, se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria tercera	Debería incluirse en esta disposición o a lo largo del texto articulado que aquellos Ayuntamientos que ya dispongan de alguna ordenanza sobre contaminación lumínica, la revisen y la adapten al contenido del presente reglamento en un plazo razonable.	No procede	No se considera necesario.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria cuarta	Se solicita que el mapa debe estar elaborado y publicado a la fecha de entrada en vigor del presente decreto para evitar una situación de indeterminación a la hora de aplicar los artículos del presente reglamento. Para que este reglamento sea efectivo es necesaria la publicación del mapa correspondiente a las diferentes zonificaciones para el conocimiento de todas las partes implicadas.	No procede	El mapa citado es una representación gráfica orientativa de las zonas que se establecen mediante el Decreto por lo que no es necesario para la aplicación del mismo.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	2	En el último apartado 2.e., el texto debería especificar cuáles pueden ser los motivos que validen una excepción, y qué órgano tendría que autorizar esos cambios así como según qué criterios. Proponemos que un comité de expertos científicos es quien debería emitir la normativa de excepciones y estudiar con detalle caso por caso antes de decidir la excepcionalidad de cada uno. Debe añadirse al final del punto 2 la mención expresa siguiente: "La exclusión, en todos estos casos, hace referencia tan solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general como iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc., sí deben cumplir los requisitos del presente reglamento".	No procede	Las funciones propuestas para entidades especializadas podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.  En cuanto a la segunda alegación, el texto referido se ajusta al marco establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	4	Apartado 2.f.: No hay estudios científicos que establezcan relación entre ninguna de las medidas de prevención de contaminación lumínica y la seguridad de las personas, y la salvaguarda del Real Decreto 1890/2008 es innecesaria, dado que el reglamento ya de por sí garantiza en cualquier caso su cumplimiento. Por tanto, debería suprimirse este punto 2.f del artículo 4 y en todo caso, podría sustituirse por: "f) Se prohíbe expresamente que los Ayuntamientos rebajen los niveles de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado de su competencia, dado que no puede haber para ello causas justificadas, ni de seguridad ciudadana ni ningunas otras, y dado que este reglamento garantiza el cumplimiento del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre."	No procede	Se ajusta a la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	4	Apartado 2.g.: No debería haber excepciones al flujo hemisférico superior instalado en el alumbrado ornamental, cuando precisamente la tecnología LED permite mucha flexibilidad en la iluminación. En el estado actual de la tecnología nunca hay motivos técnicos que impidan cumplir los requisitos. Debería suprimirse esta posibilidad.	No procede	Puede haber casos en los que iluminación ornamental no pueda ser integrada por la normativa sectorial de protección del patrimonio histórico. Al ser por baño de luz el FHS nulo puede no ser técnicamente viable. Estos casos se tratan en el texto del Reglamento como excepciones y con objeto de minimizar el impacto de este tipo de alumbrado, se regulan el horario y los niveles máximos de luz.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	4	Aparatado 2.j.: "j) Se prohíbe taxativamente la iluminación de playas y costas, así como de cualquier espacio natural no urbanizado, salvo lo establecido más adelante para playas integradas en el casco urbano y en los espacios concretos y momentos específicos en los que se desarrollen los usos de la zona."	Procede	Ya se contempla lo indicado en la alegación. Concretamente, la Ley 7/2007, de 9 de julio, prohíbe con carácter general la iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población. Además, el Reglamento en el artículo relativo a la iluminación de playas y costas establece: La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones: 1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población. 2. En el marco de los artículos 66.2.c) y 66.2.e) de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo y otros usos del alumbrado de especial interés que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes según la normativa sectorial de aplicación.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	4	Apartado 2.k.: La tecnología actual permite siempre iluminar áreas deportivas con flujo hemisférico superior instalado dentro de los requisitos de este reglamento, por lo que se debería de prohibir expresamente cualquier intento de justificar la inviabilidad técnica de cumplimiento de esta restricción, que es fundamental para la prevención de la contaminación lumínica. La solución exige de más inversión, pero las entidades que no puedan hacerlo cuentan siempre con la alternativa de programar sus actividades deportivas a la luz del día.	No procede	El texto indica para supuestos concretos y debidamente justificados.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	4	Apartado 2.k: Además, deberá evitarse en lo posible la intrusión lumínica que este tipo de instalaciones causan en zonas residenciales, estableciendo límites claros de iluminancia vertical y de índice G o de temperatura de color correlacionada, ya propuestos en otras alegaciones.	Procede	La propuesta ya está integrada en el Reglamento.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	9	Apartado .1.c: No se deberían permitir en las zonas de influencia de los observatorios. (referido al uso de punteros láser para la divulgación astronómica).	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	9	Apartado 4.: No hay ningún estudio que vincule el carácter monocromático o de espectro amplio de la luz a la seguridad ciudadana para permitir que los Ayuntamientos establezcan restricciones al uso de luz monocromática en las zonas más sensibles por motivos de seguridad ciudadana. Dado que la luz monocromática de sodio a baja presión ha demostrado a lo largo de la historia ser una opción óptima para alumbrado de seguridad ciudadana y seguridad de propiedades e infraestructuras, toda aplicación de luminotecnia que tenga como único objetivo la seguridad deberá utilizar sola y exclusivamente luz asimilable a monocromática.	No procede	Se ha modificado el artículo referido para su adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	10	Apartado 2.b.v.: Sugerimos quitar "preferentemente".	No procede	Se ha eliminado el artículo 10.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	10	Apartado d: En este punto se establece que la regulación del nivel luminoso de instalaciones de alumbrado vial, específico, de señales, anuncios luminosos y ornamentales, puede no efectuarse si se argumentan razones de seguridad. Sin embargo, no existe ningún estudio científico que vincule seguridad con nivel de iluminación, sobre todo si se trata de alumbrado ornamental, ya que el fin de este, por su propia definición, no es la de proporcionar seguridad. Por tanto, esta salvaguarda no está justificada y abre la puerta al incumplimiento de los fines del propio reglamento. Por tanto, se suprime la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada. Además, se debe especificar que la reducción de flujo emitido, manteniendo uniformidad, tiene que ser de al menos un 50 %, con el fin de que el reglamento establezca un nivel mínimo.	Procede parcialmente	Se sigue el criterio de la normativa estatal de base. En cuanto a la reducción al menos del 50%, se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	11	Apartados 1.a: El horario nocturno debería adelantarse a las 22:00 horas en invierno y 23:00 horas en verano. Con un periodo de transición entre las 22:00 y las 23:00, para evitar cambios bruscos de iluminación	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Durante el horario nocturno se han de apagar todas las instalaciones de alumbrado que no sean necesarias para la prestación de una actividad o por motivos de seguridad y reducir el flujo luminoso de las que deban permanecer encendidas. No se estima adecuado adelantar la hora en el texto del Reglamento. No obstante, los Ayuntamientos pueden hacerlo mediante sus ordenanzas municipales si lo estiman oportuno.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	11	Apartados 2 y 4: No se concreta en qué condiciones podrán los Ayuntamientos decretar excepciones sobre la ampliación del horario nocturno. El texto debería ser explícito en este punto y concretar cuáles son las condiciones que posibilitarían las excepciones, así como cuál será el comité científico encargado de sancionar si las excepciones solicitadas serán válidas o no.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en el artículo 8.7.: Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y no sean competencia estatal o autonómica. Por tanto, es necesario contemplar esta competencia en el futuro reglamento andaluz.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	11	Aparatado 3.c: Como se ha dicho en el punto Artículo 10.d, es necesario especificar una disminución del flujo, y debe ser de al menos un 50 %, para establecer una cuota mínima en horario nocturno y que actualmente no se lleva a cabo.	Procede	Se ha modificado el texto en el sentido indicado. Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su IT-4: <i>Los sistemas de regulación del nivel luminoso deberán permitir la disminución del flujo emitido hasta un 50% del valor en servicio normal, manteniendo la uniformidad de los niveles de iluminación, durante las horas con funcionamiento reducido.</i>		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	14	Apartado 1: Se debe de suprimir "minimizándose" en el texto. El baño de luz debe prohibirse porque hay alternativas viables mucho menos contaminantes.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada <b>por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental-baño de luz</b> , siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. <b>En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.</b>	Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	14	Apartado 4: En el texto debería especificar qué comité científico debe decidir sobre qué excepciones serán válidas o no. Dejar como posible causa de excepción la afluencia turística seguramente degenerará en una iluminación desmedida y evitable de muchos lugares de interés turístico que pueden disfrutarse con luz natural sin perder ninguno de sus atractivos, y esto conlleva un gran perjuicio para justamente el bien que se pretende proteger con este reglamento.	No procede	La primera parte de la alegación ya se ha respondido en alegaciones anteriores. En cuanto a la segunda, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su artículo 8: 5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística. 6. Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados. 7. Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	15	Apartado 2.a: Es necesario establecer un límite al número de días específicos que puede establecer el Ayuntamiento, por tanto, proponemos limitar como máximo a seis el número de días en que cada Ayuntamiento puede decidir mantener el alumbrado navideño encendido en horario nocturno. Se primarán colores cálidos, rojo, verde naranja y amarillo. Se evitará el color azul. Debemos recordar, que existen otros métodos de decoración navideña y festiva, que son más sostenibles y funcionan durante el día y durante la noche. Por ejemplo, todos los derivados del uso de papel, que posteriormente puede ser reciclado.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	15	Apartado 2.b.: El texto debería ser más concreto y restrictivo con las fechas de encendido del alumbrado navideño, y en ningún caso debería permitirse encenderlo antes del periodo navideño. El alumbrado navideño excesivo es una de las mayores causas de contaminación lumínica en nuestro país, y encenderlo antes de las fechas navideñas no solo aumenta innecesariamente la contaminación lumínica, sino que difumina la identidad de las fiestas navideñas en sí mismas. Proponemos que el encendido del alumbrado navideño se prohíba fuera del periodo entre el 22 de diciembre y el 6 de enero y sin excepción de ningún tipo.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	15	Apartado 2.c: Suprimir, y en su lugar, establecer un reglamento que obligue a los Ayuntamientos a cumplir con sus obligaciones medioambientales en todos los aspectos relacionados con el alumbrado público.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	16	Carece de sentido iluminar playas y costas, así como inyectar luz en cualquier medio natural. El punto 1 de este artículo descarga en los Ayuntamientos una competencia autonómica como es la protección ambiental del medio natural, en este caso la costa, y este enfoque es contradictorio con el objetivo declarado del reglamento. En cualquier caso, las medidas que se incorporen en estas ordenanzas debería estar alineadas con las recomendaciones de la IUCN-International Union for Conservation of Nature ( <a href="https://www.iucncongress2020.org/motion/084">https://www.iucncongress2020.org/motion/084</a> )	No procede	Con carácter general la iluminación de playas y costas no está permitida, como así recoge tanto la Ley 7/2007, de 9 de julio, como el artículo sobre iluminación de playas y costas del futuro Decreto objeto de análisis: <i>1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.</i>		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	Apartado 2.a.: En este punto se aprecia una errata. La luz es más rojiza, más sostenible, más cálida, cuanto mayor sea su índice G, y que tiene más azul cuanto menor sea el índice G. Por tanto, donde dice "con el índice G más bajo" debe decir "con el índice G más alto".	Procede	Se corrige la errata.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	Apartado 2.c.: Suprimir el texto desde "Para supuestos concretos..." hasta el final.	No procede	Pueden existir situaciones en las que no sea técnicamente posible y deberá quedar justificado. En todo caso se contemplarán los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	17	Además, en este tipo de alumbrado se respetará la restricción de índice espectral G como norma general salvo, en casos y momentos en que se requiera por motivos técnicos tales como la retransmisión por televisión de eventos deportivos.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones: a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, <del>siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN 12193- Iluminación de instalaciones deportivas, vigente, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En caso contrario, se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.</del>	Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	Aparatado 3: Donde dice "por encontrarse en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia" debe decir "por encontrarse la estación de esquí enclavada en pleno Parque Nacional de Sierra Nevada y, además, en el área de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	Apartado 3.a.: No es necesaria la iluminación de las pistas de esquí en ningún momento del año. De hecho, estaciones de esquí de reconocido prestigio en el norte de España, así como en otros lugares del mundo, cierran las pistas a las 17:00, evitando de esta forma la contaminación lumínica asociada a la iluminación nocturna de las pistas. El texto debería tener en cuenta esta alegación y retirar la posibilidad de que las pistas de esquí de Sierra Nevada se iluminen para permitir la práctica del esquí durante la noche. Teniendo en cuenta el nivel de concienciación social sobre esta problemática, aún no es suficiente para llevar a cabo este tipo de medidas sin que suponga una acción incendiaria en el entorno socioeconómico, por lo que proponemos consensuar un número máximo de horas al año de iluminación entre las partes interesadas. Iluminar 350 horas al año es un límite máximo insostenible. Debido a que el Observatorio de Sierra Nevada lleva a cabo sus observaciones en el rango visible e infrarrojo cercano del espectro electromagnético, las fuentes de luz destinadas tanto al alumbrado nocturno como para iluminación de las pistas de esquí afectan negativamente a las observaciones. Por lo tanto, para perjudicar lo menos posible la actividad científica que se lleva a cabo en el observatorio, en este reglamento se debe regular una serie de medidas a través de una normativa o "un protocolo de luces en la estación de esquí", como son: Minimizar todo lo posible el tiempo dedicado al esquí nocturno y restringirlo a la época de temporada alta de la estación de esquí o periodo navideño. Para ello, definir unos horarios, días de la semana, así como qué pistas se pueden iluminar y cómo deben iluminarse, además de especificar que sólo para el fin del esquí y ninguna otra actividad. - Adecuar la luminaria a la normativa vigente. Cuando hablamos de luminaria nos referimos a toda clase de alumbrado, ya sea para iluminar las pistas de esquí como cualquier otro tipo de iluminación como la señalización de los cañones de producción de nieve. - No dejar encendidos focos innecesarios toda la noche. - Las luces de los focos y señalización deben ir siempre dirigida de arriba hacia abajo. - Cambiar las luces de señalización de los cañones de nieve con luces rojas de balizamiento. - Avisar con antelación en caso de iluminación no programada para actividades singulares. Apagado inmediato una vez finalizada la actividad. - Que no se ilumine con fines publicitarios. - Prohibir la iluminación de zonas por encima de Borreguiles para llevar a cabo esquí nocturno debido a la proximidad del observatorio. - Definir un horario para pisar la nieve en las cercanías de las instalaciones astronómicas que minimice el impacto en las observaciones, por ejemplo, las primeras horas de la tarde. Estas pautas deben ser consensuadas entre las partes si realmente hay intención de proteger al Observatorio de Sierra Nevada de la contaminación lumínica	No procede	Las instalaciones de alumbrado de las pistas de esquí deberán cumplir los preceptos del Reglamento. Además, se ha limitado el número de horas de encendido. En cuanto al horario y días concretos de encendido se informará previamente según lo recogido en el Reglamento.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	Apartado 3.b.: La empresa gestora deberá, además de notificar a la Consejería, informar al Instituto de Astrofísica de Andalucía, así como consensuar la gestión de la iluminación de las pistas, debido a que el Observatorio de Sierra Nevada es el principal perjudicado con la iluminación nocturna de las pistas.	No procede	Respecto a la primera propuesta, se considera suficiente que se informe a esta Consejería y se publique en el Portal Ambiental de la Junta de Andalucía. En cuanto a la segunda propuesta, queda fuera del ámbito de la norma.		Trámite de audiencia



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	18	Apartado 2: Eliminar "preferentemente" y que se sustituya por los "únicos permitidos".	Procede	Se elimina preferentemente.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	18	Apartado 3: Es necesario un análisis profundo de la normativa en seguridad aérea porque todo indica que, incluso para los aerogeneradores mayores, bastaría con pilotos rojos de luz fija.	No procede	Se elimina el apartado 3 por tratarse de instalaciones fuera del ámbito de aplicación de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Apartado 1.a.: Proponemos que se cambie el texto a: "Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo."	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Apartado 1.b.2º.: Establecer una superficie de 300 metros de zona E2 colindante a una zona E1 independientemente que exista o no una barrera física no salvaguarda las zonas protegidas o de especial interés. Se contradice con los motivos de llevar a cabo este reglamento tal como se expresa en su página 4: "Teniendo en cuenta que la luz artificial puede causar efectos adversos a distancias que superan los 100 km desde el lugar que se genera, si no se toman medida, podríamos acabar con la calidad del cielo nocturno de Andalucía, impidiendo su disfrute y su explotación como recurso". Por tanto, proponemos que aquellos terrenos urbanizables dentro de las zonas de influencia adyacentes sean E2.	Procede	La propuesta ya se incluía en el apartado 19.2.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Apartado 1c.4º: Eliminar este punto 4º debido a que no tiene sentido iluminar espacios libres, además de no concretarse el término "sistemas generales".	Procede parcialmente	Se ha modificado la redacción en consonancia con la normativa en materia de ordenación territorial y urbanística.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Apartado 2: Debería pasar a decir: "Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	24	Apartado 2: La redacción de este artículo debería contemplar la revisión de las zonas E1 y de los puntos de referencia sólo y exclusivamente para ampliar sus tamaños, pero en ningún caso para poder reducirlos o eliminarlos. Por tanto no es aceptable este artículo en su redacción actual.	No procede	El futuro Reglamento debe regular toda la posible casuística, incluyendo la desaparición de algún punto de referencia por el cese de su actividad.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Apartado 1.ª.: La filosofía del presente reglamento consiste en promover las clases de alumbrado de menor intensidad y, para cada una de ellas, promover que se apliquen los valores mínimos de la norma estatal, que pasan a considerarse máximos en Andalucía. Sin embargo, este punto habla de "En aquellos supuestos en que esto no sea posible por motivos de seguridad de las personas, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación". Esta salvaguarda no está justificada, dado que no hay ningún estudio que relacione la seguridad de las personas con incrementos de intensidad y, a la vez, su inclusión va contra los fines declarados del propio reglamento. Por tanto, pedimos que se suprima desde "En aquellos supuestos..." hasta el final. Cumplir el decreto estatal ajustando los niveles y las clases al mínimo es cumplir la ley y, por tanto, garantizar la seguridad ciudadana no siendo necesario añadir más luz, aún menos si esta afirmación se introduce en una normativa orientada a la reducción de la contaminación lumínica, campo de estudio que ha demostrado con creces que los niveles del real decreto estatal son con frecuencia más que excesivos incluso en sus umbrales mínimos. Por tanto, se debe suprimir desde "siempre que se garantice..." hasta "...prevención de la contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Apartado 1.c.: Siempre es posible cumplir los niveles de referencia de iluminancia media establecidos por el real decreto. Por tanto, carece de justificación incrementar el margen en nada menos que un 20%. Por tanto, se debe suprimir desde "En aquellos supuestos..." hasta "...contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Apartado 2: Se han formulado correcciones contrarias a las excepciones que se mencionan en este punto a lo largo del cuerpo del reglamento y en el caso que se acepten las alegaciones correspondientes, será necesario corregir la mención a las posibles excepciones.	No procede	De acuerdo a las respuestas dadas a las citadas alegaciones no es necesario corregir la mención a las citadas excepciones.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Apartado 3: Parece demasiado relajado el valor mínimo de índice espectral G de las fuentes de luz que se imponen para las zonas E3 y E4 (mayor o igual que 1,5 y 1 respectivamente), en comparación con los valores mínimos de las zonas E1 y E2 (mayor o igual a 2 en ambas zonas). E3 y E4 son las zonas que más radiación emiten y por tanto también tiene sentido limitar su potencial contaminador. Por tanto, se propone que los valores mínimos sean mayor igual de 2,5 en las zonas E1 y E2 ya que debería ser, al menos, equivalente al vapor de sodio de alta presión; y de mayor o igual a 2 para las E3 y E4. Solo se permitirán un índice espectral G igual a 2 en las zonas E1 y E2 en el caso que las lámparas sean de descarga de sodio.	No procede	El índice G y sus límites se han desarrollado a partir de estudios técnicos detallados. En cambio, para la propuesta realizada no se aporta justificación técnica. Por otra parte, indicar que se ha modificado el límite del índice espectral G en zonas E4, igualándose al de las zonas E3, de este modo se reducirá la emisión de radiación azul en todo el territorio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Apartado 3: Por otra parte, restringir la luz monocromática o luz ámbar cuyo índice G sea mayor o igual a 3,5 solo dentro de las zona de influencia de los puntos de referencia aquí definidos no garantiza la preservación del cielo nocturno en los observatorios ya que en estas zonas no hay alumbrado público y, si lo hay, son luces residenciales de las mismas instalaciones astronómicas. Este punto tendría sentido si el uso de luz de monocromática se exigiera no solo a las zonas de influencia de los observatorios, sino también a las zonas de influencia adyacentes.	No procede	Se ha modificado este aspecto en el Reglamento por adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Nueva disposición	Se establecerá una excepción para las luminarias con una antigüedad mayor a 50 años, que debido a su valor histórico y la protección del patrimonio histórico industrial no cumplan los requisitos del presente reglamento. Las adaptaciones a las tecnologías actuales deben realizarse respetando los niveles de iluminación originales para los que diseñó la luminaria en la medida de lo posible y nunca produciendo una mayor cantidad de luz intrusa superior que la marcada por la normativa presente en esta ley o la de carácter estatal. En caso de esto ser imposible, se preservará la luminaria, sin iluminación y se procederá a buscar una alternativa compatible con la preservación del patrimonio histórico y natural, hasta que se acredite la antigüedad y valor histórico de la luminaria. La luminaria no podrá ser removida sin dicho informe. Esta excepción deberá ser solicitada a las correspondientes Delegaciones Territoriales de Cultura y Patrimonio Histórico.	No procede	La propuesta no es objeto de regulación mediante este Decreto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	Anexo II	Añadir medidas de brillo de cielo (RGB) y de intrusión lumínica antes y después de la instalación. Si había una instalación previa, la nueva debería mejorar estos parámetros de contaminación lumínica. Si no, la contribución deberá ser la mínima posible. Añadir el cálculo cuantitativo del flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior, incluyendo la luz reflejada en el suelo y superficies verticales (considerando, si es el caso, la existencia de árboles u otros obstáculos que pudieran limitar estas emisiones) y, en caso ser una instalación que sustituya a una anteriormente existente, demostración cuantitativa de que el citado flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior no es superior al de la instalación existente. Medidas adoptadas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, así como para la limitación de la contaminación lumínica y reducción de la luz intrusa o molesta. Este cálculo también se realizará para las bandas R, G y B, como medida de la contaminación lumínica generada en dichas bandas.	No procede	La memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica tiene por objeto poder comprobar el cumplimiento de este Reglamento en las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada. Lo solicitado mediante esta alegación no es necesario para evaluar dicho cumplimiento.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	6	Ante el desconocimiento generalizado de este problema entre la población, hay que ir más allá de la mera información medioambiental (muy necesaria), e incluir de forma expresa en los planes de estudio o contenidos mínimos de los currículos oficiales de las enseñanzas no universitarias el tratamiento adecuado a cada nivel educativo de las Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y ciertos títulos de Formación Profesional, así como en las titulaciones universitarias que corresponda, de un apartado o mención expresa a las características, funcionalidad y necesidad de la noche, los efectos sobre la salud de la luz artificial nocturna, así como la consideración de la contaminación lumínica como un agente perjudicial que debe reducirse y controlarse. En la actualidad, ninguno de estos aspectos figura en los currículos andaluces ni estatales de forma expresa. Además, debe incluirse la contaminación lumínica en los programas de Educación Ambiental de la Junta de Andalucía y en los que deriven de la aplicación del art. 31.2 de la Ley de Cambio Climático.	Procede parcialmente	No es objeto de este Reglamento la regulación de los aspectos propuestos. No obstante, en la línea de lo indicado, el artículo 4.f. incluye como competencia de esta Consejería la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	2	En el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto se indica que "será a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones", mientras que en el artículo 60 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se incluye que "El régimen previsto en esta ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía", no limitándose por tanto al alumbrado exterior como se incluye en el texto del proyecto de Decreto, lo que supone una clara contradicción entre textos normativos. No se entiende esta limitación del proyecto actual a las instalaciones de alumbrado exterior, ya que hay iluminación interior que tiene su impacto en el exterior y por tanto influye negativamente en la contaminación lumínica con las consiguientes repercusiones ambientales negativas.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	2	En relación a la iluminación interior, el Decreto debería de obligar a los edificios/instalaciones de naturaleza pública a que apagaran la iluminación de los mismos cuando no haya personal en sus instalaciones, siendo por tanto una iluminación absolutamente innecesaria. Igualmente hay que buscar fórmulas legales que obliguen a las empresas privadas a reducir la iluminación de sus instalaciones en momentos de inactividad.	No procede	No es objeto de este Reglamento la regulación de la iluminación interior con la excepción de los escaparates.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	3	En el artículo 3 del proyecto de Decreto, en su punto 2 se indica que "A los efectos del presente Reglamento, y en desarrollo de los conceptos regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, se establece lo siguiente: a) Contaminación lumínica: cualquier efecto adverso causado por luz artificial procedente de instalaciones de alumbrado exterior", no siendo ésta la definición incluida en la Ley GICA (Artículo 50.4: Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada). No se entiende esta reiterada discriminación a las instalaciones de alumbrado exterior por lo que se vuelve a insistir para que se reconsiderare esta limitación.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior. No obstante, se elimina la definición por estar contenida en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	1	En cuanto a los objetivos del proyecto de Decreto se indica que son los incluidos en el artículo 62 de la Ley 7/2007; No obstante, desde CCOO consideramos que, además de estos objetivos, deberían de incluirse otros, tales como: a. la reducción del gasto energético b. combatir el cambio climático c. proteger los ecosistemas d. proteger la salud de las personas.	Procede parcialmente	En el preámbulo se hace una evaluación de la adecuación del texto a los fines perseguidos en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, así como en la Agenda 2030, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	15	Si bien se considera positiva la existencia de un contenido como el recogido en el artículo 15, de Alumbrado festivo y navideño, debería de concretarse lo incluido en el apartado 2 a) en cuanto a que este tipo de alumbrado se apagará en horario nocturno excepto en los días específicos establecidos por cada Ayuntamiento. Debería de concretarse cuáles son estos días específicos, no dejando esta elección al criterio de cada Ayuntamiento y dentro de un límite máximo de tres días. Igualmente debería de limitarse algunos otros aspectos que se dejan a criterio de los Ayuntamientos, como la posibilidad de ampliación del horario nocturno de iluminación, entre otros. Si bien son los ayuntamientos los que regulan determinados aspectos en sus respectivas ordenanzas municipales, debería de establecerse en el decreto unos mínimos a cumplir, no dejando a decisión de los entes locales estos aspectos.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comisiones Obreras de Andalucía	15	Se considera que limitar el encendido de alumbrado navideño desde el 8 de diciembre es insuficiente (desde el 8 de diciembre al 6 de enero estamos hablando de casi un mes de alumbrado navideño, periodo que se considera excesivamente prolongado). Además, esta iluminación debería de apagarse durante el horario nocturno ya que es un gasto energético innecesario.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	General	Las Administraciones Públicas andaluzas (ayuntamientos, diputaciones y Junta de Andalucía) deberán fomentar en todo momento y actividad el uso racional de la energía para lo que deberán presupuestar y promover cada año campañas concretas de información y sensibilización ciudadana para avanzar en un uso sostenible de la energía, y en este caso concreto, para avanzar en la eliminación de la contaminación lumínica.	Procede	Este aspecto ya se contempla entre las competencias de esta Consejería en el artículo 4.1.f): <i>La promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.</i>		Trámite de audiencia
	General	El reglamento debe considerar en su articulado, el correcto aprovechamiento de la luz natural.	Procede	El reglamento considera el correcto aprovechamiento de la luz natural dentro de su ámbito de aplicación. Concretamente en el artículo relativo al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior se establece: a) El horario de encendido y apagado se ajustará a las necesidades reales de luz vinculadas a las horas de salida y puesta del sol según el territorio y la época del año.		Información pública
	3	En el apartado 2º del artículo 3º, la definición de contaminación lumínica, debe incluir cualquier tipo de alumbrado, no únicamente el alumbrado exterior.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior. No obstante, se elimina la definición por estar contenida en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
	4	Según lo indicado en el apartado 2.h) del artículo 4º, a los ayuntamientos no debe corresponder solo el alumbrado exterior, sino cualquier tipo de alumbrado artificial que exceda niveles no aptos para la salud de las personas	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
	11	Según lo indicado en el apartado 1º del artículo 11º debe suprimirse el término "horario nocturno". La explicación es que en la localización geográfica andaluza la iluminación natural presenta una gran variabilidad a lo largo del periodo anual debido a los solsticios. Es por ello que el término "horario nocturno", no debe emplearse en el reglamento por ser altamente variable a lo largo del año.	No procede	La variabilidad indicada se recoge en el denominado horario de transición. Es necesario definir un horario nocturno como la franja de menor tránsito en la que se debe apagar el alumbrado que no es necesario y reducir el flujo luminoso del que deba permanecer encendido. En los núcleos urbanos se ha de compatibilizar el derecho al descanso y a la intimidad de las personas con el desarrollo de la actividad nocturna en condiciones de confort y seguridad. Además, esta definición de franjas horarias va en consonancia con la normativa de base estatal.		Información pública
	14	Por el mismo motivo en el apartado 3º) del artículo 14º debe suprimirse el apartado tercero y regularse atendiendo a criterios de respeto al descanso de las personas.	No procede	Al apagarse a las 23:00 h se está considerando el citado criterio.		Información pública
	14	El apartado 4º del artículo 14º no da respuesta al mantenimiento de la buena salud de las personas.	No procede	El Reglamento debe desarrollarse observando lo estipulado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por ser norma básica, en el que se establece, en general, que corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en un ámbito territorial y que no sean de competencia estatal y autonómica.		Información pública
	15	En lo referente al apartado a) del artículo 15.2, el término "horario nocturno" no debe emplearse, a favor del apartado c) de dicho artículo.	No procede	Ver respuestas anteriores relativas al uso del término horario nocturno.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
[REDACTED]	17	Según lo indicado en el apartado a) del artículo 17.3, la iluminación de las pistas, de esquí, debe suprimirse al cierre de las mismas, es decir cuando ya no hay visibilidad natural para esquiar, en lugar de estipular un determinado número de horas al año.	No procede	Es necesario compatibilizar la preservación de la oscuridad natural de la noche con la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
[REDACTED]	18	En el apartado a) del artículo 18.3 debe desaparecer el término "horario nocturno" a favor de la seguridad aérea.	No procede	Se ha eliminado el apartado indicado por ser materia fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.		Información pública
[REDACTED]	19	En el artículo 19º el término "horario nocturno" debe ser sustituido por el término "por la noche".	No procede	Ver respuestas anteriores relativas al uso del término horario nocturno.		Información pública
[REDACTED]	19	En el apartado a del artículo 19º, deben clasificarse también como zonas E1 o áreas oscuras, los cultivos tales como viñedos y olivares pues ya se ha comprobado que la cosecha nocturna altera la supervivencia de ciertas especies y provoca un consumo de luz artificial que no es necesario.	No procede	La propuesta no está excluida de la definición de zonas E1 del artículo 19.1.: <i>1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.</i> <i>Se incluye dentro de esta tipología el suelo clasificado por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como rústico no susceptible de transformación urbanística y la superficie marítima del litoral, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía o en otros espacios de interés natural distintos de los anteriores que requieran protección frente a la contaminación lumínica, tales como riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros.</i> No obstante, en el futuro reglamento, no se alcanza el grado de precisión que se propone en la alegación. Podrá ser objeto de valoración posterior a su aprobación.		Información pública
[REDACTED]	Título	[...] debería pasar a ser: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica	No procede	El título indicado corresponde a una versión anterior a la emisión del informe de Secretaría General Técnica en el que se indicaba: "En cuanto a la denominación del Decreto alude a uno de los objetivos del Reglamento: la preservación de la oscuridad natural de la noche, frente a la contaminación lumínica. Es propio del preámbulo recoger los objetivos que justifican la aprobación del Reglamento, por lo que llevar este contenido al título parece inadecuado y no resulta propio de la denominación de un texto normativo. Además, de acuerdo con la directriz 7 de técnicas legislativas el título de la norma convendría que sea claro y conciso. Por tanto, sería deseable que se revisara el título para facilitar la identificación y cita del Reglamento."		Información pública
[REDACTED]	General	[...] Recuperar de borradores de proyecto previos la creación de la Oficina Técnica para la Protección del Cielo Nocturno en Andalucía, constituida por un comité técnico compuesto por personal funcionario, personal laboral fijo de la Junta de Andalucía, y/o personal de las agencias o empresas participadas por la Junta de Andalucía. Igualmente debería disponerse la constitución de un comité científico asesor, todo ello siguiendo el espíritu y la letra de borradores anteriores que sin duda obran en poder de la Consejería.	No procede	Las funciones que se preveían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
[REDACTED]	2	Debe añadirse al punto 2 del artículo 1 la mención expresa siguiente: «La exclusión, en todos estos casos, hace referencia tan solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general (iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc.) sí deben cumplir los requisitos del presente reglamento».	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
	4	Suprimir el punto 2.f del artículo 4.	No procede	El Reglamento se desarrolla en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que recoge dicho precepto en su artículo 65.2.		Información pública
	4	Suprimir el punto 2.j del artículo 4 y mencionar, además, la prohibición de iluminar espacios naturales con fines estéticos, turísticos, artísticos o decorativos.	Procede parcialmente	La Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la posibilidad de excepción, indicando que será el correspondiente Reglamento el que regulará las condiciones en las que se permita dicha excepción. En cuanto a la prohibición de iluminar espacios naturales, no se considera necesario puesto que la definición de alumbrado ornamental se ha modificado excluyendo la iluminación de espacios o elementos naturales con fines estéticos.		Información pública
	10	Suprimir la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada, en el punto 2.d del artículo 10.	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto.		Información pública
	10	En el punto 2.d del artículo 10 debe ponerse «disminución del flujo emitido en al menos un 50 % durante el...» y en el artículo 11, punto 3.c, se debe especificar que la reducción de flujo, manteniendo uniformidad, debe ser de al menos un 50 %, con el fin de que el Reglamento establezca algún nivel mínimo de reducción de niveles en horario nocturno, algo que ahora, en rigor, no hace.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública
	16	Suprimir el punto 1 del artículo 16	No procede	Se debe observar la normativa marco, en este caso el artículo 66.1.b de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
	17	Artículo 17, punto 2.a, donde dice «con el índice G más bajo» debe decir «con el índice G más a	Procede	Se corrige el texto en el sentido propuesto.		Información pública
	19	Artículo 19.1.a), frase final, donde dice: Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia. Así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes. Debe pasar a decir: Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
	19	Además, el artículo 19.2, que ahora dice: Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada. Debería pasar a decir: Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
	Anexo I	Anexo I, punto 1.a, suprimir desde «En aquellos supuestos...» hasta el final.	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto. Además, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, contempla esta estipulación.		Información pública
	Anexo I	Anexo I, punto 1.a, suprimir desde «siempre que se garantice...» hasta «...prevención de la contaminación lumínica de la instalación».	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto.		Información pública
	General	Es necesario que el reglamento sea estanco, sin agujeros por donde escaparse, y que tanto las excepciones como la zonificación que propongan los ayuntamientos pasen por un proceso de validación por parte de la administración autonómica.	No procede	Es necesario respetar las competencias de las distintas Administraciones implicadas en la aplicación de la norma.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
	Disposición transitoria primera	En la disposición transitoria primera, apartado 4, se permiten instalaciones de alumbrado exterior que produzcan hasta el doble del máximo nivel de iluminación permitido con carácter general. Esto automáticamente duplica, de forma efectiva, todos los niveles máximos establecidos en el reglamento. Y en el caso de superar dicho umbral, se deja abierta la puerta para saltarse la obligación de adaptarlas si se aluden "motivos justificados de seguridad ciudadana", algo carente de sentido, como se explica más adelante en estas alegaciones.	Procede parcialmente	Se modifica el texto en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Información pública
	Disposición transitoria primera	En la disposición transitoria primera, el apartado 5 también parece muy laxo en cuanto al cumplimiento de los umbrales máximos de flujo hemisférico superior. En este sentido considero que hay que distinguir luminarias ya amortizadas y pendientes de renovación, en las que no merece la pena invertir salvo para su sustitución, de aquellas instaladas en los últimos años. En este último caso, no se debe dar cabida a excepciones al período de adaptación, dado que es un alumbrado que previsiblemente tendrá una vida útil de más de una o dos décadas. Si un alumbrado LED instalado recientemente produce flujo hemisférico superior, teniendo en cuenta la direccionalidad de la luz producida con esta tecnología, debe considerarse que existe un defecto en su instalación que debe ser corregido sin excepción	Procede parcialmente	Se ha modificado el apartado indicado de manera que se debe corregir el ángulo de inclinación cuando el FHS sea superior a cero, independientemente del ángulo de inclinación de partida que tenga la luminaria.		Información pública
	General	Entre las posibles justificaciones para establecer excepciones a las medidas de protección, se mencionan "motivos de seguridad de las personas". Por un lado, con esa motivación, se podrían exceptuar las medidas de protección en todo el territorio, ¿quién no querría mejorar la seguridad de las personas? Por otro lado, no hay respaldo científico que asegure que un mayor flujo luminoso o que el empleo de luces no monocromáticas mejore la seguridad de las personas. De hecho, el riesgo de sobreiluminar por este motivo puede tener el efecto contrario, al producir deslumbramiento. Si en una localización se producen accidentes achacables a mala iluminación, es más probable que sea un problema de mal diseño en lo que se refiere a la ubicación de los puntos de luz que a falta de intensidad de los mismos. En cuanto a riesgos de atracos, no hay relación probada con el nivel de iluminación. Esta relación causa-efecto de "a más luz, más seguridad", debe desaparecer del reglamento puesto que, a falta de evidencias, no es otra cosa que un mito, que además, desgraciadamente, es responsable en gran medida de la situación actual de contaminación lumínica.	No procede	Los niveles de iluminación vienen establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. En algunos aspectos el proyecto de Decreto es más restrictivo, para estos casos, debe permanecer la posibilidad de alcanzar los niveles del citado Real Decreto en los supuestos en que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas.		Información pública
	14	Otra cuestión en la que se da manga ancha es en la iluminación ornamental. Ésta, que es puramente decorativa, tiene permiso para "apuntar hacia arriba", paradójicamente [...] Como en todo cambio cultural, quien tiene que dar ejemplo es la Administración, empezando por "cortar el grifo" de sus fuentes luminosas [...]	Procede parcialmente	El Reglamento establece restricciones concretas para este tipo de alumbrado, entre ellas, niveles máximos de iluminación, régimen y horario de funcionamiento, limitación radicación azul de las fuentes de luz utilizadas y FHSinst. No obstante, se modifica el texto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, <del>minimizándose el uso de iluminación ornamental baño de luz</del> , siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. <b>En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.</b>	Información pública
	14	También sería exigible reducir el alumbrado fijo en calles en la que se instale iluminación ornamental de forma temporal, de forma que el consumo y la irradiación combinada (fija más ornamental) no suponga un incremento neto.	No procede	La regulación del alumbrado ornamental persigue minimizar la luz que excede del objeto iluminado, utilizando para ello iluminación incorporada siempre que sea posible, por lo que considerarla como parte de la iluminación vial no se estima adecuado.		Información pública
	19	Para proteger debidamente una zona E1 hay que extender las zonas E2 más allá de lo que en el proyecto se indica.	No procede	La zona de transición E2 se establece con objeto de minimizar los efectos adversos de la invasión de luz directa procedente de las instalaciones de alumbrado exterior dentro de los espacios naturales protegidos. Su fin no es el de evitar o reducir el halo luminoso de los núcleos urbanos que como es sabido puede ser visible a más de 100 km de distancia, para esto existen otras medidas en el proyecto de Decreto tales como reducción de los niveles de luz y del FHSinst.		Información pública



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
	19	Las definiciones de zonas E2, E3 y E4 como "áreas que admiten flujo luminoso reducido", "medio" y "elevado", respectivamente, son muy desafortunadas. En este ámbito, no hay que perder de vista que la luz es un agente contaminante, ninguna zona "admite" un nivel de contaminación dado. A lo que se refiere el reglamento es que son áreas "en las que permitimos" flujos contaminantes a modo de contrapartida por nuestra actividad humana. Se propone sustituir "que admiten" por "de".	No procede	Es necesario respetar la definición de zonas luminicas establecidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que crea el marco normativo en nuestra Comunidad para la regulación de la contaminación lumínica.		Información pública
	19	Para la consideración de un observatorio astronómico como punto de referencia, el primer requisito es precisamente que se ubique en zona E1, por lo tanto, que esté bajo la protección ya otorgada previamente a un observatorio de categoría internacional. Es decir, se trata de un reconocimiento puramente anecdótico, sin efecto real. No hay forma de que un observatorio astronómico obtenga reconocimiento como punto de referencia, y por tanto, protección, salvo que ya sean de "categoría internacional", es decir, que operen en régimen de concesión de tiempo abierto a la comunidad internacional y cuyos resultados se publiquen habitualmente en revistas de prestigio. ¿Cómo podría un observatorio de nueva creación adquirir esas características si no ha podido establecer previamente una protección del cielo? De nuevo, el proyecto de reglamento se conforma con tratar de proteger lo que hay (y tampoco con mucho éxito, como ya se ha indicado), sin vistas a un desarrollo de la actividad científica a futuro. En otras palabras, se cierra la posibilidad de creación de nuevas zonas E1 para que nuevas instalaciones astronómicas puedan llegar a tener el carácter de categoría internacional.	No procede	Las zonas E1 pueden ser ampliadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente según las definiciones del apartado 1 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio. Por otra parte, indicar que no es necesario que el observatorio sea de carácter internacional para ser declarado punto de referencia, el artículo sobre puntos de referencia establece lo siguiente: 1. Se podrán considerar puntos de referencia: a) Observatorios astronómicos ópticos de categoría internacional. b) Otros observatorios astronómicos ópticos dotados de infraestructuras que cumplan los siguientes requisitos: 1º. Ubicación del observatorio en una zona E1. 2º. Generación de datos científicos relevantes. 3º. Desarrollo de actividades divulgativas y formativas. 2. Los puntos de referencia estarán integrados por los observatorios astronómicos y las áreas de protección necesarias en torno a los mismos para garantizar su preservación, denominadas zonas de influencia adyacentes.		Información pública
	Anexo I	El Anexo I, apartado 3, establece unos valores mínimos para el valor del índice G en la tabla 2, que se pueden traducir en la máxima "a mayor cantidad de luz permitida, más componente azul se permite que tenga". ¿Qué razonamiento ha llevado a esa tabla de valores? ¿Por qué la luz de las ciudades puede ser más fría, en términos de temperatura de color, que la de localidades pequeñas? Si permitimos al mismo tiempo mayor irradiación luminosa y mayor contribución en el rango azul del espectro, el problema de la contaminación lumínica se dispara. El reglamento debe establecer objetivos y plazos para alcanzarlos. No se trata de legalizar lo que hay. Ni tampoco de tirar los LEDs recién instalados a la basura. El objetivo debe ser que la iluminación sea cálida en todo el territorio en un plazo razonable, con contadas excepciones justificadas y autorizadas. No hay motivo para no adoptar, como norma general, la luz ámbar, dorada, que no deslumbra, en toda Andalucía. Seamos la Andalucía de las mil y una noches.	Procede parcialmente	Cabe aclarar que los niveles de luz se establecen en una norma estatal básica, Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, y no dependen de la zona lumínica sino del tipo de vía o área a iluminar. Por otra parte, los valores del índice G, 1.5 y 2.0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias para sus definiciones de LED cálido IAC y LED súper cálido IAC. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio. No obstante, se ha modificado el valor máximo permitido en zonas E4, igualándolo al de las zonas E3, de este modo se reduce la cantidad de luz emitida en todo el territorio.		Información pública
	Anexo I	Por otra parte, no es de recibo que un reglamento que puede presumir de introducir como novedad mundial el índice G, cuya contribución ha sido premiada por la International Dark Sky Association, y que representa una herramienta efectiva para medir la contribución de la componente azul, luego admita valores disparatados para el mismo.	Procede parcialmente	Los valores del índice G, 1.5 y 2.0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) para sus definiciones de LED cálido IAC y LED súper cálido IAC. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio. No obstante, se ha modificado el valor máximo permitido en zonas E4, igualándolo al de las zonas E3, de este modo se reduce la cantidad de luz emitida en todo el territorio.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Sociedad Astronómica Granadina	Disposición adicional primera	Considerando que las zonas denominadas E1, son zonas que gozarán de la máxima protección reglamentaria frente a la contaminación lumínica y en especial los puntos de referencia y sus zonas de influencia, no se entiende como el observatorio astronómico de Sierra Nevada se le asigna una zona de influencia de 0,24 Ha que es prácticamente el perímetro que ocupan los edificios que albergan las instalaciones, con lo cual se deja la puerta abierta a que en un futuro se puedan acondicionar nuevas pistas para el esquí nocturno, todas ellas sobreluminadas, prácticamente en la puerta del observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	Disposición adicional primera	Además, se debería de considerar como punto de referencia el observatorio astronómico de La Sagra, con su área de influencia y área de influencia adyacente (al igual que ocurre con los observatorios de Calar Alto y Sierra Nevada), por la localización del mismo y el valor de su aportación a la investigación astronómica a través del Instituto de Astrofísica de Andalucía, entidad que lo gestiona.	Procede parcialmente	El procedimiento establecido en el Reglamento contempla la posibilidad de solicitar la declaración de puntos de referencia por parte de la titularidad de los observatorios astronómicos.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	3	La definición de contaminación lumínica es poco clara, no puede ser cualquier efecto adverso causado por la luz artificial, la contaminación lumínica es en sí un efecto adverso y existen otros, p.e. la afectación que sufre la biodiversidad, la salud humana o el derroche energético. Una posible definición podría ser: la pérdida de la oscuridad natural de la noche, provocada por la intrusión de luz artificial emitida en intensidades, direcciones, horarios y rango espectral innecesarios.	No procede	Se elimina la definición por estar contenida en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	4	Excepciones fijadas en los apartados 2.d-f-g. Una zona lumínica en que la instalación esté correctamente ejecutada no debe suponer ningún menoscabo para la seguridad de las personas con lo que no tiene sentido el que puedan existir excepciones al articulado del Reglamento.	No procede	El apartado 2.d se ha eliminado debido a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio. En cuanto al apartado f el futuro Decreto se ajusta al precepto ya recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio. Sobre el apartado g, no incluye excepciones relacionadas con la seguridad de las personas.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	4	Excepción fijada en el apartado 2.h No se entiende la modificación del horario nocturno y las excepciones al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, si el Reglamento tiene fijados unos horarios, estos deberían cumplirse sin excepciones.	No procede	El Reglamento debe desarrollarse observando lo estipulado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por ser norma básica, en el que se establece que corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y no sean de competencia estatal o autonómica.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	1	Proponemos Que se añada, específicamente, en los objetivos de este Decreto que se trata de prevenir daños sobre la salud humana.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	General	Que se retome la idea del borrador anterior a este Decreto de la existencia de una Oficina de Calidad del Cielo. Un organismo dedicado a la prevención de la CL en Andalucía, con criterios científicos y técnicos; hay que tener siempre en mente que la CL trasciende los límites fronterizos de los municipios y de las provincias. Este organismo asesoraría a las administraciones sobre la forma de cumplir con estos importantes objetivos, tanto en la zonificación como en los reglamentos. De esta forma, los ayuntamientos pueden descargar una buena parte del trabajo técnico en un organismo competente y especialmente dedicado.	No procede	Las funciones que se preveían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Disposición transitoria primera	El límite en valores "superiores al doble de los establecidos..." es un margen demasiado amplio y arbitrario. Deja en el limbo todas las instalaciones con niveles de iluminación hasta el 200% de los que recomienda este Decreto. Proponemos. Que se reduzca este límite del 200% [...] [...] y que se incluya la obligatoriedad adicional de adaptación de las lámparas a la temperatura de color que se determine finalmente en este Decreto. [...] Se añade que las modificaciones pueden ser evitadas en aquellos casos en que se justifiquen los niveles existentes por motivos de seguridad ciudadana. Proponemos. Que se mantengan los niveles de iluminación propuestos en el Decreto, que podrían ser superados, como máximo, en un 20%.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	General	Sobre la seguridad ciudadana y vial La seguridad ciudadana y vial es la principal causa de excepciones a las normas que se presentan en el Decreto. La seguridad ciudadana y vial se compone de muy distintos elementos físicos, ambientales y subjetivos, y parece que la iluminación nocturna fuese el único elemento que no puede ser soslayado. En el preámbulo se habla de establecer una "regulación clara y precisa, que no utilice conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica". Pero la seguridad ciudadana es un concepto demasiado amplio como para citarla sin matizar. En el Anexo I, apartado 1, se habla incluso de "garantizar la seguridad ciudadana"; evidentemente es un abuso del lenguaje, porque la iluminación por sí sola no puede garantizar nada.	Procede parcialmente	La Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la seguridad ciudadana como un aspecto a tener en cuenta en la regulación de la contaminación lumínica y el Decreto no puede obviar este aspecto. En cuanto a la expresión indicada del Anexo I apartado 1, se modifica eliminando "garantizar".		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Anexo I	El presente Decreto contempla como el parámetro básico de la luz emitida por encima del plano superior de la luminaria el FSHinst, pero esto es solo parte del problema. Sería recomendable que utilizasen el UFR, que contempla también la parte reflejada hacia el cielo de la emitida, y que se puede estimar con facilidad. Proponemos: Que se utilice la Relación de flujo ascendente (UFR), como parámetro para evaluar la capacidad contaminante de una instalación.	Procede	En relación con los límites para reducir el resplandor luminoso nocturno y la luz intrusa o molesta, éstos se establecen haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. La versión de dicha norma actualmente en tramitación incluye el parámetro indicado en la alegación.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	2	Que se informe a las autoridades competentes sobre los alumbrados citados en este apartado, para que traten de modificar sus normativas para conseguir una menor repercusión sobre la contaminación lumínica.	Procede	Esta alegación no afecta al texto del reglamento, se tendrá en cuenta una vez aprobado el mismo.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	10	Creemos que es un título que crea falsas expectativas sobre su contenido. El cumplimiento de los criterios que se expresan en este Decreto está condicionado en muchos de sus aspectos por el Real Decreto del 2008, ya obsoleto, que no tiene criterios de sostenibilidad del sistema de alumbrado. Proponemos Que se cambie el título por otro más adecuado a su contenido real.	Procede	Se ha eliminado el artículo 10.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	10	Se establece un criterio de mínimos del 50% que es demasiado alto, dada la potencia de flujo. Proponemos Que no se establezca en el texto un valor mínimo de la reducción.	No procede	Se mejora el texto para evitar errores de interpretación. La regulación debe permitir, como mínimo, la reducción de un 50% del flujo luminoso, de ahí en adelante hasta el apagado total cuando la instalación no sea necesaria por motivos de seguridad durante el horario nocturno. El valor mínimo del 50% se establece en consonancia con la actualización del Real Decreto 1890/2208, de 14 de noviembre, norma de base, sometido a información pública.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	15	Que el periodo de encendido de este alumbrado se establezca para un tiempo más reducido que el actual, y con limitaciones a la capacidad contaminante de las fuentes de luz que, no olvidemos, emiten en todas las direcciones.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	17	El alumbrado deportivo es una fuente importante de contaminación lumínica y de intrusión, tanto por la temperatura de color de sus lámparas, como porque iluminan en ángulos muy elevados sobre la horizontal, provocando deslumbramientos. Proponemos Que se vayan sustituyendo los alumbrados deportivos por otros de menor temperatura de color, y se arbitren medidas para cambiar los ángulos de emisión sobre la horizontal. Que las actividades deportivas al aire libre reduzcan sus horarios hasta los que permiten los horarios de apagado previstos.	No procede	La adecuación se irá llevando a cabo cuando las instalaciones se modifiquen o renueven, por motivos de sostenibilidad ambiental y económica, a menos que la instalación se encuentre en alguna de las circunstancias descritas en la disposición transitoria primera. Por otro lado, no se considera adecuado limitar el horario de la práctica de actividades deportivas al aire libre.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	19	a) Zonas E1 Proponemos. Que sean incorporadas a esta categoría E1 las zonas limítrofes con humedales, aguas estancadas o de bajo caudal, por la concomitancia entre luz azul y algunos tipos de insectos.	Procede parcialmente	La definición de zonas E1 permite incluir las áreas propuestas. La primera declaración efectuada mediante el Reglamento, se centra en los espacios naturales protegidos. No obstante, estas zonas pueden ser objeto de revisión con posterioridad.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	19	b) Zonas E2 Proponemos Que se justifique la anchura de esta franja de 300 m. Que, dadas las características de la dispersión de la radiación emitida por las lámparas, no se justifica que pueda ser evitado el establecimiento de dicha franja por barreras físicas que no se concretan. ¿Quién valora esto?	Procede	La franja de 300 m, basada en cálculos luminotécnicos, tiene por objeto evitar la llegada de luz directa desde la instalación hasta la zona considerada y se trata de un valor mínimo que se puede ampliar. En atención a la segunda alegación, se elimina la posibilidad de que esta franja pueda ser inferior.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	19	3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso. Proponemos Dado que la zonificación lleva a aparejada fundamentalmente la restricción a un tipo de lámparas por su índice G, entendemos que se trata de que una determinada zona lumínica (por ejemplo Z3) modifique en otro periodo temporal a una zona de número inferior (Z2), pero no al revés. Es necesario explicar mejor qué sentido tiene esta doble zonificación y cómo se puede hacer sin contravenir las normativas de cada una de las zonas.	Procede	Se especifica que la doble zonificación es a efectos de aplicación de los niveles de luz intrusa o molesta.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	29	Como en el caso del Artículo 10, el título no es adecuado y supera su contenido real, porque no se está haciendo una inspección sobre los efectos o repercusiones en el medio ambiente de la instalación, sino sobre si son correctos los parámetros fotométricos y los relacionados con la contaminación lumínica de la instalación. Proponemos Que se cambie el título por otro más adecuado a su contenido real.	No procede	La contaminación lumínica producida por las instalaciones de alumbrado es un problema medioambiental, por tanto la inspección de los parámetros que la previenen o limitan, se considera enmarcada en este ámbito.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Anexo I	La norma clave para discriminar entre zonas lumínicas se establece fundamentalmente a partir del índice G de las lámparas y de sus características espectrales. Sin embargo, creemos que los valores del IG recomendados para las distintas zonas no deberían ser tan diferentes. Proponemos Que para la iluminación exterior pública se utilicen, como norma general, lámparas con $IG \geq 2$ , salvo casos muy específicos y justificados. Se podría estudiar si este hecho podría facilitar las condiciones para la doble zonificación que se ha sugerido en algún apartado.	Procede parcialmente	Se iguala el valor del límite del índice G para zonas E4 al de zonas E3. De este modo se limita más emisión en el azul y se reducen las diferencias según las zonas lumínicas.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Anexo II	Proponemos Un punto adicional. Que como punto n) se añada la obligatoriedad de incluir en la Memora técnica todas aquellas excepciones a la normativa que se propongan, con su correspondiente justificación. Esto facilitará la tarea de inspección y verificación.	Procede	Se incluye en la memoria un nuevo apartado c: <i>Normativa en materia de contaminación lumínica de aplicación a la actuación o actividad, incluyendo las excepciones que en el marco del presente Reglamento hayan podido ser reguladas por el correspondiente ayuntamiento.</i>		Información pública
Comité Español de Iluminación	General	Todo el documento hace referencia al Real Decreto 1890/2008 del 14 de Noviembre, y este reglamento se encuentra actualmente en revisión pública y su actualización se hará oficial en los próximos meses, por lo tanto habría que hacer referencia a sus actualizaciones.	No procede	Esta Consejería está participando activamente en el nuevo Reglamento estatal mediante la aportación de comentarios y alegaciones, y está al tanto de las actualizaciones que se puedan producir.		Información pública
Comité Español de Iluminación	19	Se necesita una mayor aclaración, ya que la zonificación de las Zonas de influencia adyacentes (E1-E2), pueden llevar a interpretaciones diferentes. Esto nos ha pasado a varias personas en la lectura del reglamento. Unos entendemos que toda la población incluida en las zonas de influencia adyacentes serían E1, mientras que otros consideran que solo las zonas no urbanizables, y el resto serían considerado E2 o E3. Y, por lo tanto, no queda claro tampoco, quien debe de cumplir con los requisitos de luz monocromática o luz ámba asimilable a luz monocromática.	No procede	En los apartados 1.a, 1.b y 3 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio, se establecen los tipos de zonas lumínicas asignados a las zonas de influencia adyacente. Por otra parte, se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente.		Información pública
Comité Español de Iluminación	19	Es muy importante conocer si las zonas de influencia adyacentes están dentro de E1 o son E2, ya que pueden afectar de manera discriminatoria a municipios con eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo, así como los monumentos de ámbito patrimonial. (Pág 16 del documento). Sería muy interesante clarificar lo expuesto en la zonificación en la página 21 del documento ya que puede llevar a error de interpretación, y en nuestro caso lecturas de diferentes personas nos llevan a diferentes conclusiones. Quizás el poder poner ejemplos, aclararía esta situación.	No procede	En los apartados 1.a, 1.b y 3 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio, se establecen los tipos de zonas lumínicas asignados a las zonas de influencia adyacente.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comité Español de Iluminación	19	Por otro lado, propondríamos que los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	El suelo de las zonas de influencia adyacentes clasificado como rústico no susceptible de transformación urbanística por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística es zona E1, según establece el apartado 1.a. del citado artículo. El resto del suelo de las zonas de influencia adyacentes será zona E2, con las posibles excepciones indicadas en el apartado 2 del mismo artículo. La declaración de zonas E2 corresponde a los Ayuntamientos.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo I	Para el cálculo del índice G, en las distintas clasificaciones, se dan valores de un decimal, mientras que en la herramienta proporcionada por la propia junta se dan los resultados con dos decimales (centesimales), por lo que solicitamos la aclaración del redondeo.	Procede	Se incluye con dos decimales.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	Sobre el párrafo: <i>Igualmente significativos son los daños que este tipo de contaminación causa a los ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales. Además, supone un derroche energético y económico que implica mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión en las viviendas, pudiendo ocasionar alteraciones en la salud de las personas.</i> Respecto a la frase remarcada [...] Por lo que proponemos que no se cree una alerta sobre la salud pública en el caso del alumbrado público y planteamos la eliminación de esta parte.	No procede	En la exposición de motivos de la norma se debe justificar por qué se desarrolla y puesto que está científicamente probado que la alteración del descanso y el sueño, independientemente de la causa (luz, ruido, etc.) altera la salud de las personas, es un aspecto que no se puede obviar.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	Sobre el párrafo: <i>Las ventajas asociadas al diseño y gestión del alumbrado exterior con criterios de sostenibilidad se concretan en la reducción, tanto del gasto energético como de la emisión de contaminantes a la atmósfera, la disminución del impacto sobre la observación del cielo, los ecosistemas y la salud de las personas.</i> Aquí también se hace referencia a la misma situación que anteriormente hemos explicado, y planteamos su eliminación.	No procede	En la exposición de motivos de la norma se debe justificar por qué se desarrolla y puesto que está científicamente probado que la alteración del descanso y el sueño, independientemente de la causa (luz, ruido, etc.) altera la salud de las personas, es un aspecto que no se puede obviar.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	En cuanto al principio de eficacia, en la fase inicial de este Decreto, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma <b>con el asesoramiento de un grupo de personas expertas</b> en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto que el contenido sea más acertado y menos arbitrario.[...] Creemos que una vez que se anuncia un grupo de trabajo, es necesario indicar los componentes de dicho grupo.	No procede	No se estima oportuno incluir en la exposición de motivos de un Decreto un listado de entidades y personas.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	<p>Sobre el párrafo: <i>Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, en el marco de las competencias autonómicas, el Decreto pretende mejorar la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.</i></p> <p>Ver comentario de pág 4 para la salud de las personas.</p> <p>No entendemos la relación que puede tener un buen alumbrado público con el derecho a la intimidad.</p> <p>Por lo que solicitamos su aclaración o eliminación.</p>	No procede	<p>En la exposición de motivos de la norma se debe justificar por qué se desarrolla y puesto que está científicamente probado que la alteración del descanso y el sueño, independientemente de la causa (luz, ruido, etc.) altera la salud de las personas, es un aspecto que no se puede obviar.</p> <p>En cuanto al derecho a la intimidad, invadir con luz artificial las viviendas supone una violación del artículo 8.</p> <p>Derecho al respeto a la vida privada y familiar, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece: <i>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.</i></p> <p>Existiendo jurisprudencia al respecto que indica: <i>El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio. El atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone solo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo.</i></p> <p>Por tanto, no se considera necesaria ninguna aclaración a este respecto en el texto del Reglamento ni su eliminación del mismo.</p>		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	<p>Sobre el párrafo: <i>En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Todas las medidas e instrumentos incluidos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación de esta norma proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios.</i></p> <p>Consideramos que en realidad no se han cubierto todas las alternativas existentes, ya que hay alternativas existentes como son los bajos niveles de iluminación y/o horarios de regulación y/o uso de sistemas de control que permiten regular en función de las necesidades y/o uso de sensorización que permiten adecuar los niveles de instalaciones en función de sus respectivos usos, y que en algún caso han conseguido mediante un buen proyecto lumínico certificaciones StarLight con 4.000K. Por ejemplo, se podría contemplar el uso de al menos, en zonas E2 o E3 de una temperatura de color diferente con potencias bajas y medidas de regulación adecuadas, ajustándose mejor a los criterios del REEAE, permitiendo un menor consumo (mejor eficacia y sensórica) y una mayor protección del cielo.</p>	No procede	<p>El Reglamento es de aplicación con carácter general a las instalaciones de alumbrado exterior nuevas y modificaciones de las existentes, y el objetivo es su diseño con todos los criterios de sostenibilidad necesarios para la preservación del medio ambiente y la salud de las personas. Al tener estos criterios en cuenta desde el origen, su aplicación no supone un coste adicional.</p>		Información pública
Comité Español de Iluminación	Disposición transitoria primera	<p>Apartado 4:</p> <p>Nos parece que un año es muy poco tiempo, teniendo en cuenta que antes hay que realizar la zonificación lumínica municipal (E1, E2, E3, y E4), como indica la página 10 del decreto. Luego después de esto hay que adecuar dichos niveles, en este sentido creemos que un plazo realista en total, puede ser dado entre tres y cinco años.</p>	No procede	<p>La zonificación lumínica no es necesaria para la adecuación de niveles de luz pues éstos dependen del tipo de vía o área a iluminar independientemente de la zona lumínica en que la instalación se encuentre.</p>		Información pública
Comité Español de Iluminación	3	<p>Apartado 1.g.ii.</p> <p>No debe ser objeto de este reglamento el alumbrado de los pasos inferiores y los túneles, ya que para estas dos aplicaciones hay normas específicas basadas en seguridad, a las que se puede hacer referencia y que se deben cumplir.</p>	Procede	<p>Se eliminan.</p>		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comité Español de Iluminación	10	Apartado 2.b.ii: Todas las luminarias disponen de cierres y difusores que son necesarios para su protección y para la conformación de su fotometría. Ya sean de plástico o de cualquier otro material. Las luminarias ya deben cumplir con los requisitos dados en el documento anteriormente. Proponemos la eliminación de este punto.	Procede	Se elimina.		Información pública
Comité Español de Iluminación	10	Apartado 2.b.iii: Ya se ha limitado el uso a estos componentes con los requisitos previos, no tiene sentido ponerlo y es redundante. Proponemos su eliminación.	Procede	Se elimina.		Información pública
Comité Español de Iluminación	10	Apartado 2.b.iv: Esto no es posible, por mucho que se trate de eliminar la parte inferior de una luminaria que disponga de ella (brazos, pulpos, estructura), no es posible y no hay manera de evitar la reflexión de ésta aunque "se pinte" del material más anti-reflectante que exista. Por otro lado, siempre hay un soporte, ya sea una columna o un brazo, o una fachada, y esto no es posible de eliminar. Proponemos su eliminación	Procede	Se elimina.		Información pública
Comité Español de Iluminación	17	Nos parece lógico establecer los niveles del alumbrado deportivo acorde a la UNE EN 12193 y regularlos por horarios, pero en esta norma no sólo se establecen los criterios de reproducción cromática, sino también los de temperatura de color, y creemos que es la usada en toda Europa y la que debemos de fijar como mínimo para este tipo de instalaciones en CCT y CRI así como en niveles. Teniendo en cuenta que hay organismos internacionales de primer nivel (FIFA, UEFA, y algún otro organismo de importancia de otros deportes) que establecen requisitos para la retransmisión deportiva. También se referencia que los niveles de iluminación no superarán los establecidos en el Anexo1, mientras que debería referirse como anteriormente se ha hecho a los niveles acorde a la norma UNE EN 12193. Esto genera confusión.	Procede	Respecto a la primera propuesta de la alegación, se modifica el texto de modo se podrán establecer excepciones al índice G de manera justificada. En cuanto a la segunda propuesta, no procede al haberse eliminado la referencia a la norma UNE-EN-12193.	a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el Anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, <del>siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN-12193. Iluminación de instalaciones deportivas, vigente, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En caso contrario, se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.</del>	Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo I	Apartado 2: En este caso hay que tener en cuenta que no se puede llegar al valor absoluto de 0% en medición de laboratorio (tolerancia y ruidos que pueden afectar a las mediciones), por lo que proponemos al igual que en otras mediciones, que se adopte el valor dado en el REEAE.	No procede	Se entiende que todos los datos deben valorarse teniendo en cuenta la incertidumbre de la medida que corresponda.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo I	Adaptándose a las tecnologías existentes y para que se aproveche toda la tecnología disponible actualmente, creemos que los valores de tabla "G" podrían ser los siguientes: Zona Lumínica Índice Espectral G E1 >3 E2 >2 E3 >1,3 E4 >0,9	No procede	Los valores propuestos implican una emisión de luz azul incompatible con los objetivos perseguidos por el Reglamento. Se ha tener en consideración que las zonas E3 y E4 es donde más instalaciones de alumbrado hay al ser las zonas urbanas y que la luz emitida en las mismas puede alcanzar cientos de kilómetros. Por otra parte, los valores del índice G, 1.5 y 2.0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias para sus definiciones de LED cálido IAC y LED súper cálido IAC. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio.		Información pública
LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L.	Anexo I	¿El valor del índice espectral G tendrá que expresarse con el valor referido al ángulo de máxima emisión o con el valor correspondiente para Gamma 0?. ¿O tendrían que indicarse ambos Valores?.	N/a	El índice G es un parámetro que no depende de la intensidad, igual que la CCT. En principio, la luz dada por cualquier lámpara tiene el mismo CCT, mismo CRI, mismo G en todas direcciones con independencia de la intensidad de la emisión. Si el espectro de la lámpara cambiase con el ángulo, se usaría un espectro promedio.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se propone el establecimiento de niveles de protección para las distintas zonas lumínicas mediante los siguientes parámetros: magnitud visual límite en el cénit, oscuridad cenital, luminancia cenital, radiancia hemisférica media artificial del cielo en bandas fotométricas SDSS y RGB, irradiancia espectral horizontal artificial en bandas fotométricas SDSS y RGB. No incluido en este documento por su extensión.	No procede	El contenido del Reglamento se ha desarrollado en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se hace una propuesta alternativa de definición de zonas lumínicas. No incluida en este documento por su extensión.	No procede	La definición de zonas lumínicas del Decreto debe observar y ser coherente con la establecida en la ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Las limitaciones establecidas para las zonas E0 y E1 deben aplicarse a todas las localizaciones dentro de un radio mínimo de 100 km o el área que suponga el 85% de las emisiones en el zenit de un observatorio astronómico mayor de categoría internacional. En cualquier caso, el brillo de cielo de dichos observatorios nunca podrá superar en 0.1 magnitudes en ninguna banda de Johnshon-Cousins el brillo de cielo actual por fuentes artificiales.	No procede	No se aporta justificación técnica de que la propuesta realizada garantice la protección necesaria para que los observatorios astronómicos.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se propone una clasificación de los observatorios astronómicos según tres categorías.	No procede	Se considera que con la clasificación propuesta en el texto de Reglamento se da la cobertura y protección necesaria a estas instalaciones.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior, sin exceptuar las de alumbrado festivo y navideño.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Las instalaciones de iluminación exterior sólo iluminarán directamente los espacios concretos que requieran ser iluminados, de acuerdo con las decisiones expresas adoptadas por la Administración Pública competente al amparo de la legislación vigente de rango superior al presente reglamento, y en las de rango igual o inferior que no lo contradigan. No se iluminarán directamente espacios situados fuera de los límites de los anteriores.	Procede	La propuesta está entre los objetivos a alcanzar con el Reglamento, a tal fin se establecen límites a la intrusión lumínica, el FHSinst y el factor de utilización, entre otros parámetros.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se evitará asimismo la iluminación indirecta (por ejemplo, por reflexión en elementos de la estructura de puentes y construcciones similares) de espacios en zonas consideradas bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), así como en vías fluviales, masas de agua, lagos y estanques, y sus áreas de ribera. En el conjunto del territorio delimitado de estas zonas no se instalará alumbrado ornamental ni señales o anuncios publicitarios luminosos o iluminados.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento sobre protección de las distintas zonas lumínicas y sobre alumbrado ornamental se entiende que queda regulado el aspecto propuesto en la alegación.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	La iluminación provocada por el alumbrado comercial y publicitario, en ningún caso podrá incrementar el nivel de iluminación local de las superficies horizontales de un vial (calzada, acera) en más de un 50 % del valor medio prescrito para en el vial. Las excepciones a lo dispuesto en esta ITC se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública. En este último se incluye la luminosidad ambiental como un parámetro más a tener en cuenta para la selección de la clase de alumbrado.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	La medida fundamental para limitar el brillo artificial del cielo es limitar el flujo luminoso absoluto total de luz procedentes de todas las fuentes que, directamente o tras reflexión, se propaga en direcciones sobre la horizontal. El flujo luminoso absoluto total que emiten hacia el cielo las áreas iluminadas, "I", medido en Mlm por km2 puede calcularse como [...] Las reformas de instalaciones existentes deberán reducir las emisiones totales hacia el cielo de las instalaciones a las que sustituyen. Las nuevas instalaciones no podrán dar lugar al incumplimiento del nivel de protección de cada zona.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento se entiende que se alcanzan los objetivos previstos para la protección contra la contaminación lumínica.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Limitación de las emisiones hacia el cielo: se propone el límite de 0,1 de FHSinst o ULR para todas las zonas lumínicas.	No procede	No es posible regular este parámetro de manera generalizada, existen situaciones justificadas en las que no es posible el cumplimiento del valor propuesto.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Limitación intrusa o molesta: se proponen valores límite, no incluidos en este documento por su extensión, de los siguientes parámetros: iluminación sobre los edificios habitados próximos, intensidad luminosa de las luminarias en el campo de visión, efectos sobre los usuarios de las vías de circulación y sistemas de transporte, superficies iluminadas de edificios y las señales y anuncios luminosos	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Fuentes de luz: se propone limitar en zonas E0 y E1 la radiación por debajo de 500 nm o 440 nm, en función de la tecnología. En las E2, E3 y E4, se propone limitar la temperatura de color correlacionada.	No procede	El proyecto de Decreto limita la emisión de radiación azul de las fuentes de luz mediante el índice espectral G en todas las zonas lumínicas.		Información pública



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	También deberán tenerse en cuenta para su control otras fuentes de luz artificial no alimentadas por electricidad para eliminar o reducir en lo posible la contaminación lumínica que producen, como pueden ser fuegos y las llamas por la quema de gas en las refineras.	No procede	Queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de Decreto.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Excepto en lo indicado para iluminación ornamental en el apartado específico, ninguna luminaria emitirá luz en direcciones por encima de la horizontal local.	No procede	Existen situaciones justificadas, además de la iluminación ornamental, en las que no es viable el cumplimiento de la propuesta realizada.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	La iluminación ornamental estará supeditada a la consecución del objetivo de reducción de la contaminación lumínica, no podrá ser permanente sino con horario reducido equivalente al comercial, y estará al servicio de la apreciación de los valores culturales del bien patrimonial que se ilumine, aspecto que deberá ser satisfactoriamente justificado ante el órgano competente en materia de patrimonio antes de proceder a la autorización de iluminación del mismo.	Procede parcialmente	La propuesta va en línea con la regulación contenida en el Reglamento.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	No podrán utilizarse las fachadas de edificios, monumentos y otros bienes patrimoniales como soporte para la proyección de mensajes publicitarios, institucionales o de soporte a causas, mediante alumbrado ornamental o proyectores específicos, incluidos los de imagen. Las excepciones necesarias se tramitarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.5 y 14 de este reglamento.	No procede	Este aspecto podrá ser regulado por los ayuntamientos		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	La iluminación se realizará mediante sistemas que garanticen que la luz emitida no sobrepase la sección geométrica eficaz del bien patrimonial a iluminar, no estando permitida la emisión de luz en direcciones que lo superen. Para ello pueden utilizarse las técnicas disponibles para modelado direccional de haces y limitación de su ángulo sólido de emisión.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	En caso de presencia de quirópteros u otras especies nocturnas que utilicen para cualquiera de sus actividades el bien patrimonial a iluminar, éste, con carácter general, no se iluminará. En caso de apreciarse alguna excepción, se garantizará la existencia de pasos oscuros (corredores no iluminados) en las fachadas que conecten de forma satisfactoria el edificio con el medio circundante a fin de evitar la fragmentación de hábitats, una de las causas contrastadas de declive de la biodiversidad.	No procede	Dada la gran variedad de posibles casos, este aspecto excede la capacidad regulatoria de este Reglamento. En cualquier caso, los ayuntamientos deberán tener en cuenta el posible impacto de las instalaciones de alumbrado sobre la fauna existente en la zona. No obstante, se ha modificado la redacción del apartado 14.1 tal y como se indica en la respuesta a la alegación anterior, de manera que se fomenta la iluminación incorporada por acento, lo que repercutirá en una reducción del impacto lumínico.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	No podrán iluminarse con propósito ornamental espacios o elementos naturales, incluyendo, entre otros, los ríos, lagos y áreas de ribera, el conjunto de la línea litoral incluyendo playas de uso público, humedales, zonas de prado, monte bajo y matorral, masas forestales y macizos rocosos de montaña. En zonas de especial protección de aves, zonas de la Red Natura y espacios con régimen de protección específico no se autorizará el alumbrado ornamental de elementos del patrimonio construido o del natural.	Procede parcialmente	Con objeto de evitar el tipo de situaciones indicado en la alegación, se ha definido el alumbrado ornamental en el artículo 3 del Reglamento excluyendo cualquier elemento natural: <i>v. Alumbrado ornamental: iluminación estética y decorativa de fachadas de edificios, monumentos y elementos tales como estatuas, murallas y fuentes, entre otros.</i>		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	En la iluminación ornamental se utilizará iluminación por acento o por inundación con limitación estricta de dominio angular de emisión que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, no siendo admisible ni excepcional una iluminación ornamental que fragmente hábitats por afectar a corredores oscuros o supere la sección del bien a iluminar.	No procede	Se ha modificado la redacción del apartado 1 del artículo relativo a alumbrado ornamental. En cuanto a los corredores oscuros ver respuesta a la alegación anterior.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se proponen niveles máximos de iluminancia media en servicio del alumbrado ornamental, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	ALUMBRADO PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD NOCTURNA Es el correspondiente a la iluminación de fachadas y áreas destinadas a actividades industriales, comerciales, de servicios, deportivas y recreativas, etc. con fines de vigilancia y seguridad durante la noche. La autorización de este tipo de alumbrado requerirá justificar, en el proyecto o memoria, los riesgos concretos que se quieren evitar, aportando las evidencias contrastadas que avalen la utilidad de la iluminación en general, y de la iluminación propuesta en particular, para disminuir los mismos.	No procede	No es objeto de este Reglamento valorar los riesgos que se pretenden evitar en materia de vigilancia y seguridad nocturna mediante el uso de este tipo de alumbrado.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se proponen niveles máximos de iluminación para el alumbrado de vigilancia y seguridad nocturna, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se optará preferentemente por la instalación de un sistema de alumbrado de seguridad activado por detectores de presencia, siempre que no se superen los niveles anteriores. Se priorizará en todo caso el uso de medios sostenibles y no luminosos para la protección de las instalaciones.	No procede	No es objeto de este Reglamento establecer los sistemas de vigilancia necesarios para garantizar la seguridad nocturna. La regulación de este tipo de alumbrado se ha desarrollado en consonancia con la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se proponen niveles de luminancia máxima de señales y anuncios luminosos, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Desde el comienzo del crepúsculo civil matutino hasta el fin del crepúsculo civil vespertino, la luminancia de los rótulos y anuncios luminosos no podrá superar el doble de la luminancia media que tenga en cada momento el fondo que los rodea (la del cielo o la de la fachada en la cual están instalados, según sea el caso). Esta luminancia se estimará en un área angular no superior a un estereoradián. A tal fin, los rótulos y anuncios luminosos podrán estar equipados con sistemas elementales de control de luminancia basados en fotodiodos detectores de la luminancia ambiental en las direcciones indicadas.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Tanto en horario diurno como nocturno los rótulos y anuncios luminosos instalados en el interior de edificios, pero cuya luz alcanza el exterior no podrán tener una luminancia superior al doble de la que tenga en cada momento la fachada del edificio en el que se encuentran. Si estos límites son diferentes de los indicados en la tabla 14 y/o en la tabla 4 de la ITC-EA-03, prevalecen siempre los de valor numérico inferior.	No procede	El ámbito de aplicación del Reglamento son las instalaciones de alumbrado exterior según se definen el artículo del mismo.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Todos los anuncios luminosos deberán asegurar durante el horario nocturno que su luminancia D65 equivalente en la banda melanópica (CIE S 026/E:2018) no supere el 4 % del valor correspondiente a la de la emisión de blanco.	No procede	La regulación del alumbrado de carteles y anuncios luminosos se he hecho en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	Se proponen valores límite a la potencia máxima instalada en el alumbrado festivo y navideño, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	No se considera necesario incluir límites de potencia en este Reglamento. Este aspecto se regula ya en la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) no estará permitido fuera de zonas afectadas por Servidumbre Aeronáutica cuando su uso no esté regulado como obligatorio por su normativa específica, a menos que exista Informe de Impacto Ambiental del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o informe de seguridad de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que lo avale.	No procede	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y por tal motivo se ha eliminado su regulación.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	<p>El proyecto de Decreto establece una serie de objetivos que, en nuestra opinión, requerirían una estructura ejecutiva de soporte y estable para llevarlos a cabo de manera viable, similar a la Oficina Técnica para la Preservación del Cielo Nocturno en Andalucía que sí recogía el Capítulo V del borrador de enero 2019. Consideramos que sin un órgano de este tipo no será viable desarrollar de manera coherente y eficaz lo estipulado en los puntos del Reglamento. [...]</p> <p>Propuesta Oficina Calidad del Cielo IAA-CSIC (A1): En relación con el seguimiento de la aplicación de la norma, evaluación de los resultados y acciones de comunicación y asesoramiento, proponemos considerar que la ya existente Oficina de Calidad del Cielo del IAA-CSIC sea reconocida por la Junta de Andalucía como entidad referente en esta materia y se trabaje en el futuro próximo en la definición de un modelo de colaboración estructural entre la Junta de Andalucía y la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC: composición, estructura, órganos de gestión, financiación, etc. para que pueda cumplir con las tareas enunciadas anteriormente. La Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, en la actualidad, está formada por personal científico y técnico del IAA-CSIC y de CAHA.</p> <p>Entre las funciones de la oficina se incluirían: - Análisis de la situación presente. - Diagnóstico de la evolución del problema. - Mantenimiento y explotación del mapa de contaminación lumínica (edición de versiones sucesivas, explotación de resultados). - Establecimiento de un sistema de certificación de la calidad del cielo propio de la administración andaluza. - Comunicación, formación, sensibilización y divulgación. - Consultoría y proactividad (emisión de informes a demanda de la administración, formulación de propuestas de manera autónoma). - Supervisión de proyectos renovación alumbrado público.</p>	No procede	Las funciones propuestas para la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	<p>Puesto que se solicita incluir "Oficina Técnica " que desaparece del presente borrador cuando sí que estaba recogido en el anterior. En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: · Artículo 4. Competencias Punto 2. d) "Establecer excepciones por motivos de seguridad de las personas, a la restricción del apartado 66.1.c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, mediante sus ordenanzas municipales previa aprobación por el comité técnico de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a." · Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio. Punto 4. "Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la restricción establecida en el apartado 66.1.c para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, previa aprobación por el comité técnico por motivos de seguridad ciudadana, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a.</p>	No procede	Las funciones que se preveían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	19	<p>Se solicita que las zonas de influencia de los observatorios sean declaradas "E2". En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: · Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio. Punto 2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada y previa aprobación por la oficina técnica.</p>	Procede parcialmente	La función de aprobación propuesta podría ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	General	<p>Solicitamos que, cuando las revisiones se realicen por el personal funcionario competente, en el articulado se incluya la siguiente expresión: "personal funcionario competente no implicado en el proyecto".</p>	No procede	Está fuera del ámbito de este Reglamento. Los procedimientos de inspección y sus requisitos tiene su regulación específica.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Disposición adicional primera	<p>Apartado 1: El fin de definir unas zonas de influencia adyacentes junto a las zonas de influencia es, según el punto 2 del artículo 20 de este borrador, para proteger y garantizar la preservación las diferentes áreas de los observatorios. Se ha constatado científicamente que las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en las zonas urbanizables de los términos municipales que se listan en los apartados 2.c. y 2.d. integrados en la zona de influencia adyacente declarados en el apartado 2 de esta disposición, afectan a las observaciones de ambos observatorios. Para poder proteger y garantizar la preservación de los observatorios es necesario que en las zonas urbanizables se establezcan unas medidas específicas más restrictivas del alumbrado, que compatibilicen los intereses socioeconómicos con los de protección de los observatorios, y se exija el cumplimiento de la norma alcanzando el máximo de lo establecido [...]</p>	Procede	Ya se contemplan medidas especiales en el apartado 2 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio: <i>Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.</i>		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición adicional primera	Apartado 2: La extensión de la zona de influencia E1 y la zona de influencia adyacente del Observatorio de Sierra Nevada son claramente insuficientes, no garantizando la protección del observatorio. La zona de influencia debería de redefinirse de acuerdo a criterios técnicos y científicos, y no por razones urbanísticas relacionadas con el terreno concedido para la construcción de las instalaciones. La necesidad de aumentar ambas zonas queda claramente de manifiesto incluso a la vista de la fotografía aportada en la introducción. Por tanto, se propone definir la zona de influencia del observatorio astronómico de Sierra Nevada a una superficie que debería incluir, como mínimo, hasta pasado el límite de la zona de servicios y residencial de Prado Llano, con el fin de controlar la contaminación lumínica en el observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición transitoria primera	Apartado 4: Debe bastar con que sus niveles de iluminación sean superiores a los límites establecidos en el reglamento para que tengan obligación de ser cambiadas. Además, no se especifica qué tipo de motivos se pueden justificar para garantizar la seguridad ciudadana. Si se trata de prevención de la delincuencia, los estudios que se han realizado en algunas ciudades no muestran correlación entre el nivel de iluminación y el de delincuencia. Hay tecnologías ofrecen alternativas muy eficaces como pueden ser: sensores de movimiento, cámaras térmicas, etc.[...]	No procede	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de alumbrado exterior.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición transitoria primera	Apartado 5: Este punto debería afectar a todas las instalaciones cuyas luminarias o proyectores tengan una orientación igual o superior a 0° sobre la horizontal, y no solo a las que superen 15°. Toda la luz que se emite hacia arriba perjudica la calidad del cielo nocturno. Y además se debería exigir que los cambios se lleven a cabo en todas las instalaciones que no cumplan este punto, aunque haya que sustituir elementos de la instalación de alumbrado.	Procede parcialmente	Se acepta la primera propuesta. En cuanto a la segunda, la sustitución de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición transitoria segunda	Este punto debería afectar a todas las modificaciones o ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior, y no solo a las que afecten a más del 50% de las luminarias. Se trata de que todo el alumbrado exterior esté conforme a la normativa que exige el reglamento, independientemente del porcentaje existente y su antigüedad.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición transitoria tercera	Debería incluirse en esta disposición o a lo largo del texto articulado que aquellos Ayuntamientos que ya dispongan de alguna ordenanza sobre contaminación lumínica, la revisen y la adapten al contenido del presente reglamento en un plazo razonable.	No procede	No se considera necesario.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	Disposición transitoria cuarta	Se solicita que el mapa debe estar elaborado y publicado a la fecha de entrada en vigor del presente decreto para evitar una situación de indeterminación a la hora de aplicar los artículos del presente reglamento. Para que este reglamento sea efectivo es necesaria la publicación del mapa correspondiente a las diferentes zonificaciones para el conocimiento de todas las partes implicadas.	No procede	El mapa citado es una representación gráfica orientativa de las zonas que se establecen mediante el Decreto por lo que no es necesario para la aplicación del mismo.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	2	En el último apartado 2.e., el texto debería especificar cuáles pueden ser los motivos que validen una excepción, y qué órgano tendría que autorizar esos cambios así como según qué criterios. Proponemos que un comité de expertos científicos es quien debería emitir la normativa de excepciones y estudiar con detalle caso por caso antes de decidir la excepcionalidad de cada uno. Debe añadirse al final del punto 2 la mención expresa siguiente: "La exclusión, en todos estos casos, hace referencia tan solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general como iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc., sí deben cumplir los requisitos del presente reglamento".	No procede	Las funciones propuestas para entidades especializadas podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.  En cuanto a la segunda alegación, el texto referido se ajusta al marco establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	2	Lo que sí debe permitirse es que un municipio pueda decidir apagar sus instalaciones de alumbrado total o parcialmente a partir de ciertas horas o con motivo de actividades concretas, tal y como ocurre en Francia.	Procede	La propuesta ya está recogida en el artículo 4.2.h.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	4	Apartado 2.f.: No hay estudios científicos que establezcan relación entre ninguna de las medidas de prevención de contaminación lumínica y la seguridad de las personas, y la salvaguarda del Real Decreto 1890/2008 es innecesaria, dado que el reglamento ya de por sí garantiza en cualquier caso su cumplimiento. Por tanto, debería suprimirse este punto 2.f del artículo 4 y en todo caso, podría sustituirse por: "f) Se prohíbe expresamente que los Ayuntamientos rebajen los niveles de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado de su competencia, dado que no puede haber para ello causas justificadas, ni de seguridad ciudadana ni ningunas otras, y dado que este reglamento garantiza el cumplimiento del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre."	No procede	Se ajusta a la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	4	Apartado 2.g.: No debería haber excepciones al flujo hemisférico superior instalado en el alumbrado ornamental, cuando precisamente la tecnología LED permite mucha flexibilidad en la iluminación. En el estado actual de la tecnología nunca hay motivos técnicos que impidan cumplir los requisitos. Debería suprimirse esta posibilidad.	No procede	Puede haber casos en los que iluminación ornamental no pueda ser integrada por la normativa sectorial de protección del patrimonio histórico. Al ser por baño de luz el FHS nulo puede no ser técnicamente viable. Estos casos se tratan en el texto del Reglamento como excepciones y con objeto de minimizar el impacto de este tipo de alumbrado, se regulan el horario y los niveles máximos de luz.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	4	Apartado 2.j.: "j) Se prohíbe taxativamente la iluminación de playas y costas, así como de cualquier espacio natural no urbanizado, salvo lo establecido más adelante para playas integradas en el casco urbano y en los espacios concretos y momentos específicos en los que se desarrollen los usos de la zona."	Procede	Ya se contempla lo indicado en la alegación. Concretamente, la Ley 7/2007, de 9 de julio, prohíbe con carácter general la iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población. Además, el Reglamento en el artículo 16 establece: 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la iluminación de playas y costas será regulada por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales dentro de su ámbito territorial mediante un régimen de alumbrado propio que minime la contaminación lumínica y el consumo energético. 2. La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones: a) Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades autorizadas por las Administraciones Públicas competentes cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	4	Apartado 2.k.: La tecnología actual permite siempre iluminar áreas deportivas con flujo hemisférico superior instalado dentro de los requisitos de este reglamento, por lo que se debería de prohibir expresamente cualquier intento de justificar la inviabilidad técnica de cumplimiento de esta restricción, que es fundamental para la prevención de la contaminación lumínica. La solución exige de más inversión, pero las entidades que no puedan hacerlo cuentan siempre con la alternativa de programar sus actividades deportivas a la luz del día.	No procede	El texto indica para supuestos concretos y debidamente justificados.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	4	Apartado 2.l.: Además, deberá evitarse en lo posible la intrusión lumínica que este tipo de instalaciones causan en zonas residenciales, estableciendo límites claros de iluminancia vertical y de índice G o de temperatura de color correlacionada, ya propuestos en otras alegaciones.	Procede	La propuesta ya está integrada en el Reglamento.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	9	Apartado .1.c: No se deberían permitir en las zonas de influencia de los observatorios. (referido al uso de punteros láser para la divulgación astronómica).	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	9	Apartado 4.: No hay ningún estudio que vincule el carácter monocromático o de espectro amplio de la luz a la seguridad ciudadana para permitir que los Ayuntamientos establezcan restricciones al uso de luz monocromática en las zonas más sensibles por motivos de seguridad ciudadana. Dado que la luz monocromática de sodio a baja presión ha demostrado a lo largo de la historia ser una opción óptima para alumbrado de seguridad ciudadana y seguridad de propiedades e infraestructuras, toda aplicación de luminotecnia que tenga como único objetivo la seguridad deberá utilizar sola y exclusivamente luz asimilable a monocromática.	No procede	Se ha modificado el artículo 9 para su adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	10	Apartado 2.b.v.: Sugerimos quitar "preferentemente".	No procede	La propuesta implica que no sea posible en ningún caso el uso de proyectores simétricos. No se estima adecuado prohibir con carácter general el uso de este tipo de tecnología porque puede haber casos en los que no haya otra opción.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	10	Apartado d: En este punto se establece que la regulación del nivel luminoso de instalaciones de alumbrado vial, específico, de señales, anuncios luminosos y ornamentales, puede no efectuarse si se argumentan razones de seguridad. Sin embargo, no existe ningún estudio científico que vincule seguridad con nivel de iluminación, sobre todo si se trata de alumbrado ornamental, ya que el fin de este, por su propia definición, no es la de proporcionar seguridad. Por tanto, esta salvaguarda no está justificada y abre la puerta al incumplimiento de los fines del propio reglamento. Por tanto, se suprime la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada. Además, se debe especificar que la reducción de flujo emitido, manteniendo uniformidad, tiene que ser de al menos un 50 %, con el fin de que el reglamento establezca un nivel mínimo.	No procede	Se sigue el criterio de la normativa estatal de base. Se ha eliminado el artículo 10.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	11	Apartados 1.a: El horario nocturno debería adelantarse a las 22:00 horas en invierno y 23:00 horas en verano. Con un período de transición entre las 22:00 y las 23:00, para evitar cambios bruscos de iluminación	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Durante el horario nocturno se han de apagar todas las instalaciones de alumbrado que no sean necesarias para la prestación de una actividad o por motivos de seguridad y reducir el flujo luminoso de las que deban permanecer encendidas. No se estima adecuado adelantar la hora en el texto del Reglamento. No obstante, los Ayuntamientos pueden hacerlo mediante sus ordenanzas municipales si lo estiman oportuno.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	11	Apartados 2 y 4: No se concreta en qué condiciones podrán los Ayuntamientos decretar excepciones sobre la ampliación del horario nocturno. El texto debería ser explícito en este punto y concretar cuáles son las condiciones que posibilitarían las excepciones, así como cuál será el comité científico encargado de sancionar si las excepciones solicitadas serán válidas o no.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en el artículo 8.7.: Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y no sean competencia estatal o autonómica. Por tanto, es necesario contemplar esta competencia en el futuro reglamento andaluz.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	11	Apartado 3.c: Como se ha dicho en el punto Artículo 10.d, es necesario especificar una disminución del flujo, y debe ser de al menos un 50 %, para establecer una cuota mínima en horario nocturno y que actualmente no se lleva a cabo.	Procede	Ya se encuentra recogido en este aspecto en el Reglamento. Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su IT-4: <i>Los sistemas de regulación del nivel luminoso deberán permitir la disminución del flujo emitido hasta un 50% del valor en servicio normal, manteniendo la uniformidad de los niveles de iluminación, durante las horas con funcionamiento reducido.</i>		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	14	Apartado 1: Se debe de suprimir "minimizándose" en el texto. El baño de luz debe prohibirse porque hay alternativas viables mucho menos contaminantes.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, <del>minimizándose el uso de iluminación ornamental</del> baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. <del>En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.</del>	Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	14	Apartado 4: En el texto debería especificar qué comité científico debe decidir sobre qué excepciones serán válidas o no. Dejar como posible causa de excepción la afluencia turística seguramente degenerará en una iluminación desmedida y evitable de muchos lugares de interés turístico que pueden disfrutarse con luz natural sin perder ninguno de sus atractivos, y esto conlleva un gran perjuicio para justamente el bien que se pretende proteger con este reglamento.	No procede	La primera parte de la alegación ya se ha respondido en alegaciones anteriores. En cuanto a la segunda, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su artículo 8: 5. <i>Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.</i> 6. <i>Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados.</i> 7. <i>Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.</i>		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	15	Apartado 2.a: Es necesario establecer un límite al número de días específicos que puede establecer el Ayuntamiento, por tanto, proponemos limitar como máximo a seis el número de días en que cada Ayuntamiento puede decidir mantener el alumbrado navideño encendido en horario nocturno. Se primarán colores cálidos, rojo, verde naranja y amarillo. Se evitará el color azul. Debemos recordar, que existen otros métodos de decoración navideña y festiva, que son más sostenibles y funcionan durante el día y durante la noche. Por ejemplo, todos los derivados del uso de papel, que posteriormente puede ser reciclado.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	15	Apartado 2.b.: El texto debería ser más concreto y restrictivo con las fechas de encendido del alumbrado navideño, y en ningún caso debería permitirse encenderlo antes del periodo navideño. El alumbrado navideño excesivo es una de las mayores causas de contaminación lumínica en nuestro país, y encenderlo antes de las fechas navideñas no solo aumenta innecesariamente la contaminación lumínica, sino que difumina la identidad de las fiestas navideñas en sí mismas. Proponemos que el encendido del alumbrado navideño se prohíba fuera del periodo entre el 22 de diciembre y el 6 de enero y sin excepción de ningún tipo.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	15	Apartado 2.c: Suprimir, y en su lugar, establecer un reglamento que obligue a los Ayuntamientos a cumplir con sus obligaciones medioambientales en todos los aspectos relacionados con el alumbrado público.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	16	Carece de sentido iluminar playas y costas, así como inyectar luz en cualquier medio natural. El punto 1 de este artículo descarga en los Ayuntamientos una competencia autonómica como es la protección ambiental del medio natural, en este caso la costa, y este enfoque es contradictorio con el objetivo declarado del reglamento. En cualquier caso, las medidas que se incorporen en estas ordenanzas debería estar alineadas con las recomendaciones de la IUCN [...]	No procede	Con carácter general la iluminación de playas y costas no está permitida, como así recoge tanto la Ley 7/2007, de 9 de julio, como el artículo relativo a iluminación de playas y costas <i>del futuro Decreto objeto de análisis:</i> a) <i>Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades autorizadas por las Administraciones Públicas competentes cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.</i>		Información pública



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	17	Apartado 2.a.: En este punto se aprecia una errata. La luz es más rojiza, más sostenible, más cálida, cuanto mayor sea su índice G, y que tiene más azul cuanto menor sea el índice G. Por tanto, donde dice "con el índice G más bajo" debe decir "con el índice G más alto".	Procede	Se corrige la errata.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	17	Apartado 2.c.: Suprimir el texto desde "Para supuestos concretos..." hasta el final.	No procede	Pueden existir situaciones en las que no sea técnicamente posible y deberá quedar justificado. En todo caso se contemplarán los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	17	Además, en este tipo de alumbrado se respetará la restricción de índice espectral G como norma general salvo, en casos y momentos en que se requiera por motivos técnicos tales como la retransmisión por televisión de eventos deportivos.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones: a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, <del>siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN 12193. Iluminación de instalaciones deportivas, vigente, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En caso contrario, se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.</del>	Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	17	Apartado 3: Donde dice "por encontrarse en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia" debe decir "por encontrarse la estación de esquí enclavada en pleno Parque Nacional de Sierra Nevada y, además, en el área de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública

FIRMADO POR  
VERIFICACIÓN

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 43/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	17	<p>Apartado 3 a.:</p> <p>No es necesaria la iluminación de las pistas de esquí en ningún momento del año. De hecho, estaciones de esquí de reconocido prestigio en el norte de España, así como en otros lugares del mundo, cierran las pistas a las 17:00, evitando de esta forma la contaminación lumínica asociada a la iluminación nocturna de las pistas. El texto debería tener en cuenta esta alegación y retirar la posibilidad de que las pistas de esquí de Sierra Nevada se iluminen para permitir la práctica del esquí durante la noche. Teniendo en cuenta el nivel de concienciación social sobre esta problemática, aún no es suficiente para llevar a cabo este tipo de medidas sin que suponga una acción incendiaria en el entorno socioeconómico, por lo que proponemos consensuar un número máximo de horas al año de iluminación entre las partes interesadas. Iluminar 350 horas al año es un límite máximo insostenible. Debido a que el Observatorio de Sierra Nevada lleva a cabo sus observaciones en el rango visible e infrarrojo cercano del espectro electromagnético, las fuentes de luz destinadas tanto al alumbrado nocturno como para iluminación de las pistas de esquí afectan negativamente a las observaciones. Por lo tanto, para perjudicar lo menos posible la actividad científica que se lleva a cabo en el observatorio, en este reglamento se debe regular una serie de medidas a través de una normativa o "un protocolo de luces en la estación de esquí", como son:</p> <p>Minimizar todo lo posible el tiempo dedicado al esquí nocturno y restringirlo a la época de temporada alta de la estación de esquí o periodo navideño. Para ello, definir unos horarios, días de la semana, así como qué pistas se pueden iluminar y cómo deben iluminarse, además de especificar que sólo para el fin del esquí y ninguna otra actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adecuar la luminaria a la normativa vigente. Cuando hablamos de luminaria nos referimos a toda clase de alumbrado, ya sea para iluminar las pistas de esquí como cualquier otro tipo de iluminación como la señalización de los cañones de producción de nieve.</li> <li>- No dejar encendidos focos innecesarios toda la noche.</li> <li>- Las luces de los focos y señalización deben ir siempre dirigida de arriba hacia abajo.</li> <li>- Cambiar las luces de señalización de los cañones de nieve con luces rojas de balizamiento.</li> <li>- Avisar con antelación en caso de iluminación no programada para actividades singulares. Apagado inmediato una vez finalizada la actividad.</li> <li>- Que no se ilumine con fines publicitarios.</li> <li>- Prohibir la iluminación de zonas por encima de Borreguiles para llevar a cabo esquí nocturno debido a la proximidad del observatorio.</li> <li>- Definir un horario para pisar la nieve en las cercanías de las instalaciones astronómicas que minimice el impacto en las observaciones, por ejemplo, las primeras horas de la tarde. Estas pautas deben ser consensuadas entre las partes si realmente hay intención de proteger al Observatorio de Sierra Nevada de la contaminación lumínica</li> </ul>	No procede	Las instalaciones de alumbrado de las pistas de esquí deberán cumplir los preceptos del Reglamento. Además, se ha limitado el número de horas de encendido. En cuanto al horario y días concretos de encendido se informará previamente según lo recogido en el Reglamento.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	18	<p>Apartado 2:</p> <p>Eliminar "preferentemente" y que se sustituya por los "únicos permitidos".</p>	Procede	Se elimina preferentemente.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	18	<p>Apartado 3:</p> <p>Es necesario un análisis profundo de la normativa en seguridad aérea porque todo indica que, incluso para los aerogeneradores mayores, bastaría con pilotos rojos de luz fija.</p>	No procede	Se elimina el apartado 3 por tratarse de instalaciones fuera del ámbito de aplicación de la norma.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	19	<p>Apartado 1.a.:</p> <p>Proponemos que se cambie el texto a: "Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo."</p>	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno. Además, se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	19	Apartado 1.b.2º.: Establecer una superficie de 300 metros de zona E2 colindante a una zona E1 independientemente que exista o no una barrera física no salvaguarda las zonas protegidas o de especial interés. Se contradice con los motivos de llevar a cabo este reglamento tal como se expresa en su página 4: "Teniendo en cuenta que la luz artificial puede causar efectos adversos a distancias que superan los 100 km desde el lugar que se genera, si no se toman medida, podríamos acabar con la calidad del cielo nocturno de Andalucía, impidiendo su disfrute y su explotación como recurso". Por tanto, proponemos que aquellos terrenos urbanizables dentro de las zonas de influencia adyacentes sean E2.	Procede	La propuesta ya se incluía en el apartado 19.2.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	19	Apartado 1c.4º: Eliminar este punto 4º debido a que no tiene sentido iluminar espacios libres, además de no concretarse el término "sistemas generales".	Procede parcialmente	Se ha modificado la redacción en consonancia con la normativa en materia de ordenación territorial y urbanística.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	19	Apartado 2: Debería pasar a decir: "Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	24	Apartado 2: La redacción de este artículo debería contemplar la revisión de las zonas E1 y de los puntos de referencia sólo y exclusivamente para ampliar sus tamaños, pero en ningún caso para poder reducirlos o eliminarlos. Por tanto no es aceptable este artículo en su redacción actual.	No procede	El futuro Reglamento debe regular toda la posible casuística, incluyendo la desaparición de algún punto de referencia por el cese de su actividad.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo I	Apartado 1.a.: La filosofía del presente reglamento consiste en promover las clases de alumbrado de menor intensidad y, para cada una de ellas, promover que se apliquen los valores mínimos de la norma estatal, que pasan a considerarse máximos en Andalucía. Sin embargo, este punto habla de "En aquellos supuestos en que esto no sea posible por motivos de seguridad de las personas, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación". Esta salvaguarda no está justificada, dado que no hay ningún estudio que relacione la seguridad de las personas con incrementos de intensidad y, a la vez, su inclusión va contra los fines declarados del propio reglamento. Por tanto, pedimos que se suprima desde "En aquellos supuestos..." hasta el final. Cumplir el decreto estatal ajustando los niveles y las clases al mínimo es cumplir la ley y, por tanto, garantizar la seguridad ciudadana no siendo necesario añadir más luz, aún menos si esta afirmación se introduce en una normativa orientada a la reducción de la contaminación lumínica, campo de estudio que ha demostrado con creces que los niveles del real decreto estatal son con frecuencia más que excesivos incluso en sus umbrales mínimos. Por tanto, se debe suprimir desde "siempre que se garantice..." hasta "...prevención de la contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo I	Apartado 1.c.: Siempre es posible cumplir los niveles de referencia de iluminancia media establecidos por el real decreto. Por tanto, carece de justificación incrementar el margen en nada menos que un 20%. Por tanto, se debe suprimir desde "En aquellos supuestos..." hasta "...contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo I	Apartado 2: Se han formulado correcciones contrarias a las excepciones que se mencionan en este punto a lo largo del cuerpo del reglamento y en el caso que se acepten las alegaciones correspondientes, será necesario corregir la mención a las posibles excepciones.	No procede	De acuerdo a las respuestas dadas a las alegaciones no es necesario corregir la mención a las citadas excepciones.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo I	Apartado 3: [...] demasiado relajado el valor mínimo de índice espectral G de las fuentes de luz que se imponen para las zonas E3 y E4 [...] se propone que los valores mínimos sean mayor igual de 2,5 en las zonas E1 y E2 ya que debería ser, al menos, equivalente al vapor de sodio de alta presión; y de mayor o igual a 2 para las E3 y E4. Solo se permitirán un índice espectral G igual a 2 en las zonas E1 y E2 en el caso que las lámparas sean de descarga de sodio.	No procede	El índice G y sus límites se han desarrollado a partir de estudios técnicos detallados. En cambio, para la propuesta realizada no se aporta justificación técnica. Por otra parte, indicar que se ha modificado el límite del índice espectral G en zonas E4, igualándose al de las zonas E3, de este modo se reducirá la emisión de radiación azul en todo el territorio.		Información pública

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo I	Apartado 3: Por otra parte, restringir la luz monocromática o luz ámbar cuyo índice G sea mayor o igual a 3,5 solo dentro de las zona de influencia de los puntos de referencia aquí definidos no garantiza la preservación del cielo nocturno en los observatorios ya que en estas zonas no hay alumbrado público y, si lo hay, son luces residenciales de las mismas instalaciones astronómicas. Este punto tendría sentido si el uso de luz de monocromática se exigiera no solo a las zonas de influencia de los observatorios, sino también a las zonas de influencia adyacentes.	No procede	Se ha modificado este aspecto en el Reglamento por adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Nueva disposición	Se establecerá una excepción para las luminarias con una antigüedad mayor a 50 años, que debido a su valor histórico y la protección del patrimonio histórico industrial no cumplan los requisitos del presente reglamento. Las adaptaciones a las tecnologías actuales deben realizarse respetando los niveles de iluminación originales para los que diseñó la luminaria en la medida de lo posible y nunca produciendo una mayor cantidad de luz intrusa superior que la marcada por la normativa presente en esta ley o la de carácter estatal. En caso de esto ser imposible, se preservará la luminaria, sin iluminación y se procederá a buscar una alternativa compatible con la preservación del patrimonio histórico y natural, hasta que se acredite la antigüedad y valor histórico de la luminaria. La luminaria no podrá ser removida sin dicho informe. Esta excepción deberá ser solicitada a las correspondientes Delegaciones Territoriales de Cultura y Patrimonio Histórico.	No procede	La propuesta no es objeto de regulación mediante este Decreto.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	Anexo II	Añadir medidas de brillo de cielo (RGB) y de intrusión lumínica antes y después de la instalación. Si había una instalación previa, la nueva debería mejorar estos parámetros de contaminación lumínica. Si no, la contribución deberá ser la mínima posible. Añadir el cálculo cuantitativo del flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior, incluyendo la luz reflejada en el suelo y superficies verticales (considerando, si es el caso, la existencia de árboles u otros obstáculos que pudieran limitar estas emisiones) y, en caso ser una instalación que sustituya a una anteriormente existente, demostración cuantitativa de que el citado flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior no es superior al de la instalación existente. Medidas adoptadas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, así como para la limitación de la contaminación lumínica y reducción de la luz intrusa o molesta. Este cálculo también se realizará para las bandas R, G y B, como medida de la contaminación lumínica generada en dichas bandas.	No procede	La memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica tiene por objeto poder comprobar el cumplimiento de este Reglamento en las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada. Lo solicitado mediante esta alegación no es necesario para evaluar dicho cumplimiento.		Información pública
Celfosc Verdes-equ Andalucía	6	Ante el desconocimiento generalizado de este problema entre la población, hay que ir más allá de la mera información medioambiental (muy necesaria), e incluir de forma expresa en los planes de estudio o contenidos mínimos de los currículos oficiales de las enseñanzas no universitarias el tratamiento adecuado a cada nivel educativo de las Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y ciertos títulos de Formación Profesional, así como en las titulaciones universitarias que corresponda, de un apartado o mención expresa a las características, funcionalidad y necesidad de la noche, los efectos sobre la salud de la luz artificial nocturna, así como la consideración de la contaminación lumínica como un agente perjudicial que debe reducirse y controlarse. En la actualidad, ninguno de estos aspectos figura en los currículos andaluces ni estatales de forma expresa. Además, debe incluirse la contaminación lumínica en los programas de Educación Ambiental de la Junta de Andalucía y en los que deriven de la aplicación del art. 31.2 de la Ley de Cambio Climático.	Procede parcialmente	No es objeto de este Reglamento la regulación de los aspectos propuestos. No obstante, en la línea de lo indicado, el artículo 4.f. incluye como competencia de la CAGPDS la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico		Información pública

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y  
FUNCIÓN PÚBLICA.  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL  
(CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES)  
PLAZA NUEVA, Nº4.  
41001 – SEVILLA.**

N/Ref.: DGSACC/SCA/JCG/JDG

S/Ref.: 055/2021/CGL - SRJ/RG

Asunto: Respuesta a informe del Consejo Andaluz  
de Gobiernos Locales sobre proyecto de Decreto  
de contaminación lumínica

En relación con el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales el pasado día 2 de noviembre de 2021, adjunto se remite *“Informe AJ-CSMAEA 2022/290 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.”*, elaborado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

En la línea de las conclusiones formuladas en el informe adjunto, se indica que esta Dirección General no puede compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con relación a que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario.

Con relación a la observación emitida sobre la memoria económica, cabe señalar que el objeto de la misma es el análisis de la incidencia económico-financiera de la norma sobre los ingresos y gastos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

En cuanto a los costes que su aplicación pudiera suponer para los Ayuntamientos, indicar que la norma es de aplicación a las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y a las modificaciones de las existentes por lo que incorporar las medidas recogidas en el mismo desde el diseño no implica costes adicionales.

Respecto a las estipulaciones relativas a las instalaciones existentes, el Reglamento remite a lo que establezca la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, no siendo posible su cálculo ni valoración pues depende de las características particulares de cada instalación de alumbrado exterior.

En Sevilla, fecha de la firma digital

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: María López Sanchís



	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJAMEM6HANPEZP8FWY5S9VXPH7H2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Junta de Andalucía

1

**ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE  
CONCERTACIÓN LOCAL EN SESIÓN DE 7 DE MARZO DE 2023.**

**Presidenta:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Corredera Quintana, Viceconsejera de Justicia, Administración Local y Función Pública.

**Vicepresidenta:** Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías, Concejala del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.“

Vocales:

- En representación de la Junta de Andalucía:

- Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Ceballos Casas, Secretaria General de Administración Local.

- Personal técnico que asiste acompañando a la Secretaría General de Administración Local:

- Sra. D<sup>a</sup>. Beatriz Carmona García.

- En representación de los Gobiernos Locales:

- Sra. D<sup>a</sup> Teresa Muela Tudela, Secretaria General de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (en adelante FAMP).

- Personal técnico que asiste acompañando a la representación de Gobiernos Locales:

- Sra. D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez.

- Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez.

- Asisten con voz pero sin voto:

- Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María López Sanchís, Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

- Personal técnico que asiste acompañando a la Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul:

- Sr. D. Juan Contreras González.

- Como Secretaria del Consejo Andaluz de Concertación Local: Sra. D<sup>a</sup>. Eva Luque García.

1



FIRMADO POR	EVA LUQUE GARCIA	29/03/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmY8S37R9LKR5AAS6UYZJZHL4MR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En la ciudad de Sevilla, siendo las 11:00 horas del día 7 de marzo de 2023, se reúnen de forma presencial en la Sala de Reuniones de la sede de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública sita en la Plaza de la Gavidia la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, con la asistencia de las personas arriba indicadas.

Constituyen el objeto de la reunión los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Emisión de informe, a propuesta del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.
2. Creación de grupos de trabajo sobre los temas tratados en el Pleno del Consejo Andaluz de Concertación local celebrado el día 23 de enero de 2023.
3. Ruegos y preguntas

Abre la sesión la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana María Corredera Quintana, Viceconsejera de Justicia, Administración Local y Función Pública, y Presidenta de la Comisión Permanente, la cual agradece la asistencia a todos los presentes y comienza con la exposición de los pasos seguidos hasta la fecha sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

A continuación interviene la Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías, agradeciendo la nueva etapa de interlocución entre los gobiernos locales y la Junta de Andalucía, manifestando su deseo a partir de ahora de que exista una relación de diálogo sincero. Continúa exponiendo que debe hacerse un esfuerzo para que la parte institucional de estas relaciones de concertación se cumpla y muestra su preocupación porque la falta de diálogo pueda llevar a un conflicto político.

Muestra asimismo su insatisfacción ante la nula respuesta al no tenerse en cuenta las observaciones y aportaciones hechas en los informes del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y sus peticiones en la tramitación de numerosos proyectos normativos, incidiendo en que los Ayuntamientos necesitan de financiación para llevar a cabo las funciones que le atribuyen estas normas. Los gobiernos locales respaldan al personal los técnicos de la FAMP y de los Ayuntamientos, Diputaciones y otros Entes Locales en la labor que hacen elaborando sus informes respecto a los proyectos normativos sometidos al CAGL. Centrándose en el Decreto sobre contaminación lumínica, no están de acuerdo con que no haya sido aceptada ninguna observación, y pide a la Presidenta de la Comisión Permanente que se haga un esfuerzo para llegar a un consenso.

Menciona asimismo el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, respecto al cual manifiesta su malestar y una enorme preocupación porque prácticamente todo el trabajo realizado por sus responsables técnicos en su informe del CAGL no se ha tenido en cuenta.

Seguidamente interviene la Sra. D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, la cual pone de relieve el diálogo que tuvieron con la Sra. D<sup>a</sup>. María López Sanchís, para llegar a un acuerdo en la tramitación de la Ley de Economía Circular.

FIRMADO POR	EVA LUQUE GARCIA	29/03/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmY8S37R9LKR5AAS6UYZJZHL4MR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Continúa exponiendo que los informes del CAGL elaborados coordinados técnicamente desde la FAMP defienden, desde el respeto institucional, las competencias e intereses locales para luego no sean tenidos en cuenta, lo cual genera cierta frustración. Manifiesta que tienen que trabajar ambas partes juntas y que así seguro que el grupo de trabajo que se cree para el proyecto objeto de esta reunión dará sus frutos.

Seguidamente interviene la Presidenta de la Comisión, manifestando que tanto el Presidente de la Junta de Andalucía como el Consejero han dejado claro el propósito relativo a Concertación Local. Expone la importancia de la creación de grupos de trabajo y de su intención de que trabajen con carácter previo para evitar así problemas posteriores y cede la palabra a la Sra. D<sup>a</sup>. María López Sanchís, la cual manifiesta que el borrador que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales informó fue el primero, pero que el mismo se mantiene vivo hasta el final, y que además de este informe, hay más informes ya emitidos al margen de que posteriormente ya haya un segundo borrador, a lo cual la Sra. D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela contesta que precisamente ese es el problema, que después de su informe ya existe un borrador diferente que no es el informado, respecto a lo cual la Sra. D<sup>a</sup>. María López Sanchís responde que así está regulado el procedimiento de tramitación normativa, procedimiento al que ella y su centro directivo está sujeta, y es su equipo jurídico el que va marcando cuando ir gestionando cada trámite.

A continuación interviene el Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez, el cual expone que el problema que no puede seguir pasando es precisamente que las distintas Consejerías interpretan de forma diferente el procedimiento de tramitación normativa, ya que algunas sí facilitan los sucesivos borradores, y que en este caso, existiendo un segundo borrador, no se les ha facilitado. Sobre todo, para poder valorar el tratamiento de las observaciones efectuadas por el CAGL, y asegurar que el objetivo legal de tener en cuenta el parecer de la Administración Local sea observado.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María López Sanchís manifiesta, entrando ya en el contenido de la norma, expone que pueden discutir sobre todos los artículos del texto, pero que es difícil que lleguen a un acuerdo en todo, porque su centro directivo regula sobre la contaminación lumínica, no por ejemplo sobre el alumbrado público. Aquélla va mucho más allá del territorio de un municipio.

La Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías manifiesta que el texto delega una parte importante de las competencias en este sentido a los municipios. Manifiesta que no se cuestionan las competencias de la Junta de Andalucía, solo que hay una parte de las mismas que corresponde a los municipios y que se tiene que respetar. La Junta de Andalucía no puede determinar en qué términos los municipios tienen que ejercer sus competencias.

Por otro lado pide financiación para las competencias que se les atribuye en el proyecto, porque en caso contrario se trataría de una competencia delegada. La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Ceballos Casas interviene para aclarar que no se trataría de una competencia delegada sino compartida, a lo cual la Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías responde que incluso en ese caso le tendría que facilitar la financiación.

Seguidamente interviene la Ilma. Sra D<sup>a</sup> María Luisa Ceballos Casas, exponiendo que el tema de la contaminación lumínica no afecta a la financiación de las competencia del municipio que ya existe de base y que se pueda ver afectada por las exigencias relativas a la contaminación. También aclara que las condiciones recogidas en el Decreto son aplicables cuando se renueven las instalaciones en cuestión, a lo

FIRMADO POR	EVA LUQUE GARCIA	29/03/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmY8S37R9LKR5AAS6UYZJZHL4MR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





que la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María López Sanchís añade que es efectivamente cuando decidan renovarlas cuando tendrán que cumplir con las condiciones recogidas en el decreto.

Interviene a continuación la Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías, la cual recalca que en otras Consejerías se les facilita el segundo borrador del texto normativo, a lo cual la Sra. Presidenta de la Comisión responde que es conveniente que se pase el segundo borrador en el grupo de trabajo para analizar las discrepancias que siguen existiendo.

La Sra D<sup>a</sup> Teresa Muela Tudela manifiesta que efectivamente quiere que se sienten a hablar sobre ello en los grupos de trabajo.

El Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez expone que cuando el decreto se quiso modificar es cuando entró en vigor la LAULA; por tanto no se puede pasar de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental al decreto sin tener en cuenta a aquélla, ya que se trata de una ley de mayoría cualificada que establece competencias propias de los municipios. No se pueden superar estas competencias de la LAULA a través de un reglamento. Como ejemplo cuestiona si la Junta de Andalucía puede establecer un horario en el municipio, a lo cual Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María López Sanchís contesta que si es para evitar la contaminación lumínica sí.

La Sra D<sup>a</sup> Irene García Macías propone que se cree un grupo de trabajo para llegar a un acuerdo en todos estos extremos.

Finalmente la Ilma. Sra Presidenta de la Comisión concluye que ha habido acuerdo respecto a la creación del grupo de trabajo y a la remisión del segundo borrador a la representación local para su análisis previo al debate para consensuar propuesta a elevar a esta Comisión Permanente, y da por cerrado el punto 1º del orden del día.

A continuación abre el punto 2º, proponiendo la creación de tres o cuatro grupos de trabajo en los que se impliquen las distintas consejerías competentes por razón de la materia, queriendo ver también cuales serían los grupos más prioritarios para gobiernos locales, sobre la base de los puntos que se trataron en el Pleno celebrado el día de 23 de enero de 2023.

La Ilma. Sra D<sup>a</sup> Irene García Macías manifiesta que el tema de la financiación es fundamental, grupo en el que podría incluirse también el tema de los fondos europeos Next Generation, incidiendo en que les gustaría que los gobiernos locales fueran una pieza más en la distribución de los fondos europeos. Están participando activamente en todos los foros y Comisiones relacionados con la gestión de los fondos europeos, les convoca el Estado, y asisten al mismo nivel que va al Junta de Andalucía a estas reuniones. Consideran asimismo que es fundamental que en este grupo esté presente la Consejería de Hacienda.

La Sra D<sup>a</sup> Teresa Muela Tudela pone de relieve que la fórmula de la “agrupación de municipios” para ejecutar estos fondos, contemplada por la normativa europea, no se está aplicando por la Junta de Andalucía. Asimismo manifiesta su malestar por la convocatoria precipitada de estos fondos que a final de diciembre llevó a cabo la Consejería de Inclusión Social, afectando a programas de servicios sociales.

La Ilma. Sra D<sup>a</sup> Irene García Macías manifiesta que hasta el momento en las únicas convocatorias en las que han participado los Ayuntamientos son de convocatorias estatales.

FIRMADO POR	EVA LUQUE GARCIA	29/03/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmY8S37R9LKR5AAS6UYZJZHL4MR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El segundo grupo que propone la Sra. D<sup>a</sup>. Irene García Macías, es el de servicios sociales, en el que se aglutinen todos los proyectos normativos que están actualmente sobre la mesa, y se acuerde un cambio de modelo del sistema de servicios sociales y su financiación.

En tercer lugar propone un grupo que incluya a PFEA y planes de empleo. La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Ceballos Casas expone que es importante que se haga un estudio profundo sobre el PFEA y su gestión.

Como cuarto grupo se propone “Reto demográfico”, y por parte de la Sra. D<sup>a</sup> Irene García Macías propone que al menos dos veces al año se vean al margen del Consejo Andaluz de Concertación Local para ver como están todos los temas, y así institucionalizar un diálogo también fuera de aquél órgano, con un carácter más abierto, mostrándose conforme la Ilma. Sra. Presidenta

A continuación la Ilma. Sra. Presidenta propone añadir un último grupo de trabajo “Cambio Climático y Energía”, interesando la Sra. Teresa Muela Tudela añadir: “...y Agenda Urbana” quedando así recogido.

Una vez acordados los grupos, la Ilma. Sra. Presidenta delega en la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Ceballos Casas y en la Sra. D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela la gestión de las reuniones a partir de ahora al margen de que ellos sí asistan a la primera. También manifiesta que dado que están próximas las elecciones municipales, es mejor trabajar actualmente en determinar cuáles van a ser los objetivos y los planes de actuación de los grupos, y una vez se celebren las elecciones, determinar quienes van a formar parte de los mismos, pudiendo admitir incluso la asistencia de expertos además de los miembros. Marca como objetivo que a primeros de verano los grupos estén constituidos y se celebre la primera reunión.

No planteándose más cuestiones a tratar, se redacta la presente Acta, que queda aprobada por consenso de los representantes locales y autonómicos, y se levanta la sesión siendo las 13.15 horas del día señalado, de todo lo cual como Secretaria **CERTIFICO**.

**LA SECRETARIA,**

**Eva Luque García**

FIRMADO POR	EVA LUQUE GARCIA	29/03/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmY8S37R9LKR5AAS6UYZJZHL4MR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **ACTA DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, CREADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**

A las 9:30 horas del día 13 de marzo de 2024, se celebra la reunión del Grupo de Trabajo, creado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, siendo el objeto tratar los temas en los que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha manifestado reparos respecto a esta norma.

La reunión se celebró por video conferencia y se graba a petición previa del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

### **Asistentes.**

#### **Por parte de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, CSMAEA:**

- Sr. D. Juan Contreras González, Jefe de Servicio de Calidad del Aire.
- Sr. D. Jesús Díaz Gómez, Jefe de Departamento de Calidad Acústica y Lumínica.
- Sra. D<sup>a</sup>. Estefanía Cañavate García, Agencia de Medio Ambiente y Agua.

#### **Por parte del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, CAGL:**

- Sr. D. Raúl Heredia Rodríguez, Ingeniero, asesor Técnico de Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola.
- Sr. D. José Luis Caballano Alcántara, Ingeniero Técnico Industrial Jefe de Servicio de la Diputación de Córdoba.
- Sr. D. Francisco José Almohalla Noguero, Concejal Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Granada .
- Sr. D. Antonio Hurtado González, Director General de mantenimiento del Ayuntamiento de Granada.
- Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez, Técnico del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, FAMP.

No asiste el Sr. D. Antonio Mancilla, Diputado de Medio Ambiente de la Diputación de Granada y miembro del grupo, debido a problemas técnicos en la conexión.

El Sr. D. Raúl Heredia Rodríguez abandona la reunión antes de su inicio al no poder conectar el sistema de audio de su dispositivo.

Como hilo conductor de la reunión se sigue el documento **“Valoración de las argumentaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su solicitud de informe al Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Protección frente a la Contaminación Lumínica”**, elaborado por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía



FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDT52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Circular de la CSMAEA. Este documento incorpora también el segundo borrador del texto para su sometimiento al análisis del grupo de trabajo.

A modo introductorio, desde la CSMAEA se indica que el proyecto de Decreto regula la contaminación lumínica y no el alumbrado público, cuya gestión es competencia municipal. No obstante, cabe aclarar que la luz emitida por el alumbrado público afecta a kilómetros de distancia del lugar en el que se genera. En este sentido, se informa que en una reunión celebrada recientemente con científicos del Observatorio Astronómico de Sierra Nevada, manifestaron que la contaminación lumínica sufrida en este centro de investigación continúa aumentando debido a dos factores principales, el tipo de iluminación, tecnología led, y el aumento de los niveles de luz.

A continuación, se inicia el análisis del documento de valoración anteriormente indicado, comentando, en primer lugar, los dos bloques de observaciones generales iniciales contenidas en el mismo, uno sobre cuestiones competenciales y el otro sobre financiación.

Respecto a las cuestiones competenciales, el CAGL expone la posibilidad de desajustes entre competencias propias de los Ayuntamientos, reconocidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y la, según su criterio, exhaustividad del Reglamento, que puede plantear problemas de incompatibilidad en la aplicación de dicho ordenamiento.

Sobre la financiación, el CAGL indica que en la memoria económica el coste de aplicación es cero y sin embargo, encuentran requerimientos cuya atención podría suponer un coste añadido para los Ayuntamientos.

En cuanto al tema competencial, por parte de la CSMAEA se apunta que ya se hizo llegar al CAGL un informe del Gabinete Jurídico en el que se confirma la competencia compartida para la regulación de la contaminación lumínica entre la Administración Autonómica y Local. En este sentido, se recuerda que el Reglamento regula la contaminación lumínica y no el alumbrado público aunque, evidentemente, el alumbrado público tiene gran incidencia sobre la contaminación lumínica. El segundo borrador del Reglamento, facilitado al CAGL, contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos apliquen su propio criterio sobre numerosos aspectos. Así, la CSMAEA entiende que esta norma deja suficiente margen para que los Ayuntamientos ejerzan sus competencias propias, simplemente se está regulando la contaminación lumínica, al amparo de la habilitación otorgada por el Estatuto de Autonomía y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En cuanto a la valoración económica, se expone que la CSMAEA está obligada a incluir los costes que la norma conlleva para la Junta de Andalucía. Respecto a los posibles costes para los Ayuntamientos, el Reglamento es de aplicación a las nuevas instalaciones y a las renovaciones de las existentes, por lo que no hay obligación de sustituir instalaciones existentes, así, no será necesaria ninguna inversión económica por parte de los Ayuntamientos como resultado de la aplicación de la norma en este sentido.

El CAGL pone de manifiesto que el coste de personal para llevar a cabo determinadas actuaciones a las que se emplaza en un periodo de tiempo concreto también se debe tener en cuenta. Este sería el caso de la disposición transitoria primera, en lo referente a la reorientación de las luminarias y proyectores que emitan por encima del plano horizontal, causando flujo hemisférico superior (FHSinst), siempre y cuando esta

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



reorientación sea factible sin necesidad de sustituir ningún elemento y garantizando la uniformidad y la iluminancia vertical necesaria.

Desde la CSMAEA se expone que los costes de personal que pueda implicar este requerimiento son mínimos y de muy difícil estimación. No obstante, **se acuerda ampliar un año el plazo para el cumplimiento de este requerimiento.**

**No se alcanza acuerdo sobre estos dos aspectos generales**, a continuación se incluyen el resto de aspectos concretos tratados.

### **1. Disposición transitoria primera:**

#### **Observación CAGL:**

*“Disposición transitoria primera. Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el “alumbrado público” de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de encendido y apagado que hace el Reglamento para las “instalaciones de alumbrado exterior”, así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal. En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



1. Tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior existentes:

a) Aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto.  
b) Aquellas respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para la tramitación de la correspondiente autorización o licencia de la actividad en la que se integren con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

c) Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación, en su caso y se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación.

2. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes no incluidas en el apartado 4, pueden seguir manteniendo sus características técnicas, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento.

3. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes habrán de cumplir con el horario de encendido y apagado que les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

**Conclusión: no hay acuerdo en el aspecto competencial.**

Adicionalmente a la alegación del informe del CAGL, este manifiesta preocupación respecto a lo establecido en el artículo 31.1.a, tipificación de sanciones, en lo relativo a la superación del FHSinst, pues indican que numerosas luminarias de instalaciones existentes no lo cumplen y según este artículo serían objeto de sanción.

La CSMAEA aclara que este precepto ha de entenderse referido al ámbito de aplicación de la norma, es decir, instalaciones nuevas y modificación de las existentes. Así, el régimen sancionador ha de contemplarse de manera conjunta con el resto del texto normativo. La disposición transitoria primera recoge que en las instalaciones de alumbrado exterior existentes solo será obligatorio cumplir el FHSinst cuando puedan reorientarse sin necesidad de sustituir ninguna parte de la instalación, con objeto de que no suponga una inversión. Además, se añade que la CSMAEA no tiene competencia sancionadora sobre los Ayuntamientos en materia de contaminación lumínica.

**Se alcanza acuerdo** en la modificación de la redacción del apartado 4 de la disposición transitoria primera y del artículo 31, tipificación de sanciones.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La nueva redacción queda como sigue:

*Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.*

[...]

*4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FH-Sinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar ~~el valor cero~~ en el plazo máximo de ~~un año~~ dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto el valor menor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible.*

Artículo 31. Tipificación de las infracciones.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

1. Se consideran infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros:

a) *Superar el nivel máximo de flujo hemisférico superior instalado establecido en el Decreto.*

[...]

## **2. Disposición transitoria segunda:**

### **Observación CAGL:**

*“Disposición transitoria segunda. Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA).”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 5/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La Disposición transitoria segunda del segundo borrador del texto normativo, hace referencia a lo establecido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior:

“Disposición transitoria segunda. Régimen para las modificaciones y ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior existentes.

Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, deberán cumplir los requerimientos recogidos en el Reglamento y en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

A estos efectos, se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

**Conclusión:** se trata de un tema competencial. **No se alcanza acuerdo.**

### **3. Disposición transitoria tercera**

#### **Observación CAGL:**

*“Disposición transitoria tercera. Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación La zonificación lumínica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece: [...] 2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el artículo 63 de esta ley. 3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno. Se ha de tener en cuenta que la contaminación lumínica generada en un municipio excede sus límites geográficos. Esto implica que exista una influencia entre todas las zonas lumínicas y que el procedimiento para la declaración de las mismas deba ser articulado a nivel autonómico.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante este plazo.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





1. Los Ayuntamientos dispondrán de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para aprobar la zonificación lumínica municipal.

2. Hasta la aprobación de la zonificación lumínica municipal, las nuevas instalaciones de alumbrado exterior cumplirán las limitaciones asociadas a la zona lumínica que les corresponda de acuerdo con las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el Reglamento.”

**Conclusión:** se ampliará a dos años el plazo para que los Ayuntamientos realicen su zonificación municipal. **Se alcanza acuerdo.**

#### **4. Artículo 2**

##### **Observación CAGL:**

*“Artículo 2. En el apartado 2, se propone la adición de una nueva letra d) Bis, del siguiente tenor: «d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.». Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Reglamento será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los siguientes alumbrados:

a) El propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en estas instalaciones que estén sujetas a regulación específica.

b) El de los medios de transporte de tracción por cable y vehículos de motor.

c) El de las instalaciones militares.

d) La señalización de costas y señales marítimas y la señalización para la ordenación y seguridad viaria.

e) El de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

f) La luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.”

**Conclusión:** se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

## 5. Artículo 4 (Competencias)

### Observación CAGL:

*“Artículo 4. En el apartado 2, se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales. Debemos destacar, en este punto, la estatutarización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico. En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que «Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...), en los términos que determinen las leyes». Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** en la futura norma no se establecen nuevas competencias para las Administraciones Locales, simplemente se desarrollan aquellas que ya han sido previamente establecidas en la normativa estatal básica y en las correspondientes leyes autonómicas.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 4. Competencias.

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, corresponden a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 64.1 y 65.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las siguientes funciones, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencias:

a) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades y actuaciones públicas o privadas sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

b) La potestad sancionadora en relación con las infracciones en materia de contaminación lumínica cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

c) La declaración de las zonas E1, los puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes, así como sus posteriores revisiones, de conformidad con los procedimientos regulados en la Sección 2ª del Capítulo III, y de acuerdo con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

d) El establecimiento de niveles de iluminación y requisitos más restrictivos para las instalaciones de alumbrado exterior ubicadas en zonas de influencia adyacentes de puntos de referencia, en atención a la naturaleza y características de los mismos, oídas las partes interesadas.

e) La promoción de acuerdos de colaboración para el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en materia de contaminación lumínica y el asesoramiento a entidades públicas y privadas para la aplicación de este Reglamento.

f) La promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 64.2 y 65.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los Ayuntamientos, dentro del marco de aplicación de este Reglamento y en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable, dentro de su ámbito territorial:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica.

b) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades y actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

c) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior de viviendas.

d) La potestad sancionadora en los supuestos no incluidos en el apartado 1.b).

e) La modificación de las limitaciones a los parámetros luminosos en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo.

f) La determinación de un menor nivel de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado exterior de competencia municipal, en casos concretos por causas debidamente justificadas de seguridad de las personas sin perjuicio de lo recogido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

g) El establecimiento de excepciones al flujo hemisférico superior instalado del alumbrado ornamental estipulado en el artículo 12 para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.

h) La modificación del horario nocturno y establecer excepciones al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, que se encuentren en su ámbito territorial y sean de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 12.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- i) La regulación del alumbrado festivo y navideño, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.
- j) La regulación de la iluminación de playas y costas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.
- k) La regulación del alumbrado exterior deportivo, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético de acuerdo con el artículo 15. Así como establecer excepciones al flujo hemisférico superior instalado estipulado en el citado artículo para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.
- l) Aprobación y revisión de la zonificación lumínica del término municipal.
- m) El establecimiento de excepciones al valor del índice espectral G del anexo I en zonas E4.”

**Conclusión:** se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

## **6. Artículo 5**

### **Observación CAGL:**

*“Artículo 5. Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** se ha eliminado el artículo por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

**Conclusión:** el artículo de la norma analizado ha sido eliminado de la versión actual del texto normativo. **Decae la alegación porque ya no hay contenido.**

## **7. Artículo 9**

### **Observación CAGL:**

*“Artículo 9. Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las “áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados” (art. 9.12.e) LAULA).”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** se modifica el texto de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 8. Excepciones a las restricciones de uso.

De conformidad con el artículo 66.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se estipulan excepciones a determinadas restricciones del citado artículo, así como las condiciones en las que podrán hacerse efectivas.

1. La restricción relativa al uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales, podrá exceptuarse por los Ayuntamientos mediante sus ordenanzas municipales en los términos que regula este Reglamento.

2. La restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse según lo establecido en el artículo 14.2.”

**Conclusión:** se plantea en la reunión una nueva observación vinculada con este artículo. El CAGL propone modificar el artículo 12, alumbrado ornamental, en lo relativo a las posibles excepciones para mantener encendido este tipo de alumbrado durante el horario nocturno en determinadas situaciones. Ver la propuesta de modificación en la alegación relativa al artículo 12. **Se alcanza acuerdo.**

## **8. Artículo 10**

### **Observación CAGL:**

*“Artículo 10. Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA. Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico. La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAMP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido. Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la “Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** se ha eliminado el artículo 10 de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 9. Régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.

1. Se establecen dos tipos de horarios:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- a) Horario nocturno: desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas.
- b) Horario de transición: desde el encendido de las instalaciones de alumbrado exterior hasta el inicio del horario nocturno y desde la finalización del horario nocturno hasta el apagado de las mismas.
2. Los Ayuntamientos podrán ampliar el horario nocturno. Igualmente, podrán retrasar su inicio, una hora como máximo, de manera justificada a través de sus ordenanzas municipales, en zonas y épocas del año concretas de mayor tránsito.
3. Régimen de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior:
- a) El horario de encendido y apagado se ajustará a las necesidades reales de luz vinculadas a las horas de salida y puesta del sol según el territorio y la época del año.
- b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior salvo las necesarias para la prestación de una actividad y las necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 15. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno.
- c) Las instalaciones de alumbrado exterior deberán disponer de sistemas de accionamiento o control que garanticen el encendido y apagado con precisión de acuerdo con el horario de funcionamiento que corresponda.
- d) Las instalaciones con flujo luminoso igual o superior a 100 klm que deban permanecer encendidas en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el apartado b), han de reducir el flujo luminoso durante este horario, salvo aquellos casos en los que esto no sea posible por razones de seguridad. A tal fin, se proyectarán con dispositivos o sistemas de regulación del nivel luminoso que permitan la reducción del flujo emitido como mínimo un 50%.
4. Los Ayuntamientos podrán exceptuar temporalmente, en supuestos concretos y debidamente justificados, la reducción del flujo luminoso establecido en el apartado 3.d) y el horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior para el desarrollo en horario nocturno de actividades autorizadas por la Administración Pública competente, de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola.”

**Conclusión:** tras analizar las modificaciones realizadas en el texto, **se alcanza acuerdo.**

#### **9. Artículo 11 (actual artículo 9):**

##### **Observación CAGL:**

*“Artículo 11. Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la “Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”. El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces. Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos,*

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

Este artículo corresponde en el segundo borrador del proyecto de Decreto al artículo 9, cuyo texto resultado se ha incluido en la anterior alegación.

**Conclusión:** se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

#### **10. Artículo 13 (actual artículo 11)**

##### **Observación del CAGL:**

*“Artículo 13. Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 11. Alumbrado de señales y anuncios luminosos.

El alumbrado de señales y anuncios luminosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En horario nocturno solo está permitido el funcionamiento de señales y anuncios luminosos que cumplan una función informativa de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio.
2. El alumbrado de señales y carteles desde el exterior de los mismos mediante luz proyectada se realizará con dispositivos que emitan el flujo luminoso de arriba hacia abajo, de manera que se garantice el cumplimiento de los requerimientos sobre flujo hemisférico superior instalado.
3. Se evitará el uso de dispositivos de luz intermitente, a menos que sea necesario por motivos de seguridad.
4. El alumbrado de señales y anuncios luminosos ha de disponer de los sistemas de accionamiento y regulación de flujo necesarios para el cumplimiento del régimen y horario de funcionamiento que les corresponda en cada caso.
5. Los rótulos luminosos que permanezcan encendidos durante el día deberán reducir el flujo luminoso desde el inicio del horario de transición con objeto de no superar los niveles máximos establecidos en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

**Conclusión:** se trata de un aspecto competencial. **No hay acuerdo.**

#### **11. Artículo 14 (actual artículo 12)**

##### **Observación CAGL:**

*“Artículo 14. Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos íntegramente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** se modifica el texto en el sentido propuesto.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 12. Alumbrado ornamental.

El alumbrado ornamental deberá cumplir los criterios ambientales del anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Se utilizará iluminación incorporada por acento siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.

2. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que no sea técnicamente posible cumplir con los valores máximos de flujo hemisférico superior instalado estipulados en el anexo I, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

3. Este alumbrado permanecerá apagado en la franja de horario nocturno establecida en el artículo 9.

4. Los Ayuntamientos podrán establecer, en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en el Catálogo municipal de elementos protegidos, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía. Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados estos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.”

**Conclusión:** la CSMAEA había modificado el texto en atención a esta alegación. No obstante, dada la nueva solicitud del CAGL relativa al apartado 4, se acuerda modificar el texto. **Se alcanza acuerdo.**

La nueva redacción queda como sigue:

*4. Los Ayuntamientos podrán establecer, en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en el Catálogo municipal de elementos protegidos, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía. Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados estos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno, como máximo hasta las 2:00 horas, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.*

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## 12. Artículo 15 (actual artículo 13)

### Observación CAGL:

*“Artículo 15. Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de “ordenación” sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 13. Alumbrado festivo y navideño.

1. El alumbrado festivo y navideño será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.
2. La regulación del alumbrado festivo y navideño se ajustará a las siguientes directrices:
  - a) Con carácter general, este tipo de alumbrado se apagará en horario nocturno excepto en los días específicos establecidos por cada Ayuntamiento.
  - b) Los Ayuntamientos deben velar para que la iluminación que establezcan en los periodos especiales minimice la contaminación lumínica, optimice el consumo energético y funcione el mínimo tiempo posible en horario nocturno.”

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Conclusión:** tras analizar el resultado de este artículo en el borrador segundo del Reglamento, **se alcanza acuerdo.**

### **13. Artículos 16 y 17 (actuales artículos 14 y 15)**

#### **Observación CAGL:**

*“Artículos 16 y 17. Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad regulatoria de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 14. Iluminación de playas y costas.

La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones:

1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.

2. En el marco de los artículos 66.2.c) y 66.2.e) de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo y otros usos

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



del alumbrado de especial interés que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes según la normativa sectorial de aplicación.

3. Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz intrusa o molesta emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la correspondiente a zonas E2.

#### Artículo 15. Alumbrado deportivo.

1. El alumbrado exterior deportivo será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.

2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones:

a) Las características espectrales de las fuentes de luz, serán las establecidas en el anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión.

b) Los niveles de iluminación no podrán superar lo establecido en el anexo I.

c) El flujo hemisférico superior instalado cumplirá lo estipulado en el anexo I. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que esto no sea técnicamente posible, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

d) El alumbrado exterior deportivo se debe diseñar de acuerdo con las exigencias visuales y de uniformidad del deporte que se practique y del nivel de competición o entrenamiento.

e) El alumbrado exterior deportivo se dividirá en sectores y dispondrá de los dispositivos de accionamiento necesarios para adecuar la iluminación al uso, de modo que solo permanezca encendido el sector correspondiente al espacio que esté siendo utilizado en cada momento.

3. Se establecen los siguientes requisitos adicionales, para el alumbrado de las pistas de la estación de esquí y montaña de Sierra Nevada, por encontrarse en el Espacio Natural de Sierra Nevada y en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada:

a) La iluminación de las pistas de esquí no excederá de 350 horas al año. La iluminación transitoria con instalaciones provisionales y desmontables, necesaria para el desarrollo de competiciones deportivas nocturnas de carácter extraordinario en pistas del área esquiable sin instalaciones de alumbrado permanentes, no supondrá un incremento superior al 10 % de las horas indicadas.

b) La empresa gestora de la estación de esquí publicará e informará sobre el calendario y horario de encendido y apagado de la iluminación de las pistas de esquí a la Consejería competente en materia de medio ambiente como mínimo 15 días antes del inicio de cada temporada.

Igualmente, publicará e informará del calendario y horario de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada de esquí de carácter extraordinario como mínimo 15 días antes del evento.

c) La Consejería competente en materia de medio ambiente publicará la información indicada en el apartado b) a través del Portal Ambiental de la Junta de Andalucía.”

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Conclusión: no se alcanza acuerdo** en aspectos competenciales. **Se acuerda** revisar la totalidad del texto del Reglamento para eliminar, cuando proceda, la obligatoriedad de exceptuar mediante el instrumento ordenanza municipal.

#### **14. Artículo 19 (actual artículo 17)**

##### **Observación CAGL:**

*“Artículo 19. Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”). De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.”*

*“Artículo 19. De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contradecir lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.”*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

En cuanto a la alegación sobre el apartado 2 del artículo, añadir además, que el objeto del apartado es proteger los puntos de referencia declarados por la Consejería dada la influencia que tiene la contaminación lumínica fuera de los límites geográficos municipales.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 17. Zonificación lumínica del territorio.

El territorio de Andalucía se clasificará por zonas lumínicas con objeto de garantizar la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de ordenación urbanística, y considerando las características del entorno natural.

1. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se definen las siguientes zonas lumínicas:

a) Zonas E1, áreas oscuras:

1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.

Se incluye dentro de esta tipología el suelo clasificado por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como rústico no susceptible de transformación urbanística y la superficie marítima del litoral, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía o en otros espacios de interés natural distintos de los anteriores que requieran protección frente a la contaminación lumínica, tales como riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros.

2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y el suelo de las zonas de influencia adyacentes clasificado como rústico no susceptible de transformación urbanística por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

Dentro de las zonas E1 podrán delimitarse zonas intrínsecamente oscuras que por sus características requieran de una mayor protección frente a la contaminación lumínica para las que se podrán establecer requisitos específicos.

b) Zonas E2, áreas que admiten flujo luminoso reducido. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Terrenos clasificados como rústicos por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística no incluidos en las zonas E1, así como los sistemas generales y las redes generales de infraestructuras públicas que según su uso no sea necesario declarar como E3.

2.º Superficie colindante a una zona E1. Esta superficie cubrirá al menos una franja de 300 metros desde el límite de la zona E1.

c) Zonas E3, áreas que admiten flujo luminoso medio. Se incluyen dentro de esta tipología:

1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

2.º Zonas industriales.

3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.

4.º Sistemas generales y las redes generales de infraestructuras públicas que debido al tipo de uso no se declaren como zonas E2.

Los Ayuntamientos podrán determinar áreas que reúnan las características de las zonas lumínicas E3 como zonas E2 con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta tipología las siguientes zonas con elevada actividad durante el horario nocturno:

1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.

2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Los Ayuntamientos podrán determinar áreas que reúnan las características de las zonas lumínicas E4 como zonas E2 o E3 con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.

3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación, a efectos de la aplicación de los niveles de luz intrusa o molesta, en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso.

4. De acuerdo con el artículo 64.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se estipulan los siguientes criterios para la determinación de la densidad de edificación a efectos del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Densidad de edificación alta: más de 75 viviendas por hectárea.
- b) Densidad de edificación media: más de 15 y hasta 75 viviendas por hectárea.
- c) Densidad de edificación baja: hasta 15 viviendas por hectárea. “

**Conclusión: no se alcanza acuerdo** en los aspectos competenciales generales.

#### **15. Artículos 25 y 26 (actuales artículos 23 y 24)**

##### **Observación CAGL:**

*“Artículos 25 y 26. La Ley GICA establece, en su artículo 64.3., que “3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación,...”. Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada. Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si ésta, la ley sectorial, es anterior. En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación.” “*

**Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta:** el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

**Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.** En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 21/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía**. Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

Tras la valoración de todas las alegaciones recibidas, estos artículos corresponden en la versión actual del proyecto de Decreto a los artículos 23 y 24 y quedan como sigue:

“Artículo 23. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

a) Memoria que incluya:

1º. Identificación del instrumento de ordenación que realiza la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen:

1º. Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle, donde se identifique la superficie de suelo clasificado como: urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Límites del suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

Artículo 24. Revisión de la zonificación lumínica municipal.

1. Tras la aprobación de la zonificación lumínica municipal, los Ayuntamientos deberán revisarla:

a) En los doce meses posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de declaración de una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia y su zona de influencia adyacente cuando afecte a la zonificación lumínica del término municipal.

b) En los seis meses posteriores a las modificaciones y revisiones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que afecten a la zonificación lumínica municipal.

2. El contenido de la actualización de la zonificación lumínica municipal se regirá por lo establecido en el artículo 23.”

**Conclusión:** desde el CAGL se hace una propuesta para matizar el contenido de la zonificación municipal. **Se alcanza acuerdo.**

A continuación se presenta el nuevo texto:

*Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:*

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





- a) Memoria que incluya:
- 1º. Identificación del instrumento de ordenación que realiza la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.
  - 2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.
- b) Cartografía editada en formato imagen a escala adecuada para su interpretación:
- 1º. ~~Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle~~ Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor, donde se identifique la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.
  - 2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.
- c) Cartografía mediante datos espaciales:
- Geopackage en el sistema de referencia EPSG:4258 (ETRS89) con las siguientes capas de información:
- 1º. Límites del municipio y núcleos de población (geometría multipolígono).
  - 2º. Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor (geometría multipolígono), identificando la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.
  - 3º. Zonificación lumínica E2, E3 y E4 del municipio (geometría multipolígono).

~~Límites del suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.~~

Una vez concluida la revisión del documento, al no haber más aportaciones, se da por concluida la reunión a las 12:00 horas.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE, EN CALIDAD DE SECRETARIO  
FDO.: Juan Contreras González

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN	PK2jmZWNW82YB2T3XN4W5JMHDTS52S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

Recibido el proyecto de Decreto citado en el encabezamiento (segundo Borrador), el presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo y la documentación del procedimiento de elaboración normativa que se acompaña, se informa lo siguiente.

**PRIMERA.-TITULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.**

El proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, en desarrollo del título IV, capítulo II, sección 3.ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.


**a) Título competencial.**

**1.1.** Tal como recoge el preámbulo del proyecto de Decreto, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta, se hallan en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al disponer que, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con los siguientes aspectos relevantes con la disposición examinada: el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia recogida en el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución, que reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de prevención ambiental para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Conforme al artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía cuando la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las competencias como compartidas, *«comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.»*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	1/13	



Por último, examinado el proyecto de Decreto cabe afirmar que se ampara en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre *«el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos»*.

Asimismo, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a *“las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución”*.

En otro orden de consideraciones, el artículo 92.2.h) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias en cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.

En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía dispone como competencia propia de los municipios en el artículo 9.5 la *«ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público»* y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e): *«La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.»* Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

**1.2.** Respecto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto, en cuanto a la normativa básica estatal, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el artículo 3 letra f) define la contaminación lumínica, pero la única previsión ulterior que contiene se encuentra en la disposición adicional cuarta, al prever que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad conseguir los objetivos que se explicitan a continuación.

Del mismo modo, es de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª. En este Reglamento básico se establecen las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta; esto último en Instrucción Técnica Complementaria EA -03 relativa al “Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta”.

El artículo 20 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, ha modificado en su artículo 20 la instrucción técnica complementaria EA-01, «Eficiencia Energética», aprobada por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, regulación que entrará en vigor el 1 de enero de 2023 conforme a la disposición final novena.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT		FECHA		15/05/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA				
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ				
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ		PÁGINA	2/13	



Dentro de este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), regula en Andalucía la contaminación lumínica.

Así, en el título IV, capítulo II, sección 3.<sup>a</sup>, artículos del 60 al 66 de la Ley, regulan esta materia bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo se encuentra en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64, 65 y 66.2, relativos a:

- La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- Las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Por otro lado, en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, el artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha Ley, establece que recogerán: *“k) Actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.”*

Además, su artículo 36.3. entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, comprende que se tomarán medidas para: *«c) El fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.»*

**1.3.** En relación a la competencia para promover la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, estas funciones están atribuidas a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular (anteriormente denominada Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático), de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en los siguientes apartados:

*«a) La planificación, coordinación y seguimiento en materia de prevención y control de la contaminación, medio ambiente atmosférico, incluida la contaminación acústica y lumínica, suelo, prevención, producción y gestión de residuos y de los instrumentos de prevención y control ambiental, según la normativa sectorial de aplicación, todo ello de acuerdo con los principios de economía circular y de adaptación y mitigación del cambio climático.*

*l) La coordinación y ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación acústica y lumínica.»*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT		FECHA		15/05/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA				
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ				
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ		PÁGINA	3/13	



Por tanto, le corresponden a la citada Dirección General las funciones de órgano proponente de la disposición en trámite, atendiendo al objeto del proyecto de Decreto, que tiene por objeto aprobar el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

#### **b) Rango normativo.**

En cuanto al rango normativo, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Al amparo de los títulos competenciales y normativa legal de aplicación nos encontramos ante un Reglamento ejecutivo.

La aprobación de la presente disposición reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, al atribuirle la potestad reglamentaria para la elaboración de reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes de la Comunidad Autónoma, así como, las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

La presente disposición reglamentaria dictada por el Consejo de Gobierno reviste la forma de decreto, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En base a todo lo expuesto anteriormente se considera que la norma proyectada es conforme a Derecho, tanto el rango como la competencia que se ejerce.

#### **SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN.**

**2.1.** En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) relativas a la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, en los términos de la Ley 55/2018, de 24 de mayo de 2018, y las disposiciones legales y reglamentarias que completen esta regulación.

Del mismo modo, se habrá de cumplir lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la obligación de publicar los proyectos de normas que estén en tramitación y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

Además, habrá de estarse al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y a la Instrucción, de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, al ser la vigente en el momento de iniciarse la tramitación del presente proyecto normativo, tal y como dispone la Instrucción 1ª de la Instrucción, de 7 de febrero de 2023, de la Viceconsejería de Sostenibilidad,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	4/13	



Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

**2.2.** Respecto a la tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica la siguiente documentación remitida por el órgano directivo proponente.

- En cuanto a la fase de iniciación:

- Consulta pública, sustanciada a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, publicada con fecha 9 de marzo de 2017, que recoge como plazo de participación de un mes, periodo comprendido entre el 10 de marzo al 10 de abril de 2017, ambos días inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Informe valoración sobre la sustanciación del trámite de Consulta pública, de 15 de mayo de 2017, emitido por el Jefe del Servicio de Calidad del Aire, en el que se recogen las aportaciones y su valoración que se han recibido durante el citado período.
- Propuesta de inicio de 15 de junio de 2021, de la entonces Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, conforme al artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019.
- Acuerdo de inicio de la persona titular de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 19 de julio de 2021, del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria Justificativa, de 29 de julio de 2021, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición, de acuerdo con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria de adecuación del proyecto de Decreto a los principios de buena regulación, de 15 de junio de 2021, en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Con fecha de 6 de febrero de 2022 se emite nueva Memoria de adecuación a los referidos principios que comprende los extremos relevantes del artículo 7.2. del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en particular el estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma, en los términos prescritos en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- Memoria Económica de la citada Dirección General, de 29 de julio de 2021, a los efectos del artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, de fecha 16 de junio de 2021.

Asimismo consta en el expediente de referencia una segunda memoria económica de fecha 6 de febrero de 2023, que fue remitida con fecha 19/09/2023 por el Servicio de Legislación al Servicio de Presupuestos de esta Secretaría General Técnica, A los efectos de recabar o no un nuevo informe de la Dirección General de Presupuestos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ	FECHA	15/05/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	5/13	




Como contestación a esta solicitud, consta en el expediente de referencia un correo electrónico del Servicio de Presupuestos indicando que *“En relación al proyecto normativo “DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”, le comunicamos que hecha consulta telefónica a la Dirección General de Presupuestos, acerca de la solicitud de nuevo informe, está nos informa de que sigue siendo perfectamente válido el que se emitió en fecha 1 de septiembre de 2021, ya que el contenido de la nueva memoria complementaria que se remite, no cambia de manera sustancial el contenido de la primera memoria en base a la que se emitió el referido informe de 1 de septiembre.”*

- Anexo I cumplimentado por el órgano directivo proponente, con fecha 17 de junio de 2021, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva y, unidad de mercado y actividades económicas, del que resulta que el proyecto no incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.

Sin embargo, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, efectúa requerimiento con fecha de 16 de septiembre de 2021, al apreciar que el proyecto de Decreto contiene aspectos que pueden incidir en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas, a los efectos de poder elaborar la propuesta de informe que compete a este Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica de la ACREA, y que se proceda a la revisión y reformulación de dicho Anexo I, así como a la cumplimentación y remisión del Anexo II de la citada Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

- Informe de evaluación de impacto de género, de 15 de junio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Memoria de evaluación de la repercusión sobre los derechos de la infancia, de 15 de junio de 2021, del proyecto de Decreto, de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, de 15 de junio de 2021, por la que se designa encargado de la coordinación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto en trámite al Jefe del Servicio de Calidad del Aire.
- Informe propuesta de la entonces Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, de 29 de julio de 2021, sobre alcance y extensión del trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan, de conformidad con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria, de 15 de julio de 2021, por la cual se concluye que el proyecto de Decreto no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.


Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	6/13	



- En relación con la fase de instrucción del procedimiento, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular dicta Resolución, de 29 de julio de 2021, por la que se somete al trámite de información pública, durante el plazo de dos meses, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (núm. 150, de 5 de agosto de 2021).
  
- Asimismo, la citada Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular dicta Resolución de 29 julio de 2021, relativa al trámite de audiencia a los interesados y a la ciudadanía a través de las siguientes organizaciones, entidades y asociaciones que los representan, así como consultadas en audiencia otras Administraciones Públicas, Entidades Públicas y agentes económicos y sociales:
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (en adelante CAGPDS) en Almería.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Cádiz.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Córdoba.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Granada.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Jaén.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Sevilla.
  - Entes locales:
    - Federación Andaluza de Municipios y Provincias
    - Diputación Provincial de Almería
    - Diputación Provincial de Cádiz
    - Diputación Provincial de Córdoba
    - Diputación Provincial de Granada
    - Diputación Provincial de Huelva
    - Diputación Provincial de Jaén
    - Diputación Provincial de Málaga
    - Diputación Provincial de Sevilla
    - Ayuntamiento de Almería
    - Ayuntamiento de Cádiz
    - Ayuntamiento de Córdoba
    - Ayuntamiento de Granada
    - Ayuntamiento de Huelva
    - Ayuntamiento de Jaén
    - Ayuntamiento de Málaga
    - Ayuntamiento de Sevilla
    - Ayuntamientos en zonas E1 y zonas de influencia e influencia adyacentes de los puntos de referencia.
  - Asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente:
    - Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
    - Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)
    - Ecologistas en Acción de Andalucía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ	FECHA	15/05/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZJ6J9K87JMQ	PÁGINA	7/13	






- Sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma:
  - Confederación de empresarios de Andalucía (CEA)
  - Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla
  - Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
  - Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental
  - Colegio Oficial de Físicos
  - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos
  - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Aparejadores y Arquitecto Técnicos
  - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Ingenieros Técnicos Industriales
- Otras entidades:
  - Universidad de Almería
  - Universidad de Cádiz
  - Universidad de Córdoba
  - Universidad de Granada
  - Universidad de Huelva
  - Universidad de Jaén
  - Universidad de Málaga
  - Universidad de Sevilla
  - Universidad de Pablo de Olavide
  - Comité Español de Iluminación
  - El Observatorio Astronómico de Calar Alto
  - El Observatorio Astronómico de Sierra Nevada
  - Federación de Asociaciones Astronómicas “Red Andaluza de Astronomía” (RadA)
  - Comisiones Obreras de Andalucía
  - Unión General de Trabajadores de Andalucía

Considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a las competencias de diversas Consejerías, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante oficios 9/09/2021 de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular ha acordado consultar a diversas Consejería y Ministerios afectados considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a sus competencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se han consultado a:

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades.
- Consejería de Salud y Familias.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- Consejería de Educación y Deporte.
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ	FECHA	15/05/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	8/13	



Consta en la documentación remitida que se ha cumplimentado el trámite de audiencia y consulta, mediante oficios dirigidos a las citadas Administraciones públicas, organismos, entidades, organizaciones, asociaciones y agentes económicos y sociales cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, relacionados en los citados Acuerdos.

En cuanto a los informes preceptivos, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica los siguientes emitidos por:

- Secretaría General para la Administración Pública, de 23 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- Dirección General de Presupuestos, de 1 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que de acuerdo con la memoria económica, indica que la propuesta normativa no conlleva gasto alguno en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Agencia de Defensa de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, emite con fecha 11 de febrero de 2022 el informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007.
- Consejo Andaluz de las Cámaras de Comercio de Andalucía, con fecha 29 de septiembre de 2021, emite informe preceptivo previsto en el artículo 62 d) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.
- Unidad de Igualdad de Género de la extinta Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que emite informe de observaciones de 23 de septiembre de 2021, al Informe de evaluación del impacto de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género, en el que manifiesta su conformidad con la conclusión expresada respecto a la no pertinencia de género del proyecto normativo. Asimismo, consta en el expediente oficio, de fecha 6 de octubre de 2022, del Instituto Andaluz de la Mujer, que comunica la recepción del Informe de impacto de género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.
- El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, emite Acta del Informe, de 19 de octubre de 2021, que formula observaciones generales al texto de la disposición en tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En el informe evacuado el Consejo se muestra contrario al proyecto normativo, al entender que vulnera las competencias previstas en el artículo 9.12.f) de la LAULA, al tratarse de una materia que deberá ser objeto de regulación mediante ordenanzas municipales

A solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, la Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería emite el "INFORME AJ-CSMAEA 2022/290 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD LUMÍNICA EN ANDALUCÍA" con fecha 3 de noviembre de 2022.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ	FECHA	15/05/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	9/13	



Atendiendo a las consideraciones jurídicas recogidas en el citado Informe facultativo valorando los reparos emitidos por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular remite oficio a la Secretaría General de Administración Local en el se indica que *“esta Dirección General no puede compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con relación a que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario. Con relación a la observación emitida sobre la memoria económica, cabe señalar que el objeto de la misma es el análisis de la incidencia económico-financiera de la norma sobre los ingresos y gastos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.*

*En cuanto a los costes que su aplicación pudiera suponer para los Ayuntamientos, indicar que la norma es de aplicación a las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y a las modificaciones de las existentes por lo que incorporar las medidas recogidas en el mismo desde el diseño no implica costes adicionales.*

*Respecto a las estipulaciones relativas a las instalaciones existentes, el Reglamento remite a lo que establezca la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, no siendo posible su cálculo ni valoración pues depende de las características particulares de cada instalación de alumbrado exterior.”*

- Consta que se ha solicitado el informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, con fecha de 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, sin que conste la emisión del mismo.
- La Dirección General de la Infancia y Conciliación, emite informe con fecha 8 de octubre de 2021 de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en relación con el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, emite informe con fecha 7 de octubre de 2010, según lo previsto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el citado Instituto manifiesta con fecha de de 2021 que no se realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.
- Mediante Comunicaciones de 21 de septiembre de 2010 se ha solicitado informe del Consejo Andaluz de la Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.a) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad e interesado informe facultativo de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos. Obran en el expediente los correspondientes justificantes de ambos registros de salida en el sistema informático de comunicaciones interiores ECO.
- Por último, se han recibido observaciones de los siguientes Ministerios, Consejerías y Agencias: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (Secretaría General de Industria y Minas) Consejería de Salud,(Viceconsejería) Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras y de Viceconsejería), Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZJN6J9K87JMQ	PÁGINA	10/13	



Conciliación, Consejería de Salud y Familias (Viceconsejería) y de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica). Por otro lado las Consejerías de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Secretaría General Técnica) de la Presidencia, Administración Pública e Interior han comunicado que no se realizan observaciones respecto a la documentación sometida a consulta.

Acompañando la solicitud de informe a esta Secretaría, se remiten sendos Informes de valoración, de 6 de febrero de 2023, sobre las observaciones realizadas en los informes preceptivos y facultativos de los citados órganos, y de 8 de febrero de 2023 sobre los escritos de alegaciones presentados en los trámites de audiencia e información pública, reflejando justificadamente las que se aceptan y cuáles no. Según el cuadro de valoración han presentado alegaciones en los citados trámites las asociaciones, organizaciones, entidades, organismos y Administraciones Públicas que se indican en el mismo.

**2.3.** Respecto a la tramitación y documentación citada se propone la incorporación al expediente del Acuerdo de 22 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

### **TERCERA.-REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (RPS).**

De conformidad con el artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el alta y la modificación de un procedimiento o servicio en el Registro de Procedimientos y Servicios deberá producirse en la fecha de publicación de la norma o acto que lo fundamente en el diario oficial correspondiente. Del mismo modo, cuando la publicación de la disposición reguladora se realice en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía deberá incluir su código identificativo.

A los efectos de identificar los procedimientos y servicios vinculados al presente proyecto de Decreto, se observa que los mismos se encuentran en borrador de alta en el Registro de Procedimientos, con el numero de procedimiento Procedimiento 25208, y que corresponde al órgano directivo verificarlo, previamente a que la disposición sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de este modo, la información actualizada sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios (artículos 10.4 y 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática que soporta el citado Registro.

Por tanto, en el texto normativo proyecto de Decreto habría de insertarse el correspondiente enunciado relativo a la información asociada al RPS con el código del procedimiento o servicio en los supuestos previstos en el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

Le recordamos que en la tramitación de los servicios a solicitud de las personas físicas en general la presentación podría ser tanto electrónica como documental ante las oficinas de asistencia en materia de registros, de acuerdo con el artículo 14 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, las personas jurídica y ciertas personas físicas se encuentran obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 14 apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre)

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACION					
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT		FECHA		15/05/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA				
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ				
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ		PÁGINA	11/13	



Respecto al Registro y al Catálogo de procedimientos y servicios de la Administración de la Junta de Andalucía, regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, habrá de tener en cuenta la Instrucción de la Secretaría General para la Administración Pública, de 12 de enero de 2021.

#### **CUARTA.- TRANSPARENCIA.**

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haberse procedido a publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto del proyecto de Decreto, junto con las memorias e informes, en el momento en que texto normativo ha sido sometido al trámite de información pública, documentación de relevancia jurídica que ha posibilitado la participación ciudadana mediante su conocimiento en la elaboración de esta disposición.

#### **QUINTA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.**

##### **5.1 ESTRUCTURA.**

El proyecto de Decreto sometido a informe se identifica como Segundo borrador, y aparece fechado el 3 de febrero de 2023.

El proyecto de Decreto en trámite consta de una parte expositiva, y una parte dispositiva con un artículo único por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo. La parte final la integran dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía se estructura en 34 artículos, divididos en cinco capítulos, y dos anexos que comprenden los criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior y el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

##### **5.2. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO**

Como se ha venido observando en anteriores informes de esta Secretaría General Técnica sobre otros proyectos de Reglamentos de desarrollo de la Ley GICA, esta disposición tiene un carácter eminentemente técnico, por lo que, en líneas generales se considera adecuado el texto del anteproyecto normativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, y con carácter general, no se realizan observaciones desde un punto de vista jurídico.

Asimismo, se reitera que constan en el expediente de referencia un Informe sobre el resultado de los trámites de Audiencia e Información Pública a la ciudadanía de 8 de febrero de 2023, así como un informe sobre el resultado de la solicitud de informes preceptivos e informes facultativos, de fecha 6 de febrero de 2023, suscritos respectivamente por el Jefe de Servicio de Calidad del Aire y la entonces Directora General de Sostenibilidad y Cambio Climático, en los que se adjuntan cuadros valorativos de las observaciones efectuadas en los mismos y la adaptación del texto a dichas observaciones atendiendo al contenido técnico y jurídico de su argumentación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACION				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	12/13	



**SEXTO.- CONCLUSIÓN.**

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa favorablemente el presente proyecto de Decreto, y una vez emitido informe valoración al mismo, se queda a la espera de la remisión del texto resultante a esta Secretaría General Técnica, para proseguir con la tramitación mediante su remisión a Viceconsejería, a efectos que esta solicite informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

EL TÉCNICO SUPERIOR DEL SERVICIO  
DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES  
Fdo.: Leonardo Quintanilla Hernández

VB. EL JEFE DEL SERVICIO  
DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES  
Fdo. Fco. Javier Sánchez Nocea

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
Fdo.: Rafaela Artacho Gant

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	15/05/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm396RYJVQTHNYSZNJ6J9K87JMQ	PÁGINA	13/13	

**Teresa Gil Figueroa, Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local y Secretaria del Consejo Andaluz de Concertación Local,**

**CERTIFICO**

Que en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local celebrada el 3 de mayo de 2024 se trató el siguiente punto del Orden del día:

Punto 3 del Orden del Día: **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía: emisión de informe preceptivo.**

Analizada la propuesta realizada por el Grupo de Trabajo constituido al efecto, se constata el consenso y el acuerdo de ambas partes sobre la redacción del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, tal y como se refleja en el acta de la reunión mantenida el 13/03/2024 y en la propuesta de informe adjunta a la misma efectuada por dicho Grupo. En su virtud, se acuerda asumir la propuesta dando por emitido el Informe del Consejo a este proyecto de Decreto.

Este pronunciamiento se emite por delegación del Pleno del Consejo, efectuada por Acuerdo de 27/03/2017, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 65 de 05/04/2017, mediante la Resolución de 30/03/2017.

Lo que se certifica a los efectos oportunos en Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

La Secretaria del Consejo Andaluz de Concertación Local  
Fdo. electrónicamente: Teresa Gil Figueroa.



FIRMADO POR	MARIA TERESA GIL FIGUEROA	20/05/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS5JXKEKFZU7JCXGZRRH5NH5X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE LAS MODIFICACIONES RESULTADO DEL GRUPO DE TRABAJO CONSEJERÍA PROPONENTE- REPRESENTACIÓN LOCAL, CREADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

Con fecha 19 de julio de 2021, se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

Según lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con el punto 4.2.2º de la entonces vigente Instrucción de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, el día 14 de septiembre de 2021 se solicitó informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

En fecha 2 de noviembre de 2021, el CAGL remitió el informe correspondiente, que contenía observaciones de disconformidad sobre aspectos competenciales, y sobre el instrumento normativo elegido para su regulación.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, la entonces Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, como órgano promotor del proyecto normativo, solicita pronunciamiento sobre las consideraciones incorporadas en el informe del CAGL a la entonces Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

El informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 3 de noviembre de 2022, concluyó no compartir los argumentos vertidos desde el CAGL, considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario, suscribiendo las consideraciones que la Dirección General expone en el argumentario de la petición de informe.

A continuación, la Dirección General remite, con fecha 8 de febrero de 2023, a la Dirección General de Administración Local, como cauce de comunicación preceptivo, el correspondiente pronunciamiento de respuesta al CAGL, no aceptando sus observaciones realizadas sobre el proyecto de Decreto, en la línea de las conclusiones formuladas en el informe emitido por la Asesoría Jurídica.

Recibido el 13 de febrero de 2023 en el CAGL dicho pronunciamiento, dicho Consejo solicita con fecha 23 de febrero de 2023 al Consejo Andaluz de Concertación Local, en adelante CACL, la emisión de informe en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.



FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	27/05/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm4AEFENQKK4HU4BWD73B699CB4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





En el marco de la petición de informe al CACL, el 7 de marzo de 2023 se reúne la Comisión Permanente del CACL, donde se acuerda la creación de un grupo de trabajo entre la Consejería proponente y la representación local para buscar el consenso sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

El 13 de marzo de 2024 se reunió el grupo de trabajo.

Fruto del debate desarrollado por el grupo de trabajo, **se alcanza consenso y acuerdo sobre las modificaciones que a continuación se incluyen**. El texto que se elimina aparece tachado y el nuevo que se incorpora aparece subrayado para facilitar la interpretación.

1. Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

[...]

4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar ~~el valor cero~~ en el plazo máximo de ~~un año~~ dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto ~~el valor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible~~.

Artículo 31. Tipificación de las infracciones.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

1. Se consideran infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros:

a) Superar el nivel máximo de flujo hemisférico superior instalado establecido en el Decreto.

[...]

2. Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante este plazo.

1. Los Ayuntamientos dispondrán de ~~un año~~ dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para aprobar la zonificación lumínica municipal.

[...]

3. Artículo 12. Alumbrado ornamental.

[...]

4. Los Ayuntamientos podrán establecer, ~~en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en el Catálogo municipal de elementos protegidos, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.~~ Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados estos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno, como máximo hasta las 2:00 horas, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	27/05/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm4AEFENQKK4HU4BWD73B699CB4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### 4. Artículo 23. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

a) Memoria que incluya:

1º. Identificación del instrumento de ordenación que realiza la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen a escala adecuada para su interpretación:

1º. ~~Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle~~ Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor, donde se identifique la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Cartografía mediante datos espaciales:

Geopackage en el sistema de referencia EPSG:4258 (ETRS89) con las siguientes capas de información:

1º. Límites del municipio y núcleos de población (geometría multipolígono).

2º. Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor (geometría multipolígono), identificando la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

3º. Zonificación lumínica E2, E3 y E4 del municipio (geometría multipolígono).

~~Límites del suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.~~

5. Se acuerda revisar la totalidad del texto del Reglamento para eliminar, cuando proceda, la obligatoriedad de exceptuar mediante el instrumento ordenanza municipal.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD EL AIRE  
FDO.: Juan Contreras González

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	27/05/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm4AEFENQKK4HU4BWD73B699CB4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

### 1. Justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación

Se justifica la adecuación del Decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

#### a) Necesidad:

En aras del principio de necesidad que debe regir toda iniciativa normativa, indicar que a través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, la cual recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

El proyecto de Decreto da respuesta a la necesidad de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior, cumpliendo así el principio indicado.

#### b) Eficacia:

En la fase inicial de este proyecto de Decreto, previa a su tramitación, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma, con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto una valiosa aportación sobre el contenido, consiguiendo que éste sea más acertado y menos arbitrario. Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, el proyecto de Decreto para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, bajo las competencias autonómicas, pretende mejorar la regulación



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

**c) Proporcionalidad:**

En virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Asimismo, se contemplan los principios de necesidad y proporcionalidad, regulados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto al establecimiento de límites al acceso o ejercicio a una actividad económica o cuando se exige el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad.

En el proyecto de Decreto, estos supuestos atienden a la necesidad de salvaguarda de razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como son la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

Así, cada uno de los límites o requisitos establecidos es proporcionado a las razones imperiosas de interés general invocadas, no existiendo otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica y estando la mayoría previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, o en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, norma estatal de base.

La Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía ha indicado en el correspondiente informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto la conveniencia de que las estipulaciones no contenidas en alguna de las dos normas mencionadas en el párrafo anterior sean sometidas de forma individualizada al test de necesidad y proporcionalidad. Puesto que dicha Entidad ya elaboró el correspondiente informe, se acuerda incluir las justificaciones oportunas en esta memoria por simplificación del trámite administrativo.

En este contexto, se procede a exponer la justificación de la necesidad y proporcionalidad de aquellas limitaciones o restricciones no recogidas en las citadas normas:

i) Los requisitos de sostenibilidad establecidos y, en su caso, desarrollados en el anexo I, se recogen en la normativa estatal de base en vigor o en la actualización de la misma sometida a consulta pública. No obstante, ha sido necesario desarrollar la regulación relativa a la emisión de luz azul de las fuentes de luz mediante el índice espectral G con el fin de garantizar el derecho a la salud e intimidad de las personas y del medio ambiente. La luz azul es la más perjudicial para las personas durante el horario nocturno pues es la que inhibe de manera más eficaz la secreción de melatonina, hormona inductora sueño. Además, es la que más afecta a numerosas especies animales de la base de la cadena trófica. La luz azul ya se limita en la normativa estatal mencionada, la novedad que introduce el Reglamento es el parámetro para su cuantificación y los valores límite del mismo. Estos han sido establecidos de acuerdo a los criterios de un

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias, Comunidad Autónoma que cuenta con la primera regulación aprobada en España sobre esta materia.

ii) Artículo 9: el establecimiento de una franja de horario nocturno es necesario para que la regulación de flujo y el apagado de las instalaciones de alumbrado no necesarias se lleve a cabo de manera uniforme en toda la Comunidad Autónoma, aunque los Ayuntamientos pueden establecer excepciones y también pueden ser más restrictivos en el ámbito de sus competencias. En cuanto al periodo de 23:00 horas a 06:00 horas, se considera el más adecuado pues son las horas de menos afluencia de personas y vehículos en la vía pública y va en consonancia con lo establecido en la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, sometida a consulta pública.

iii) Artículo 26 y anexo II:

Por una parte, el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica es el mínimo indispensable para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos a las instalaciones de alumbrado exterior para garantizar la protección de la salud de las personas, el derecho a su intimidad y la protección del medio ambiente.

Por otra parte, es necesario que los datos fotométricos y espectrales de las fuentes de luz estén certificados por un laboratorio acreditado conforme a la norma UNE-EN 13032:2016, a fin de garantizar la calidad de los datos tanto a la Administración Pública como al mercado en general. Se ha de tener en cuenta que la Comisión Europea reconoce la acreditación como el medio preferente para demostrar la competencia técnica para el correcto funcionamiento del mercado común en los Estados miembros a través del Reglamento (CE) Nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este requisito también se contempla en la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, sometida a consulta pública.

#### **d) Seguridad jurídica:**

Este Decreto establece una regulación clara y precisa, no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de este modo su conocimiento y posterior aplicación a todos sus destinatarios, ya sean Administraciones Públicas, personas físicas o jurídicas.

La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

#### **e) Transparencia:**

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración Pública competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que adoptan medidas para habilitar la participación pública en el

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se procedió al trámite de consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Decreto a través del portal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, con fecha 10 de marzo de 2017, habilitando el plazo de un mes para la remisión de aportaciones a través del correo [luminica.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:luminica.cmaot@juntadeandalucia.es).

Asimismo, una vez iniciado el procedimiento, se realizará el trámite de audiencia pública a Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, otras Administraciones y Entidades Públicas y agentes económicos y sociales.

A su vez, y más allá de lo previsto en los cauces de participación establecidos reglamentariamente, para el texto evaluado se ha constituido un grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista de los principales sectores de la realidad económica y social de andaluza.

#### **f) Eficiencia:**

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

## **2. Razón de interés general que justifica la aprobación de la norma**

La contaminación lumínica, originada por sistemas de iluminación exterior diseñados sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad, es un problema ambiental de amplio alcance social. Su principal consecuencia es la reducción de la oscuridad natural del cielo nocturno, situación que dificulta seriamente las investigaciones astronómicas e impide a la población la observación del cielo. Asimismo, causa daños a ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales, supone un derroche energético y económico que lleva asociada una mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión lumínica en las viviendas, que pueden provocar alteraciones en la salud de las personas.

Andalucía ha gozado históricamente de cielos nocturnos de calidad excepcional, motivo por el que en su territorio se encuentran los observatorios astronómicos de Calar Alto y Sierra Nevada, de carácter internacional y elevado nivel científico. Además, existen otros observatorios profesionales o amateur, que contribuyen a la generación de datos relevantes y a la difusión y formación en esta materia. Todos ellos se encuentran, en mayor o menor medida, afectados por la contaminación lumínica, viendo mermada su capacidad de observación.

Teniendo en cuenta que la luz se transmite por la atmósfera a distancias que pueden superar los 100 km desde el lugar en el que se genera, si no se toman medidas, este tipo de contaminación podría acabar con la calidad de nuestro cielo nocturno, impidiéndose su explotación como recurso científico, cultural y económico.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este contexto, es necesario el desarrollo de una norma que permita mejorar la calidad del medio ambiente y del cielo nocturno como patrimonio natural, así como proteger la salud y el derecho a la intimidad de las personas.

### **3. Objetivos perseguidos y justificación de que el Decreto es el instrumento más adecuado para lograrlos.**

A través de este proyecto de Decreto se da cumplimiento tanto a las previsiones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en lo referente a contaminación lumínica, respetando igualmente el carácter de normativa básica del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Asimismo, el proyecto de Decreto atiende a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, recoge en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

El proyecto de Decreto pretende hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Todo ello con la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, salvaguardando la calidad del mismo y facilitando su visión con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.

Adicionalmente, se promueve el ahorro energético mediante el uso eficiente del alumbrado exterior, sin perjuicio de la seguridad de las personas.

La consecución completa de estos objetivos solo puede llevarse a cabo a través de la realización de una norma con rango de decreto.

### **4. Constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.**

En todo el articulado se ha tenido en cuenta a los agentes implicados en la materia, procurando la no imposición de obligaciones innecesarias bajo el principio de proporcionalidad. En el proyecto ha primado, como interés general, las prácticas ambientalmente responsables y equitativas, y el cumplimiento de los

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



objetivos establecidos a escala europea. Se han evaluado las alternativas disponibles para la consecución de cada resultado perseguido, seleccionando la menos restrictiva de derechos en cada caso.

En base a lo anterior, las exigencias y medidas que se establecen en la norma, resultan proporcionadas para alcanzar los fines pretendidos, sin suponer una merma de derechos ni restricciones.

#### **5. Justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.**

El proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. No hay incoherencias ni contradicciones en el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

#### **6. Descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto para su iniciación y de la participación de los agentes y sectores implicados.**

FASES DEL PROCEDIMIENTO: TRÁMITES REALIZADOS DURANTE CADA FASE:

0.- ACTUACIONES PREVIAS

1. Consulta pública previa (desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de abril)

I.- PREPARACIÓN

1. Borrador 0

2. Borrador de las correspondientes Memorias e Informes

II.- INICIACIÓN

1. Borrador 1

2. Memorias e Informes definitivos

3. Propuesta de Acuerdo de Inicio de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático

4. Conformidad del resto de Consejerías

5. Acuerdo de Inicio de la Consejera

En cuanto a la participación de los agentes y sectores interesados, el proyecto ha sido sometido a Consulta Pública Previa a su elaboración, para un completo entendimiento de los resultados obtenidos y las disposiciones extraídas y tenidas en consideración de dicha consulta, se remite al «Informe sobre la valoración de aportaciones recibidas durante la consulta pública previa».

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1. c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto será sometido a los siguientes trámites:

a) Trámite de información pública: este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que sea posible examinar el expediente durante un período no inferior a quince días hábiles.

b) Trámite de audiencia a la ciudadanía: al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia durante un plazo no inferior a quince días hábiles a través de aquellas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Asimismo, es importante subrayar, la constitución del ya citado, grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista sobre las necesidades y prioridades de Andalucía respecto a la contaminación lumínica.

Por último, en aplicación de los principios establecidos tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han publicado en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, en el apartado “Normativa en elaboración” los documentos generados durante la tramitación del proyecto de Decreto de referencia, al objeto de facilitar a la ciudadanía el acceso a los mismos.

#### **7. Estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.**

Durante la redacción del Decreto, se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, se puede concluir que no habrá cargas administrativas innecesarias para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas. Las que a continuación se detallan son las mínimas necesarias y proporcionadas para la consecución de los objetivos de la norma y están justificadas por la salvaguarda de un bien de interés general como es el derecho a la salud y la intimidad de las personas y la protección del medio ambiente.

En este sentido, y con el mismo fin de evitar cargas excesivas, no se establece la obligación de adaptación generalizada a la norma de todas las instalaciones de alumbrado exterior existentes. En este sentido, se hace referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

Por otra parte, se considera necesario para garantizar la eficacia del proyecto de Decreto lo estipulado en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, relativo a la obligación de corregir los niveles de iluminación y el flujo hemisférico superior en circunstancias muy concretas que conllevan una elevada incidencia en el incremento de la contaminación lumínica. Adicionalmente, la obligación de corregir el flujo hemisférico superior aplicará solo cuando esto sea posible mediante la modificación de la inclinación de las luminarias o proyectores, de este modo, no será necesario invertir en nuevos componentes de las instalaciones de alumbrado. El plazo establecido para hacer efectivas estas modificaciones es suficientemente amplio para permitir a las personas o entidades titulares de las instalaciones una planificación adaptada a las distintas situaciones que puedan darse.

En relación con la zonificación lumínica, las competencias para su realización, recogidas en el artículo 4, se establecen en la Ley 7/2007, de 9 de julio. Dicha zonificación, además de ser imperativo legal, es necesaria para poder aplicar las prescripciones técnicas del Reglamento, vinculadas a la misma, que garantizan la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de planeamiento urbanístico, minimizando su impacto ambiental.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cuanto al plazo de dos años para la aprobación de la zonificación lumínica municipal por parte de los Ayuntamientos establecido en la disposición transitoria tercera, y el plazo de un año para la elaboración del mapa de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia, a realizar por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, según la disposición transitoria cuarta, se trata de dos aspectos relativos a la zonificación lumínica del territorio. Los establecidos son suficientes y holgados, no siendo conveniente dilatarlos más a fin de que se puedan aplicar los mencionados preceptos.

Además, la realización de la zonificación lumínica no supone un incremento significativo de la carga administrativa puesto que está estrechamente ligada al planeamiento urbanístico y ya se encontraba recogida en la normativa anterior.

Por otra parte, la información requerida en el artículo 15.3. a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada sobre el calendario y el horario de la iluminación de las pistas es necesaria para compatibilizar las actividades deportivas con la actividad de investigación del Observatorio de Sierra Nevada, declarado punto de referencia. Dichas instalaciones de alumbrado tienen un fuerte impacto no solo en la actividad del Observatorio sino también en el Espacio Natural de Sierra Nevada, de ahí la necesidad de establecer una regulación específica en cuanto al calendario y al uso de las mismas con objeto de garantizar un bien de interés general. Además, dicha información debe ser convenientemente comunicada y publicada a fin de ponerla en conocimiento de todas las personas interesadas.

Sobre la información y documentación que las personas u organismos interesados deben aportar con la solicitud de un punto de referencia, regulada en el artículo 21, es la mínima indispensable para que esta Consejería pueda comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para la declaración de estas infraestructuras de observación astronómica nocturna. Esto se debe a que dicha declaración lleva asociadas restricciones específicas para las instalaciones de alumbrado exterior del territorio que se establezca como zona de influencia adyacente por lo que debe efectuarse con todas las garantías jurídicas.

En relación con la memoria técnica referida en el artículo 26 y descrita en el Anexo II del Reglamento, a presentar por determinadas actividades con instalaciones de alumbrado exterior junto a la preceptiva autorización ambiental integrada o unificada, no supone un incremento de las cargas administrativas pues se trata de información que ya deben incluir en la solicitud de dichas autorizaciones. Lo único que se hace es estandarizar el contenido para unificar criterios en toda la Comunidad Autónoma.

## 8. Procedimientos administrativos

El procedimiento para la declaración de zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes, regulado en la Sección 2ª del Capítulo III del Reglamento, incluye en el artículo 20 un plazo máximo de seis meses para dictar resolución expresa, en su caso, notificar y publicar la resolución. Este plazo es el mínimo necesario dado el análisis territorial previo que es necesario realizar, el cual podría implicar incluso trabajos de campo, según la experiencia adquirida en zonificación lumínica del territorio durante el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad del cielo nocturno y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

En cuanto al plazo de diez meses para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador regulado en el artículo 36, se establece de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Ley 9/2001, de 12

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGGDZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

### **9. Creación de órganos.**

Por medio del presente Decreto no se crean nuevos órganos administrativos.

En Sevilla, fecha de la firma digital  
La Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular  
Fdo. María del Carmen Jiménez Parrado

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	28/05/2024	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	PK2jmWWTBFZE6AZ5S2SA2LJAGDNZN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.


Con fecha 15/05/2024, se emitió informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica, sobre el segundo Borrador del proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, fechado de 3 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, de fecha 12 de febrero de 2023.

Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2024 la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, remite al Servicio de Legislación, Informes y Tribunales un nuevo borrador del proyecto normativo de referencia, indicando en su comunicación interior que dicho texto se origina atendiendo al Acuerdo de la sesión 7 de marzo de 2023 de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en virtud del cual se crea un grupo de trabajo para analizar las observaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, indicando además que *“En relación con el nuevo segundo borrador generado del proyecto de Decreto, esta Dirección General considera que no procede iniciar un nuevo trámite de audiencia e información pública, ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, puesto que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día remitido ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes.”*

Una vez finalizada la labor del referido grupo de trabajo y tras la generación del texto resultante de los acuerdos alcanzados, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, solicita a esta Secretaría General Técnica *“..la emisión de informe del nuevo segundo borrador generado del “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”, adjuntando la siguiente documentación:*

- Segundo borrador generado del “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”, fechado el 24 /05/2024.
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de Decreto por el que se regula la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de 29/05/2024
- Acta de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local en sesión de 7 de marzo de 2023, donde se recoge la creación del grupo de trabajo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación lumínica en Andalucía.
- Acta de la reunión del grupo de trabajo, de 29 /04/2024, creado por la Comisión permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFFP89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	1/15	



- Certificado de Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local y Secretaria del Consejo Andaluz de Concertación Local, de fecha 20/05/2024, relativo al acuerdo sobre redacción de proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación lumínica en Andalucía.
- Informe de fecha 27/05/2024, sobre las modificaciones resultado del grupo de trabajo Consejería proponente representación local, creado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

Visto el nuevo borrador del “*PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA*” y la nueva documentación del procedimiento de elaboración normativa que se acompaña, junto con la obrante en el expediente de referencia, se informa lo siguiente.

#### **PRIMERA.-TITULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.**

El proyecto normativo que nos ocupa tiene por objeto aprobar el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, en desarrollo del título IV, capítulo II, sección 3.ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

##### **a) Título competencial.**

**1.1.** Tal como recoge el preámbulo del proyecto de Decreto, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta, se hallan en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al disponer que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con los siguientes aspectos relevantes con la disposición examinada: el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia recogida en el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución, que reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de prevención ambiental para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Conforme al artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía cuando la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las competencias como compartidas, «comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.»

Por último, examinado el proyecto de Decreto cabe afirmar que se ampara en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre «el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT		FECHA		02/07/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA				
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ				
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F		PÁGINA	2/15	



de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos».

Asimismo, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a “las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución”.

En otro orden de consideraciones, el artículo 92.2.h) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias en cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.

En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía dispone como competencia propia de los municipios en el artículo 9.5 la «ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público» y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e): «La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.» Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

**1.2.** Respecto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto, en cuanto a la normativa básica estatal, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el artículo 3 letra f) define la contaminación lumínica, pero la única previsión ulterior que contiene se encuentra en la disposición adicional cuarta, al prever que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad conseguir los objetivos que se explicitan a continuación.

Del mismo modo, es de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª. En este Reglamento básico se establecen las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta; esto último en Instrucción Técnica Complementaria EA -03 relativa al “Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta”.

El artículo 20 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, ha modificado en su artículo 20 la instrucción técnica complementaria EA-01, «Eficiencia Energética», aprobada por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, regulación que entrará en vigor el 1 de enero de 2023 conforme a la disposición final novena.

Dentro de este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), regula en Andalucía la contaminación lumínica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN					
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT		FECHA		02/07/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA				
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ				
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F		PÁGINA	3/15	



Así, en el título IV, capítulo II, sección 3.ª, artículos del 60 al 66 de la Ley, regulan esta materia bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo se encuentra en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64, 65 y 66.2, relativos a:

- La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- Las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Por otro lado, en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, el artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha Ley, establece que recogerán: “k) Actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.”

Además, su artículo 36.3. entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, comprende que se tomarán medidas para: «c) El fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.»

**1.3.** En relación a la competencia para promover la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, estas funciones están atribuidas a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular (anteriormente denominada Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático), de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en los siguientes apartados:

*«a) La planificación, coordinación y seguimiento en materia de prevención y control de la contaminación, medio ambiente atmosférico, incluida la contaminación acústica y lumínica, suelo, prevención, producción y gestión de residuos y de los instrumentos de prevención y control ambiental, según la normativa sectorial de aplicación, todo ello de acuerdo con los principios de economía circular y de adaptación y mitigación del cambio climático.*

*l) La coordinación y ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación acústica y lumínica.»*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	4/15	



Por tanto, le corresponden a la citada Dirección General las funciones de órgano proponente de la disposición en trámite, atendiendo al objeto del proyecto de Decreto, que tiene por objeto aprobar el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

#### **b) Rango normativo.**

En cuanto al rango normativo, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Al amparo de los títulos competenciales y normativa legal de aplicación nos encontramos ante un Reglamento ejecutivo.

La aprobación de la presente disposición reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, al atribuirle la potestad reglamentaria para la elaboración de reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes de la Comunidad Autónoma, así como, las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

La presente disposición reglamentaria dictada por el Consejo de Gobierno reviste la forma de decreto, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 octubre.

En base a todo lo expuesto anteriormente se considera que la norma proyectada es conforme a Derecho, tanto el rango como la competencia que se ejerce.

#### **SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN.**

**2.1.** En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículos 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) relativas a la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, en los términos de la la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, y las disposiciones legales y reglamentarias que completen esta regulación.

Del mismo modo, se habrá de cumplir lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la obligación de publicar los proyectos de normas que estén en tramitación y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

Además, habrá de estarse al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y a la Instrucción, de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, al ser la vigente en el momento de iniciarse la tramitación del presente proyecto normativo, tal y como dispone la Instrucción 1ª de la Instrucción, de 7 de febrero de 2023, de la Viceconsejería de Sostenibilidad,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	5/15	





Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

**2.2.** Respecto a la tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica la siguiente documentación remitida por el órgano directivo proponente.

En cuanto a la fase de iniciación:

- Consulta pública, sustanciada a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, publicada con fecha 9 de marzo de 2017, que recoge como plazo de participación de un mes, periodo comprendido entre el 10 de marzo al 10 de abril de 2017, ambos días inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Informe valoración sobre la sustanciación del trámite de Consulta pública, de 15 de mayo de 2017, emitido por el Jefe del Servicio de Calidad del Aire, en el que se recogen las aportaciones y su valoración que se han recibido durante el citado período.
- Propuesta de inicio de 15 de junio de 2021, de la entonces Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, conforme al artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019.
- Acuerdo de inicio de la persona titular de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 19 de julio de 2021, del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria Justificativa, de 29 de julio de 2021, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición, de acuerdo con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria de adecuación del proyecto de Decreto a los principios de buena regulación, de 15 de junio de 2021, en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Con fecha de 6 de febrero de 2023 se emite nueva Memoria de adecuación a los referidos principios que comprende los extremos relevantes del artículo 7.2. del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en particular el estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma, en los términos prescritos en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Finalmente, con fecha 28 de mayo de 2024 se emitió una última versión de esta memoria, remitida al Servicio de Legislación, Informes y Tribunales con fecha 28 de mayo de 2024.

- Memoria Económica de la citada Dirección General, de 29 de julio de 2021, a los efectos del artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, de fecha 16 de junio de 2021.

Asimismo consta en el expediente de referencia una segunda memoria económica de fecha 6 de febrero de 2023, que fue remitida con fecha 19/09/2023 por el Servicio de Legislación al Servicio

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ	FECHA	02/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	6/15	



de Presupuestos de esta Secretaría General Técnica, A los efectos de recabar o no un nuevo informe de la Dirección General de Presupuestos.

Como contestación a esta solicitud, consta en el expediente de referencia un correo electrónico del Servicio de Presupuestos indicando que “En relación al proyecto normativo “DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”, le comunicamos que hecha consulta telefónica a la Dirección General de Presupuestos, acerca de la solicitud de nuevo informe, está nos informa de que sigue siendo perfectamente válido el que se emitió en fecha 1 de septiembre de 2021, ya que el contenido de la nueva memoria complementaria que se remite, no cambia de manera sustancial el contenido de la primera memoria en base a la que se emitió el referido informe de 1 de septiembre.”

- Anexo I cumplimentado por el órgano directivo proponente, con fecha 17 de junio de 2021, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva y, unidad de mercado y actividades económicas, del que resulta que el proyecto no incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.

Sin embargo, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, efectúa requerimiento con fecha de 16 de septiembre de 2021, al apreciar que el proyecto de Decreto contiene aspectos que pueden incidir en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas, a los efectos de poder elaborar la propuesta de informe que compete a este Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica de la ACREA, y que se proceda a la revisión y reformulación de dicho Anexo I, así como a la cumplimentación y remisión del Anexo II de la citada Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Consta en le expediente de referencia la debida contestación de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular al requerimiento de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía Remisión anexos I y II. Solicitud informe preceptivo (17/11/2021)

No obstante lo anterior, sería conveniente completar este trámite preceptivo reiterando la solicitud de informe emisión de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, atendiendo a la contestación a su requerimiento.

- Informe de evaluación de impacto de género, de 15 de junio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Memoria de evaluación de la repercusión sobre los derechos de la infancia, de 15 de junio de 2021, del proyecto de Decreto, de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACION			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	7/15






- Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, de 15 de junio de 2021, por la que se designa encargado de la coordinación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto en trámite al Jefe del Servicio de Calidad del Aire.
- Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de 29/07/2021, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan.
- Memoria, de 15 de julio de 2021, por la cual se concluye que el proyecto de Decreto no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- En relación con la fase de instrucción del procedimiento, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular dicta Resolución, de 29 de julio de 2021, por la que se somete al trámite de información pública, durante el plazo de dos meses, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (núm. 150, de 5 de agosto de 2021).
- Asimismo, la citada Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular dicta Resolución de 29 julio de 2021, relativa al trámite de audiencia a los interesados y a la ciudadanía a través de las siguientes organizaciones, entidades y asociaciones que los representan, así como consultadas en audiencia otras Administraciones Públicas, Entidades Públicas y agentes económicos y sociales:
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (en adelante CAGPDS) en Almería.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Cádiz.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Córdoba.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Granada.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Huelva.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Jaén.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Málaga.
  - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la CAGPDS en Sevilla.

Entes locales:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- Diputación Provincial de Almería
- Diputación Provincial de Cádiz
- Diputación Provincial de Córdoba
- Diputación Provincial de Granada
- Diputación Provincial de Huelva
- Diputación Provincial de Jaén
- Diputación Provincial de Málaga
- Diputación Provincial de Sevilla

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	8/15	



- Ayuntamiento de Almería
- Ayuntamiento de Cádiz
- Ayuntamiento de Córdoba
- Ayuntamiento de Granada
- Ayuntamiento de Huelva
- Ayuntamiento de Jaén
- Ayuntamiento de Málaga
- Ayuntamiento de Sevilla
- Ayuntamientos en zonas E1 y zonas de influencia e influencia adyacentes de los puntos de referencia.

Asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente:

- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)
- Ecologistas en Acción de Andalucía

Sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma:

- Confederación de empresarios de Andalucía (CEA)
- Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Aparejadores y Arquitecto Técnicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Ingenieros Técnicos Industriales

Otras entidades:

- Universidad de Almería
- Universidad de Cádiz
- Universidad de Córdoba
- Universidad de Granada
- Universidad de Huelva
- Universidad de Jaén
- Universidad de Málaga
- Universidad de Sevilla
- Universidad de Pablo de Olavide
- Comité Español de Iluminación
- El Observatorio Astronómico de Calar Alto
- El Observatorio Astronómico de Sierra Nevada
- Federación de Asociaciones Astronómicas “Red Andaluza de Astronomía” (RadA)
- Comisiones Obreras de Andalucía
- Unión General de Trabajadores de Andalucía

Considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a las competencias de diversas Consejerías, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	9/15	



octubre, mediante oficios 9/09/2021 de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular ha acordado consultar a diversas Consejería y Ministerios afectados considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a sus competencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se han consultado a:

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades.
- Consejería de Salud y Familias.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- Consejería de Educación y Deporte.
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Consta en la documentación remitida que se ha cumplimentado el trámite de audiencia y consulta, mediante oficios dirigidos a las citadas Administraciones públicas, organismos, entidades, organizaciones, asociaciones y agentes económicos y sociales cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, relacionados en los citados Acuerdos.

En cuanto a los informes preceptivos, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica los siguientes emitidos por:

1. Secretaría General para la Administración Pública, de 23 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
2. Dirección General de Presupuestos, de 1 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que de acuerdo con la memoria económica, indica que la propuesta normativa no conlleva gasto alguno en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Agencia de Defensa de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, emite con fecha 11 de febrero de 2022 el informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007.
4. Consejo Andaluz de las Cámaras de Comercio de Andalucía, con fecha 29 de septiembre de 2021, emite informe preceptivo previsto en el artículo 62 d) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.
5. Unidad de Igualdad de Género de la extinta Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que emite informe de observaciones de 23 de septiembre de 2021, al Informe de evaluación del impacto de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	10/15





de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género, en el que manifiesta su conformidad con la conclusión expresada respecto a la no pertinencia de género del proyecto normativo. Asimismo, consta en el expediente oficio, de fecha 6 de octubre de 2022, del Instituto Andaluz de la Mujer, que comunica la recepción del Informe de impacto de género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.

6. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, emite Acta del Informe, de 19 de octubre de 2021, que formula observaciones generales al texto de la disposición en tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En el informe evacuado el Consejo se muestra contrario al proyecto normativo, al entender que vulnera las competencias previstas en el artículo 9.12.f) de la LAULA, al tratarse de una materia que deberá ser objeto de regulación mediante ordenanzas municipales.

A solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, la Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería emite el “INFORME AJ-CSMAEA 2022/290 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD LUMÍNICA EN ANDALUCÍA” con fecha 3 de noviembre de 2022.

Atendiendo a las consideraciones jurídicas recogidas en el citado Informe facultativo valorando los reparos emitidos por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular remite oficio a la Secretaría General de Administración Local en el se indica que ;

*“..esta Dirección General no puede compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con relación a que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario.*

*Con relación a la observación emitida sobre la memoria económica, cabe señalar que el objeto de la misma es el análisis de la incidencia económico-financiera de la norma sobre los ingresos y gastos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a los costes que su aplicación pudiera suponer para los Ayuntamientos, indicar que la norma es de aplicación a las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y a las modificaciones de las existentes por lo que incorporar las medidas recogidas en el mismo desde el diseño no implica costes adicionales.*

*Respecto a las estipulaciones relativas a las instalaciones existentes, el Reglamento remite a lo que establezca la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, no siendo posible su cálculo ni valoración pues depende de las características particulares de cada instalación de alumbrado exterior.”*

7. Consta que se ha solicitado el informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, con fecha de 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, sin que conste la emisión del mismo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	PK2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	11/15	



8. La Dirección General de la Infancia y Conciliación, emite informe con fecha 8 de octubre de 2021 de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en relación con el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
9. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, emite informe con fecha 7 de octubre de 2010, según lo previsto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el citado Instituto manifiesta con fecha de de 2021 que no se realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.
10. Mediante Comunicaciones de 21 de septiembre de 2010 se ha solicitado informe del Consejo Andaluz de la Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.a) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad e interesado informe facultativo de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos. Obran en el expediente los correspondientes justificantes de ambos registros de salida en el sistema informático de comunicaciones interiores ECO.
11. Por último, se han recibido observaciones de los siguientes Ministerios, Consejerías y Agencias: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (Secretaría General de Industria y Minas) Consejería de Salud,(Viceconsejería) Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras y de Viceconsejería), Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Consejería de Salud y Familias (Viceconsejería) y de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica). Por otro lado las Consejerías de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Secretaría General Técnica) de la Presidencia, Administración Pública e Interior han comunicado que no se realizan observaciones respecto a la documentación sometida a consulta.
12. Acompañando la solicitud de informe a esta Secretaría, se remiten sendos Informes de valoración, de 6 de febrero de 2023, sobre las observaciones realizadas en los informes preceptivos y facultativos de los citados órganos, y de 8 de febrero de 2023 sobre los escritos de alegaciones presentados en los trámites de audiencia e información pública, reflejando justificadamente las que se aceptan y cuáles no. Según el cuadro de valoración han presentado alegaciones en los citados trámites las asociaciones, organizaciones, entidades, organismos y Administraciones Públicas que se indican en el mismo.
13. Asimismo, acompañando la solicitud de informe a esta Secretaría, de fecha 3/06/2024 se adjunta la siguiente documentación junto a un nuevo borrador del "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA :
  - Acta de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local en sesión de 7 de marzo de 2023, donde se recoge la creación del grupo de trabajo sobre el proyecto de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	12/15	



Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación lumínica en Andalucía.

- Acta de la reunión del grupo de trabajo, de 29 /04/2024, creado por la Comisión permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local.
- Certificado de Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local y Secretaria del Consejo Andaluz de Concertación Local, de fecha 20/05/2024, relativo al acuerdo sobre redacción de proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación lumínica en Andalucía.
- Informe de fecha 27/05/2024, sobre las modificaciones resultado del grupo de trabajo Consejería proponente representación local, creado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

### TERCERA.-REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (RPS).

De conformidad con la Instrucción de la Secretaría General para la Administración Pública, de 12 de enero de 2021 relativa al Registro y al Catálogo de procedimientos y servicios de la Administración de la Junta de Andalucía y conforme al artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el alta y la modificación de un procedimiento o servicio en el Registro de Procedimientos y Servicios (RPS) deberá producirse en la fecha de publicación de la norma o acto que lo fundamente en el diario oficial correspondiente. Del mismo modo, cuando la publicación de la disposición reguladora se realice en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía deberá incluir su código identificativo.

A los efectos de identificar los procedimientos y servicios vinculados al presente proyecto de Decreto, se observa que los mismos se encuentran en borrador de alta en el Registro de Procedimientos, con el numero de procedimiento Procedimiento 25208, y que corresponde al órgano directivo verificarlo, previamente a que la disposición sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de este modo, la información actualizada sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios (artículos 10.4 y 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática que soporta el citado Registro.

Por tanto, en el proyecto de Decreto sería conveniente que insertar el siguiente enunciado relativo a la información asociada al RPS con el código del procedimiento o servicio en los supuestos previstos en el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía :

*“7. La información asociada al procedimiento de declaración de zonas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes se encuentra disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios en la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía con el código 25208”.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	13/15







#### CUARTA.- TRANSPARENCIA.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haberse procedido a publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto del proyecto de Decreto, junto con las memorias e informes, en el momento en que texto normativo ha sido sometido al trámite de información pública, documentación de relevancia jurídica que ha posibilitado la participación ciudadana mediante su conocimiento en la elaboración de esta disposición.

#### QUINTA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

##### 5.1 ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto sometido a informe se identifica como Segundo borrador, y aparece fechado el 24 de mayo de 2024 .

El proyecto de Decreto en trámite consta de una parte expositiva, y una parte dispositiva con un artículo único por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo. La parte final la integran dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía se estructura en 34 artículos, divididos en cinco capítulos, y dos anexos que comprenden los criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior y el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

##### 5.2. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

Como se ha venido observando en anteriores informes de esta Secretaría General Técnica sobre otros proyectos de Reglamentos de desarrollo de la Ley GICA, esta disposición tiene un carácter eminentemente técnico, por lo que, en líneas generales se considera adecuado el texto del anteproyecto normativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, y con carácter general, no se realizan observaciones desde un punto de vista jurídico.

Asimismo, se reitera que constan en el expediente de referencia un Informe sobre el resultado de los trámites de Audiencia e Información Pública a la ciudadanía de 8 de febrero de 2023, así como un informe sobre el resultado de la solicitud de informes preceptivos e informes facultativos, de fecha 6 de febrero de 2023, suscritos respectivamente por el Jefe de Servicio de Calidad del Aire y la entonces Directora General de Sostenibilidad y Cambio Climático, en los que se adjuntan cuadros valorativos de las observaciones efectuadas en los mismos y la adaptación del texto a dichas observaciones atendiendo al contenido técnico y jurídico de su argumentación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	14/15	



## SEXTO.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo con todo lo expuesto, considerando que la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular estima que “*En relación con el nuevo segundo borrador generado del proyecto de Decreto, esta Dirección General considera que no procede iniciar un nuevo trámite de audiencia e información pública, ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, puesto que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día remitido ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes.*”, se informa favorablemente el presente proyecto de Decreto, y una vez emitido informe valoración al mismo, se queda a la espera de la remisión del texto resultante a esta Secretaría General Técnica, para proseguir con la tramitación mediante su remisión a Viceconsejería, a efectos que esta solicite informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

EL TÉCNICO SUPERIOR DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
INFORMES Y TRIBUNALES

Fdo.: Leonardo Quintanilla Hernández

VB. EL JEFE DEL SERVICIO  
DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES  
Fdo. Fco. Javier Sánchez Nocea

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
Fdo.: Rafaela Artacho Gant

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	FECHA	02/07/2024	
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA			
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFPF89XCZ4VY7XE7WYCV5XZ7F	PÁGINA	15/15	

## COMUNICACIÓN INTERIOR

REF.: DGS/AEC/SCA/JDG

Fecha: La de la firma digital

SU REF.: SGT/SLIT PROY. NORMATIVO 21554

Asunto: TERCER BORRADOR DECRETO PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

Remitente: DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR

Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA – SV. DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES.

Con fecha 2 de julio de 2024 se emitió informe del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales sobre el segundo borrador del proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción de 25 de noviembre de 2019 de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

El informe realiza un análisis exhaustivo del texto del proyecto de decreto y concluye el carácter favorable del mismo. Respecto a este informe, cabe hacer las siguientes observaciones:

- En la parte introductoria del informe, al citar la “Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de Decreto por el que se regula la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de 29/05/2024”, señalar que la fecha de esta Memoria es 28/05/2024.
- En relación con el epígrafe 2.2 del informe, señalar que el trámite sobre la solicitud de informe a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, se ha cerrado adecuadamente. Así, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Agencia sobre la presentación de los Anexos I y II de la *Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas*. Posteriormente, y una vez presentados los Anexos, la Agencia emitió el correspondiente informe preceptivo. Y finalmente, se procedió a la adaptación tanto del texto normativo como de las memorias correspondientes, atendiendo a las observaciones realizadas por la citada Agencia.
- En relación con la parte tercera del informe relativa al Registro de procedimientos y servicios de la Junta de Andalucía (RPS), se ha procedido a adaptar el texto en el sentido indicado.



	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	08/07/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	BndJAAG4R58C54CD8HMGHBKBEKZ8FB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Con todo lo anterior, y atendiendo a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019, se adjunta tercer borrador de decreto que puede ser descargado en el siguiente enlace:

<https://consigna.juntadeandalucia.es/9b85068e9dc3647730169c6bf3685d79>

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR  
Fdo.: María del Carmen Jiménez Parrado

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/07/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	BndJAAG4R58C54CD8HMGHBKBEKZ8FB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La citada disposición adicional décima exige que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La aprobación del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, permitirá prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica para proteger la salud de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente. Son objetivos del proyecto de decreto, prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno, preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos, promover el uso eficiente del alumbrado, así como, salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.


Por todo lo anterior, y atendiendo al ámbito subjetivo y objetivo del presente proyecto de Decreto, examinado el texto del desde el punto de vista del impacto que podría producir en la familia, se concluye que no es, en sí mismo, susceptible de repercutir sobre la normativa de familias. Se considera que ninguno de los contenidos previstos en este proyecto de Decreto puede representar efectos negativos sobre el ámbito familiar.

En Sevilla, fecha de la firma digital.

La Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular.

Fdo. María del Carmen Jiménez Parrado



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACION				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	12/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQSRJG2A25728SKKATDLFVCUB	PÁGINA	1/1	

**MEMORIA DE REPERCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA**

La Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece en su artículo 139, que todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

El proyecto de Decreto arriba referenciado, que se encuentra en tramitación, aprueba el reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía mediante la mejora del alumbrado exterior.


Así, el objeto de la presente memoria es evaluar si la propuesta normativa puede tener efectos, directos o indirectos, sobre la infancia y la adolescencia.

En virtud de lo expuesto, una vez analizado el contenido del proyecto de Decreto objeto de la presente memoria, se puede concluir que no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Sevilla, fecha de la firma digital

La Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular  
Fdo. María del Carmen Jiménez Parrado



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACION				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	17/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA3YQ6RTKBD9UNZGTS4HKQLM	PÁGINA	1/1	

**INFORME SSCC2024/30 PROYECTO DE DECRETO XX/2023, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

**Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: Medio Ambiente. Contaminación . Luz**

Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El 19 de Julio de 2024 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto referido, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** El presente proyecto, conforme al artículo 1 del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica en desarrollo del Título IV, Capítulo II, Sección 3ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para proteger el derecho a la salud e intimidad de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente.

**SEGUNDA.-** Respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma, el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que : “3 . *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos ; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales ; la regulación de los recursos naturales ; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes ; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo ; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma , así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma ; la regulación de la prevención , el control , la corrección , la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo ; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía ; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero ; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica ; y la prevención , restauración y reparación de daños al medio ambiente , así como el correspondiente régimen sancionador . Asimismo , tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.*”, ello con relación al principio rector proclamado en el artículo 37.1.20º: “*El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.*”

Asimismo cabría hacer referencia a las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 47.1.1ª y 3ª del EAA, conforme al cual:



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA	15/10/2024 12:28	PÁGINA 1 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xbhJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



**“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas**

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos .

2ª Los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma , así como las servidumbres públicas en materia de su competencia , en el marco del régimen general del dominio público .

3ª Las potestades de control , inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma , en lo no afectado por el artículo 149 . 1 . 18ª de la Constitución .

4ª Organización a efectos contractuales de la Administración propia .”

**TERCERA.-** En cuanto al marco normativo en que se inserta el presente proyecto,

En el ámbito estatal cabría aludir a las siguientes disposiciones de carácter básico: La Ley 34/2007, de 15 de Noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA 07.

La Ley 34/2007, de 15 de Noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, que define la contaminación lumínica en los siguientes términos (artículo 3):

“A efectos de los dispuesto por esta Ley, se entenderá por:

(...)

f) «Contaminación **lumínica** »: El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.”

La mencionada Ley establece en su Disposición Adicional Cuarta lo siguiente:

“Disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 2 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.”

En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, que dedica la Sección 3º del Capítulo II del Título IV a la “Contaminación Lumínica”. Así conforme a dicha Ley:

#### “Sección 3.ª. **Contaminación lumínica**

##### **Artículo 60. Ámbito de aplicación**

1 . El régimen previsto en esta Ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones , dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado , tanto públicos como privados , en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía .

2 . Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley el alumbrado propio de las actividades portuarias , aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones , el de los medios de transporte de tracción por cable , el de las instalaciones militares , el de los vehículos de motor , el de la señalización de costas y señales marítimas y , en general , el alumbrado de instalaciones que , por su regulación específica , requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad .

3 . También se considera excluida del ámbito de aplicación de esta Ley la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo , si no tiene finalidad de iluminación .

##### **Artículo 61. Definiciones**

A los efectos de esta Ley , se entiende por :

1 . *Dispersión de luz artificial* : Fenómeno ocasionado por emisiones directas y fenómenos de reflexión , refracción y transmisión de la luz artificial en materiales de la superficie terrestre o elementos integrantes de la atmósfera .

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 3 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



2 . *Espectro visible* : Rango del espectro de radiación electromagnética al que el ojo humano es sensible .

3 . *Flujo luminoso* : Potencia emitida en forma de radiación visible y evaluada de acuerdo con su efecto sobre un observador fotométrico patrón CIE siendo su unidad el lumen .

4 . *Flujo hemisférico superior instalado* : La proporción , en tanto por ciento , del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal , respecto al flujo total , por un dispositivo luminotécnico de alumbrado exterior instalado en su posición normal de diseño .

5 . *Intrusión lumínica* : Invasión del flujo luminoso hacia zonas que exceden del área que se pretende iluminar .

6 . *Láser* : Dispositivo luminotécnico de generación mediante la amplificación de luz por emisión de radiación estimulada .

7 . *Led* : Diodo electroluminiscente .

8 . *Luminaria* : Dispositivo luminotécnico que distribuye , filtra o transforma la luz transmitida desde una o más lámparas y que incluye , excepto las propias lámparas , todas las partes necesarias para fijar y proteger las lámparas y , cuando sea necesario , equipos auxiliares junto con los medios de conexión para conectarlos al circuito de alimentación .

9 . *Proyector* : Dispositivo luminotécnico en el cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico de espejos o lentes , con el fin de producir una intensidad luminosa elevada en una dirección determinada .

10 . *Punto de referencia* : Localizaciones concretas donde no sólo es necesario el grado de protección estipulado por la zona donde se incluye , sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente .

11 . *Reflexión de la luz* : Fenómeno físico que se produce cuando la luz choca contra una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y , como consecuencia , cambia de dirección y sigue propagándose por el medio del que provenía .

12 . *Refracción de la luz* : Fenómeno físico que se produce cuando la luz desvía su trayectoria al atravesar una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y , como consecuencia , deja de propagarse por el medio del que provenía y pasa a hacerlo por el medio sobre el que incide .

13 . *Transmisión de la luz* : Fenómeno físico que se produce cuando la luz sufre una primera refracción al atravesar una superficie de separación entre dos medios , sigue su camino y vuelve a refractarse al pasar de nuevo al medio original .

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 4 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### **Artículo 62. Finalidad**

*La presente Ley en materia de contaminación lumínica tiene por objeto establecer las medidas necesarias para :*

- a ) Prevenir , minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno .*
- b ) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general .*
- c ) Promover el uso eficiente del alumbrado , sin perjuicio de la seguridad de los usuarios .*
- d ) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar , principalmente , en entornos naturales e interior de edificios residenciales .*
- e ) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo , con carácter general , y , en especial , en el entorno de los observatorios astronómicos .*

### **Artículo 63. Zonificación lumínica**

*Con la finalidad prevista en el artículo anterior , para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades , se distinguen los siguientes tipos de áreas lumínicas , cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente :*

- a ) E1 . Áreas oscuras . Comprende las siguientes zonas :*
  - 1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial .*
  - 2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible .*
- b ) E2 . Áreas que admiten flujo luminoso reducido ; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1 .*
- c ) E3 . Áreas que admiten flujo luminoso medio . Comprende las siguientes zonas :*
  - 1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia , con densidad de edificación media - baja .*
  - 2.º Zonas industriales .*
  - 3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno .*

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 5 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



4.º Sistema general de espacios libres .

d ) E4 . Áreas que admiten flujo luminoso elevado . Comprende las siguientes zonas :

1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación .

2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial , turístico y recreativo en horario nocturno .

**Artículo 64. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica**

1 . La Consejería competente en materia de medio ambiente , oídos los Ayuntamientos afectados , establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1 y los puntos de referencia .

Con el fin de proteger las áreas oscuras , la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2 .

2 . Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo . Así mismo , podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el [artículo 63](#) de esta Ley .

3 . Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación , así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta , media o baja y la determinación del horario nocturno .

**Artículo 65. Limitaciones a parámetros luminosos**

1 . Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el [artículo 63](#) , así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado , serán establecidos reglamentariamente .

2 . Los municipios podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidos reglamentariamente en función de las necesidades concretas de su territorio , siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo . Así mismo podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad

**Artículo 66. Restricciones de uso**

1 . No se permite con carácter general :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 6 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



a ) El uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios , recreativos o culturales .

b ) La iluminación de playas y costas , a excepción de aquellas integradas , física y funcionalmente , en los núcleos de población .

c ) El uso de dispositivos voladores iluminativos con fines publicitarios , recreativos o culturales en horario nocturno .

2. Las restricciones establecidas en el apartado anterior se podrán excepcionar en las condiciones que reglamentariamente se determinen , en los siguientes supuestos :

a ) Por motivos de seguridad ciudadana .

b ) Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia .

c ) Para eventos de carácter temporal con especial interés social , cultural o deportivo .

d ) Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico - artístico .

e ) Para otros usos del alumbrado de especial interés .

Asimismo, cabría aludir a la Ley 8/2018, de 8 de octubre de Medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Dicha Ley determina en su artículo 15 que:

*“ Artículo 15. Planes municipales contra el cambio climático*

1. Los municipios andaluces elaborarán y aprobarán planes municipales contra el cambio climático, en el ámbito de las competencias propias que les atribuye el [artículo 9](#) de la [Ley 5/2010, de 11 junio \(LAN 2010, 265\)](#), de Autonomía Local de Andalucía, y en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

2. Los planes municipales recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en la presente ley y tendrán al menos el siguiente contenido:

(...)

k) Actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 7 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*l) Programación temporal de las actuaciones previstas, su evaluación económica y ejecución.”*

**CUARTA.-** Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

4.1.-- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición asimismo se recuerda la necesidad de que dicho trámite se ha otorgado a cuantas personas o entidades que pudieran resultar afectadas por el proyecto de decreto hubieran podido identificarse.

4.4.- En el curso del expediente se nos habría remitido un nuevo texto de proyecto de Decreto que incorporaría numerosas modificaciones respecto del proyecto original remitido a Gabinete Jurídico para su informe. Así en el presente caso el texto remitido para su informe respondería a las modificaciones incorporadas al texto a resultas de los acuerdos alcanzados en el grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de decreto que aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

Durante la tramitación de un texto normativo es lo habitual que el texto inicial no coincida con el finalmente aprobado, incluso resulta deseable pues ello implica que se han tenido en cuenta los informes recibidos o alegaciones efectuadas en el curso del expediente. Tales diferencias no conllevan, como regla general, la necesidad de volver a someter el texto, en su caso, al trámite de audiencia o información pública ni a la nueva solicitud de informes preceptivos.

Siendo esa la regla general, tiene sus excepciones, a las que nos referiremos citando al Tribunal Supremo<sup>1</sup>:

*<<II.- En referencia a nuestra doctrina jurisprudencial, no está de más comenzar recordando que la disposición impugnada se ha dictado en el ejercicio de potestades reglamentarias y que no se puede olvidar, al efecto, nuestra jurisprudencia en orden al alcance de la revisión jurisdiccional del ejercicio de la potestad reglamentaria. Transcribiremos la síntesis jurisprudencial que, entre otras muchas, contiene nuestra*

<sup>1</sup> En concreto, es un extracto de la STS nº 4287/2023, de 16 de octubre, recurso nº 848/2022, ECLI:ES:TS:2023:4287. El subrayado es nuestro.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 8 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



sentencia núm. 1320/19, de 7 de octubre (Recurso 1731/16): "...tratándose de la impugnación de una disposición normativa, el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad ( art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92, y el art. 131 de la actual Ley 39/2025, y que son las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria las que determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

También conviene tener en cuenta que en la STS de 10 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3630/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3630), dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 455/2018, se decía: "Respecto al examen de la alegación de infracción del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, conviene tener en cuenta que, según la jurisprudencia, tal y como señala la sentencia de 13 de noviembre de 2000, la elaboración de las disposiciones generales "constituye un procedimiento especial, previsto por el artículo 105.1 y regulado con carácter general en el artículo 24 CE, y un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria. Su observancia tiene, por tanto, un carácter "ad solemnitatem", de modo que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte". En tal sentido, cuando se alude a la trascendencia de la inobservancia denunciada, se está haciendo referencia a una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, como señala la sentencia de 15 de diciembre de 1997 (recurso 715/1995).

Más concretamente, sobre la posibilidad de integración del vicio de nulidad en la elaboración de la norma reglamentaria, por omisión del trámite de audiencia de interesados, hay que traer a colación las sentencias dictadas el 10 de noviembre de 2020 (recurso de casación núm. 455/2018), y el 30 de septiembre de 2020 (recurso contencioso administrativo núm. 36/2019). En esta último se dijo que: "4º También tiene declarado la jurisprudencia que a lo largo del procedimiento de elaboración de un reglamento -precisamente por ese principio participativo que lo informa- es frecuente que vaya cambiando la redacción del texto proyectado. Esto es normal, pero al no aplicarse el principio contradictorio la regla general es que no es exigible reiniciar una y otra vez los trámites de audiencia, información o recabar informes a medida que en ese proceso de elaboración va cambiándose el proyecto que se gesta. 5º Esta regla general tiene como excepción aquellos casos en que los que en una nueva versión del proyecto se introducen cambios sustanciales, que afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado (cf. sentencias de esta Sala, Sección Sexta, de 23 de enero de 2013, recurso contencioso-administrativo 589/201121; de la Sección Tercera de 21 de febrero de 2014, recurso de casación 954/2012; dos sentencias de la Sección Cuarta, ambas de 19 de mayo de 2015, recursos contencioso-administrativos 534 y 626/2012 o la sentencia de la Sección Tercera 1253/2018, de 17 de julio, recurso contencioso-administrativo 400/2017, entre otras)".>>

En nuestro caso según se deduce del expediente (Informe de Secretaría General Técnica de fecha 2 de julio de 2024) existiría incorporada al mismo una Comunicación Interior de 3 de junio de 2024 la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular conforme a la cual dicho Centro Directivo indica lo siguiente: "En relación con el nuevo segundo borrador generado del proyecto de Decreto, esta Dirección General considera que no procede iniciar un nuevo trámite de audiencia e información pública,

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 9 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, puesto que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día remitido ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes.” (Informe de Secretaría General Técnica de fecha 2 de julio de 2024).

Dicha motivación resultaría sumamente genérica por lo que se advierte desde aquí de la necesidad de que se motive de forma más detallada la innecesariedad de nuevo inicio de procedimiento o reiteración de trámites en relación con las diferentes modificaciones introducidas en particular así como a los diferentes trámites concretos del procedimiento de elaboración normativa.

En esta línea habríamos de poner de manifiesto cómo por nuestra parte no parece apreciarse la existencia de modificaciones sustanciales sin perjuicio de que en definitiva se recomiende con carácter general reformar la motivación incorporada en tal sentido al expediente así como efectuar una revisión del procedimiento a fin de detectar si pudiera existir alguna modificación que pudiera tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo en esta materia.

4.5.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. Al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Sección 3º del Capítulo II del Título IV de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se entiende por nuestra parte que resultaría preceptivo el informe del Consejo Consultivo.

**QUINTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo indicarían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SEXTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 1 artículo único, dos disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**SÉPTIMA.-** Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias.

#### 7.1.- Parte Expositiva.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 10 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





En el párrafo en que se menciona el Real Decreto 1890/2008, de 14 de Noviembre, cabría indicar al final de su párrafo inicial que el mismo se habría dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13º y 25º de la Constitución, de acuerdo con la Disposición Final Primera de dicho Real Decreto 1890/2008.

En los párrafos dedicados al “*principio de eficiencia*” entre los contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas parece existir un error al mencionar la zonificación lumínica “*impuesta por la Ley 7/2009, de 9 de junio*”.

#### **7.2.- Disposición Adicional Segunda.**

Si, como así nos parece, las “*instrucciones técnicas*” mencionadas en dicha Disposición Adicional revistieran carácter de disposición de carácter general, habríamos de advertir de que su dictado no podría corresponder a la Dirección General competente, por carecer la misma de potestad normativa ex artículo 119.3 del EA y artículos 3 y 44 de la Ley de Gobierno de Andalucía, Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía.

#### **7.3.- Disposición Transitoria Primera.**

7.3.1.- En relación con el subapartado a) del apartado 1 se somete a su consideración el que se incluya mención a que las correspondientes instalaciones se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del proyecto de decreto de forma legal o contando con el título de intervención que resultare aplicable o una expresión similar que aludiera a esta misma circunstancia.

Como mejora de redacción indicaremos cómo parece que el inciso final del subapartado c) del apartado 1 “(…) y se *pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación*” aludiría a las instalaciones comprendidas tanto en el subapartado b) como en el c) de la Disposición Transitoria Primera por lo que su ubicación sistemática exclusivamente en el segundo de dichos apartados no parece adecuada.

En relación con el inciso inicial del mencionado subapartado c) “*Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondientes declaración responsable o comunicación, en su caso, (...)*” parece que habría de añadir un inciso final relativo al momento en que se hubiera presentado dicha documentación (por ejemplo, “*con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto*”).

7.3.2.- En el apartado 4 se recomienda, por razones de seguridad jurídica, que se concreten en la medida de lo posible los términos del límite establecido “*el valor menor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible*” así como las circunstancias que serían determinantes de dicha consideración.

#### **7.3.- Disposición Transitoria Segunda.**

En el párrafo inicial de dicha Disposición Transitoria se aludiría a las “*modificaciones o ampliaciones*” de las instalaciones de alumbrado exterior, siendo así que en el párrafo siguiente del proyecto de decreto se incorpora una definición de qué habría de entenderse por “*modificación de una instalación de alumbrado*”.

Se desconoce por nuestra parte si los términos modificación y ampliación aludirían a un mismo supuesto o a supuestos diferentes, en cuyo caso se recomienda incorporar al proyecto de decreto que nos ocupa una definición de lo que hubiera de entenderse por “*ampliación*” a efectos de dicho proyecto.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 11 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xbhJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



#### 7.4.- Disposición Final Primera.

No se entiende bien el sentido del apartado 2, pues la correspondiente habilitación sería subsumible en la incorporada, a su vez, en el apartado 1 de esta Disposición Final Primera “in fine” cuando indica “(...) así como para modificar los Anexos del Reglamento”.

7.5.- Como consideraciones de carácter general al texto del Reglamento para la preservación de la calidad lumínica en Andalucía, en adelante RPCLA, pondremos de manifiesto el carácter eminentemente técnico de la regulación incorporada al mismo así como la necesidad de acomodo del mismo a lo dispuesto en la normativa de básica. Así la Ley 34/20037 de 15 de Noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera. Así como el Real Decreto 1890/2008, de 14 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Cabría advertir cómo en el expediente se efectúan diversas referencias a la tramitación por parte del Estado de un proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias que vendría a sustituir al Reglamento de eficiencia energética recientemente mencionado (Real Decreto 1890/2008, de 14 de Noviembre). En relación con dicho proyecto se ha podido constatar la publicación de un segundo trámite de audiencia entre julio y septiembre de 2021 pero se desconoce su estado de tramitación actual. Aunque dicho texto o proyecto no se encontraría en vigor téngase en cuenta al objeto de valorar la posible obsolescencia inmediata del proyecto de decreto que nos ocupa en función de la previsible entrada en vigor de dicha normativa básica.

Por otra parte, en la línea indicada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe al proyecto de decreto de 11 de 02 de 2022 recordaremos igualmente la prescripción de motivar de forma individual la necesidad y proporcionalidad de cada requisito o limitación que pudiera incorporarse al texto del proyecto de Decreto y que no estuvieran previstos previamente en una norma con rango de ley o en la normativa básica estatal. Ello en los términos del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. A partir de la observación del Consejo de la Competencia de Andalucía consta en el expediente que se habría efectuado el correspondiente refuerzo de motivación mediante Memoria complementaria de los principios de buena regulación no obstante se recomienda de aquí revisión del texto al objeto de subsanar eventuales defectos que pudieran detectarse en este aspecto en el procedimiento del elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa.

#### 7.6.- Artículo 2 del RPCLA.

En relación con el apartado 1 y los subapartados 2.a) [“(…) que estén sujetas a regulación específica.”] y 2.d) [“(…) y la señalización para la ordenación y la seguridad viaria.] habríamos de advertir que no se compadecerían con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

#### 7.7.- Artículo 4 del RPCLA.

7.7.1.- En relación con la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan establecer excepciones al flujo hemisférico superior “para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que el cumplimiento

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 12 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



no sea técnicamente posible” contemplada tanto en el artículo 4.2 g) y k) habríamos de advertir que el artículo 65.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, únicamente admitiría que los municipios puedan establecer un menor nivel de protección “por causas debidamente justificadas de seguridad” sin que las menciones indicadas del proyecto de decreto contemplen dicha necesidad de justificación en motivos de seguridad.

No obstante cabría interpretar el artículo 65 de la Ley GYCA en el sentido de que la remisión al desarrollo reglamentario permitiera que la Comunidad Autónoma pudiera habilitar para dicho desarrollo también a las Entidades Locales como así se efectúa por el proyecto de decreto que nos ocupa para determinadas materias (por ejemplo, alumbrado festivo y navideño) o que el desarrollo reglamentario autonómico incorporara ya, como se hace en los incisos anteriormente mencionados del proyecto de decreto, habilitación para que los Ayuntamientos pudieran establecer excepciones al flujo hemisférico establecido por la normativa autonómica, siendo así que los límites del artículo 65.2 de la Ley GYCA jugarían en relación con aquellos supuestos en que la normativa reglamentaria autonómica no incorporara dicha habilitación al regular esos niveles o parámetros de iluminación. De acuerdo con esta segunda interpretación a nuestro juicio admisible los incisos del proyecto de decreto a que venimos haciendo referencia resultarían compatibles con el artículo 65.2 de la Ley GYCA.

7.7.2.- Algunos de los apartados del artículo 4.2 [por ejemplo, apartados h) a k)] contemplarían funciones atribuidas a las Entidades Locales, fundamentalmente normativas y que cabría entender subsumibles en las funciones o competencias que a los mismos atribuiría la Ley GYCA (artículos 64.2 y 65.1 y 2) en los términos recientemente expuestos, por ello no parece que pudiera apreciarse vulneración de los artículos 25.3 y 4 en relación con el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en cuanto a la necesidad de norma legal acompañada de la correspondiente memoria económica para la determinación de las competencias municipales.

**7.8.- Artículo 16 del RPCLA.**

Se recomienda mejorar la redacción del inciso inicial que indica “El balizamiento luminoso que no disponga de regulación específica cumplirá:”.

**7.9.- Artículo 17 del RPCLA.**

7.9.1.-En relación con lo establecido en el artículo 17.1.b).1º y 17.c.4º en relación con los sistemas generales, advertiremos que el artículo 63.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía, establece que el área lumínica E3 comprende 4º “Sistema general de espacios libres”, por lo que en principio los mencionados incisos del proyecto reglamentario no se adecuarían a lo establecido, a su vez, en la LGYCA que viene a desarrollarse en virtud del mismo.

7.9.2.- En relación con lo establecido en el artículo 17.1.d).1º cabría advertir que el artículo 63.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, indica que las Áreas E4 comprenden 1º “Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación” con independencia de que tengan o no elevada actividad en horario nocturno. Asimismo en relación con el artículo 17.1.d).2º del proyecto de decreto téngase en cuenta que tampoco se alude a que dicha actividad sea elevada en el artículo 63.1.2º de la Ley GYCA.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 13 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



#### 7.10.- Artículo 18 del RPCLA.

En relación con el apartado 3, se propone mejorar su redacción indicando más bien “(...) *personas físicas o entidades que puedan verse afectadas por la declaración o modificación y, en todo caso, a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren las zonas E1 o puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes para que, durante un plazo no inferior a diez días, presenten las alegaciones que consideren convenientes*”.

#### 7.11.- Artículo 21 del RPCLA.

7.11.1.-En el artículo 21.2 último párrafo del proyecto de decreto, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”, se recomienda la transcripción literal de lo establecido en los apartados 2 y 3 en su segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien su cita con remisión a su contenido.

7.11.2.- En el artículo 21.5 del proyecto de decreto se propone la siguiente mejora en su redacción: “*Si la solicitud de declaración de punto de referencia y sus zonas de influencia o para la modificación de las existentes no se ha completado debidamente (...)*”, para que tal inciso guarde adecuada concordancia interna con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 21.1 del proyecto de decreto.

#### 7.12.- Artículo 22 del RPCLA.

Por razones de seguridad jurídica se recomienda incluir alguna mención para clarificar la relación entre lo dispuesto en el apartado 1 y lo dispuesto, a su vez, en los apartados 2 y 4, que parecen excepciones a la regla general contemplada en el mencionado apartado 1.

#### 7.13.- Artículo 28 del RPCLA.

Respecto a lo dispuesto en el inciso final del apartado 1 “*(...) así como a la resolución que recaiga, en su caso*”, habríamos de advertir que la normativa estatal básica de procedimiento administrativo dispone que las resoluciones y actos administrativos se notificarán “*(...) a los interesados cuyos derechos o intereses sean afectados por aquellos (...)*” (artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se contemple la posibilidad de ampliar tal notificación a otras personas cual pudieran ser los denunciante no interesados como sí lo hace el artículo 64.1 “*in fine*” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el inciso que nos ocupa del proyecto de Decreto no se considera adecuado a la vista de la normativa básica expuesta.

#### 7.14.- Artículo 30 del RPCLA.

En el apartado 1 de acuerdo con las exigencias del principio de jerarquía normativa, cabría ajustar la redacción al tenor literal del artículo 160.1.apartados a) y b) de la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.

#### 7.15.- Artículo 31 del RPCLA.

En relación con el inciso inicial, advertiremos cómo en el mismo parece existir un error al mencionarse el artículo 158 de la Ley GYCA que no se refiere a la tipificación de las infracciones sino a la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 14 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Respecto a las infracciones que se tipifican en el artículo 31.1 cabría advertir que no se habría detectado por nuestra parte que tales infracciones aparezcan tipificadas en norma con rango legal (artículos 137-139 de la Ley GYCA) que el proyecto de disposición reglamentaria viniera a especificar o concretar por lo que no resultaría posible su inclusión ex novo en dicha norma reglamentaria (artículo 27.1 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

**7.16.- Artículo 32 del RPCLA.**

En dicho artículo vendría a reproducirse lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*” se recomienda incluir en el artículo del proyecto de decreto que nos ocupa cita del mencionado precepto de la legislación básica.

En el apartado 1 no se considera adecuada la inclusión del siguiente inciso: “(...). *En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.*”, en cuanto pudiera suponer alteración de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el apartado 2 se recomienda reproducir literalmente lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.2 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAAPP.

Por razones de seguridad jurídica se recomienda igualmente analizar si resultare de interés promover la modificación del artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a fin de que el mismo se adecúe igualmente en lo que fuera procedente a lo dispuesto en la mencionada LPAC.

**7.17.- Artículo 34 del RPCLA.**

En relación con el inciso inicial del artículo 34.2 habríamos de advertir que el mismo no se acomodaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159 de la Ley GYCA. En cuanto que este último, en su apartado 2 atribuiría a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales el inicio de los expedientes sancionadores pero no así la competencia para resolver los mismos, que se distribuye entre diferentes órganos en los términos establecidos, a su vez, en el artículo 159.1 de la Ley GYCA.

En el apartado 4 se recomienda suprimir el inciso indicado a continuación “(...) *imponiendo las sanciones que correspondan*” pues la función de imposición de tales sanciones vendría atribuida a cada uno de los órganos designados en los diferentes apartados del artículo 159.1 de la Ley GYCA y no, en todo caso, a la Delegación Territorial correspondiente. De éste modo dicho apartado 4 del artículo 34 del proyecto de decreto se acomodaría mejor a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159.2 de la Ley //2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

**OCTAVA.-** Sobre las cuestiones en materia de técnica normativa,

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 15 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xbhJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**8.1-Disposición Final Segunda,**

Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto se informa en relación con el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		15/10/2024 12:28	PÁGINA 16 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxDkXi4&mxXykLO0oJzNw\$xhbJP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## **INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME SSCC2024/30 EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XX/2023, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía y en cumplimiento del apartado 4.5. de la Instrucción de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 7 de febrero de 2024, se ha procedido a la valoración de las observaciones efectuadas en el informe preceptivo emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 15 de octubre de 2024, en cumplimiento del artículo artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el tercer borrador del proyecto de Decreto citado. Tras la valoración del citado informe se ha generado el cuarto borrador del proyecto de Decreto.

A continuación se transcriben de manera literal las observaciones del informe que requieren respuesta, precedidas de las mismas.

*CUARTA.- “[...] Dicha motivación resultaría sumamente genérica por lo que se advierte desde aquí de la necesidad de que se motive de forma más detallada la innecesariedad de nuevo inicio de procedimiento o reiteración de trámites en relación con las diferentes modificaciones introducidas en particular así como a los diferentes trámites concretos del procedimiento de elaboración normativa.*

*En esta línea habríamos de poner de manifiesto cómo por nuestra parte no parece apreciarse la existencia de modificaciones sustanciales sin perjuicio de que en definitiva se recomiende con carácter general reformar la motivación incorporada en tal sentido al expediente así como efectuar una revisión del procedimiento a fin de detectar si pudiera existir alguna modificación que pudiera tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo en esta materia.”*

Respuesta: se atiende la observación y se analiza el texto a los efectos de detectar posibles modificaciones que pudieran tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria, en su caso, la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo.

En este sentido, respecto a las modificaciones introducidas al texto a resultas de los acuerdos alcanzados en el grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, hay que recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, se solicitó informe



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 1/9





preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, el cual, con fecha 2 de noviembre de 2021, remitió el informe con observaciones de disconformidad con el proyecto de reglamento que nos ocupa.

Que ante el desacuerdo inicial con este Centro Directivo, dicho Consejo solicita con fecha 23 de febrero de 2023 al Consejo Andaluz de Concertación Local, en adelante CACL, la emisión de informe en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Que en el marco de la petición de informe al CACL, el 7 de junio de 2023 se reúne la Comisión Permanente del CACL, donde se acuerda la creación de un grupo de trabajo entre la Consejería proponente y la representación local para buscar el consenso sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía. El 13 de marzo de 2024 se reunió el grupo de trabajo y fruto del debate desarrollado por el grupo de trabajo, se alcanza consenso y acuerdo sobre las modificaciones finalmente introducidas.

Que, por tanto, las modificaciones introducidas lo son como consecuencia de la estricta sujeción a los trámites necesarios para la aprobación de una norma de esta naturaleza y en este caso concreto tras el informe del proyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y su debate posterior en el Consejo Andaluz de Concertación Local, sin que ello conlleve en ningún caso la necesidad de retrotraer o reiterar trámites, tal y como recogía en este sentido la Diligencia de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de fecha 3 de junio de 2024 conforme a la cual se hacía constar que *“no procede iniciar un nuevo trámite de audiencia e información pública, ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, puesto que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día informado, ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes”*.

En este sentido, a los efectos de procurar una mayor justificación sobre el alcance no sustancial de estas modificaciones, se expone a continuación la necesaria explicación atendiendo la observación realizada por Gabinete Jurídico:

La modificación efectuada en la disposición transitoria primera, consiste en la ampliación del plazo de un año a dos para la reorientación de las luminarias en las que sea posible esta adecuación. No considerándose, por tanto, sustancial.

Sobre la disposición transitoria tercera, al igual que en el caso anterior, la modificación consiste en ampliar a dos años el plazo para que los Ayuntamientos aprueben su zonificación lumínica municipal. Mientras tanto, serán de aplicación de manera directa las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el artículo 18 del Reglamento, por lo que tampoco se trata de una modificación sustancial.

Respecto al artículo 12, el cambio consiste en que las posibles excepciones que los Ayuntamientos pueden establecer manteniendo encendido el alumbrado ornamental y de recursos y fiestas de especial trascendencia turística, dejan de estar supeditadas al tipo de inmueble o recurso, dejando esto a elección de los Ayuntamientos pero estableciendo como horario máximo las 2:00 a.m. No se trata de un cambio sustancial.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 2/9







Por último, se modifican, en el artículo 23, las características que ha de reunir la cartografía asociada a la zonificación lumínica municipal con el fin de facilitar su posterior interpretación e integración, se trata de un aspecto técnico que tampoco tiene implicaciones de carácter sustancial.

QUINTA.- *“Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo indicarían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio”.*

Respuesta: se adjunta enlace

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/224613.html%23>

SÉPTIMA.-7.2.- Disposición Adicional Segunda.

*“Si, como así nos parece, las “instrucciones técnicas” mencionadas en dicha Disposición Adicional revistieran carácter de disposición de carácter general, habríamos de advertir de que su dictado no podría corresponder a la Dirección General competente, por carecer la misma de potestad normativa ex artículo 119.3 del EA y artículos 3 y 44 de la Ley de Gobierno de Andalucía, Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía.”*

Respuesta: se modifica la redacción de la disposición para mayor claridad pues con esta disposición no se pretende hacer referencia a instrucciones técnicas que revistan carácter de disposición de carácter general.

SÉPTIMA.- 7.3.-Disposición Transitoria Primera.

*“7.3.1.- En relación con el subapartado a) del apartado 1 se somete a su consideración el que se incluya mención a que las correspondientes instalaciones se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del proyecto de decreto de forma legal o contando con el título de intervención que resultare aplicable o una expresión similar que aludiera a esta misma circunstancia.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*“Como mejora de redacción indicaremos cómo parece que el inciso final del subapartado c) del apartado 1 “(...) y se “pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación” aludiría a las instalaciones comprendidas tanto en el subapartado b) como en el c) de la Disposición Transitoria Primera por lo que su ubicación sistemática exclusivamente en el segundo de dichos apartados no parece adecuada.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*“En relación con el inciso inicial del mencionado subapartado c) “Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondientes declaración responsable o comunicación, en su caso, (...)” parece que habría*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 3/9





*de añadir un inciso final relativo al momento en que se hubiera presentado dicha documentación (por ejemplo, “con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto”).*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*“7.3.2.- En el apartado 4 se recomienda, por razones de seguridad jurídica, que se concreten en la medida de lo posible los términos del límite establecido “el valor menor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible” así como las circunstancias que serían determinantes de dicha consideración.”*

Respuesta: se modifica la redacción con objeto de alcanzar una mayor concreción.

SÉPTIMA.- 7.3.- Disposición Transitoria Segunda.

*[...]*

*Se desconoce por nuestra parte si los términos modificación y ampliación aludirían a un mismo supuesto o a supuestos diferentes, en cuyo caso se recomienda incorporar al proyecto de decreto que nos ocupa una definición de lo que hubiera de entenderse por “ampliación” a efectos de dicho proyecto.”*

Respuesta: esta disposición está redactada en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. En relación con el concepto de modificación se ha detectado una inexactitud y se ha procedido a incorporar el concepto “modificación de importancia” tal y como define el real decreto.

Respecto a incluir la definición de “ampliación”, al no estar incluida en el citado real decreto, se podría incurrir en incompatibilidad de ambas normas.

SÉPTIMA.- 7.4.- Disposición Final Primera.

*[...]*

*No se entiende bien el sentido del apartado 2, pues la correspondiente habilitación sería subsumible en la incorporada, a su vez, en el apartado 1 de esta Disposición Final Primera “in fine” cuando indica “(...) así como para modificar los Anexos del Reglamento”.*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, dejando un solo apartado.

SÉPTIMA.- 7.5. Observación de carácter general.

*[...]*

*Por otra parte, en la línea indicada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe al proyecto de decreto de 11 de 02 de 2022 recordaremos igualmente la prescripción de motivar de forma individual la necesidad y proporcionalidad de cada requisito o limitación que pudiera incorporarse al texto del proyecto de Decreto y que no estuvieran previstos previamente en una norma con rango de ley o en la normativa básica estatal. Ello en los términos del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. A partir de la observación del Consejo de la Competencia de Andalucía consta en el expediente que se habría efectuado el correspondiente refuerzo de motivación mediante Memoria complementaria de los principios de buena regulación no obstante se recomienda de aquí revisión del texto*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 4/9





*al objeto de subsanar eventuales defectos que pudieran detectarse en este aspecto en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa.”*

Respuesta: se atiende la observación y se analiza el texto a los efectos de detectar posibles defectos en este sentido en el procedimiento, no estimándose necesaria ninguna motivación adicional a las ya manifestadas al no haberse incorporado ningún nuevo requisito o limitación.

SÉPTIMA.- 7.6. Artículo 2.

*[...]*

*En relación con el apartado 1 y los subapartados 2.a) [“(…) que estén sujetas a regulación específica.”] y 2.d) [“(…) y la señalización para la ordenación y la seguridad viaria.] habríamos de advertir que no se compadecerían con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.8. Artículo 16.

*“Se recomienda mejorar la redacción del inciso inicial que indica “El balizamiento luminoso que no disponga de regulación específica cumplirá:”*

Respuesta: se mejora la redacción del texto.

SÉPTIMA.- 7.9. Artículo 17.

*“7.9.1.-En relación con lo establecido en el artículo 17.1.b).1º y 17.c.4º en relación con los sistemas generales, advertiremos que el artículo 63.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía, establece que el área lumínica E3 comprende 4º “Sistema general de espacios libres”, por lo que en principio los mencionados incisos del proyecto reglamentario no se adecuarían a lo establecido, a su vez, en la LGYCA que viene a desarrollarse en virtud del mismo.*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*7.9.2.- En relación con lo establecido en el artículo 17.1.d).1º cabría advertir que el artículo 63.d de la Ley 7/2007, de 9 de julio, indica que las Áreas E4 comprenden 1º “Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación” con independencia de que tengan o no elevada actividad en horario nocturno. Asimismo en relación con el artículo 17.1.d).2º del proyecto de decreto téngase en cuenta que tampoco se alude a que dicha actividad sea elevada en el artículo 63.1.2º de la Ley GYCA.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.10. Artículo 18. (NOTA: se entiende que hay una errata en la numeración y que esta observación se refiere al apartado 3 del artículo 21 y no del 18)

*“En relación con el apartado 3, se propone mejorar su redacción indicando más bien “(…) personas físicas o entidades que puedan verse afectadas por la declaración o modificación y, en todo caso, a los*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 5/9





*Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren las zonas E1 o puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes para que, durante un plazo no inferior a diez días, presenten las alegaciones que consideren convenientes.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, incluyendo “modificación” y “zonas de influencia adyacentes”.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 18 establece:

*“2. Los puntos de referencia estarán integrados por los observatorios astronómicos y las áreas de protección necesarias en torno a los mismos para garantizar su preservación, denominadas zonas de influencia adyacentes.”*

Por tanto, en atención a esta observación, se ha eliminado el citado apartado 2 y se han revisado todas las citas relativas a los puntos de referencia, incluyendo la expresión “zonas de influencia adyacentes” en los casos en los que se había omitido, para dar una mayor coherencia a este aspecto en todo el texto normativo.

SÉPTIMA.- 7.11. Artículo 21.

*“7.11.1.-En el artículo 21.2 último párrafo del proyecto de decreto, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”, se recomienda la transcripción literal de lo establecido en los apartados 2 y 3 en su segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien su cita con remisión a su contenido.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*“7.11.2.- En el artículo 21.5 del proyecto de decreto se propone la siguiente mejora en su redacción: “Si la solicitud de declaración de punto de referencia y sus zonas de influencia o para la modificación de las existentes no se ha completado debidamente (...), para que tal inciso guarde adecuada concordancia interna con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 21.1 del proyecto de decreto.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, incluyendo “zonas de influencia adyacentes”.

SÉPTIMA.- 7.12. Artículo 22.

*“Por razones de seguridad jurídica se recomienda incluir alguna mención para clarificar la relación entre lo dispuesto en el apartado 1 y lo dispuesto, a su vez, en los apartados 2 y 4, que parecen excepciones a la regla general contemplada en el mencionado apartado 1.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.13.- Artículo 28.

*“Respecto a lo dispuesto en el inciso final del apartado 1 “(...) así como a la resolución que recaiga, en su caso”, habríamos de advertir que la normativa estatal básica de procedimiento administrativo dispone que las resoluciones y actos administrativos se notificarán “(...) a los interesados cuyos derechos o intereses sean afectados por aquellos (...)” (artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se contemple la*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 6/9





*posibilidad de ampliar tal notificación a otras personas cual pudieran ser los denunciantes no interesados como sí lo hace el artículo 64.1 “in fine” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el inciso que nos ocupa del proyecto de Decreto no se considera adecuado a la vista de la normativa básica expuesta.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.14.- Artículo 30.

*“En el apartado 1 de acuerdo con las exigencias del principio de jerarquía normativa, cabría ajustar la redacción al tenor literal del artículo 160.1.apartados a) y b) de la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.15.- Artículo 31.

*“[...] Respecto a las infracciones que se tipifican en el artículo 31.1 cabría advertir que no se habría detectado por nuestra parte que tales infracciones aparezcan tipificadas en norma con rango legal (artículos 137-139 de la Ley GYCA) que el proyecto de disposición reglamentaria viniera a especificar o concretar por lo que no resultaría posible su inclusión ex novo en dicha norma reglamentaria (artículo 27.1 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).”*

Respuesta: esta observación hace referencia a las infracciones tipificadas como leves. Cabe indicar que este apartado se redactó de acuerdo a las siguientes indicaciones del informe facultativo de Secretaría General Técnica, previo al inicio de la tramitación, sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica, N°Ref.: 2140/2017:

*“La Ley GICA, en el capítulo III sobre las “Infracciones y sanciones”, Sección 3.ª relativa a las “Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio ambiente atmosférico”, en el artículo 138 relativo a la tipificación y sanción de las infracciones graves, prescribe como supuesto de infracción grave:*

*“g) El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.”*

*Sin embargo, la regulación reglamentaria propuesta tipifica como infracción grave cualquier infracción de los preceptos establecidos en el Reglamento. Por tanto, consideramos que, el artículo 26 en su actual redacción no encuentra cobertura en la tipificación del artículo 138 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que, no todos los incumplimientos de los preceptos establecidos en este Reglamento están tipificados como infracción grave en la ley de cobertura.*

*En primer lugar, solamente tendrían amparo legal los que supongan el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.*

*En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley GICA son Infracciones leves:*

*“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 7/9





*infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.”*

*Por consiguiente, el tenor del artículo propuesto no se ajusta a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.*

*Por otro lado, advertimos que no se pueden incorporar al Reglamento sin más la tipificación fijada en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya que dicha tipificación está necesitada de la mayor concreción que proporcionan las normas reglamentarias sancionadoras.”*

Por tanto, se entendió pertinente el desarrollo de la tipificación de las sanciones leves, tal y como se ha hecho. No obstante, se modifica la redacción para mayor claridad, incluyendo mención al artículo 154 de la Ley GICA.

SÉPTIMA.- 7.16.- Artículo 32.

*[...]*

*En dicho artículo vendría a reproducirse lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” se recomienda incluir en el artículo del proyecto de decreto que nos ocupa cita del mencionado precepto de la legislación básica.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

*[...]*

*En el apartado 1 no se considera adecuada la inclusión del siguiente inciso: “(...). En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.”, en cuanto pudiera suponer alteración de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En el apartado 2 se recomienda reproducir literalmente lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.2 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAAPP.”*

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.17.- Artículo 34.

*“En relación con el inciso inicial del artículo 34.2 habríamos de advertir que el mismo no se acomodaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159 de la Ley GYCA. En cuanto que este último, en su apartado 2 atribuiría a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales el inicio de los expedientes sancionadores pero no así la competencia para resolver los mismos, que se distribuye entre diferentes órganos en los términos establecidos, a su vez, en el artículo 159.1 de la Ley GYCA.*

*En el apartado 4 se recomienda suprimir el inciso indicado a continuación “(...) imponiendo las sanciones que correspondan” pues la función de imposición de tales sanciones vendría atribuida a cada uno de los órganos designados en los diferentes apartados del artículo 159.1 de la Ley GYCA y no, en todo caso, a la Delegación Territorial correspondiente. De éste modo dicho apartado 4 del artículo 34 del proyecto de decreto se acomodaría mejor a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159.2 de la Ley //2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR

PÁG. 8/9





Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

OCTAVA.- Apartado 8.1-Disposición Final Segunda.

*“Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.”*

Respuesta: se modifica el texto, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El Jefe del Servicio de Calidad del Aire  
Fdo: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmRJRHBKBF82A8G4GFN3GAB8WR	PÁG. 9/9





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**Dictamen nº:** 1/2025

**Objeto:** Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía".

**Solicitante:** Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

**Ponencia:** Martín Reyes, Diego; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

**Presidenta:** Gallardo Castillo, María Jesús.

**Consejeras y** Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

**Consejeros:** María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

**Secretaria:** Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **10 de enero de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

El 12 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía".

La solicitud la realiza la Excm. Sra. Consejera de Sostenibilidad y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, aplicable *ratione temporis*.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 1/27







Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- La preservación del cielo nocturno de Andalucía se incorporó a la normativa autonómica mediante la Sección 3ª del Capítulo II, del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, desarrollada por el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Con el objetivo de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno, con la oscuridad natural de la noche, mediante el diseño y uso sostenible de los sistemas de iluminación exterior, según lo estipulado en la precitada Ley. En este contexto, tras la Orden del titular de la Consejería consultante (de 27 de febrero de 2017), autorizando a la entonces Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, el centro directivo proponente, formula consulta pública previa relativa a la Disposición proyectada. El Proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública previa durante un plazo de un mes desde el siguiente a la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía <https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/282466.html>, habilitándose para la presentación de alegaciones la dirección de correo electrónico [luminica.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:luminica.cmaot@juntadeandalucia.es) (págs. 9-13)

En el plazo sustanciado (desde el día 10 de marzo al 10 de abril de 2017, ambos inclusive), se recibieron diversas aportaciones (págs. 14-50), que se incorporan al expediente, y que fueron valoradas individualizadamente mediante informe de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de 15 de mayo de 2017 (págs. 51-86).

2.- Tras estas actuaciones, el centro directivo redacta el borrador inicial del Proyecto de Decreto (V3, fechado de septiembre 2018, págs. 87 y ss), que remite junto con el resto del expediente a la Secretaría General Técnica. Una vez estudiado, el Servicio de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 2/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Legislación emite informe preliminar sobre el mismo, de conformidad con la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 25 de noviembre de 2019, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general (págs. 139 y ss).

3.- El 21 de julio de 2021, a los efectos de continuar su elaboración, la Secretaría General Técnica dirige comunicación interior al centro directivo proponente, con instrucciones sobre los ulteriores trámites (págs. 204-205).

4.- Seguidamente consta en el expediente, que fue elevado a la Viceconsejería el primer borrador del texto y propuesta de inicio junto con la siguiente documentación (págs. 209 y ss):

- Informe de sustanciación de la consulta pública previa.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada.
- Memoria económico-financiera junto con los Anexos I a IV.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia.
- Persona encargada de coordinar el expediente.
- Propuesta de entidades para trámite de audiencia, información pública e informes preceptivos.
- Anexo I de la Agencia de la Competencia, sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia.
- Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	17/01/2025
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5	PÁG. 3/27





5.- El 19 de julio de 2021, la Excm. Sra. Consejera de la entonces denominada Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, vista la propuesta de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el 22 de junio de 2021, acuerda su inicio, en los términos que se concretan en la memoria justificativa suscrita por la misma y en la documentación anexa que integra el expediente (págs. 200-208).

6.- A continuación, mediante resolución de 29 de julio de 2021, el órgano directivo proponente acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días hábiles a las siguientes organizaciones reconocidas por la Ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Disposición (págs. 249 y ss): Ayuntamientos y Diputaciones de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla; Ayuntamiento en zonas E1 y zonas de influencia e influencia adyacentes de los puntos de referencia; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE); Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA); Ecologistas en Acción de Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla; Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental; Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental; Colegio Oficial de Físicos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales; Universidad de Almería; Universidad de Cádiz; Universidad de Córdoba; Universidad de Granada; Universidad de Huelva; Universidad de Jaén; Universidad de Málaga; Universidad de Sevilla; Universidad de Pablo de Olavide; Comité Español de Iluminación; Observatorio Astronómico de Calar Alto; Observatorio Astronómico de Sierra Nevada; Federación de Asociaciones Astronómicas "Red Andaluza de Astronomía" (RadA); Comisiones Obreras de Andalucía; Unión General de Trabajadores de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 4/27





En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se da traslado del expediente con enlace de acceso al mismo para la formulación de observaciones al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas. Además, se ha solicitado informe facultativo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Significar que hay constancia en el expediente de los correspondientes oficios y comunicaciones, junto con los acuses de recibo (págs. 249 y ss).

7.- Igualmente, el 29 de julio de 2027, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático dicta resolución acordando la apertura del trámite de información pública del Proyecto normativo (publicada en el BOJA nº 150, de 5 de agosto de 2021, págs. 271-272) por un plazo de dos meses, quedando expuesto para general conocimiento en la dirección web Andalucía <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>. Para la formulación de alegaciones se habilitó como medio preferente su presentación en la dirección electrónica [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega\\_luminica](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega_luminica), así como en formato papel en las dependencias administrativas del órgano directivo, con la indicación de que las alegaciones se presenten preferentemente en formato digital y abierto en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Constan en el expediente los correspondientes oficios y comunicaciones, junto con los acuses de recibo (págs. 252 y ss).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 5/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En misma fecha, el órgano directivo proponente incorpora al expediente la siguiente documentación: nueva memoria justificativa; memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación; y memoria económica modificada (págs. 254 y ss).

**8.-** Asimismo, tras el acuerdo de inicio, en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la Disposición, consta que el órgano solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública; Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio de Andalucía; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía; Consejo Andaluz de la Biodiversidad; Dirección General de la Infancia y Conciliación.

En cumplimiento de lo acordado, el centro directivo dirige los correspondientes oficios y comunicaciones, de todo lo cual, junto con los acuses de recibo, hay constancia en el expediente (págs. 2661 y ss).

**9.-** Finalizado el trámite conferido, en cuanto a otras Administraciones, organizaciones y entidades, cuyos fines guardan relación directa con el objeto del Proyecto normativo, se reciben aportaciones de los siguientes (págs. 2793 y ss): Diputación de Sevilla; Ayuntamiento de Sevilla; Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA); Ecologistas en Acción de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos; Observatorio Astronómico de Calar Alto; Observatorio Astronómico de Sierra Nevada; Comisiones Obreras de Andalucía; Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía; doña O.G.P.; don D.G.E.; don S.D.R.; Sociedad Astronómica Granadina; Asociación de amigos del Observatorio Astronómico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 6/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Calar Alto; Comité Español de Iluminación; Asociación Cel-Fosc; Verdes Equo Andalucía; Light Environment Control, S.L.

Por último, se han recibido observaciones de los siguientes órganos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (Secretaría General de Industria y Minas); Consejería de Salud (Viceconsejería); Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras y de la Viceconsejería); Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica); Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Consejería de Salud y Familias (Viceconsejería); y de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica). Por otro lado, comunican que no realizan observaciones sobre la documentación sometida a consulta: Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Secretaría General Técnica) y Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (págs. 2769 y ss).

**10.-** En cumplimiento de lo solicitado, consta la emisión de los siguientes informes preceptivos (págs. 2661 y ss):

- Secretaría General para la Administración Pública (de 23 de agosto de 2021).
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (de 1 de septiembre de 2021).
- Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio de Andalucía (23 de septiembre de 2021).
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (23 de septiembre de 2021).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (el 7 de octubre de 2021 comunica que no formula observaciones).
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (11 de febrero de 2022).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 7/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 19 de octubre de 2021).
- Dirección General de la Infancia y Conciliación (de 8 de octubre de 2021).

No consta la emisión del preceptivo informe de los siguientes órganos: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía; Consejo Andaluz de la Biodiversidad.

**11.-** Tras estas actuaciones, el 8 de febrero de 2023, el órgano directivo emite informe de valoración individualizado de las alegaciones recibidas en fase de los trámites audiencia e información pública (págs. 2813 y ss). Asimismo, y en misma fecha, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, emite informe de 10 de marzo de 2023 de valoración de las observaciones formuladas en sede de informes preceptivos y facultativos (págs. 2859 y ss).

**12.-** A continuación consta en el expediente alta en el Registro de Procedimientos y Servicios (registrado como procedimiento 25.208 (págs. 2895-2898).

**13.-** Seguidamente, el órgano directivo proponente redacta nuevo texto adaptado (segundo borrador, fechado de 3 de febrero de 2023, págs. 2899-2926), así como nueva memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (versión 2) y memoria económica modificada (versión 2), ambas fechadas de 6 de febrero de 2023 (págs. 2927-2938).

**14.-** El 8 de febrero de 2023, el órgano directivo emite informe de valoración de las observaciones formuladas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (págs. 2939-2941).

Recibido en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales el precitado informe de valoración, el órgano colegiado comunica al órgano directivo proponente su disconformidad con la misma, y considerando la misma lesiva a competencias locales,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5	PÁG. 8/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y conforme a lo prevenido en los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, solicita su informe al Consejo Andaluz de Concertación Local. Seguidamente, el Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión de 6 de marzo de 2023, acordó la creación de un grupo de trabajo sobre la Disposición proyectada, fruto de cuyos trabajos, y tras varias reuniones (según acta de 29 de abril de 2024 y certificación de 20 de mayo de 2024), finalmente emite informe de 27 de mayo de 2024 sobre el Proyecto de Decreto referido (págs. 2942-3000).

**15.-** Entretanto, el 15 de mayo de 2024, remitido el borrador del texto junto con el resto del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite su preceptivo informe (págs. 3004-3017).

**16.-** Una vez estudiado el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, el órgano directivo que tramita el procedimiento, emite informe sobre el resultado del grupo de trabajo (el 27 de mayo de 2024, págs. 3001-3003), tras lo cual redacta nuevo texto adaptado (nuevo segundo borrador, fechado de 24 de mayo de 2024, págs. 3018-3045). Además, redacta nueva memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación de 28 de mayo de 2024 (versión 3, págs. 3046-3054), todo lo cual remite nuevamente a la Secretaría General Técnica (mediante comunicación interior de 3 de junio de 2024, págs. 3055-3058).

**17.-** El 2 de julio de 2024, vista la nueva documentación generada una vez finalizada la labor del grupo de trabajo creado en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local, la Secretaría General Técnica, emite nuevo informe (págs. 3059-3076).

**18.-** Recibido el precitado informe (págs. 3075-3078), el 5 de julio de 2024 la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, redacta nuevo borrador adaptado (tercer borrador, datado de 5 de julio de 2024, págs. 3079-3106). Asimismo,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 9/27







CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

redacta memoria de impacto en la familia (de 12 de julio de 2024) así como memoria de 17 de julio de 2024 de repercusión sobre los derechos de la infancia y la adolescencia del Proyecto de Decreto (págs. 3107-3108).

**19.-** Una vez estudiado el expediente junto con el nuevo borrador, y en respuesta a lo solicitado, el 15 de octubre de 2024, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su informe SSCC2024/30 (págs. 3109-3128).

**20.-** Realizada la valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico (mediante informe de 15 de noviembre de 2024, págs. 3129-3137), el órgano directivo redacta nuevo borrador adaptado en formato decisión, fechado de 19 de noviembre de 2024 (págs. 3138-3163).

**21.-** El asunto fue tratado en la sesión de 21 de noviembre de 2024 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, como punto nº 28, en la que, una vez presentado por su titular, el órgano acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar mediante certificado de 26 de noviembre de 2024 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (págs. 3171-3172).

**22.-** El 25 de noviembre de 2024, se incorpora al expediente Diligencia firmada por el Sr. Viceconsejero de Sostenibilidad y Medio Ambiente, para dejar constancia de que se ha dado cumplimiento a la normativa en materia de Transparencia Pública, y en particular a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 3170).

**23.-** Como últimas actuaciones, y a la vista de las observaciones formuladas en el seno de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el órgano directivo emite informe con su valoración (de 28 de noviembre de 2024, págs. 3164-3169), redactando

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5

PÁG. 10/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

finalmente la versión definitiva del texto adaptado, quinto borrador, en formato decisión (págs. 3173-3198).

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen, fechado de 28 de noviembre de 2024, adaptado a las observaciones precitadas, consta de preámbulo, y artículo único por el que se dispone la aprobación del "Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía", dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En cuanto al texto del Reglamento que se aprueba, consta de treinta y cuatro artículos, organizados en cinco capítulos. La Disposición se completa con dos Anexos (el Anexo I, relativo a criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior; y el Anexo II, que establece el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía".

El referido Decreto constituye el desarrollo parcial de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, por lo que nos remitimos al examen del fundamento competencial, realizado ya para el Anteproyecto de lo que luego fue la Ley referida, en el dictamen 339/2006, de 27 de julio, de este Consejo Consultivo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 11/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

No obstante, la promulgación, con posterioridad a la referida Ley y dictamen, del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado, como consecuencia del proceso de reforma del anterior, por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, obliga a hacer una referencia al título competencial recogido ahora en el artículo 57.3 del Estatuto, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida respecto, entre otras, "la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo". En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, en materia de prevención ambiental.

En este orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma Andaluza, "la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente". Asimismo, el artículo 37.1, números 20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, "el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire", y "el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética", respectivamente.

Finalmente, por lo que se refiere a los preceptos estatutarios relevantes en relación con la materia, ha de tenerse presente, además del Título VII del Estatuto de Autonomía, dedicado al "Medio Ambiente", el artículo 28.1, conforme al cual, "todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 12/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Afirmada, pues, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la Disposición cuyo proyecto se somete ahora a consulta, es también necesario hacer referencia a aquellas disposiciones que constituyen parámetro inexcusable para el examen del texto sometido a dictamen.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el ámbito estatal cabría aludir a las siguientes disposiciones de carácter básico: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, que aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

En el plano autonómico, el examen del texto debe tener en cuenta, sobre todo, la Ley 7/2007, que dedica la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV a la "Contaminación Lumínica". Asimismo, debe aludirse a la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

Finalmente, al margen de las referencias normativas obligadas para el escrutinio del Decreto proyectado, ha de afirmarse la competencia del Consejo de Gobierno para dictar el Decreto cuyo Proyecto se ha remitido, dada la potestad reglamentaria originaria que corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía. Por lo demás, la disposición final segunda de la Ley 7/2007 habilita al Consejo de Gobierno para dictar "las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley", lo que sólo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 13/27





II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

Con carácter previo al acuerdo de inicio, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015 y del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, mediante Orden de 27 de febrero de 2017 del titular de la Consejería consultante, a propuesta de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, centro directivo proponente, autoriza la formulación de consulta pública previa relativa sobre la Disposición proyectada. El Proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública previa durante un

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 14/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

plazo de un mes desde el siguiente a la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía <https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/282466.html>, habilitándose para la presentación de alegaciones a la dirección de correo electrónico [luminica.cmaot@juntadeandalucia.es](mailto:luminica.cmaot@juntadeandalucia.es). En el plazo sustanciado (desde el día 10 de marzo al 10 de abril de 2017, ambos inclusive), se recibieron diversas aportaciones, que se incorporan al expediente, y que fueron valoradas individualizadamente mediante informe de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de 15 de mayo de 2017.

El 6 de abril de 2020, la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, emite informe previo sobre el borrador inicial del Proyecto de Decreto resultante tras la consulta pública.

Precisado lo anterior, en cuanto a la tramitación, hay que hacer notar que, a la vista de la propuesta de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, previa toma en consideración por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 22 de junio de 2021, el expediente se inició por Orden de 19 de julio de 2017 de la Consejera de la entonces denominada Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma. Asimismo, se acompaña de la memoria económica, junto con los Anexos I a IV de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. No obstante, hay que significar que la citada memoria económica fue complementada posteriormente (el 6 de febrero de 2023).

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la Disposición en trámite (de 15 de junio de 2021), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 15/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de género en Andalucía, y 45.1.b) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 23 de septiembre de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

El 15 de junio de 2021 se incorpora informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia (modificado por el de 17 de julio de 2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, aprobado por el Estado en virtud del título competencial ex artículo 149.1.8ª de la Constitución. En dicho informe, el órgano directivo proponente considera que el Proyecto normativo no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas. En relación con este informe, consta asimismo incorporado al expediente el informe de la Dirección General de la Infancia y Conciliación, de 8 de octubre de 2021, de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia relativo al Proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula. Además de lo anterior, posteriormente (el 17 de julio de 2024) el órgano directivo proponente elabora memoria de repercusión sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, en el que, una vez analizado el contenido del Proyecto de Decreto concluye que no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

También figura cumplimentado el documento Anexo I sobre criterios (de 18 de junio de 2021) para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, concluyendo que la Norma

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGWKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 16/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

proyectada no regula actividad económica, sector económico o mercado alguno, por lo que carece de incidencia en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas.

Conforme a la Instrucción 1/2017, de 10 de febrero, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático se ha elaborado memoria de 15 de julio de 2021 sobre restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que el órgano directivo informa que el contenido de la Disposición proyectada no establece restricciones.

Consta asimismo que el 29 de julio de 2021 se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada, desarrollado por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la citada memoria fue modificada posteriormente por la de 3 de febrero de 2023 y por la de 28 de mayo de 2024.

Si bien no se elabora informe individualizado sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, las eventuales cargas del Proyecto normativo se analizan en la memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación de 28 de mayo de 2024 precitada.

Mediante resolución de 29 de julio de 2021, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, acordó someter la Norma proyectada al trámite de audiencia a la ciudadanía por un plazo de 15 días hábiles a las entidades, organismos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 17/27







CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y demás titulares de derechos que pudieran resultar afectados por la norma en tramitación, relacionados en listado adjunto.

Asimismo, y mediante resolución de misma fecha (29 de julio de 2021), el órgano directivo proponente acordó someter la Norma proyectada al trámite de información pública, lo que fue publicado en el BOJA nº 150, de 5 de agosto de 2021, concediéndose el plazo de 2 meses para la presentación de alegaciones al texto del Proyecto de Decreto que estuvo disponible en la dirección web del portal de la Junta de Andalucía <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>. Para la formulación de alegaciones se habilitó como medio preferente su presentación en la dirección electrónica [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega\\_luminica](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/tramite/alega_luminica). Todo ello, sin perjuicio de su presentación en formato papel, en la sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El 12 de julio de 2024, se incorpora al expediente informe sobre impacto en la familia, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 28/2015, de 28 de julio, concluyendo que el contenido del Proyecto de Decreto no conlleva efectos negativos sobre el ámbito familiar.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2024/30, de 15 de octubre de 2024), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos (informe de 1 de septiembre de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGWKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 18/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 23 de agosto de 2021), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007 y de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (según acta de 19 de octubre de 2021) emitido según lo previsto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del citado órgano; Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio de Andalucía (de 29 de septiembre de 2021), de conformidad con el artículo 62.c) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (el 7 de octubre de 2021), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.e) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (comunicando en su oficio al órgano directivo proponente que no tiene observaciones que formular en el ámbito de sus competencias); Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (aprobado por su pleno en la sesión de 11 de febrero de 2022), previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007.

Significar que, recibida en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, valoración del órgano directivo proponente de su informe de 19 de octubre de 2021, referido al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía", el órgano colegiado comunica su disconformidad con dicha valoración, y considerando la misma lesiva a competencias locales, y conforme a lo prevenido en los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, solicita su informe al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Seguidamente, el Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión de 6 de marzo de 2023, acordó la creación de un grupo de trabajo sobre la disposición proyectada, fruto de cuyos trabajos, y tras varias reuniones (según acta de 29 de abril

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 19/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 2024 y certificación de 20 de mayo de 2024), finalmente emite informe de 27 de mayo de 2024 sobre el Proyecto de Decreto referido.

Asimismo, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emitió un primer informe sobre el Proyecto de Decreto el 15 de mayo de 2024 en cumplimiento de lo establecido en artículo 45.2 de la Ley 6/2006. Y, posteriormente, emite un segundo informe el 2 de julio de 2024, sobre el segundo borrador y la tramitación completada hasta el momento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (como punto nº 28 en la sesión de 21 de noviembre de 2024), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

El 25 de noviembre de 2024, se incorpora al expediente Diligencia firmada por el Viceconsejero de Sostenibilidad y Medio Ambiente, para dejar constancia de que se ha dado cumplimiento a la normativa en materia de Transparencia Pública, y en particular a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5	PÁG. 20/27	



III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto deben efectuarse las siguientes observaciones:

**1.- Disposición transitoria segunda del Decreto.** El párrafo segundo de la misma dispone lo siguiente:

"A estos efectos, se entenderá por modificación de importancia de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".

En rigor, no es lo establecido en esa normativa la modificación, sino que ésta será la definida como tal por la normativa estatal, en este caso, el artículo 2.3.c) del Real Decreto 1890/2008. Por ello, debería expresarse que "a estos efectos, se entenderá por modificaciones de importancia de una instalación de alumbrado exterior las definidas como tales en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".

**2.- Disposición derogatoria única del Decreto.** Esta disposición establece:

"Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente:

1. La disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5

PÁG. 21/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2. El Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética".

Respecto del contenido de la letra b) (en vez de utilizar el número 2, como ahora se indicará) debería expresarse "Protección de la Calidad del Cielo Nocturno" porque así se emplea en la denominación del Decreto 357/2010, como correctamente se hace en el 1.

En relación con el empleo de números para relacionar las disposiciones expresamente derogadas, no es correcto, pues el mismo lo es si se designan apartados de un precepto, pero en este caso no se trata de apartados, sino que se relacionan simplemente en un único apartado, las disposiciones expresamente derogadas, como se ha indicado. Es más, la utilización de la numeración puede llevar a la confusión de que estamos ante apartados, lo que sucede a lo largo del articulado del Reglamento, en concreto en los artículos 7, 8, 11, 12, 14, 16 y 32 del mismo.

Por tanto, deben emplearse en esos casos de relación de supuestos, condiciones, "estipulaciones", reglas, o similares, letras minúsculas.

**3.- Artículo 1 del Reglamento.** El inciso final "para proteger el derecho a la salud e intimidad de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente" es impropio de una disposición normativa, pues expresa la finalidad que persigue la regulación, algo característico de un preámbulo, y por lo demás obvio, pues no a otro fin debe responder la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación lumínica.

**4.- Artículo 3 del Reglamento.** Este precepto sólo tiene un apartado, por lo que debe suprimirse su numeración. Además, la expresión "las siguientes definiciones se emiten

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 22/27





a los efectos de la aplicación de este Reglamento" no es correcta pues las "definiciones" no se "emiten". Debe expresar lo siguiente o algo similar: "a los efectos de este Reglamento se entiende por".

**5.- Artículo 4.2 del Reglamento.** Es innecesaria la expresión "dentro de su ámbito territorial", pues es obvio que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer esas competencias en su territorio, por lo que debería suprimirse.

**6.- Artículo 8 del Reglamento.** En ese precepto debería expresarse "se establecen las siguientes excepciones" en lugar de "se estipulan excepciones".

**7.- Artículo 9.2 del Reglamento.** La expresión "de mayor tránsito" no añade nada normativamente, resulta injustificadamente indeterminada y es innecesaria toda vez que la ampliación debe realizarse "de manera justificada", pudiendo generar problemas aplicativos.

**8.- Artículo 14.3 del Reglamento.** Este precepto dispone lo siguiente:

"Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz intrusa o molesta emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la establecida para zonas E2 en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".

La expresión "intrusa o molesta" debe suprimirse pues no significa nada para la economía del precepto y sólo puede plantear dificultades aplicativos, como identificar cuáles sean las no intrusas y molestas y si estas si pueden superar el máximo establecido para las zonas E2.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 23/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**9.- Artículo 21 del Reglamento.** En relación con este precepto se formulan las siguientes observaciones:

**El apartado 2, párrafo tercero,** prescribe lo que sigue:

"A estos efectos, las personas solicitantes tienen el derecho establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabra la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección".

La redacción puede sugerir que el precepto habilita el juego del derecho del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, pero ello sería ilegal. Por ello debería expresarse algo similar, encadenándolo con el párrafo anterior, a lo siguiente:

"A la citada solicitud acompañará la documentación pertinente relacionada en el apartado 6 sin que, de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deba aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, sin perjuicio de que la Administración actuante pueda consultar o recabar dichos documentos salvo oposición del interesado, que no procederá cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección".

En el **apartado 3**, para que la redacción tenga sentido, debe añadirse la expresión siguiente o similar: "según las siguientes reglas".

En el **apartado 5** debería expresarse "no se hubiera completado" y no "no se ha completado".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGWEGNAZQTJTULK5

PÁG. 24/27





**10.- Artículo 30.1 del Reglamento.** Este precepto, que se rubrica "Responsabilidad", establece lo siguiente:

"A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en el mismo:

a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a las personas propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción".

No es necesario subrayar la trascendencia de las previsiones normativas en materia sancionadora. Por ello la identificación del sujeto responsable se torna fundamental, y aunque una interpretación correcta del precepto conduciría a su razonable aplicación, conviene disipar cualquier duda. Por ello, el precepto debe redactarse de forma igual o similar a la siguiente:

"A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en el mismo:

a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a las personas propietarias del terreno en que se realice la actividad o se ejecute el proyecto, o a los titulares o promotores de la actividad o proyecto, por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias del terreno en el que se realice la actividad o se ejecute el proyecto, o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	17/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGWKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 25/27







## CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar la Disposición reglamentaria sometida a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la Norma se ajusta a las disposiciones aplicables. No obstante, deben ser tenidas en cuenta las consideraciones realizadas sobre este particular **(FJ II)**.

III.- En cuanto **al articulado del Proyecto de Decreto**, se formulan las siguientes observaciones en las que se distinguen **(FJ III)**:

**A)** Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

**(1) Artículo 3 del Reglamento (Observación III.4); (2) Artículo 9.2 del Reglamento (Observación III.7); (3) Artículo 14.3 del Reglamento (Observación III.8); (4) Artículo 21 del Reglamento (Observación III.9); (5) Artículo 30.1 del Reglamento (Observación III.10).**

**B)** Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

**(1) Disposición transitoria segunda del Decreto (Observación III.1); (2) Disposición derogatoria única del Decreto (Observación III.2); (3) Artículo 1 del Reglamento (Observación III.3); (4) Artículo 4.2 del Reglamento (Observación III.5); (5) Artículo 8 del Reglamento (Observación III.6).**

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

17/01/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5

PÁG. 26/27





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE.- SEVILLA**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	17/01/2025
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN	Pk2jm73ZMT3B3WGKWEQNAZQTJTULK5	PÁG. 27/27



## **INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2025, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.**

A la vista de las observaciones emitidas por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en la sesión de 10 de enero de 2025, se realiza la siguiente valoración:

### **Disposición transitoria segunda del Decreto.**

*“El párrafo segundo de la misma dispone lo siguiente:*

*“A estos efectos, se entenderá por modificación de importancia de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior”.*

*En rigor, no es lo establecido en esa normativa la modificación, sino que ésta será la definida como tal por la normativa estatal, en este caso, el artículo 2.3.c) del Real Decreto 1890/2008. Por ello, debería expresarse que “a estos efectos, se entenderá por modificaciones de importancia de una instalación de alumbrado exterior las definidas como tales en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior”.*”

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

### **Disposición derogatoria única del Decreto.**


*“[...] Respecto del contenido de la letra b) (en vez de utilizar el número 2, como ahora se indicará) debería expresarse “Protección de la Calidad del Cielo Nocturno” porque así se emplea en la denominación del Decreto 357/2010, como correctamente se hace en el 1.*

*En relación con el empleo de números para relacionar las disposiciones expresamente derogadas, no es correcto, pues el mismo lo es si se designan apartados de un precepto, pero en este caso no se trata de apartados, sino que se relacionan simplemente en un único apartado, las disposiciones expresamente derogadas, como se ha indicado. Es más, la utilización de la numeración puede llevar a la confusión de que estamos ante apartados, lo que sucede a lo largo del articulado del Reglamento, en concreto en los artículos 7, 8, 11, 12, 14, 16 y 32 del mismo.*

*Por tanto, deben emplearse en esos casos de relación de supuestos, condiciones, “estipulaciones”, reglas, o similares, letras minúsculas.”*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm747H9NY6UBM4NGBLE2VVFNKUJ	PÁG. 1/4	



#### **Artículo 1 del Reglamento.**

*“El inciso final “para proteger el derecho a la salud e intimidad de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente” es impropio de una disposición normativa, pues expresa la finalidad que persigue la regulación, algo característico de un preámbulo, y por lo demás obvio, pues no a otro fin debe responder la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación lumínica.”*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

#### **Artículo 3 del Reglamento.**

*“Este precepto sólo tiene un apartado, por lo que debe suprimirse su numeración. Además, la expresión “las siguientes definiciones se emiten a los efectos de la aplicación de este Reglamento” no es correcta pues las “definiciones” no se “emiten”. Debe expresar lo siguiente o algo similar: “a los efectos de este Reglamento se entiende por”.*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

#### **Artículo 4.2 del Reglamento.**

*“Es innecesaria la expresión “dentro de su ámbito territorial”, pues es obvio que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer esas competencias en su territorio, por lo que debería suprimirse.”*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

#### **Artículo 8 del Reglamento.**

*“En ese precepto debería expresarse “se establecen las siguientes excepciones” en lugar de “se estipulan excepciones”.*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

#### **Artículo 9.2 del Reglamento.**

*“La expresión “de mayor tránsito” no añade nada normativamente, resulta injustificadamente indeterminada y es innecesaria toda vez que la ampliación debe realizarse “de manera justificada”, pudiendo generar problemas aplicativos.”*

VALORACIÓN: se estima. Se elimina la expresión “de mayor tránsito”.

#### **Artículo 14.3 del Reglamento.**

*“Este precepto dispone lo siguiente:*

*“Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz intrusa o molesta emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

22/01/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jm747H9NY6UBM4NGBLE2VVFNKUJ

PÁG. 2/4





establecida para zonas E2 en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".

La expresión "intrusa o molesta" debe suprimirse pues no significa nada para la economía del precepto y sólo puede plantear dificultades aplicativas, como identificar cuáles sean las no intrusas y molestas y si estas si pueden superar el máximo establecido para las zonas E2."

VALORACIÓN: se estima. El objetivo de este apartado es limitar la intensidad de luz que emite cada luminaria en dirección al litoral, en consonancia con lo recogido en la tabla 3 del apartado 2, de la Instrucción 03, del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

En atención a la observación, se modifica el texto, aclarando este aspecto. La nueva redacción queda como sigue:

*"3. Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la establecida para luz intrusa o molesta en zonas E2 en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior."*

#### Artículo 21 del Reglamento.

*"En relación con este precepto se formulan las siguientes observaciones:"*

**"El apartado 2, párrafo tercero, prescribe lo que sigue:**

*"A estos efectos, las personas solicitantes tienen el derecho establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección".*

*La redacción puede sugerir que el precepto habilita el juego del derecho del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, pero ello sería ilegal. Por ello debería expresarse algo similar, encadenándolo con el párrafo anterior, a lo siguiente:*

*"A la citada solicitud acompañará la documentación pertinente relacionada en el apartado 6 sin que, de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deba aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, sin perjuicio de que la Administración actuante pueda consultar o recabar dichos documentos salvo oposición del interesado, que no procederá cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección".*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

**"En el apartado 3, para que la redacción tenga sentido, debe añadirse la expresión siguiente o similar: "según las siguientes reglas"."**

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

**"En el apartado 5 debería expresarse "no se hubiera completado" y no "no se ha completado"."**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

22/01/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jm747H9NY6UBM4NGBLE2VVFNKUJ

PÁG. 3/4





VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

**Artículo 30.1 del Reglamento.**

*“Este precepto, que se rubrica “Responsabilidad”, establece lo siguiente:*

*[...]*

*Por ello, el precepto debe redactarse de forma igual o similar a la siguiente:*

*“A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en el mismo:*

*a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a las personas propietarias del terreno en que se realice la actividad o se ejecute el proyecto, o a los titulares o promotores de la actividad o proyecto, por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.*

*b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias del terreno en el que se realice la actividad o se ejecute el proyecto, o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.”*

VALORACIÓN: se estima. Se modifica el texto tal y como se indica en la observación.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE

FDO.: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/01/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm747H9NY6UBM4NGBLE2VVFNKUJ	PÁG. 4/4

